



ALCANCE Nº 114 A LA GACETA Nº 110

Año CXLVI

San José, Costa Rica, martes 18 de junio del 2024

285 páginas

PODER LEGISLATIVO LEYES PROYECTOS

PODER EJECUTIVO DECRETOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

REGLAMENTOS NOTIFICACIONES

Imprenta Nacional La Uruca, San José, C. R.

PODER LEGISLATIVO

LEYES

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA



PLENARIO

SAN JOSÉ-COSTA RICA

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL SECTOR PÚBLICO

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10495

EXPEDIENTE N.º 22.661

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10495

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ DEL SECTOR PÚBLICO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Finalidad

La presente ley tiene como fin establecer los criterios y parámetros para el manejo eficiente y eficaz de la liquidez pública, entendiendo esta como los flujos de ingresos y pagos que recibe y realiza el sector público o a nombre de este. Además, velar por el cumplimiento de los principios constitucionales de eficiencia y transparencia, con el fin de mejorar la calidad de los servicios públicos y el bienestar de la ciudadanía.

ARTÍCULO 2- Aplicación de la ley

Esta ley es aplicable a la totalidad de los ingresos públicos independientemente de quien los administre o custodie, así como a los ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna los sujetos privados. Se consideran ingresos públicos todos los ingresos y rentas que se reciben a nombre del sector público o que son propiedad del sector público.

En el caso de los recursos privados líquidos en custodia por entidades públicas estarán sujetos a la aplicación del capítulo III de la presente ley.

Lo anterior sin perjuicio de las excepciones señaladas en los artículos 16 y 18.

ARTÍCULO 3- Principios

Para el manejo eficiente de la liquidez aplicarán los siguientes principios:

- a) Eficiencia: implica utilizar los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros disponibles, para la obtención de los mejores resultados al menor costo y plazo posible.
- b) Unidad de caja: refiere a la concentración de los ingresos y egresos públicos gestionados por la autoridad competente.

c) Simplicidad: demanda que la gestión financiera pública cuente con estructuras administrativas de fácil comprensión y entendimiento, sin procedimientos complejos que retarden u obstaculicen su buen funcionamiento y la satisfacción del interés público.

- d) Manejo eficiente de la liquidez: proceso de administración que ordena que todos los ingresos y pagos del sector público sean gestionados de manera eficiente, oportuna, transparente, con soporte en las tecnologías y en beneficio de la ciudadanía. El cual comprende tres etapas: captación de ingresos, administración de la liquidez y proceso de pagos.
- e) Transparencia y rendición de cuentas: supone la publicidad y el registro oportuno, ágil, confiable y asequible de la información, además de la rendición de cuentas sobre el manejo de la liquidez pública.
- f) Bienestar de la ciudadanía: la gestión financiera deberá estar enfocada en la ciudadanía, de manera que se garantice el buen funcionamiento de los servicios públicos.
- g) Enfoque todo gobierno: ordena que la actuación estatal debe llevarse a cabo en todos los niveles de gobierno, bajo un enfoque integrado y coordinado de las instituciones que generan o reciban ingresos públicos, con la finalidad de lograr un manejo eficiente de la liquidez pública y resultados para la ciudadanía.
- h) Deber de probidad: obliga a que todo funcionario y funcionaria pública debe orientar su gestión a la satisfacción del interés público, demostrar rectitud y buena fe en el ejercicio de las potestades que le confiere la ley, asegurarse de que las decisiones que adopte en cumplimiento de sus atribuciones se ajustan a la imparcialidad y a los objetivos propios de la institucionalidad, y administrar los recursos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas satisfactoriamente.

ARTÍCULO 4- Definiciones

Para efectos de la aplicación de esta ley se deben considerar las siguientes definiciones:

- a) Excedentes de liquidez o de caja: corresponde a la liquidez disponible que exceda las obligaciones de corto plazo.
- b) Flujo de caja: es el detalle que muestra los movimientos o las transacciones de entradas y salidas en un período de tiempo.
- c) Ingresos de origen público: son los ingresos públicos que recibe un sujeto privado a título gratuito y sin contraprestación, y que son transferidos o puestos a su disposición por el sector público.

d) Ingresos públicos: ingresos y rentas que se reciben a nombre del sector público o que son propiedad del sector público.

- e) Liquidez pública: corresponde a los flujos de ingresos y pagos públicos que recibe y realiza el sector público o a nombre de este.
- f) Manejo eficiente de la liquidez: proceso de administración de todos los ingresos y pagos del sector público, basado en una gestión eficiente, oportuna, transparente, con soporte en las tecnologías y en beneficio de la ciudadanía. El cual comprende tres etapas: captación de ingresos, administración de la liquidez y proceso de pagos.
- g) Plataformas interoperables: aquellas que tienen la capacidad de dos o más sistemas informáticos para compartir información y conocimiento por medio de sus procesos de negocio, mediante el intercambio de datos entre sus respectivos sistemas de tecnología de la información y las comunicaciones.
- h) Recursos privados líquidos en custodia: son aquellos ingresos que recibe en custodia una entidad pública, pertenecientes a un sujeto privado.
- i) Saldos de liquidez pública: es la diferencia positiva acumulada entre los flujos de ingresos y pagos a una fecha determinada. Incluye todos los saldos de cualquier especie en cuentas corrientes, certificados de depósito a plazo u otros instrumentos financieros a nivel nacional e internacional.

CAPÍTULO II MANEJO EFICIENTE DE LA LIQUIDEZ

ARTÍCULO 5- Obligación del manejo eficiente de la liquidez

Las buenas prácticas que se establecen en este capítulo serán de cumplimiento obligatorio para la gestión de toda la liquidez pública.

ARTÍCULO 6- Procesamiento de información y contabilización de transacciones

Para realizar un manejo eficiente de la liquidez pública, las entidades públicas o privadas que administren o custodien ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberán disponer de datos de calidad, de forma oportuna y completa sobre las transacciones financieras, para lo cual hará uso de sistemas de gestión financiera integrados, interoperables, robustos, seguros y de registro automatizados y transmisión electrónica de ingresos y pagos. Además, dichos sistemas deberán contener módulos de supervisión y control.

ARTÍCULO 7- Gestión de liquidez y de deuda

Las operaciones de gestión de excedentes de liquidez y la minimización del costo del endeudamiento a corto plazo deberá desarrollarse de manera coordinada, integrada y coherente con la Política de Endeudamiento para el Sector Público Costarricense, la estrategia y los planes de endeudamiento a mediano y largo plazos, definidos para las entidades públicas o privadas.

En el caso de los recursos del Sistema Banca para el Desarrollo, la gestión de liquidez y deuda se realizará de conformidad con la Ley 8634, Sistema Banca para el Desarrollo, de 23 de abril de 2008.

ARTÍCULO 8- Acceso a la información

Toda entidad pública o privada que administre o custodie ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, deberá garantizar el acceso de la información a la ciudadanía y a los sujetos interesados que cumplen funciones de fiscalización y control; además, se dispondrá de un módulo de consultas en el Sistema de Cuentas del Sector Público o, en su defecto, en los sistemas de información de las entidades.

ARTÍCULO 9- Uso de plataformas orientadas a la ciudadanía

Las entidades públicas o privadas que administren o custodien ingresos públicos, así como ingresos de origen público que reciban de forma gratuita o sin contraprestación alguna, que no estén en el Sistema de Cuentas del Sector Público, deberán poner a disposición de la ciudadanía plataformas interoperables eficientes de captación de ingresos y realización de pagos.

SECCIÓN I CAPTACIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 10- Sistema centralizado de captación de ingresos

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar una plataforma interoperable, la cual deberá estar a disposición de las entidades que manejen liquidez pública y permitir la captación de ingresos públicos, así como el intercambio de información de manera eficiente y uniforme, asegurando la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, para lo cual el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica deberán coordinar lo correspondiente.

Esta plataforma deberá estar habilitada para la captación que realizan todas las entidades públicas que administren ingresos públicos, además, para aquellos sujetos privados que administran o custodian fondos públicos respecto a los ingresos públicos que reciban. No obstante, cuando se requiera, las entidades podrán poner a disposición de la ciudadanía otros mecanismos de captación.

ARTÍCULO 11- Oportunidad en el traslado de los ingresos

Todos los ingresos públicos que se recauden mediante los diversos mecanismos disponibles para la ciudadanía, independientemente de la plataforma o el sistema informático que se utilice, deberán ser depositados diariamente después de recibido el ingreso por los recaudadores en las cuentas que correspondan, sean institucionales o del Sistema de Cuentas del Sector Público, que se mantendrán abiertas para tal fin.

ARTÍCULO 12- Comisiones por captación de ingresos

Los servicios de captación de ingresos públicos que se contraten deberán ser adquiridos con las comisiones más bajas y que cumplan con la calidad requerida del servicio.

SECCIÓN II ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDEZ

ARTÍCULO 13- Gestión proactiva de la liquidez

La liquidez pública deberá gestionarse de manera proactiva, eficiente y eficaz, en cumplimiento de los principios detallados en esta ley. Los excedentes derivados de la gestión de liquidez, producto de la satisfacción del cumplimiento del fin público de las entidades, deberán gestionarse de la misma manera, garantizando su trazabilidad, así como el máximo rendimiento con el menor riesgo, en procura del mayor beneficio de las finanzas públicas.

ARTÍCULO 14- Planificación y proyección de flujos de caja

Las entidades públicas o privadas que administren ingresos públicos deberán realizar una planificación de los flujos de caja sustentada en proyecciones que contemple el calce de los posibles ingresos con sus respectivas erogaciones, de manera tal que las entidades dispongan de una posición consolidada diaria, que les permita mantener los recursos necesarios para atender sus obligaciones, minimizando la tenencia de recursos ociosos

En el caso de los ingresos públicos que estén en el Sistema de Cuentas del Sector Público, la Tesorería Nacional brindará asistencia técnica y determinará los límites y montos para la planificación y proyección del flujo de caja.

ARTÍCULO 15- Registro actualizado de cuentas y saldos de liquidez pública

La Tesorería Nacional llevará un registro actualizado de las cuentas y los saldos de liquidez pública, así como de las entidades privadas que administren o custodien ingresos públicos o reciban transferencias de forma gratuita o sin contraprestación alguna, quienes estarán obligadas a brindar la información a la Tesorería Nacional.

SECCIÓN III PROCESO DE PAGOS

ARTÍCULO 16- Sistema centralizado de pagos

Todo pago que se realice con los ingresos públicos captados deberá efectuarse por medio de una plataforma interoperable que permita el intercambio de información de manera eficiente, uniforme y transparente.

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar la plataforma citada anteriormente. Para efectos de asegurar la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica deberán coordinar lo correspondiente. Dicha plataforma será de uso obligatorio para todas las entidades públicas y para aquellos sujetos privados que administren o custodien fondos públicos. En los casos que no se utilice la plataforma de conformidad con este artículo, la Tesorería Nacional ordenará a las entidades el cierre de cuentas en el Sistema Financiero Nacional, lo cual será de cumplimiento obligatorio.

Los pagos que deban realizar las entidades públicas o privadas con ingresos públicos se concretarán mediante los servicios de pago que ofrecerá la Tesorería Nacional y se definan vía reglamentaria. En estas modalidades, todos los pagos se realizarán directamente a la cuenta del beneficiario final.

Se exceptúan de la utilización obligatoria de la plataforma, la liquidez pública originada en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones y las cuotas obrero-patronales y cuota estatal, los ingresos públicos generados por los entes públicos no estatales, así como el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape). Estos recursos exceptuados podrán ser incorporados de forma voluntaria por las entidades al Sistema.

ARTÍCULO 17- Pagos al exterior

Los pagos que se realicen al exterior, con ingresos públicos, deberán utilizar el mecanismo a más bajo costo y que brinde un servicio de manera oportuna y eficiente, independientemente que la entidad esté o no obligada a utilizar el Sistema centralizado de pagos.

CAPÍTULO III SISTEMA DE CUENTAS DEL SECTOR PÚBLICO

ARTÍCULO 18- Sistema de Cuentas del Sector Público

El Sistema de Cuentas del Sector Público, en adelante denominado el Sistema, consiste en una estructura unificada de cuentas escriturales, por medio de la cual se administran los ingresos públicos, facilitando su consolidación y utilización en forma eficiente.

La Tesorería Nacional deberá proveer y administrar una plataforma interoperable, la cual deberá permitir la captación de ingresos públicos y realización de pagos, así como el intercambio de información de manera eficiente y uniforme. Para efectos de asegurar la interoperabilidad con el Sistema Nacional de Pagos Electrónicos, el Ministerio de Hacienda y el Banco Central de Costa Rica deberán coordinar lo correspondiente.

Todas las transferencias presupuestarias estarán incluidas en el Sistema de Cuentas del Sector Público. Se exceptúan de la inclusión obligatoria al Sistema de Cuentas los ingresos públicos originados en las actividades que se realicen bajo régimen de competencia y tengan como propósito la generación de lucro, los fondos de pensiones, las cuotas obrero-patronales y cuota estatal, los ingresos públicos generados por los entes públicos no estatales y las municipalidades. Así como el Fondo Nacional para el Desarrollo (Fonade), el Fondo Nacional de Telecomunicaciones (Fonatel), el Fondo Especial para la Educación Superior (FEES) y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, la Comisión Nacional de Préstamos para Educación (Conape). Estos recursos exceptuados podrán ser incorporados de forma voluntaria por las entidades al Sistema.

ARTÍCULO 19- Plataforma para la administración de la liquidez

La Tesorería Nacional debe contar con una plataforma que permita la administración de la liquidez y garantice el fiel cumplimiento de las funciones que se establecen en esta ley.

ARTÍCULO 20- Organización del Sistema de Cuentas del Sector Público

El Sistema será administrado por la Tesorería Nacional, quien podrá disponer la apertura de una cuenta de reserva en cada moneda que se requiera en el Banco Central de Costa Rica, para la administración respectiva. Lo anterior implica que los depósitos en el Sistema de Cuentas del Sector Público, para todos los efectos, son también depósitos en el Banco Central de Costa Rica.

Para efectos de este Sistema, el Banco Central de Costa Rica ejercerá, única y exclusivamente, funciones de cajero general del sector público, cobrando al costo por los servicios brindados. En cuanto realice esas funciones, se considerará como

LEY N.º 10495

auxiliar de la Tesorería Nacional, quedando sujeto a sus disposiciones y prioridades y, en ningún caso, podrá disponer de los ingresos públicos ni pagar suma alguna con cargo a ellos, si no es mediante la orden de pago respectiva por parte de Tesorería Nacional

ARTÍCULO 21- Funciones de la Tesorería Nacional sobre el Sistema

Además de las funciones establecidas en la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, para el cumplimiento de esta ley son funciones de la Tesorería Nacional como administrador del Sistema de Cuentas del Sector Público las siguientes:

- a) Llevar información por tipo de ingreso, de acuerdo con el clasificador de ingresos vigente, a efectos de individualizar el beneficiario y el monto de cada ingreso recaudado.
- b) Abrir las cuentas que se requiera a nombre de las entidades dentro del Sistema, que permitan identificar los ingresos y egresos, efectuando los pagos y cobros de forma eficiente.
- c) Preparar el flujo de caja del Sistema de Cuentas del Sector Público establecido en la presente ley, efectuar las estimaciones y proyecciones de las operaciones del tesoro y darles seguimiento.
- d) Autorizar la apertura o el cierre de cuentas de las instituciones en el Sistema Financiero Nacional y llevar un registro actualizado de las cuentas.
- e) Regular los procesos de naturaleza operativa del Sistema de Cuentas del Sector Público.
- f) Emitir los lineamientos necesarios para que las entidades públicas o privadas, sujetas al ámbito de aplicación de este capítulo, formulen la programación financiera para la ejecución del presupuesto aprobado.
- g) Establecer técnicamente el nivel de liquidez mínimo requerido para garantizar la disponibilidad de recursos, con el fin de hacer frente a las obligaciones.
- h) Garantizar la disponibilidad inmediata de la totalidad de los saldos a aquellas entidades que tengan titularidad sobre estos.
- i) Realizar gestión de activos de la liquidez pública, que generen el máximo rendimiento y al menor riesgo posible. Para esto, se autoriza la participación activa y directa en los mercados financieros locales e internacionales, con el fin de administrar de forma eficaz la liquidez del Sistema de Cuentas del Sector Público. Para asegurar lo anterior, la Tesorería Nacional establecerá una política de inversiones que será aprobada por la Comisión estratégica de activos y pasivos del Ministerio de Hacienda u otro órgano competente, la cual deberá contener los

mismos lineamientos, establecidos por el Banco Central de Costa Rica, para efectos del manejo de las reservas internacionales del país.

- j) Realizar las operaciones de gestión de activos de la liquidez pública y su colocación de inversiones a corto y largo plazos, para lo cual tendrá las respectivas partidas presupuestarias, que serán incluidas, en el presupuesto ordinario o extraordinario de la República, por parte del Ministerio de Hacienda, de conformidad con las condiciones financieras de estas operaciones, excepto cuando estas se realicen y venzan durante el mismo ejercicio económico.
- k) Realizar las operaciones de gestión de activos conforme a sus competencias legales, deben imperar los principios de publicidad, de contratación pública, seguridad y transparencia.
- l) Dictar, con fundamento a sus atribuciones constitucionales y legales, los criterios técnicos-jurídicos con carácter vinculante, referente a Unidad de caja.
- m) Establecer, mediante el Ministerio de Hacienda, mecanismos de capacitación idóneos y permanentes, para la gestión de la presente ley.

ARTÍCULO 22- Control y gestión de riesgos de liquidez y otros asociados

Para un adecuado control y administración de los riesgos de liquidez y otros asociados al manejo eficiente de la liquidez, la Tesorería Nacional como administrador del Sistema deberá:

- a) Aprobar e implementar las políticas, los planes, los objetivos, la estrategia, los lineamientos y procedimientos para la administración del riesgo de liquidez y otros riesgos asociados propios de la gestión de tesorería, así como las modificaciones que se realicen a estos.
- b) Desarrollar los modelos, los indicadores, las herramientas, los parámetros y los escenarios que se utilicen para la medición y control del riesgo de liquidez.
- c) Aprobar los mecanismos de alerta, seguimiento y monitoreo para la implementación de acciones correctivas, en caso de que existan desviaciones con respecto a niveles generalmente aceptados de riesgo de liquidez y otros propios a la gestión de tesorería; asimismo, cuando se presenten cambios relevantes en el entorno.
- d) Aprobar los planes de contingencia y sus modificaciones, revisar y comprobar la efectividad de estos al menos una vez al año e implementar las acciones correctivas cuando corresponda.

ARTÍCULO 23- Simulación de escenarios y pruebas de estrés

La Tesorería Nacional deberá diseñar, efectuar y profundizar en los análisis de estrés sobre el riesgo de liquidez y otros riesgos asociados propios de la gestión de tesorería, para el corto, mediano y largo plazos. El reglamento de esta ley definirá la forma y frecuencia mínima de las simulaciones y pruebas de estrés que se requieran.

ARTÍCULO 24- Plan de financiación contingente

El plan de financiación contingente debe incluir el conjunto de medidas, las líneas de responsabilidad claras y los procedimientos de activación, que permita a la Tesorería Nacional hacer frente a situaciones de iliquidez propias o surgidas de eventos imprevistos del entorno o situaciones de carácter económico, político y social, basado en criterios debidamente fundamentados y respaldados en un plan formalmente establecido que posibilite su implementación.

ARTÍCULO 25- Reserva de liquidez

La Tesorería Nacional deberá administrar una reserva de liquidez frente a una serie de escenarios de tensión de liquidez, incluidos los que implican la pérdida o el deterioro de fuentes de ingresos y financiación habitualmente disponibles. La toma de decisiones sobre la administración de reservas de liquidez deberá realizarse dentro de la Comisión Estratégica de Activos y Pasivos Soberanos del Ministerio de Hacienda.

ARTÍCULO 26- Auditoría interna

La Auditoría interna del Ministerio de Hacienda realizará, periódicamente, estudios y evaluaciones para determinar si la Tesorería Nacional cumple en todo momento con los requerimientos establecidos para un buen manejo del riesgo de liquidez y otros asociados al manejo eficiente de la liquidez. La Auditoría interna deberá elaborar un informe, en el cual explicará detalladamente su análisis y hallazgos, el cual deberá enviar a conocimiento del respectivo ministro o ministra y al tesorero o tesorera nacional.

ARTÍCULO 27- Titularidad de los montos registrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público

Cuando los montos existentes en el Sistema correspondan a transferencias provenientes del presupuesto de la República, así como de ingresos derivados de actividades que no forman parte de dicho presupuesto nacional, la titularidad de estos corresponderá a la respectiva entidad.

ARTÍCULO 28- Prohibición de saldos fuera del Sistema

Queda prohibido, a las entidades públicas o privadas que están incluidas obligatoriamente en el Sistema de Cuentas del Sector Público, mantener fuera de dicho Sistema saldos de cualquier especie, en cuentas corrientes, certificados de depósitos a plazo u otros instrumentos financieros.

ARTÍCULO 29- Programación financiera

Es deber de las entidades públicas o privadas, incluidas obligatoriamente en el Sistema de Cuentas del Sector Público, planificar con suficiente antelación los posibles ingresos y necesidades de pago. Tal programación permite a la Tesorería Nacional conocer las necesidades y disponer de la liquidez necesaria para respaldar las transacciones de pago de las entidades.

La formulación de la programación financiera será responsabilidad de cada entidad pública o privada en atención a los lineamientos y orientaciones que establezca la Tesorería Nacional para su elaboración.

ARTÍCULO 30- Fungibilidad y disponibilidad de los recursos

La Tesorería Nacional podrá disponer de los recursos depositados y no requeridos por las entidades públicas o privadas, para la realización de operaciones de gestión de liquidez, respetando la reserva de liquidez necesaria para atender futuras obligaciones. El monto de dicha reserva será definido por la Tesorería Nacional, para lo cual deberá elaborar una metodología fundamentada técnicamente.

La Tesorería Nacional deberá garantizar la disponibilidad de los recursos requeridos por las entidades con titularidad, independientemente de la existencia de una programación financiera y las fechas establecidas.

ARTÍCULO 31- Negociación de comisiones de cobros y pagos

La Tesorería Nacional suscribirá convenios operativos con entidades que brindan servicios financieros que faciliten e implementen mecanismos de captación a favor de la ciudadanía.

Además, con las entidades que brindan servicios financieros, la Tesorería Nacional negociará de forma centralizada las comisiones por servicios de captación de ingresos y pagos que prestan a las entidades públicas y privadas, con el fin de lograr que sean las mínimas posibles y que cumplan con la calidad requerida del servicio.

Para los casos de otros servicios que brinde la Tesorería, deberá sujetarse esta al principio de servicio al costo.

ARTÍCULO 32- Prohibición de realizar inversiones

Se prohíbe a las entidades públicas o privadas, exceptuando la Tesorería Nacional, realizar adquisiciones de inversiones con los ingresos públicos que estén depositados obligatoriamente dentro del Sistema de Cuentas.

ARTÍCULO 33- Rendimientos sobre saldos

Los ingresos públicos que se mantengan en el Sistema no generarán intereses a favor de las entidades públicas o privadas. Se exceptúa de lo anterior aquellos ingresos públicos que no formen parte ni provengan del presupuesto nacional, cuya utilización se requiera a un plazo mayor de doce meses calendario de acuerdo con la programación financiera, para lo cual la Tesorería Nacional reglamentará lo correspondiente a los rendimientos, con base en una referencia razonable de mercado.

En caso de incorporarse de forma voluntaria, los ingresos públicos del Fondo Especial para la Educación Superior y otros ingresos generados por las instituciones de educación superior universitaria estatal (IESUE) o a nombre de estas, podrán generar rendimientos, según las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 34- Recursos privados líquidos en custodia pública

Todos los recursos privados líquidos que se encuentran en custodia de las entidades públicas deberán estar dentro del Sistema y no generarán rendimientos para los titulares.

CAPÍTULO IV RESPONSABILIDAD. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y SANCIONES

ARTÍCULO 35- Responsabilidad administrativa

Sin perjuicio de otras causales previstas en el régimen aplicable a la respectiva relación de servicios, serán hechos generadores de responsabilidad administrativa, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que puedan dar lugar, los mencionados a continuación:

- a) Por incumplimiento a lo indicado en esta ley para las entidades públicas o privadas.
- b) La omision o el retardo por parte de la Tesorería Nacional en girar los recursos requeridos por las entidades titulares, según lo dispuesto en los artículos 27 y 30 de esta ley, para atender sus obligaciones de acuerdo con las fechas establecidas.
- c) La inversión riesgosa, imprudente o temeraria de los ingresos públicos por parte de la Tesorería Nacional o las entidades públicas o privadas que administren

o custodien ingresos públicos, al margen de lo preceptuado por el ordenamiento jurídico aplicable, sea nacional e internacional y las buenas prácticas financieras.

- d) La omisión por parte de la Tesorería Nacional de mantener una reserva de liquidez, de conformidad con el artículo 25 de esta ley.
- e) La omisión por parte de las entidades públicas o privadas en el cumplimiento del plazo para el depósito de los ingresos públicos, de conformidad con lo dispuesto en artículo 11 de esta ley.

ARTÍCULO 36- Procedimiento administrativo

La responsabilidad se determinará de conformidad con la Ley 6227, Ley General de la Administración Pública, de 2 de mayo de 1978 y demás aplicables a la entidad competente, asegurando a las partes, en todo caso, las garantías constitucionales relativas al debido proceso y la defensa previa, real y efectiva, y sin perjuicio de las medidas preventivas procedentes.

ARTÍCULO 37- Sanciones administrativas

Según la gravedad, las faltas anteriormente señaladas serán sancionadas de la siguiente forma:

- a) Amonestación escrita.
- b) Amonestación escrita publicada en el diario oficial.
- c) Suspensión, sin goce de salario, dieta o estipendio correspondiente, de quince a treinta días.
- d) Separación del cargo público, sin responsabilidad patronal.

Asimismo, la Contraloría General de la República podrá sustanciar el procedimiento administrativo y requerirá, en forma vinculante, a la entidad respectiva, aplicar la sanción que determine.

ARTÍCULO 38- Normativa supletoria

Para lo no previsto expresamente en esta ley, se aplicará de forma supletoria las sanciones establecidas en la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, que permita el cumplimiento de los fines de esta ley.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 39- Fideicomisos y fondos especiales

Todos los ingresos públicos de los fideicomisos y fondos especiales, que estén dentro del ámbito del capítulo III, deben estar depositados dentro del Sistema de Cuentas del Sector Público. Lo anterior sin perjuicio de las excepciones señaladas en el artículo 18.

ARTÍCULO 40- Modificaciones de otras leyes

a) Refórmese el párrafo segundo del artículo 61 bis de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001, para que se agregue un segundo párrafo. El texto es el siguiente:

Artículo 61 bis:

[...]

Queda prohibido a quien ocupa el cargo de tesorero y subtesorero nacional desempeñar cualquier otro cargo o empleo público.

- b) Refórmese el artículo 5 de la Ley 7428, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, de 7 de setiembre de 1994. El texto es el siguiente:
- Artículo 5- Control sobre fondos y actividades privados. Todo otorgamiento de beneficios patrimoniales, gratuito o sin contraprestación alguna, y toda liberación de obligaciones, por los componentes de la Hacienda Pública, en favor de un sujeto privado, deberán darse por ley o de acuerdo con una ley, de conformidad con los principios constitucionales, y con fundamento en la presente ley estarán sujetos a la fiscalización facultativa de la Contraloría General de la República. Cuando se otorgue el beneficio de una transferencia de fondos del sector público al privado, gratuita o sin contraprestación alguna, la entidad privada deberá administrarla en el Sistema de Cuentas del Sector Público; además, llevará registros de su empleo, independientes de los que corresponden a otros fondos de su propiedad o administración. Asimismo, someterá a la aprobación de la Contraloría General de la República, el presupuesto correspondiente al beneficio concedido.
- c) Refórmese el artículo 43 de la Ley 8488, Ley Nacional de Emergencias y Prevención del Riesgo, de 22 de noviembre de 2005. El texto es el siguiente:
- Artículo 43- Creación del Fondo Nacional de Emergencias. Créase el Fondo Nacional de Emergencias, destinado a los fines y objetivos dispuestos en esta ley. Estará conformado por los siguientes recursos:

a) Los aportes, las contribuciones, donaciones y transferencias de personas físicas o jurídicas, nacionales o internacionales, estatales o no gubernamentales.

- b) La transferencia referida en el artículo 46 de esta ley.
- c) Las partidas asignadas en los presupuestos ordinarios y extraordinarios de la República.
- El Fondo se utilizará para atender y enfrentar las situaciones de emergencia y de prevención y mitigación.
- d) Refórmese el artículo 60 de la Ley 7064, Ley de Fomento a la Producción Agropecuaria Fodea y Orgánica del MAG, de 29 de abril de 1987. El texto es el siguiente:
- Artículo 60- Se autoriza al Ministerio de Agricultura y Ganadería para que dicte un reglamento interno de operaciones, tendiente a agilizar la adquisición de bienes y servicios mediante el presupuesto de las cuentas especiales MAG/Estaciones Experimentales.
- e) Refórmese el artículo 85 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1998. El texto es el siguiente:
- Artículo 85- La autoridad judicial depositará diariamente el dinero decomisado en las cuentas del Sistema de Cuentas del Sector Público, y de inmediato remitirá comprobantes del depósito efectuado a la Tesorería Nacional, la cual deberá mantener la disponibilidad de estos dineros hasta en tanto se ordene el levantamiento del comiso.
- f) Refórmese el artículo 33 de la Ley 3091, Ley Orgánica de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica, de 18 de febrero de 1963. El texto es el siguiente:
- Artículo 33- Los ingresos que obtenga la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica de Costa Rica (Japdeva), por concepto del cobro de tarifas, cánones, servicios que preste, de conformidad con lo dispuesto por los incisos b) del artículo 5 bis y h) del artículo 17 de la presente ley, así como los recursos provenientes de los respectivos contratos de prestación, explotación y/o concesión, las cuentas designadas para cumplir con el pago de las prestaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 9764, Transformación de la Junta de Administración Portuaria y de Desarrollo Económico de la Vertiente Atlántica (Japdeva) y Protección de sus Personas Trabajadoras, de 15 de octubre de 2019 y las destinadas al pago de salarios proveniente del Convenio con el Instituto de Desarrollo Rural (Inder), serán inembargables y deberán ser transferidos al Sistema de Cuentas del Sector Público.

Los recursos del canon de explotación pagados por el operador de la Terminal de Contenedores, según el contrato de concesión vigente, solamente podrán utilizarse para proyectos de impacto económico y social en la vertiente del Atlántico, de acuerdo con los términos previstos en esta ley.

g) Refórmese el artículo 39 de la Ley 7169, Ley de Promoción del Desarrollo Científico y Tecnológico, de 26 de junio de 1990. El texto es el siguiente:

Artículo 39- Se crea el Fondo de Incentivos para el Desarrollo Científico, Tecnológico y de la Innovación.

Los recursos del Fondo serán administrados en el Sistema de Cuentas del Sector Público, con una contabilidad separada.

El Fondo de Incentivos obtendrá su financiamiento de las siguientes fuentes de ingresos:

- a) Una transferencia del gobierno de la República no inferior a mil millones de colones (¢1 000 000 000), indexada anualmente de acuerdo con la meta de inflación anual estimada por el Banco Central en su Programa Macroeconómico, vigente al momento de la aprobación presupuestaria.
- b) Las donaciones, las transferencias, las contribuciones y los aportes, a título gratuito, que realicen las personas físicas y las entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Quedan autorizadas las instituciones del sector público y las empresas privadas para incluir aportes en sus presupuestos para este Fondo, además del presupuesto específico que destinen para ciencia, tecnología e innovación, conforme al artículo 97 de esta ley.

ARTÍCULO 41- Derogatorias

Deróquense los siguientes artículos:

- a) El inciso b) del artículo 61 y el artículo 66 de la Ley 8131, Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, de 18 de setiembre de 2001.
- b) El artículo 23 de la Ley 6289, Ley de la Oficina Nacional de Semillas, de 4 de diciembre de 1978.
- c) Los artículos 152, 153 y el último párrafo del artículo 87 de la Ley 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso No Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1978.

ARTÍCULO 42.- Asignación y utilización de recursos

El Ministerio de Hacienda dotará de los recursos financieros, humanos y tecnológicos necesarios, para el desarrollo e implementación de lo dispuesto en esta ley, para el cumplimiento de las obligaciones y los objetivos asignados a la Tesorería Nacional y a la Auditoría interna.

ARTÍCULO 43- Reglamento

El Poder Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en esta ley dentro del plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

TRANSITORIO I- Esta ley se deberá aplicar de forma gradual, debiendo estar implementada en su totalidad en un plazo máximo improrrogable de sesenta meses, contado a partir de la vigencia de la presente ley.

Superintendencia General de Entidades Financieras (Sugef). Superintendencia General de Valores (Sugeval), la Superintendencia General de Seguros (Sugese), la Superintendencia de Pensiones (Supén), el Banco Central de Costa Rica (BCCR) y el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (Conassif), en conjunto con el Ministerio de Hacienda, definirán los parámetros, criterios de incorporación y el cronograma para su implementación gradual en un plazo de seis meses, contado a partir de la publicación de esta ley. Para ello, deberá contemplar al menos el desarrollo de la plataforma citada en los artículos 10, 16 y 19 de la presente ley, así como el traslado de los ingresos públicos y de origen público, los saldos de liquidez pública, incluvendo los saldos de los fideicomisos v de los fondos especiales y los recursos privados líquidos que se encuentren en custodia de las entidades públicas.

El cronograma de avance para la gradualidad de la implementación, contado a partir de la vigencia de la presente ley, será el siguiente: para el primer semestre un cero por ciento (0%), para el segundo semestre un cinco por ciento (5%), para el tercer semestre un quince por ciento (15%), para el cuarto semestre un veinticinco por ciento (25%), para el quinto semestre un treinta y cinco por ciento (35%), para el sexto semestre un cincuenta por ciento (50%), para el séptimo semestre un sesenta y cinco por ciento (65%), para el octavo semestre un setenta y cinco por ciento (75%), para el noveno semestre un ochenta y cinco por ciento (85%) y, para el último semestre, un ciento por ciento (100%) de implementación.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los once días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez **Presidente**

Carlos Felipe García Molina **Primera Secretaría**

Olga Lidia Morera Arrieta **Segunda secretaría**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de junio del año dos mil veinticuatro.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

NOGUI ACOSTA JAÉN MINISTRO DE HACIENDA

1 vez.—Exonerado.—(L10495 - IN2024874188).

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PLENARIO

DECLARATORIA NACIONAL DEL 17 DE ABRIL COMO EL DÍA DE CONMEMORACIÓN DEL PACTO DE OCHOMOGO DE 1948

DECRETO LEGISLATIVO N.º 10486

EXPEDIENTE N.º 23.567

SAN JOSÉ - COSTA RICA

10486

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

DECLARATORIA NACIONAL DEL 17 DE ABRIL COMO EL DÍA DE CONMEMORACIÓN DEL PACTO DE OCHOMOGO DE 1948

ARTÍCULO ÚNICO- Declárese el día 17 de abril como el Día Nacional de Conmemoración del Pacto de Ochomogo de 1948.

Rige a partir de su publicación.

ASAMBLEA LEGISLATIVA- Aprobado a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinticuatro.

COMUNÍQUESE AL PODER EJECUTIVO

Rodrigo Arias Sánchez

Presidente

Maria Marta Carballo Arce Primera Secretaría Manuel Esteban Morales Díaz **Segunda secretaría**

Dado en la Presidencia de la República, San José, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil veintitrés.

EJECÚTESE Y PUBLÍQUESE.

RODRIGO CHAVES ROBLES

ANNA KATHARINA MÜLLER CASTRO MINISTRA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

1 vez.—Exonerado.—(L10486 - IN2024874194).

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

FISCALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

Expediente N.º 24.362

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

La infraestructura educativa es un activo indispensable para el crecimiento y progreso de toda sociedad en democracia, con incidencia inmediata en todos los ámbitos de lo público, pues se constituye como un eje temático transversal de las competencias estatales en el ejercicio del poder. El hecho de contar con infraestructura educativa adecuada permite incrementar los índices de desarrollo humano, disminución de brechas sociales y, por supuesto, la superación del país en una época de alta competitividad que demanda una ciudadanía mejor formada, educada y con altos valores como ciudadanos de la República.

Para asegurar la correcta formulación, diseño y construcción de nueva infraestructura educativa y el adecuado funcionamiento de la infraestructura educativa existente, es necesario que el Ministerio de Educación Pública (MEP) exija y verifique la aplicación de buenas prácticas nacionales e internacionales en todos sus proyectos.

La correcta formulación, diseño y construcción de infraestructura educativa nueva se alcanza mediante la exigencia de estándares mínimos incluidos en guías, manuales y normativa nacional e internacional. Estos estándares deben verse reflejados en las especificaciones técnicas que se incluyen en los carteles de licitación y en los contratos de los proyectos, y es responsabilidad del MEP asegurar su cumplimiento.

Por otro lado, el adecuado funcionamiento de la infraestructura educativa existente es un objetivo que se logra mediante el mantenimiento rutinario, la rehabilitación e incluso la sustitución de ésta. Para lograr este objetivo, es necesario conocer detalladamente y de manera periódica las deficiencias físicas y de seguridad de la infraestructura, para identificar necesidades de mantenimiento y mejoramiento requeridas para una pronta ejecución. Conocer la condición general de la infraestructura educativa le permitiría al MEP priorizar las intervenciones y realizar la programación presupuestaria requerida, con el fin de intervenir los activos más críticos, con el financiamiento limitado que se dispone para prolongar su vida de servicio y evitar poner en riesgo a los usuarios.

El accionar de los aspectos antes expuestos, que con meridiana claridad permitirían ejercer un eficaz y eficiente uso de los recursos públicos con que cuenta el Estado, tal como lo determina el artículo 8, inciso e) de la Ley General de Contratación Pública N.º 9986 de 27 de mayo del 2021, que entró a regir el 1 de diciembre del 2022.

Lastimosamente el país vive un rezago de nueva infraestructura educativa que no le ha permitido atender a una población estudiantil joven que va en aumento. Además, existe un retraso en la atención de las deficiencias que presenta la infraestructura educativa existente, pues parte de ese retraso justamente se debe a la falta de información que poseen los distintos gestores de la infraestructura educativa sobre los problemas que esta presenta y también a la falta de acción para solventar el atraso.

La situación antes expuesta ha propiciado que los estudiantes de hoy no cuenten con las condiciones óptimas para desarrollar todo su potencial y que, a su vez, se establezca como un nexo de correlación, sobre los motivos por los cuales se están presentando altos números de deserción- aunado a otro tipo de circunstancias claro está - y que el Estado está en la obligación de subsanar como parte de las atribuciones que determinan los artículos 50, 77, 78, 82 y 83 de la Constitución Política.

La situación en que se encuentra la infraestructura educativa le impone al país el deber de tomar las acciones necesarias para cambiar la realidad presente, pues a todas luces se están violentando derechos fundamentales de personas menores de edad, que requieren de una pronta solución para seguir adelante con su desarrollo de vida en condiciones óptimas.

SOBRE EI CONSEJO SUPERIOR DE EDUCACIÓN

La Ley de Creación del Consejo Superior de Educación Pública, Ley N.º 1362, de 8 de octubre de 1951 indica en su artículo 1 que el Consejo Superior de Educación es el órgano con rango constitucional al que le corresponde la orientación y dirección de la enseñanza oficial. Adicionalmente, menciona en su artículo 8 inciso h), que el Consejo deberá aprobar la Política de Infraestructura Educativa.

Esta Política procura la optimización del servicio y por ende un mayor aprovechamiento de los recursos públicos, y es la base necesaria para la planificación, ejecución, seguimiento y control de todos los diferentes procesos y acciones que, en relación con la infraestructura educativa, ejecute el MEP, las Juntas de Educación o Administrativas o cualesquiera otros actores responsables de esa infraestructura.

2. LA POLÍTICA DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

La "Política de Infraestructura Educativa" es la política vigente aprobada por el Consejo Superior de Educación. En dicho documento, la Infraestructura Educativa se define como:

"Por infraestructura física educativa se entiende los muebles e inmuebles destinados a la educación impartida por el Estado y la iniciativa privada, que constituyen el espacio físico de implementación de los planes y programas oficiales de estudios, en el marco del Sistema Educativo Costarricense y actividades educativas extracurriculares, en consonancia con el bloque de legalidad atinente. También se contemplan en este concepto los servicios e instalaciones necesarios para su correcta operación.

Para los fines prácticos de esta política se entiende como infraestructura, además de los terrenos donde se alojan las instituciones, los espacios físicos como aulas, pasillos, oficinas, bibliotecas o centros de recursos para el aprendizaje, baterías sanitarias, canchas, gimnasios, piscinas, auditorios, salones, laboratorios, áreas verdes, y otras, es decir todo aquello que se pueda contemplar dentro de un centro educativo. Así como las instalaciones que albergan el nivel central de Ministerio de Educación Pública, las Direcciones Regionales y los Circuitos Educativos (supervisiones)."

Adicionalmente, la "Política de Infraestructura Educativa" en relación con la importancia de la infraestructura en el marco de la calidad de la educación declara en sus considerandos de la Política lo siguiente:

".... la infraestructura deficiente o insuficiente constituye un obstáculo para el desarrollo y fomento de la educación, genera poco interés de asistir a clases, propiciando el ausentismo. El espacio escolar es un factor determinante para la motivación, el interés, la participación y la permanencia de los y las miembros de la comunidad educativa."

"Los problemas de infraestructura pueden ser por escasez o deterioro, producto del transcurso del tiempo y desastres naturales. La mala estructura, además, puede poner en peligro la vida del estudiantado a causa de fenómenos naturales."

Esta declaración demuestra que el Consejo Superior de Educación tiene conocimiento del importante papel que juega la Infraestructura Educativa en la educación costarricense.

3. NECESIDAD DE FISCALIZACIÓN DE INFRAESTRUCTURA EDUCATIVA

El Estado Costarricense a través del Ministerio de Educación Pública es el responsable de brindar las condiciones necesarias para que los estudiantes gocen de una educación de calidad. Para lograr esta meta, es necesario que el Estado disponga de infraestructura educativa en condiciones propicias para el adecuado desarrollo del proceso de enseñanza y aprendizaje.

Históricamente, a través de distintos informes y noticias en medios de comunicación nacional, se ha expuesto la problemática que existe en la infraestructura educativa a lo largo y ancho del país. El mal estado de las aulas, el tamaño de las aulas con respecto a la cantidad de estudiantes por grupo, la falta de iluminación y ventilación, falta de espacios para desarrollar actividades extracurriculares, el mal estado de instalaciones sanitarias y la falta de espacios administrativos son solo algunos de los problemas mencionados en el IV informe del Estado de la Educación Costarricense 2013.

En el Informe Anual de Labores 2016-2017 de la Defensoría de los Habitantes se agregan algunos problemas no mencionados anteriormente, como la falta de accesibilidad para toda la población estudiantil, contaminación ambiental, visual y sónica, falta de divisiones y cielo raso, malas instalaciones eléctricas, mala captación de aguas servidas, falta de agua potable, entre otras.

Adicionalmente, se menciona que la problemática de la infraestructura educativa costarricense radica en un modelo de gestión administrativa y presupuestaria deficiente, en donde hay una planificación reactiva y no preventiva, falta de armonización de criterio para la ejecución de recursos presupuestarios, ausencia de capacitación, incumplimiento de metas y objetivos de proyectos propuestos, entre otras. Situación que evidentemente debe enderezarse.

Debido a la situación imperante, es necesario iniciar con un proceso formalmente establecido y continuo de fiscalización de la infraestructura educativa que ejecuta el Ministerio de Educación Pública para erradicar la problemática existente.

La importancia del proceso de fiscalización busca velar por el cumplimiento de tres principios fundamentales en el quehacer del Ministerio de Educación Pública según se describe a continuación:

- a. Eficacia: garantizar el cumplimiento de las metas y objetivos que sean propuestos a través de la planificación y ejecución de programas (planificación en el mediano plazo) y proyectos (planificación en el corto plazo) de infraestructura educativa.
- b. Eficiencia: garantizar la eficiencia de la inversión pública, planificando y ejecutando, a través de un debido sistema de gestión, los programas y proyectos de infraestructura educativa con la mejor proporción posible entre los recursos y el cumplimiento de resultados planteados.
- c. Economía: garantizar el uso responsable de los recursos públicos al minimizar el consumo de estos, pero sin afectar el cumplimiento de las metas y objetivos planteado en materia de infraestructura educativa.

La fiscalización al MEP en la temática de infraestructura educativa sin duda aportará a la transparencia en el accionar de la institución en cuanto al uso de los recursos públicos. De igual forma, la fiscalización permitiría reducir e identificar posibles casos de corrupción que puedan existir, tema que ha adquirido mayor relevancia de acuerdo con los eventos recientes de corrupción que han sido expuestos en el campo de la infraestructura vial costarricense.

Por otro lado, la jurisprudencia de la Sala Constitucional se ha referido a la relación que existe entre la infraestructura educativa y los derechos fundamentales a la educación, la salud y al ambiente sano y ecológicamente equilibrado; así, en la Resolución N.º 21915-2021, del 1 de octubre del año 2021, estableció:

"III.- SOBRE EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y **ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO** ΕN LOS **CENTROS** EDUCACIÓN. Esta Sala, en Sentencia Nº 2019-3032 de las 9:45 horas de 22 de febrero de 2019, indicó lo siguiente: "III.- Sobre el derecho a gozar de un ambiente sano y ecológicamente equilibrado en los Centros de Educación- El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan. Se reconoce especialmente este derecho cuando está asociado a otros derechos fundamentales, como lo sería el derecho a la educación. Este último se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Por lo tanto, lo menos que puede hacer el Estado es que al brindar la prestación de este servicio público no lesione otros derechos fundamentales, como sería el derecho a la salud y a un ambiente sano, tanto de los estudiantes como del personal docente y administrativo de la institución educativa."

Este criterio fue reiterado en la Resolución N.º 18599-2022 del 12 de agosto del presente año, en la cual indicó:

III.- TOCANTE AL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO Y ECOLÓGICAMENTE EQUILIBRADO EN LOS CENTROS DE EDUCACIÓN.- El derecho a la salud reconocido en los artículos 21 de la Constitución Política, 1 y 11 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre

Derechos Humanos en Materia de Derechos, se encuentra íntimamente ligado al derecho a vivir en un ambiente sano y equilibrado, consagrado en el artículo 50 constitucional. La calidad ambiental es un parámetro fundamental de la calidad de vida; al igual que la salud, alimentación, trabajo, vivienda, educación, entre otros. En consecuencia, el Estado tiene la obligación de procurar una protección adecuada al ambiente, para lo cual debe tomar las medidas necesarias a fin de que el medio esté libre de contaminación, y que las alteraciones producidas tanto por el hombre como por la naturaleza, en el entorno próximo o lejano, no constituyan una lesión al ambiente ni a la salud de las personas que en él habitan. Se reconoce especialmente este derecho cuando está asociado a otros derechos fundamentales, como lo sería el derecho a la educación. Este último se configura como un derecho fundamental, el cual se traduce en el servicio público que brinda el Estado en los distintos centros educativos del país. Por lo tanto, lo menos que puede hacer el Estado es que al brindar la prestación de este servicio público no lesione otros derechos fundamentales, como sería el derecho a la salud y a un ambiente sano, tanto de los estudiantes como del personal docente y administrativo de la institución educativa (véanse en este sentido, entre otras, sentencias No. 2007-017719 de las 15:50 horas de 5 de diciembre de 2007, No. 2012-014633 de las 9:05 horas de 19 de octubre del 2012, No. 2018-003873 de las 09:30 horas de 9 de marzo de 2018)."

A su vez, en la Resolución N.º 13180-2022, de 10 de junio del presente año, la Sala Constitucional también declaró con lugar un recurso de amparo en el que explicó la relación entre el derecho fundamental a la educación y las dificultades que una infraestructura deficiente presenta para personas con discapacidad.

En este sentido, existen suficientes criterios recientes de la Sala Constitucional para entrever que la vía del amparo se ha convertido en la forma de asegurar estos derechos fundamentales de los administrados, que precisamente se han visto en una condición de vulnerabilidad como consecuencia de las omisiones en materia de infraestructura educativa. Sin olvidar, claro está, que cada fallo a favor de los amparados puede implicar una condena económica al estado, que no puede ser abiertamente tolerada en tiempos de crisis fiscal y donde los recursos públicos son escasos.

Por otro lado, sobre la importancia del concepto de fiscalización en la administración pública, la Procuraduría General de la República, en el dictamen C-003-03, se refirió a los objetivos de un sistema de fiscalización en los siguientes términos:

"Un sistema que, para los efectos que nos interesan, debe tender a proteger y conservar el patrimonio público contra cualquier pérdida, despilfarro, uso indebido, irregularidad o acto ilegal (...) garantizar eficiencia y eficacia de las operaciones y cumplir con el ordenamiento jurídico y técnico (...)"

Por ende, de acuerdo con lo expresado por la Procuraduría General de la República, la fiscalización se convierte en un componente esencial de la administración pública, al garantizar eficacia y eficiencia de la inversión realizada con fondos públicos.

Desde este punto de vista, es imposible separar la función estatal de formular, diseñar y construir nueva infraestructura educativa y la de brindar mantenimiento a la infraestructura existente, de la labor de fiscalización que busca el seguimiento y monitoreo de la ejecución del proyecto de infraestructura nueva y existente a fin de asegurar que los recursos públicos se administren y se utilicen de acuerdo con los términos y condiciones acordadas en el respectivo contrato.

Este proyecto de ley propone que la labor de fiscalización esté a cargo del Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (en adelante: LanammeUCR), como entidad académica de investigación adscrita a la Escuela de Ingeniería Civil de la Universidad de Costa Rica, con profundos conocimientos especializados en la investigación aplicada, la docencia y la transferencia tecnológica en el campo de la protección de la infraestructura civil.

Respecto a la fiscalización técnica que realiza el LanammeUCR, sobre las vías nacionales y cantonales, la misma Procuraduría General de la República, en el dictamen C-087-2002, explicó que existe una diferencia sustancial entre la labor de fiscalización sobre las obras que realiza el CONAVI y la que ejecuta el LanammeUCR, ya que esta última -en criterio de la Procuraduría- es: "(...) una fiscalización externa, que trasciende los contratos de mérito y, por ende, obras específicas, para abarcar la totalidad de la red nacional pavimentada (por ende, proyectos ya finiquitados) y que incluso podría considerarse "superior", en el sentido en que debe fiscalizar también los laboratorios que realizan análisis de calidad, auditar proyectos en ejecución, entre otros aspectos, evaluar la capacidad estructural y determinar los problemas de vulnerabilidad y riesgos de esa red."

4. EXPERIENCIA DEL LABORATORIO NACIONAL DE MATERIALES Y MODELOS ESTRUCTURALES (LANAMMEUCR) EN LABORES DE FISCALIZACIÓN

Sobre la experiencia y logros alcanzados por el LanammeUCR, en las labores de fiscalización se puede señalar que desde el año 2001, en el marco de las obligaciones establecidas por la Ley N.º 8114 de Simplificación y Eficiencia Tributarias, el LanammeUCR ha sido el ente fiscalizador de la Red Vial Nacional de Costa Rica. En este período, se han realizado distintas actividades como auditorías, inspecciones, asesorías, investigaciones, capacitaciones, desarrollo y actualización de normativa, entre otras, en materia de infraestructura vial.

Actualmente, el LanammeUCR dispone de una sólida estructura organizacional que le permite desempeñar las labores asignadas por ley, de forma efectiva y eficiente, con unidades y programas especializados, que trabajan de forma complementaria para garantizar la calidad de la infraestructura vial del país. Las unidades y programas enfocadas en el cumplimiento de la ley corresponden a la Unidad de Auditoría Técnica, el Programa de Infraestructura del Transporte, el Programa de Ingeniería Estructural y el Programa de Ingeniería Geotécnica.

En un nivel más específico, e igualmente con el objetivo de cumplir con la labor de fiscalización asignada mediante la Ley N.º 8114 y su reforma mediante la Ley N.º 8603, en materia de estructuras de puentes, el LanammeUCR creó desde el año 2010 la Unidad de Puentes. El accionar de esta Unidad ha tenido un impacto positivo para el aseguramiento del objetivo principal establecido en el artículo N.º 6 de la Ley N.º 8114, correspondiente a garantizar la calidad de la red vial nacional, mediante la ejecución de las siguientes actividades:

- Más de 200 informes de inspección de puentes existentes en la red vial nacional y red vial concesionada como parte de las actividades de evaluación y diagnóstico de estructuras de puentes.
- Más de 35 informes de auditoría técnica de proyectos de puentes en ejecución como parte de la colaboración a la Unidad de Auditoría Técnica del LanammeUCR.
- Más de 10 informes de asesoría técnica al ministro de transportes u otras instituciones gubernamentales en temas relacionados con gestión, estudios técnicos preliminares, diseño, inspección y aseguramiento de la calidad de los puentes.
- Más de 10 informes o publicaciones relacionadas con el desarrollo, redacción, revisión y actualización de manuales, lineamientos y normativa en materia de estructuras de puentes.
- Más de 45 cursos, talleres, charlas y seminarios de temas relevantes para la construcción, inspección y evaluación de puentes.
- Más de 25 boletines técnicos relacionados con la temática de puentes como parte de las actividades de transferencia de tecnología y programas de investigación.
- Más de 55 proyectos de investigación relacionados con las mejores prácticas de diseño, inspección, evaluación y construcción de estructuras de puentes.

El listado anterior demuestra que el Programa de Ingeniería Estructural del LanammeUCR, a través de su Unidad de Puentes, ha desarrollo el conocimiento técnico, la experiencia y la capacidad en la temática de fiscalización y asesoramiento para la gestión de puentes de la Red Vial Nacional. Esta experiencia adquirida puede ser utilizada en la fiscalización de infraestructura educativa.

De tal manera, mediante un razonamiento analógico, se puede afirmar que la experiencia alcanzada en la gestión de puentes por parte de la Unidad de Puentes más la experiencia en gestión adquirida por otros Programas de la institución, puede ser utilizada en la gestión de infraestructura educativa, englobado en el concepto general de gestión de activos físicos, como es el caso de la formulación, diseño y construcción de proyectos, generación de un inventario de activos, inspección rutinaria o periódica, creación de inventarios de necesidades de atención, generación de bases de datos, creación y manejo de herramientas analíticas de gestión complementados con sistemas de información geográfica, por mencionar algunos ejemplos.

Sin perder de vista que, asignar la labor de fiscalización de la infraestructura educativa al LanammeUCR se encuentra alineado con el uso eficiente de los recursos públicos, ya que corresponde a una institución en la cual la curva de aprendizaje en esta labor sería menor, permitiendo adicionalmente incorporar la fiscalización de infraestructura educativa en un menor tiempo y, por ende, siendo beneficiada directamente la población menor de edad costarricense, en su derecho a recibir una educación de calidad.

5. Modelo de fiscalización para la gestión de la infraestructura educativa

El modelo de fiscalización que se propone en este proyecto de ley tiene como objetivo principal el seguimiento y monitoreo de la ejecución de proyectos a fin de asegurar que los recursos públicos se administren y se utilicen de acuerdo con los términos y condiciones acordadas en el respectivo contrato y así garantizar la calidad de la infraestructura educativa del Estado costarricense. Para ello, se plantea un modelo de fiscalización técnico / operativa, en la cual se realice una evaluación continua de los diferentes procesos que componen el sistema de gestión del Ministerio de Educación Pública en relación con infraestructura educativa.

Para lograr el cumplimiento del objetivo de la fiscalización, la Universidad de Costa Rica podrá establecer convenios con el Ministerio de Educación Pública a fin de realizar, por medio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales, las siguientes funciones:

- a. Auditorias técnicas de proyectos en ejecución.
- Evaluación de la infraestructura educativa existente.
- c. Desarrollo y actualización de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas para la gestión, inspección, formulación, diseño, construcción, mantenimiento y rehabilitación de infraestructura educativa.
- d. Asesoramiento técnico al ministro de Educación, el viceministro de Planificación Institucional y Coordinación Regional y el viceministro Administrativo en temáticas relacionadas con infraestructura educativa.
- e. Generación y actualización de manuales de procedimientos, especificaciones y publicaciones sobre las mejores prácticas para la gestión, inspección, conservación y mejoramiento de infraestructura educativa.

- f. Programas de formación y cursos de capacitación dictados de forma periódica para profesionales en materia de gestión, inspección, conservación y mejoramiento de infraestructura educativa.
- g. Ejecución de actividades de transferencia de tecnología a los profesionales interesados y responsables de la gestión de la infraestructura educativa.
- h. Programa de investigación para buscar soluciones a los problemas de la infraestructura educativa del país.

Para cumplir con la labor de fiscalización, el LanammeUCR crearía una Unidad de Infraestructura Educativa con personal dedicado exclusivamente a las funciones mencionadas anteriormente, de forma tal, que se puedan apoyar directamente los esfuerzos del Ministerio de Educación Pública para establecer y mantener un sistema de gestión de infraestructura educativa eficiente.

Por las razones antes indicadas, sometemos a consideración de los señores diputados y señoras diputadas de la Asamblea Legislativa el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA DECRETA:

FISCALIZACIÓN DE LA CALIDAD DE LA INFRAESTUCTURA EDUCATIVA

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como finalidad la eficiencia de la inversión pública en el desarrollo y mantenimiento de la infraestructura de los centros educativos que imparten educación preescolar, general básica y diversificada. Para alcanzar este objetivo, la Universidad de Costa Rica (UCR) podrá celebrar convenios con el Ministerio de Educación Pública (MEP) a fin de realizar, por intermedio de su Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), las competencias y acciones que se establecen en la presente Ley.

CAPÍTULO II Competencias

ARTÍCULO 2- Delimitación de la competencia

El Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR), estará facultado para realizar las siguientes actividades:

- a) Auditorías técnicas de proyectos de infraestructura educativa.
- b) Evaluación de infraestructura educativa.
- c) Desarrollo y actualización de normas, manuales, especificaciones y publicaciones técnicas.
- d) Asesoramiento técnico al ministro(a) de Educación, al viceministro(a) de Planificación institucional y Coordinación Regional y al viceministro(a) Administrativo.
- e) Ejecución y auspicio de programas:
- i. Programa de cursos de capacitación, actualización y actividades de transferencia de tecnología dirigidas a profesionales, técnicos y estudiantes.

- ii. Programa de formación dirigido a profesionales y técnicos.
- iii. Programa de investigación para buscar soluciones a los problemas de la infraestructura educativa del país.

ARTÍCULO 3- Conformación de órgano técnico

El Ministerio de Educación Pública deberá conformar un órgano técnico permanente con representación de los departamentos que conforman la Dirección de Infraestructura Educativa y un (a) representante del ministro (a) quienes serán responsable de ejercer las actividades de coordinación, transferencia de información, entre otras, para que el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (en adelante: LanammeUCR) pueda cumplir con las competencias asignadas en esta ley. Este órgano técnico se deberá reunir periódicamente con representantes del LanammeUCR.

ARTÍCULO 4- Sobre los informes finales

Los informes finales, relativos a las diferentes tareas de fiscalización, serán remitidos al Ministerio de Educación Pública (MEP), el cual deberá tomar las medidas necesarias en infraestructura educativa para iniciar la implementación de las recomendaciones realizadas por el LanammeUCR en un plazo mínimo de un mes, contado a partir de que se recibe el informe final.

Las medidas necesarias en infraestructura educativa a las que se refiere el párrafo anterior, una vez que se decida sobre la implementación de estas, serán comunicadas por el Ministerio de Educación Pública al LanammeUCR, a la Asamblea Legislativa, al Ministerio de la Presidencia, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría de los Habitantes, conforme a los principios de legalidad, publicidad, transparencia y rendición de cuentas.

ARTÍCULO 5- Plazos para garantizar la labor de fiscalización

En función de garantizar el cumplimiento de esta ley, los entes u órganos sujetos a fiscalización, deberán contestar en el plazo de diez días hábiles a las solicitudes de información que realice el LanammeUCR para llevar a cabo sus labores de fiscalización. En el caso de información no procesada, y que requiera de un procedimiento complejo para obtenerla, la administración podrá solicitar, de manera justificada, que dicho plazo se extienda a treinta días hábiles.

ARTÍCULO 6- Responsabilidad administrativa

El no cumplimiento de las disposiciones anteriores acarrea responsabilidad administrativa para las personas encargadas de realizar las gestiones establecidas. Para todos los efectos legales, la no entrega del documento que detalle las medidas que la Administración implementará para dar cumplimiento a las recomendaciones del LanammeUCR implica una falta muy grave. En el caso del incumplimiento de los plazos para facilitar la labor de fiscalización se considerará una falta grave, y se

sancionará conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 43 al 47 del Estatuto de Servicio Civil, Ley N.º 1581 de 30 de mayo de 1953 y sus reformas, relativo al procedimiento de despido.

CAPÍTULO III Financiamiento

ARTÍCULO 7- Fuente de los recursos

Para la fiscalización de la Calidad de la Infraestructura Educativa, se le asignará a la Universidad de Costa Rica no menos de un uno punto cero por ciento (1.0%) del monto promedio presupuestado durante los últimos 5 años para programas presupuestarios de infraestructura y equipamiento del sistema educativo que se incluyen en el Presupuesto Ordinario de la República al Ministerio de Educación Pública, para cumplir con las competencias incluidas en esta ley.

ARTÍCULO 8- Destino de los recursos

La suma anual asignada en el Presupuesto Ordinario de la República del MEP, será girada directamente a la UCR por la Tesorería Nacional.

ARTÍCULO 9- Giro de los recursos

Los recursos establecidos en el artículo anterior de la presente ley serán girados por la Tesorería Nacional directamente a la Universidad de Costa Rica, siguiendo los mecanismos propios de caja única del Estado, según un cronograma anual establecido de común acuerdo con la Universidad de Costa Rica. Dichos recursos serán considerados como fondos con destino específico.

CAPÍTULO IV Disposiciones Varias

ARTÍCULO 10- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley dentro de los seis meses siguientes a su publicación, y deberá respetar la autonomía otorgada a la Universidad de Costa Rica en la Constitución Política de la República de Costa Rica.

CAPÍTULO V Disposiciones Transitorias

TRANSITORIO I- Sin detrimento del traslado de recursos, el Ministerio de Educación Pública contará con un plazo de seis meses a partir de la publicación de esta ley, para definir el órgano técnico encargado de ejercer las actividades de coordinación con el LanammeUCR, a efectos de llevar a cabo el intercambio de información requerido para iniciar con las competencias asignadas en esta ley.

TRANSITORIO II- Dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, el órgano técnico que el Ministerio de Educación Pública (MEP) designe efectuará el cálculo respectivo de los recursos objeto de esta ley y el Ministerio de Hacienda los transferirá.

TRANSITORIO III- A partir de la entrada en vigencia de esta ley el Ministerio de Educación Pública contará con tres meses para trasladar al LanammeUCR toda la información referente a la infraestructura educativa de los centros educativos de cada cantón.

Rige a partir de su publicación.

Alejandro José Pacheco Castro

Horacio Martín Alvarado Bogantes

Leslye Rubén Bojorges León

Diputados

NOTA: Este proyecto cumplió el trámite de revisión de errores formales, materiales e idiomáticos en el Departamento de Servicios Parlamentarios.

1 vez.—Exonerado.—(IN2024874144).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

Nº 44486-S

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y LA MINISTRA DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 50, 140, incisos 3) y 18) y 146, de la Constitución Política; 25, 27, 28, inciso b) y 103, inciso 1) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 2, 4, 7, 37, 38, 39, 294, 297, 302, 304, 337, 347, 349, 355 y 364 de la Ley N° 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud"; 2°, inciso c) y 6 de la Ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud".

CONSIDERANDO:

- 1°—Que la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.
- 2° —Que toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.
- 3°—Que toda persona, natural o jurídica, queda sujeta a los mandatos de la Ley General de Salud, de sus reglamentos y de las órdenes generales y particulares, ordinarias y de emergencia, que las autoridades de salud dicten en el ejercicio de sus competencias.
- **4**°—Que la Ley General de Salud prevé el ejercicio de la potestad reglamentaria para fijar límites con respecto a la exposición a ruido ambiental en la población, por parte del Ministerio de Salud.
- **5**°—Que toda persona natural o jurídica, está obligada a contribuir a la promoción y mantenimiento de las condiciones del medio ambiente natural y de los ambientes artificiales, que permitan llenar las necesidades vitales y de salud de la población.

- 6°—Que la Política Nacional de Salud Mental 2012-2021, establece la recreación, (entendiéndose ésta como todas aquellas actividades y situaciones de diversión, relajación y entretenimiento de índole cultural, deportivo, musical u otros), como un pilar fundamental que debe promoverse en sitios de concentración pública como plazas, parques y estadios.
- **7**°—Que existe una necesidad de mejorar las regulaciones vigentes que consideren de manera especial la realización de este tipo de actividades en los sitios de concentración pública indicados, así como su ámbito y horario.
- **8**°—Que la Organización Mundial de la Salud ha señalado que el ruido ambiental es un tema transcendental, y en consecuencia ha emitido guías para el ruido urbano y enumerado los principales efectos del ruido ambiental en la salud de los seres humanos como lo son: efectos sobre el sueño; efectos sobre funciones fisiológicas; efectos sobre la salud mental y el rendimiento; efectos sociales y sobre la conducta.
- 9°—Que no existe un reglamento de emisión y calidad de ruido ambiental, que regule todos los aspectos del ruido de una manera integral, al igual que sus posibles afectaciones a la salud humana.
- 10°— Que la aprobación del presente Decreto Ejecutivo es de suma importancia para Costa Rica, debido a que los niveles de ruido ambiental en algunas áreas sobrepasan los límites máximos permisibles existentes; produciéndose una afectación a la calidad de vida y al ambiente de la población en general.
- 11°— Que se hace necesario derogar los Decretos Ejecutivos N° 32692-S del 09 de agosto del 2005 "Procedimiento para la Medición de Ruido" y el No. 39428-S del 23 de noviembre del 2015 "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido" y emitir una normativa acorde a la realidad actual.

12° — Que el presente Decreto Ejecutivo cumplió con el trámite de consulta pública establecido en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, siendo que la misma fue realizada mediante el Sistema de Control Previo, SICOPRE, en la página del del Ministerio de Economía Industria y Comercio, del 19 de setiembre al 02 de octubre del año 2023.

13°— Que de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo No. 37045 del 22 de febrero de 2012 y su reforma "Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos", esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de acuerdo con el informe No. DMR-DAR-INF-176-2023 emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía, Industria y Comercio.

Por tanto,

DECRETAN:

"REGLAMENTO PARA EL CONTROL DEL RUIDO AMBIENTAL"

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. — El presente Decreto Ejecutivo tiene como objetivo establecer requisitos y criterios tendientes a proteger la salud de la población en el territorio nacional contra el ruido de origen antrópico y artificial, con el fin de garantizar el derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

Artículo 2. — La aplicación del presente reglamento es obligatoria a todas las personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, en el territorio nacional que, por razón de algún proyecto, obra o actividad dentro de un establecimiento de una propiedad pública, privada o en el exterior, genere o pueda generar niveles de ruido que sobrepasen los límites máximos permitidos.

Artículo 3. — Se comprende como autoridad competente a los funcionarios del Ministerio de Salud. La aplicación del presente reglamento es competencia del Ministerio de Salud.

CAPÍTULO II

DEFINICIONES Y ABREVIATURAS

Artículo 4. —Para efectos del presente Reglamento se entenderá por:

- 1. **Autoridad de Salud:** Funcionarios del Ministerio de Salud.
- 2. **Banda de octava**: Intervalo de frecuencias comprendido entre una frecuencia determinada y otra igual al doble de la anterior.
- 3. **Bocina de aire:** Cualquier tipo de artefacto que se utilice para producir una señal de sonido por medio de gas comprimido.
- 4. Calibrador acústico: Instrumento que sirve para asegurar la fiabilidad de los sonómetros y que genera un tono estable de nivel a una frecuencia predeterminada y se ajusta la lectura del sonómetro haciéndola coincidir con el nivel patrón generado por el calibrador.
- 5. **Condiciones meteorológicas:** Se refieren al conjunto de condiciones atmosféricas propias de un lugar y en un periodo de tiempo determinado, constituido por la cantidad y frecuencia de lluvias, la humedad, la temperatura, los vientos, entre otros.
- 6. **Construcción:** Aquellas actividades que involucren el desarrollo de edificaciones y obras de infraestructura urbana en lo relativo a la arquitectura e ingenierías.
- 7. **Contaminación por ruido:** Cualquier emisión de sonido producido por fuentes artificiales o antrópicas emitido mediante el uso de un equipo o artefacto, que puede producir efectos fisiológicos y psicológicos nocivos a los seres humanos y que exceda los límites establecidos en el presente Reglamento.
- 8. **Confinamiento:** Consiste en aquellas acciones o medidas correctivas tendientes a encapsular, absorber o disminuir el ruido dentro de un inmueble o de la fuente emisora.
- 9. **Decibelio o Decibel (dB):** Unidad que se utiliza para medir la intensidad del sonido.
- 10. **Denuncia:** Es un documento o instrumento, en el cual se hace constar una declaración que se realiza ante una autoridad sobre un hecho que puede constituir delito.
- 11. **ECA:** Ente Costarricense de Acreditación.

- 12. **Emergencias:** Situación imprevista que tiene consecuencias negativas o la probabilidad que estas ocurran; sobre las personas, materiales o el ambiente que requieren de atención inmediata.
- 13. **Emisión de sonido:** Emanación o propagación de ondas sonoras producidas por una fuente emisora.
- 14. Escala ponderada A de niveles Lf (dBA): Es la escala de medida de niveles que se establece mediante el empleo de la curva de ponderación A representada para compensar las diferencias de sensibilidad que el oído humano tiene, para las distintas frecuencias dentro del campo auditivo.
- 15. **Frecuencia:** Número de pulsaciones de una onda acústica senoidal ocurridas durante un segundo. Es equivalente al inverso del período. Símbolo: "f". Unidad: Hertz (Hz).
- 16. **Fuente emisora**: Cualquier objeto (s) o artefacto (s) que dé origen a una onda sonora ya sea dicho objeto o artefacto, tipo estacionario, móvil o portátil, que esté localizado dentro o fuera del límite de una propiedad.
- 17. **Incertidumbre de medida:** Es el intervalo o rango de valores en donde existe una duda razonable que el valor resultante de la medición se encuentre en el valor real según los parámetros de calibración del equipo.
- 18. **Impacto sonoro:** Nivel de emisiones acústicas, que causan problemas, en la salud, y ambientalmente.
- 19. **Medición de Ruido**: Constituye una prueba técnica y fehaciente para comprobar la existencia de ruidos provenientes de una o varias fuentes emisoras.
- 20. **Nivel L**₉₀: Nivel sonoro en decibeles medidos en la frecuencia A que prevalece durante el 90% del tiempo de medición y es representativo al nivel del ruido ambiente de la zona.
- 21. **Nivel de intensidad acústica L**_i: Es la expresión de la intensidad acústica en una escala logarítmica, medida en decibel (dB).
- 22. **Nivel de presión acústica L**_P: Es la expresión de la presión acústica en una escala logarítmica, medida en decibel (dB), mediante la siguiente ecuación: donde P es la presión acústica considerada en (Pa), y Po es la presión acústica de referencia, que se establece en $2x10^{-5}$ (Pa). **Lp** = **20 log (P / Pref)**

- 23. **Nivel de Ruido Continuo Equivalente** (**Leq**): Leq es el nivel de ruido uniforme, continuo equivalente, y representa la exposición total a ruido durante el período de observación.
- 24. **Nivel sonoro de fondo:** Es el nivel que está presente en el entorno de un punto de medida que pretende medirse producido por todas las causas, excepto la fuente misma.
- 25. **Observador:** Persona que efectúa la medición de Niveles Sonoros.
- 26. **Período de observación:** Tiempo en el cual el equipo de medición evalúa el Nivel Sonoro y se registra su magnitud.
- 27. **Profesional Responsable**: Persona natural debidamente autorizada por el propietario o representante legal de una actividad y encargado de elaborar las acciones correctivas y/o el plan de confinamiento sónico según sus competencias, en cumplimiento del presente reglamento.
- 28. **Periodo diurno:** Periodo que transcurre, tiene lugar o se hace durante el día y está comprendido entre las 6:00 horas y las 19:59 horas.
- 29. **Periodo nocturno:** Periodo que transcurre, tiene lugar y se hace durante la noche y está comprendido entre las 20:00 horas y las 5:59 horas.
- 30. **Plan de confinamiento de ruido**: Consiste en un documento técnico que describe aquellas acciones o medidas correctivas tendientes a encapsular, absorber o disminuir el ruido dentro de la fuente emisora a fin de no afectar a terceros.
- 31. **Ruido**: Sonido desagradable y molesto que es potencialmente nocivo para la audición, generando un resultado psicológico y fisiológico adverso.
- 32. **Ruido ambiental:** Se define como el ruido emitido desde todas las fuentes excepto el ruido de la fuente emisora o fuente de interés.
- 33. **Ruido artificial:** Son aquellos producidos por objetos creados por el hombre.
- 34. **Ruido de origen antrópico:** Para efectos del presente reglamento se entiende por todo aquel ruido generado por las actividades del ser humano.
- 35. **Ruido continuo**: Ruido cuyo nivel de presión sonora es relativamente uniforme con muy pocos cambios.
- 36. **Ruido de impacto**: Ruido de corta duración que presenta pronunciadas variaciones del nivel de presión y que se produce con intervalos, regulares o irregulares, superiores a 1 (un) segundo.

- 37. **Ruido intermitente**: Ruido cuyo nivel de presión sonora varía sin ninguna estabilidad y la duración de cada evento es mayor de 5 segundos.
- 38. **Sonido:** Sensación auditiva producida por una onda acústica.
- 39. **Sonómetro**: Instrumento usado para medir los niveles de sonido.
- 40. **Voz humana no amplificada:** Consiste en el sonido producido por un ser humano haciendo uso de sus cuerdas vocales para hablar, cantar, reírse, gritar, chillar, etc
- 41. **Zona agrícola y pecuaria:** Son zonas donde se desarrollan actividades relacionadas con la agricultura, ganadería y silvicultura.
- 42. **Zona Comercial**: Área donde se agrupan uno o varios locales comerciales dedicados a la venta de toda clase de mercaderías. En esta zona se permiten niveles de ruido superiores a los permitidos en las zonas residenciales, pero inferiores a los niveles de ruido permitidos en las zonas industriales.
- 43. **Zona Industrial**: Área de terreno subdividido y desarrollado, de acuerdo con un plan general, para el uso de una comunidad de empresas industriales, en la cual las personas permanecen por largos períodos, que reúne actividades económicas de tal naturaleza que permite anticipar, la generación de niveles mayores de ruido que en las otras zonas.
- 44. **Zona Mixta**: Área territorial donde convergen actividades de tipo residencial, comercial, industriales y agropecuarias, en la cual debe prevalecer la salud pública y el bienestar de las personas por encima de intereses comerciales.
- 45. **Zona receptora:** Área que recibe los niveles de presión sonora provenientes de una fuente emisora.
- 46. **Zona Residencial:** Área habitada con dotación e instalación de servicios públicos, con espacios verdes o abiertos, en donde los niveles de ruido pueden interferir con el disfrute de la propiedad.
- 47. **Zona de Tranquilidad:** Área que, por su naturaleza, servicios que se brindan o edificaciones que la constituyen requiere de actividades en que las emisiones de ruido circundantes sean de baja intensidad respecto a otras zonas.

CAPÍTULO III CLASIFICACIÓN DE ZONAS PARA RUIDO AMBIENTAL

Artículo 5. — Con base en el Plan Regulador, el Ministerio de Salud determinará los límites aplicables en las distintas zonas de los cantones, según el tipo de receptor afectado, de conformidad con la Tabla 1.

TABLA 1
LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN Leq dB(A)

ZONA RECEPTORA											
Residencial		Comercial		Industrial o		Zona de		Zona Mixta			
				Agrícola/pecuaria		tranquilidad					
Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno	Diurno	Nocturno		
65	40	70	55	70	60	50	40	70	40		

Artículo 6. — En caso de que no exista Plan Regulador, el Ministerio de Salud determinará el tipo de zona receptora según la clasificación de la Tabla 2 del presente reglamento.

TABLA 2
CLASIFICACIÓN DE ZONAS RECEPTORAS

Zona	Usos que comprende
Residencial	Residenciales: Casas de habitación permanentes, casas rurales o
	campestres, casas de verano, hoteles y moteles, apartamentos,
	condominios, campamentos, cabañas, cabinas, hostales, casas de
	huéspedes.

Zona	Usos que comprende
	Servicios básicos a la comunidad: oficinas de Gobierno, centros de
	enseñanza preescolar, primaria, secundaria y universitaria, para
	universitaria; tanto pública como semipública y privada.
	Establecimientos comerciales: Restaurantes, comedores, cafeterías,
	heladerías, sodas, supermercados, pulperías, carnicerías, bares, salas o
	salones de eventos y cualquier otra actividad comercial establecida en
	la Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR-
	versión IV).
	Estaciones de servicios de vehículos: Gasolineras, venta y renta de
	autos, estacionamientos, centro de lavado de autos, servicios de
	reparación (hojalatería, pintura y mecánica), lubricentros, servicios de
Comercial	autodecoración.
	Servicios misceláneos comerciales: Funeraria, salas de velación,
	clínicas veterinarias, barberías, salones de belleza, lavanderías,
	oficinas, farmacias, ferreterías, almacenes fiscales, centros
	comerciales, bazares, tiendas, relojerías, zapaterías, joyerías, ventas de
	repuestos.
	Centros de recreación y entretenimiento (propiedad no habitada de
	forma permanente): Cine, gimnasios, salas de patinaje, estadios,
	plazas, parques, polideportivos, canchas de futbol (en todas sus
	modalidades), redondeles, salones de baile y discotecas, lugares de
	diversiones y recreación (Incluye balnearios públicos o privados),
	Polígonos de tiro.
	Otros servicios comunales: iglesias, templos y locales de culto, centros
	culturales, salones comunales, parroquiales y otros sitios de reunión de
	interés comunitario.
	Mezcla de actividades comprendidas en Zona Residencial y de
Mixta	tranquilidad con influencia de la Zona Comercial, Zona industrial y
	Zona Agrícola y pecuaria.

Zona	Usos que comprende
	Establecimientos de almacenamiento: Almacenes de ventas al por
	mayor, depósitos de materiales, terminal de camiones y autobuses,
	patio de contenedores, aserraderos.
	Área industrial (fabricación de bienes de consumo): Minería, industrias
	livianas y pesadas, extracción de Materiales de la Corteza Terrestre,
	industria farmacéutica, industria de calzado, procesamiento de
	agroquímicos, fabricación de cartón, almacenamiento de gas,
	maquiladoras, fundidoras, fabricación de productos alimenticios,
Industrial	molinos de café, maíz, trigo y otros cereales y leguminosas, fábricas de
	alfombras, trefilerías, fábricas de juguetes, fábricas de conservas,
	fábricas de bebidas, embotellado de bebidas, fabricación de hilos,
	Fabricación de muebles de metal, envasado de especias, industria de
	cerámica, industria de hipocloritos, industria metal-mecánica, industria
	de prefabricados de concreto, industria de mezcla asfáltica, y cualquier
	otra actividad industrial establecida en la Clasificación de Actividades
	Económicas de Costa Rica (CAECR- versión IV).
Agrícola y	Granjas avícolas, de conejos, de abejas, porcinas, pisciculturas, lecherías,
pecuaria	invernaderos, graneros, caballerizas, criadero de hongos, hortalizas y
	legumbres, mataderos. Y todas las actividades agrícolas de la
	Clasificación de Actividades Económicas de Costa Rica (CAECR- versión
	IV). Haspitales elínices haspitales de salud mental contros de etención
	Hospitales, clínicas, hospitales de salud mental, centros de atención integral de adulto mayor y enfermos terminales, tribunales de justicia
	integral de adulto mayor y enfermos terminales, tribunales de justicia
	y áreas silvestres protegidas, playas, plazas y parques públicos, parques nacionales y reservas biológicas, centros educativos, instalaciones que
Tronquilidad	brinden servicios de salud de atención directa a las personas, hogares
Tranquilidad	comunitarios, hogares diurnos, centros de rehabilitación, albergues y
	guarderías.

CAPÍTULO IV EXCEPCIONES

Artículo 7. — Las siguientes acciones estarán exceptuadas de los límites establecidos en el presente reglamento en:

1. Horario diurno:

- a. Sonidos por proyectos temporales para la reparación y mantenimiento de hogares y sus dependencias, por un periodo menor a los seis meses.
- Sonidos producidos en actos públicos eventuales de carácter patriótico (desfiles, marchas).
- c. Las prácticas de bandas musicales se deben realizar únicamente en horario diurno.

2. Horario diurno y nocturno:

- a. Sonidos producidos durante la instalación y reparación de servicios públicos esenciales como los operadores de maquinarias, equipos y herramientas de construcción, demolición o de reparación de vías, generadoras de ruido ambiental.
- b. Sonidos producidos por actividades del personal de emergencia, policías, bomberos o bien por conductores de ambulancias, bomberos, policías, repartición de agua por cisternas, recolección y transporte de residuos sólidos y aguas residuales, en todos los casos públicos o privados y que transiten ya sea en vías públicas o privadas, o por el equipo utilizado por el citado personal durante el cumplimiento de sus deberes, a fin de proteger la salud pública, la integridad física, la seguridad de la comunidad o en labores que deban realizarse después de un desastre público. Se incluyen además las plantas generadoras de electricidad, subestaciones y equipo de bombeo de agua durante casos de emergencia.
- c. Los eventos culturales, musicales y deportivos que se realicen en plazas, parques y estadios o vías públicas, deberán contar todos con un permiso previo del Ministerio de Salud. De igual manera, los niveles de sonido permitidos en el período nocturno se extenderán, en estas circunstancias particulares, hasta las 22:00 horas, siempre respetando los niveles sonoros máximos permitidos en la zona receptora afectada por el ruido.

- d. Sonidos producidos por artefactos para la prevención de accidentes.
- e. Sonidos causados por alarmas, campanarios y similares, que tengan una duración inferior a cinco (5) minutos.
- f. Actividades necesarias relacionadas y conexas con el sector construcción, ejecución de proyectos constructivo demolición o de reparación de vías, generadoras de ruido ambiental, que cuentan con la respectiva licencia de construcción de la Municipalidad competente, para los trabajos nocturnos se permitirá niveles de ruido que no superen los 45 dB y no deberá de excederse más de las 20:00 horas.

CAPÍTULO V PROHIBICIONES

Artículo 8. — Queda prohibida la instalación o uso de:

- 1. Bocinas, sirenas y similares en todo lugar, excepto cuando se utiliza como señal de peligro inminente, o en casos de emergencia.
- 2. Instrumentos musicales, amplificadores y artefactos similares para la producción o reproducción de sonido, de tal forma que ocasione contaminación por ruido, en violación de los límites fijados en el presente Reglamento.
- 3. Altoparlantes exteriores y artefactos similares, en una posición fija o movible ubicados hacia el exterior del inmueble en cualquier estructura, para fines comerciales o industriales quedando prohibido su uso en horario nocturno, excepto en caso de que estos sean de uso exclusivo de gestión de emergencias, lo cual deberá estar contemplado en el Plan de Preparativos y Respuestas respectivo. Los altoparlantes exteriores, megáfonos y artefactos similares, en una posición fija o movible en el exterior de cualquier estructura, para fines comerciales o industriales durante el período diurno, deben de mantenerse enteramente confinados dentro del establecimiento comercial, sin ninguna proyección al exterior, y a una distancia mínima de tres (3) metros del límite exterior de la estructura. En cualquier caso, el sonido emitido por dichos altoparlantes y

artefactos no deberá de ninguna forma comprometer ni sobrepasar los límites sonoros permitidos en cada zona correspondiente, siendo medido el sonido desde la zona receptora o propiedad afectada.

4. Alarmas de seguridad: En exteriores e interiores de edificios, a menos que la alarma cese su operación dentro de los cinco (5) minutos luego de ser activada.

CAPÍTULO VI FUENTES DE EMISIÓN DE RUIDO

Artículo 9. — Ninguna persona física o jurídica, causará o permitirá la producción o emisión de ruidos artificiales o de origen antrópico, que sobrepase los niveles establecidos en este reglamento.

Artículo 10. — El representante legal de todo establecimiento es el responsable de toda operación de carga o descarga de mercancías u objetos que genere ruido, dentro de los límites de una propiedad, no debe rebasar los límites máximos establecidos en la Tabla 1 del presente reglamento.

Artículo 11. — En el caso de condominios residenciales, la administración será responsable por velar por el cumplimiento de este reglamento, agotando dicha vía antes de denunciar ante las autoridades competentes.

CAPÍTULO VII EQUIPOS DE MEDICIÓN DEL RUIDO

Artículo 12. — Los equipos utilizados para la medición por denuncias deben ser sonómetros tipo 1 o 2. Los instrumentos utilizados deben ser calibrados de manera bianual, en caso de que la incertidumbre sea mayor a la señalada por el fabricante, se deberá enviar el equipo de forma inmediata para calibración. La calibración debe ser ejecutada por un laboratorio con alcance de acreditación vigente, bajo la norma INTE/ISO/IEC 17025 acreditada por el ECA.

Artículo 13. — Todos los informes resultantes de la medición de ruido deben indicar la vigencia del certificado de calibración.

Artículo 14. — Los sonómetros utilizados por el Estado deben estar certificados bajo las siguientes normas:

- a. Sonómetro tipo 1: IEC 61672-1 (versión vigente)
- b. Sonómetro tipo 2: IEC 61672-1(versión vigente)
- c. Pistófono o Calibrador Acústico: INTE/IEC 60942 (en una o más frecuencias).
 (versión vigente)
- d. Filtros de octavas de banda: IEC 61260 (versión vigente).

CAPÍTULO VIII LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES

Artículo 15. — Las personas físicas o jurídicas que emitan ruido que superen los límites máximos permisibles establecidos en la Tabla 1, en cada una de las zonas receptoras y que trascienda más allá de los linderos de su propiedad, deben ejecutar medidas correctivas y/o de confinamiento de ruido, con el fin de no causar daños a la salud de terceros.

Artículo 16. — Los límites establecidos en la Tabla 1, deben ajustarse de la siguiente manera:

a) Ajuste por ruido ambiental: Cuando el ruido ambiental del área supere los límites máximos permisibles, el límite máximo permisible para la fuente generadora será el ruido ambiental medido más 3 dB(A), en la vivienda de la persona afectada.

- **b) Ajuste por ruido de impacto**: Para ruidos de impacto se impondrá una penalización de 5 dB(A), que deberá sumarse al nivel medido. Este nivel, incluyendo la penalización, no podrá sobrepasar los niveles establecidos en la Tabla 1.
- c) Ajuste por ruido intermitente: Para ruidos intermitentes, se impondrá una penalización de 3 dB(A) que deberá sumarse al nivel medido. Este nivel, incluyendo la penalización, no podrá sobrepasar los niveles establecidos en la Tabla 1 del presente reglamento.

CAPÍTULO IX

PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS POR RUIDO

Artículo 17. — La persona que considere afectado su derecho a la salud, según lo aquí dispuesto, puede acudir ante el Área Rectora de Salud correspondiente y presentar la denuncia respectiva. No se permitirán las denuncias por ruido interpuestas de manera anónima, pues se requiere conocer la fuente receptora para poder realizar el procedimiento de medición; sin embargo, se debe mantener la confidencialidad de la persona denunciante según procedimientos internos del Ministerio. Además, se debe proporcionar en la denuncia la(s) fecha(s) y hora(s) aproximada(s) en que se presentan los hechos, con el fin de coordinar la medición de ruido.

Artículo 18. — El Ministerio de Salud, de conformidad con lo establecido sobre el derecho a la intimidad y a la inviolabilidad del domicilio, debe solicitar a los propietarios, encargados u ocupantes de residencias o de establecimientos, públicos o privados, objeto de la visita, denunciantes o denunciados, el acceso a su inmueble a fin de realizar la medición de ruido.

Artículo 19. — Si los propietarios, representantes o encargados de la fuente emisora impiden la entrada a la autoridad sanitaria, lo cual deberá constar en las actas de inspección, la Autoridad de Salud empleará los valores de referencia de la Tabla 1 para el ruido ambiental, según la zona.

Artículo 20. — En caso de una denuncia o queja, solo tienen validez legal las mediciones que realicen los funcionarios competentes del Ministerio de Salud.

Artículo 21. — El procedimiento para la medición del ruido se detalla en el Capítulo XIII del presente reglamento. Para evaluar el cumplimiento con los límites establecidos se debe usar el descriptor de nivel de ruido continuo equivalente en ponderación "A" (LeqA), integrado durante los períodos de tiempo diurno y nocturno, de acuerdo con los horarios establecidos en este Reglamento.

Artículo 22. — Los informes técnicos de mediciones de ruido deben contener como mínimo lo siguiente:

- 1. Fecha de la medición, hora de inicio y de finalización.
- Nombre del establecimiento, nombre y número de cédula de la persona física propietaria de la fuente emisora de ruido o el nombre de su representante legal, y dirección física.
- 3. Propósito de la medición.
- 4. Nombre del denunciante y personas presentes durante la medición, en calidad de testigos; así como la dirección física, salvo que haya solicitado confidencialidad.
- 5. Distancia y ubicación del establecimiento o persona física que emite el ruido respecto a las viviendas o establecimientos afectados.
- 6. Regulación aplicable.
- 7. Características del equipo (sonómetro) de medición y calibrador utilizado, incluyendo números de serie.
- 8. Resultados de la calibración inicial y final del equipo utilizado en sitio.
- 9. Fecha de vigencia del certificado de calibración.
- 10. Detalle de las fuentes de ruidos, sus características y las condiciones de operación de las fuentes de ruido.
- 11. Escala de ponderación empleada, (para ruido de tipo continuo debe ser ponderación lento, para ruido variable se utilizará atenuación rápida y para ruido de impacto se emplea ponderación impulso).

- 12. Descripción del sitio donde se realizan las mediciones.
- 13. Condiciones meteorológicas encontradas al momento de la medición (lluvia fuerte, tormenta eléctrica, sonidos no relacionados a la fuente de emisión sonora a monitorear)
- 14. Resultados de las mediciones obtenidas.
- 15. Conclusiones.
- 16. Recomendaciones.
- 17. Nombre y firma del funcionario responsable del Ministerio de Salud que genera el informe.

CAPÍTULO X

ACCIONES CORRECTIVAS Y/O PLAN DE CONFINAMIENTO DE RUIDO

Artículo 23. — En caso de que los resultados del artículo anterior indiquen que el ruido producido por la(s) fuente(s) emisora(s) sobrepasa(n) lo establecido en el presente reglamento, el Ministerio de Salud debe emitir y notificar una Orden Sanitaria, al propietario o representante legal de la fuente emisora, para que suspenda la actividad que genera el ruido, esto puede ser de forma inmediata si la actividad así lo permite. Asimismo, cuando no exista medio para eliminar o suspender de manera inmediata la fuente emisora de ruido, el propietario o representante legal debe presentar dentro del plazo máximo de 20 días hábiles, las acciones correctivas y/o un plan de confinamiento de ruido para eliminar o mitigar las molestias por ruido.

Las acciones correctivas se considerarán exclusivamente para cuando se elimine o sustituya la fuente de ruido o el confinamiento de la fuente no sea técnicamente aplicable.

En su defecto, se elaborará el plan de confinamiento o mitigación para la intervención del inmueble o de la fuente para reducir el ruido.

1- Las acciones correctivas deben contemplar:

- a. Descripción de la acción(es) correctiva(s) a realizar para eliminar o mitigar las molestias por ruido.
- b. Cálculo del nivel de ruido que permita visualizar la cantidad de decibeles que se pretende atenuar, en el exterior del local, y estimación en los receptores para cumplir con el límite permisible para la zona y el horario.
- c. Cronograma o plazo en que se realizarán las acciones correctivas.

La propuesta de acciones correctivas de ruido debe estar firmado por un profesional responsable y el propietario, según corresponda.

2- El plan de confinamiento debe contener lo siguiente:

- a. Antecedentes del caso.
- b. Descripción de la actividad (incluyendo horarios de operación).
- c. Descripción actual del sitio (distribución espacial y descripción de los materiales constructivos).
- d. Descripción de la(s) fuentes de ruido.
- e. Croquis con la descripción de las obras de confinamiento a realizar, el cual debe incluir: Descripción del material aislante a utilizar, -Técnica de instalación a utilizar, -Área total y sitios a intervenir y -Sistemas de ventilación e inyección de aire.
- f. Memoria de cálculo que como mínimo incluya:
 - Aplicación de los coeficientes de absorción de los materiales a ser usados para cada área a intervenir, indicando su absorción a las frecuencias medidas; o indicación del nivel de aislamiento de los elementos de construcción.
 - Cálculo del nivel de ruido que permita visualizar la cantidad de decibeles que se pretende atenuar, en el exterior del local, y estimación en los receptores para cumplir con el límite permisible para la zona y el horario.
- g. Cronograma detallado de actividades con las fechas de inicio y finalización de las obras de confinamiento.

- h. Cuando las acciones de confinamiento afecten la ventilación dentro del establecimiento, se deberá incluir en la propuesta los nuevos diseños para cumplir con los requerimientos de confort térmico.
- i. Cuando corresponda, se recomienda considerar materiales retardantes de fuego e incluir los cambios a realizar en el plan de emergencias.

El Plan de confinamiento de ruido debe estar firmado por un profesional responsable competente.

Cuando el plan de confinamiento y memoria indiquen que se requieren modificaciones en obras civiles, estos deben presentarse para su revisión por medio del sistema APC (Administrador de proyectos de Construcción) del Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos. Los planos constructivos deberán incluir como mínimo:

- a. Plano de conjunto con la ubicación.
- Planta arquitectónica, acotada, mobiliario, circulaciones, equipos y salidas de audio, ventilación, maquinaria y entre otros, que den una idea general del establecimiento.
- c. Descripción y detalles en planos del área a intervenir (techos, pisos, paredes, ventanas, puertas, ventilación, entre otros) a tratar para la reducción del ruido, indicando materiales y técnicas empleadas, y los metros cuadrados a intervenir.

Artículo 24. — La finalización de las acciones correctivas y su verificación por el Ministerio de Salud no deben exceder un plazo de un mes y la finalización de la implementación del plan de confinamiento y su verificación 4 meses, a partir de la notificación de la Orden Sanitaria. El Área Rectora de Salud puede solicitar apoyo al Nivel Regional en el caso que el Plan de Confinamiento de Ruido requiera la modificación de obras mecánicas, civiles o arquitectónicas, para que sea revisado por profesionales del Nivel Regional. El denunciado podrá solicitar la ampliación del plazo o prórroga por una única vez y que no exceda un 50% del plazo inicialmente otorgado, siempre y cuando

exista justificación que así lo demuestre y quedará a discreción del Ministerio de Salud la ampliación del plazo; para ello deberá responder al denunciado la decisión de la solicitud de ampliación por oficio y en un plazo de 5 días hábiles.

Artículo 25. — El Ministerio de Salud debe realizar la verificación de que el ruido producido por la fuente(s) emisora(s) no sobrepasa(n) los límites permitidos en el presente reglamento una vez que se venció el plazo establecido.

La medición deberá realizarse sin comunicación previa al denunciado o ejecutor de las acciones correctivas. Estas deben programarse en coordinación con el denunciante y realizarla bajo las mismas condiciones que dio origen a la Orden Sanitaria emitida inicialmente.

En caso de que los resultados de la verificación cumplan con lo establecido en este Reglamento, el Ministerio de Salud debe cerrar el caso y comunicar a las partes involucradas.

CAPÍTULO XI FACULTADES DEL INSPECTOR

Artículo 26. — Son autoridades de salud aquellos funcionarios que desempeñen cargos de inspección o que hayan sido comisionados expresamente para la comprobación del cumplimiento o infracciones a este Reglamento.

Artículo 27. — Serán funciones del funcionario responsable de atender las denuncias por contaminación sónica las siguientes:

- a. Identificar las diferentes fuentes de ruido que generan la denuncia.
- b. Realizar la medición de ruido según los procedimientos establecidos por la institución.
- c. Elaborar informes técnicos de ruido tomando como criterio de cumplimiento los límites establecidos en la Tabla 1.
- d. Verificar mediante nueva medición de ruido la mitigación o confinamiento del sonido en el sitio denunciado, respecto a la ubicación de la persona afectada.

e. Dar seguimiento durante la etapa de implementación de la acciones correctivas o plan de confinamiento según los cronogramas propuestos por el profesional competente.

CAPITULO XII

OTRAS FUENTES DE RUIDO

Artículo 28. —En el caso de sonidos causados por animales, las denuncias deben ser presentadas ante el Servicio Nacional de Salud Animal (SENASA) quien realizará las valoraciones pertinentes respecto a sus competencias. En caso de tratarse de establecimientos comerciales o industriales SENASA podrá solicitar la intervención del Ministerio de Salud según sea requerido. Solamente procede la realización de mediciones de ruido por parte del Ministerio de Salud cuando estos sean sonidos causados por fuentes artificiales.

Artículo 29.— El ruido emitido por vehículos con altoparlantes en vías públicas terrestres, debe ser regulado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según se establece en el artículo 116 de la Ley N° 9078 del 04 de octubre del 2012 "Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial".

Cuando estos se encuentren parqueados en estacionamientos y dentro de sitios de operación comercial, industrial o de servicios, deben ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.

Artículo 30. — En el caso de sonidos causados por la voz humana no amplificada, música amplificada por medio de equipos de sonido en habitaciones no residenciales, el Ministerio de Salud deberá trasladar las denuncias a los cuerpos policiales o en su efecto, el afectado podrá interponer la denuncia ante los Tribunales de Justicia correspondientes, por alteración al orden público según lo establecido en el artículo 395 de la Ley 4573 del 04 de mayo de 1970 "Código Penal".

Artículo 31. — El ruido emitido por los escapes de vehículos automotores en vías públicas terrestres, debe ser regulado por el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, según lo establece el artículo 17 y además se indica y mantiene en la Tabla 8.1 los valores máximos de ruido para diferentes categorías de vehículos automotores, esto según el Decreto Ejecutivo N°38937-MOPT del 23 de febrero del 2015 "Reglamento para el control de ruido emitido el escape de vehículos automotores".

CAPÍTULO XIII PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN DE RUIDO

Artículo 32. — Para las mediciones de ruido proveniente de fuentes fijas de origen antrópico y artificial, deben tenerse en cuenta como mínimo las siguientes condiciones generales:

1. Requisitos previos a la Medición del Ruido.

- a) Identificar y ubicar la(s) persona(s) afectada(s) con el fin de coordinar la hora y lugar de la realización de las mediciones sónicas.
- b) Contar con equipo de medición (sonómetro) y su respectivo calibrador.
- c) Las mediciones sónicas deben de ser efectuadas por dos funcionarios del Ministerio de Salud como mínimo.

2. Sonómetro

Las evaluaciones se deben hacer con sonómetros clase 1 o clase 2 según las normas IEC 61672-1 (versión vigente) o cualquiera que la sustituya o actualice.

3. Verificación y/o ajuste de la calibración de los sonómetros

Al inicio y al finalizar las mediciones de ruido, se debe calibrar el sonómetro de acuerdo con las instrucciones del fabricante, utilizando el calibrador del equipo. Se debe corroborar que la diferencia entre el ajuste inicial y la verificación final no sea mayor que la precisión del equipo; si por alguna circunstancia la diferencia fuere mayor, se debe repetir la medición.

La calibración debe realizarse, procurando un ambiente donde no se esté generando ruido, siguiendo las instrucciones del fabricante indicadas en el manual del equipo.

Es necesario que los certificados de calibración acústica y electrónica de sonómetro estén vigentes de acuerdo con los tiempos especificados en este Reglamento.

4. Verificación de las condiciones meteorológicas

No se deberán realizar las mediciones de ruido, si existen condiciones meteorológicas extremas tales como lluvia, viento, rayería, truenos y otros que puedan afectar los resultados obtenidos y al equipo.

Artículo 33. — Los principales parámetros para la medición de ruido que provienen de fuentes emisoras son:

- Para la medición de la fuente generadora activa: Nivel de ruido continuo equivalente en filtro A, LAeq, T, y ponderación temporal rápida (F) para medidas de corta duración, ponderación Slow para ruido continuo y ponderación (IMPT/Peak) para ruido de impacto.
- Para la determinación del Nivel de ruido ambiente, L90, T, medido como nivel de ruido continuo equivalente en filtro A y ponderación temporal rápida (F) para medidas de corta duración, ponderación Slow para ruido continuo y ponderación IMP/Peak para ruido de impacto.

Artículo 34. — Se debe establecer para las mediciones los siguientes pasos:

- a. Se debe hacer un único proceso de medición de acuerdo con el artículo 32, con la(s) fuente(s) de emisión de ruido funcionando durante el período de tiempo de mayor emisión o incidencia, para obtener el nivel de ruido continuo equivalente en filtro A, LAeq, y el L90.
- b. El intervalo unitario de tiempo de medición es de quince minutos (15 min) por medición integrada, la cual debe ser medida en forma continua.
- c. La separación que debe haber entre el técnico (y las demás personas, si las hubiere en el momento de la medición) y el sonómetro debe ser de por lo menos 0.50 m.
- d. Al iniciar la medición se recomienda establecer un periodo de estabilización del equipo de un minuto (1 min).

- e. Previo a la medición, se debe hacer un análisis de la fuente objeto de estudio con el fin de establecer el tipo de ruido y definir la ponderación del equipo a utilizar, en filtro A. Considerando que si el ruido emitido por la fuente tiene una duración inferior a los 5 minutos esta no es sujeta de medición.
- f. Las mediciones, en caso de repetición, deben realizarse bajo condiciones similares a las que se efectuaron anteriormente.

Artículo 35. — La medición de ruido podrá realizarse tanto en las estructuras abiertas que formen parte de la vivienda (cochera, corredor, terraza, balcón) así como en el interior de está que presente la afectación y denuncia por ruido, este último se realizará con las puertas cerradas y las ventanas abiertas, se exceptúa de estos aposentos, las áreas abiertas patio, jardín o línea de propiedad.

Artículo 36. — Si el ruido a monitorear es continuo se debe de utilizar el filtro de ponderación A y el modo de respuesta lenta (slow) del sonómetro integrador y se utilizará el filtro de ponderación A y el modo de respuesta rápida (fast) del sonómetro integrador para mediciones de fuentes emisoras de tipo variable (por ejemplo, campanas de una iglesia, sirenas, alarmas y otros similares); en estos casos se medirá en los momentos en los que se genere mayores niveles sonoros. Si el ruido es de impacto se debe emplear la atenuación pico impacto (peak/IMP) siguiendo las instrucciones del Manual de Operación del equipo.

La medición debe realizarse en el día y horarios señalados en la denuncia presentada en el Área Rectora de Salud competente.

En caso de mediciones externas se debe utilizar la pantalla (rejilla o filtro) anti viento que forma parte del equipo.

En caso de que los ruidos ocasionales abarquen una duración significativa en relación con el tiempo que dura la medición, se deberá descartar esta e iniciar una nueva medición.; esta información debe quedar incorporada en el respectivo informe técnico.

Artículo 37. — Los cálculos se generan automáticamente con software de los sonómetros, a partir de los datos obtenidos durante el tiempo de medición.

CAPITULO XIV

MEDIDAS ESPECIALES Y DISPOSICIONES FINALES

Artículo 38- A toda persona física o jurídica que incumpliere con las disposiciones del presente reglamento se le aplicará las medidas especiales establecidas en el Libro II, Capítulo II de la Ley Nº 5395 del 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Solamente se permitirá la presentación máxima de dos planes de confinamiento de ruido.

Si aun así se comprueba que se sobrepasa los límites establecidos en el presente reglamento, se debe proceder a la eliminación permanente de la fuente(s) emisora(s) de ruido que origina la molestia y en los casos donde no se pueda suspender la fuente de ruido, corresponde revocar el permiso sanitario de funcionamiento, permiso de habilitación o autorización sanitaria, según se definen éstos en el Decreto Ejecutivo No. 43432-S del 09 de marzo del 2022 "Reglamento General para Permisos Sanitarios de Funcionamiento, Permisos de Habilitación y Autorización para Eventos Temporales de Concentración Masiva otorgados por el Ministerio de Salud, en el caso de las actividades tuteladas por la Ley Nacional de Salud Animal, se notificará al Ministerio de Agricultura y Ganadería según sus competencias

Artículo 39. — Deróguese el Decreto Ejecutivo N° 32692-S del 09 de agosto del 2005 "Procedimiento para la Medición de Ruido" publicado en La Gaceta N° 201 del 19 de octubre del 2005 y el N° 39428-S del 23 de noviembre del 2015 "Reglamento para el Control de la Contaminación por Ruido", publicado en el Alcance 09 a La Gaceta N°20 del 29 de enero del 2016.

Transitorio Único: En el plazo de tres meses a partir de la vigencia del presente Decreto Ejecutivo, los establecimientos industriales, comerciales, de servicio público y en general, toda edificación a construirse deberá edificarse de tal forma que permitan un aislamiento acústico suficiente para que el ruido generado por su actividad no rebase los niveles permitidos en el presente Reglamento. Siendo que el certificado de uso de suelo es un requisito documental para los permisos de construcción, dicho certificado deberá ser congruente con la futura actividad que se pretenda desarrollar.

Artículo 40. — El presente Reglamento empieza a regir 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. —San José, a los diecisiete días del mes de enero del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—La Ministra de Salud, Dra. Mary Munive Argermüller.—1 vez.—O.C.N° 100008-08.—Solicitud N°22171.—(D44486.—IN2024873048).

DECRETO Nº 44510-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978.

publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leyes Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta

N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009. Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" v Decreto Eiecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta

Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 01 Carmen, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 01 Carmen, Provincia 01 San José, fue

publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.

X.—Que en resolución de las ocho horas del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 01 Carmen, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 01 CARMEN, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 01 Carmen, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.— 1 vez.—O.C.N°24-0190.—Solicitud N° RN-2024-005.—(D44510 - IN2024874030).

DECRETO Nº 44511-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102. Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009. Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley Nº 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998. Lev Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983. publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 02 Merced, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 1 0 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 02 Merced, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.

X.—Que en resolución de las ocho horas quince minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 02 Merced, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 02 MERCED, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 02 Merced, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—O. C. N° 24-0190.—Solicitud N° RN.2024-005.—1 vez.—(D44511 - IN2024874033).

DECRETO Nº 44512-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010. Lev Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009. Ley Nº 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 03 Hospital, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

- IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 03 Hospital, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.
- X.—Que en resolución de las ocho horas treinta minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 03 Hospital, Provincia 01 San José.
- **XI.**—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 03 HOSPITAL, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 03 Hospital, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—O. C. N° 24-0190.—Solicitud N° RN-2024-007.—1 vez.—(D44512 - IN2024874036).

DECRETO Nº44513-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102. Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009. Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009. Lev N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley Nº 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998. Lev Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983. publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional. Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta

Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 04 Catedral, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 04 Catedral, Provincia 01 San José, fue

publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.

X.—Que en resolución de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 04 Catedral, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 04 CATEDRAL, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 04 Catedral, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.N°24-0190.—Solicitud N° RN-2024-008.—(D44513 - IN2024874039).

DECRETO Nº 44514-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley Nº 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001. "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR. Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta

Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 05 Zapote, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 05 Zapote, Provincia 01 San José, fue

publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.

X.—Que en resolución de las nueve horas del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 05 Zapote, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 05 ZAPOTE, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 05 Zapote, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.Nº 24-0190.—Solicitud Nº RN-2024-009.—(D44514 - IN2024874042).

DECRETO Nº 44515-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102. Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009. Lev Nº 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009. Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002. "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Eiecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 06 San Francisco de Dos Ríos, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre el 2023.

- IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 06 San Francisco de Dos Ríos, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.
- X.—Que en resolución de las nueve horas quince minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 06 San Francisco de Dos Ríos, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 06 SAN FRANCISCO DE DOS RIOS, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 06 San Francisco de Dos Ríos, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículos 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—O. C. N° 24-0190.—Solicitud N° RN-2024-010.—1 vez.—(D44512 - IN2024874045).

DECRETO Nº 44516-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leyes Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 07 Uruca, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 07 Uruca, Provincia 01 San José, fue

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 07 Uruca, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.

X.—Que en resolución de las nueve horas treinta minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 07 Uruca, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 07 URUCA, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 07 Uruca, Provincia 01 San José.

Artículo 2°— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—O. C. Nº 24-0190.—Solicitud Nº RN-2024-011.—1 vez.—(D44516 - IN2024874047).

DECRETO Nº 44517-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102. Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009. Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009. Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N° 105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley Nº 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983. publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley N° 8710, publicada en La Gaceta N° 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley N° 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta

Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 08 Mata Redonda, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

- IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 08 Mata Redonda, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.
- X.—Que en resolución de las nueve horas cuarenta y cinco minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 08 Mata Redonda, Provincia 01 San José.
- **XI.**—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 08 MATA REDONDA, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 08 Mata Redonda, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veimticuatro

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.N°24-0190.—Solicitud N° RN-2024-012.—(D44517 - IN2024874048).

DECRETO Nº 44518-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leyes Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta

N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley N° 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta

Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 09 Pavas, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 09 Pavas, Provincia 01 San José, fue

publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.

X.—Que en resolución de las diez horas del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 09 Pavas, Provincia 01 San José.

XI.—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 09 PAVAS, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 09 Pavas, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.N°24-0190.—Solicitud N° RN-2024-013.—(D44518 - IN2024874050).

DECRETO Nº 44519.JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leves Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley N° 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009, Ley N° 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 públicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Ejecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 10 Hatillo, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

- IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 1 O Hatillo, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.
- X.—Que en resolución de las diez horas quince minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 10 Hatillo, Provincia 01 San José.
- **XI.**—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 10 HATILLO, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional № 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 10 Hatillo, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigerí para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—O. C. N° 24-0190.—Solicitud N° RN-2024-0014—1 vez.—(D44519 - IN2024874053).

DECRETO Nº 44520-JP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Y EL MINISTRO DE JUSTICIA Y PAZ

Con fundamento en los incisos 3) y 18) del artículo 140 y 146 de la Constitución Política de Costa Rica, en los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley Nº 6227 de 2 de mayo de 1978, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 102, Alcance 90 del 30 de mayo de 1978, Ley de Creación del Registro Nacional, Ley Nº 5695 de 28 de mayo de 1975, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 (reformada por leyes Nº 8766 de 1 de setiembre de 2009, Publicada en el diario oficial la Gaceta

N° 201 del 16 de octubre de 2009, Ley N° 8823 de 5 de mayo de 2010, publicada en el diario oficial la Gaceta N°105 del 01 de junio 2010, Ley Nº 8710 de 3 de febrero de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 48 del 10 de marzo del 2009. Lev Nº 7764 de 17 de abril de 1998, publicada en el Diario oficial la Gaceta N°98 alcance 17 del 22 de mayo de 1998, Ley Nº 6934 de 28 de noviembre de 1983, publicada en el diario oficial la Gaceta N°240 del 20 de diciembre de 1983, y por Ley Nº 5950 de 27 de octubre de 1976, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975). Asimismo, artículos 13, 14, 15, 20, 21 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, artículos 7 y 26 de Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 de 29 de noviembre de 2007 publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 (reformado por Decreto Eiecutivo Nº 34763 de 16 de setiembre de 2008 Publicado en el diario oficial la Gaceta N° 186 del 26 de septiembre de 2008.), Ley Nº 8154 de 27 de noviembre de 2001. "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR. Programa de Regularización Catastro y Registro", publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001, Decreto Ejecutivo Nº 30106-J, de 6 de diciembre de 2001 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 19 del 28 de enero del 2002, "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" y Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 198 del 13 de octubre del 2009 "Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario".

Considerando:

I.—Que mediante Ley Nº 8710, publicada en La Gaceta Nº 48 del 10 de marzo de 2009 se reforma el artículo 2 de la Ley Nº 5695, Ley de Creación del Registro Nacional, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 106 del 07 de junio de 1975 y sus reformas, indicando que el Catastro Nacional pasa a formar parte del Registro Inmobiliario.

II.—Que el Decreto Ejecutivo Nº 35509-J de 30 de setiembre de 2009, Reglamento de Organización del Registro Inmobiliario publicado en el Diario Oficial La Gaceta

Nº 198 del 13 de octubre de 2009, establece que el Registro Inmobiliario está conformado por la Subdirección Catastral y la Subdirección Registral.

III.—Que el Registro Inmobiliario del Registro Nacional, con fundamento en la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 del 15 de abril de 1981 en su artículo 13 tiene como potestad exclusiva, la ejecución y mantenimiento del Catastro, función que puede delegar parcialmente en otras instituciones estatales.

IV.—Que la Asamblea Legislativa, el 27 de noviembre de 2001, aprobó la Ley Nº 8154, "Convenio de Préstamo Nº 1284/OC-CR, Programa de Regularización del Catastro y Registro", suscrito entre el Gobierno de la República y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 237 del 10 de diciembre del 2001 para la ejecución del Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, que por disposición de la misma ley, está a cargo de una Unidad Ejecutora adscrita al Ministerio de Hacienda como órgano desconcentrado.

V.—Que el Programa de Regularización del Catastro y Registro Nacional, tuvo como tarea el levantamiento catastral con el objetivo de formar el catastro nacional y compatibilizar la información catastral y registral de los inmuebles, en aplicación de lo que dispone la Ley de Catastro Nº 6545 de 25 de marzo de 1981 publicada en el Diario Oficial La Gaceta No. 73 el 15 de abril de 1981, función que culminó el 07 de mayo de 2014.

VI.—Que de conformidad con lo que establece el artículo 1º Decreto Ejecutivo Nº 30106-J donde se "Declara Zona Catastral la Totalidad de los Cantones del Territorio Nacional" publicado en La Gaceta Nº 19 de 28 de enero de 2002 y el artículo 7 del Reglamento a la Ley del Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331, publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008, la totalidad de los cantones del territorio nacional fueron declarados zona catastral.

VII.—Que el Reglamento a la Ley de Catastro Nacional, Decreto Ejecutivo Nº 34331 el cual rige desde el 27 de setiembre de 2008 y que fue publicado en el Diario Oficial La Gaceta No. 41 del 27 de febrero del 2008, establece los requerimientos técnicos para el levantamiento de planos de agrimensura.

VIII.—Que por haber concluido los trabajos de levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 11 San Sebastián, Provincia 01 San José, y de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley de Catastro Nacional y 10 de su reglamento, fueron invitados los titulares de inmuebles de dicho distrito a una exposición pública para conocer los resultados del levantamiento y manifestar su conformidad o disconformidad, exposición que se llevó a cabo del 10 al 17 de octubre del 2023.

- IX.—Que la invitación a la exposición pública de los resultados del levantamiento catastral del Cantón 01 San José, Distrito 11 San Sebastián, Provincia 01 San José, fue publicada en el Diario Oficial La Gaceta # 184, del 6 de octubre del 2023, página 105 y en los diarios de Circulación Nacional La Teja de 08 de octubre del 2023, página 7 y La Nación de 10 de octubre del 2023, página 11.
- X.—Que en resolución de las diez horas treinta minutos del seis de marzo del año dos mil veinticuatro, el Registro Inmobiliario del Registro Nacional declaró firmes los datos catastrales resultantes del levantamiento catastral efectuado en el Cantón 01 San José, Distrito 11 San Sebastián, Provincia 01 San José.
- **XI.**—Que ya transcurrieron los términos de los plazos establecidos en el artículo 20 de la Ley del Catastro Nacional y fueron resueltos, por la Dirección del Registro Inmobiliario del Registro Nacional, los reclamos presentados por los propietarios. **Por tanto:**

DECRETAN:

SE DECLARA ZONA CATASTRADA EL DISTRITO 11 SAN SEBASTIAN, CANTÓN 01 SAN JOSE, PROVINCIA 01 SAN JOSE.

Artículo 1º—De conformidad con el artículo 20 de la Ley de Catastro Nacional Nº 6545 de 25 de marzo de 1981, se declara zona catastrada el Cantón 01 San José, Distrito 11 San Sebastián, Provincia 01 San José.

Artículo 2º— Rigen para esta declaratoria, los mismos efectos jurídicos y especificaciones técnicas, que se emitieron en el Decreto Ejecutivo Nº 36830-JP del 12 de setiembre de 2011, publicado en el periódico oficial La Gaceta No. 208 del lunes 31 de octubre 2011, artículos 2 al 6.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República. San José, diecinueve de abril del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Justicia y Paz, Gerald Campos Valverde.—1 vez.—O.C.N°24-0190.—Solicitud N° RN-2024-015.—(D44520 - IN2024874055).

DECRETO Nº 44494 -MGP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y el Acuerdo N° III- 2, Sesión Ordinaria 208-2024 celebrada el 23 de abril de 2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Tibás, Provincia de San José.

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Tibás, Provincia de San José, el día 24 de junio de 2024, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo2º En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º Se excepcionan de la aplicación del presente decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º Se excepcionan de la aplicación de este decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º Se excepcionan de la aplicación del presente decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º Rige el día 24 de junio de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las nueve horas y cuarenta y cinco minutos del quince de mayo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—O. C. N° 100128.—Solicitud N° 21-2024.—1 vez.—(D44494 – IN2024874065).

DECRETO Nº 44495 -MGP EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE GOBERNACIÓN Y POLICÍA

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 140 incisos 3), 20) y 146 de la Constitución Política; los artículos 25 inciso 1), artículo 27 inciso 1) artículo 28 inciso 2), acápite b) y 121 de la Ley General de la Administración Pública Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas Ley N° 6725 de 10 de marzo de 1982, Reforma Ley sobre Feriados Cantonales para Oficinas Públicas, Ley N° 7974 del 04 de enero del 2000 publicada en La Gaceta N° 18 del 26 de enero del 2000, Reglamento a la Ley N° 6725 Asueto por Días Feriados en Oficinas Públicas por Fiestas Cívicas, Decreto Ejecutivo N° 39427 del 07 de setiembre del 2015 publicado en La Gaceta N° 33 del 17 de febrero del 2016 y en Sesión Ordinaria No. 029-2024, realizada el 20 de mayo de 2024, Acuerdo AC-11-029-2024, del Concejo Municipal de la Municipalidad del Cantón de Parrita, Provincia de Puntarenas.

Por Tanto:

DECRETAN:

Artículo 1º Conceder asueto a los empleados públicos del Cantón de Parrita, Provincia de Puntarenas el día 05 de julio de 2024, con las salvedades que establecen las leyes especiales, con motivo de la celebración de las fiestas cívicas de dicho cantón.

Artículo 2º En cuanto a los funcionarios del Ministerio de Educación Pública, será la jerarca de dicha Institución quien determine con base en el artículo 213 del Código de Educación y mediante circular interna, si el día señalado, en las horas señaladas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de dicha cartera que laboren en ese cantón.

Artículo 3º En relación con los funcionarios de la Dirección General de Aduanas, será el jerarca del Ministerio de Hacienda, quien determine con base en el artículo 14, párrafo segundo de la Ley General de Aduanas y mediante circular interna, si el día señalado en las horas indicadas, se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa Dirección que laboren en ese cantón.

Artículo 4º En relación con los funcionarios del Instituto Nacional de Seguros, será la jerarca de esa Institución quien determine con base en el artículo 6, inciso c) de la Ley Nº 12 del 30 de octubre de 1924, reformada por la Ley Nº 8653 Ley Reguladora del Mercado de Seguros y mediante circular interna, si el día señalado se les otorgará como asueto a los funcionarios de esa entidad que laboren en ese cantón.

Artículo 5º Se excepcionan de la aplicación del decreto a los miembros de los cuerpos policiales del Ministerio de Seguridad Pública y de la Policía de Tránsito del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

Artículo 6º Los jerarcas deberán garantizar que no se vean afectados los servicios públicos considerados esenciales dentro de la institución respectiva y que por su naturaleza exigen continuidad en la prestación del servicio.

Artículo 7º Se excepcionan de la aplicación del decreto los servicios de emergencia, cuidados intensivos, exámenes de laboratorio clínicos y de gabinete, las intervenciones quirúrgicas, citas y programas de atención para la prevención de enfermedades de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Artículo 8º Se excepcionan de la aplicación del decreto los funcionarios del Ministerio de Salud que estén en actividades de control e inspección sanitaria en control de vectores, festejos populares o acciones relacionadas con la pandemia de COVID 19 y en la atención directa de los niños y niñas de los programas de los CEN-CINAI.

Artículo 9º Rige el día 05 de julio de 2024.

Dado en la Presidencia de la República, San José, a las trece horas y once minutos del veintitrés de mayo del dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Gobernación y Policía, Mario Zamora Cordero.—O. C. N° 100127.—Solicitud N° 20-2024.—1 vez.— (D44495 – IN2024874071).

N° 44497-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

En el ejercicio de las facultades y prerrogativas conferidas en los artículos 140 incisos 3), 18) y 146 de la Constitución Política, Convenio de Aviación Civil Internacional, Apéndice II, Ley número 877 del 04 de julio de 1947, el "Convenio para la Unificación de ciertas reglas para el Transporte Aéreo Internacional (Convenio Montreal 1999)", Ley número 8928 del 3 de febrero de 2011, Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, Ley General de la Administración Pública artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso 2) acápite b) de la Ley número 6227 del 02 de mayo de 1978 y lo estipulado en la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas.

Considerando:

- I. Que Costa Rica es un país signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago 1944), aprobado por la Asamblea Legislativa de conformidad con lo establecido por la Constitución Política de Costa Rica, ratificado mediante Ley número 877 del 4 de julio de 1947.
- II. Que el Capítulo VI, artículo 37 de dicho Convenio, relativo a la "Adopción de Normas y Procedimientos Internacionales (SARPS)", establece que cada Estado Contratante se compromete a colaborar, a fin de lograr el más alto grado de uniformidad posible en las reglamentaciones, normas, procedimientos y organización relativos a las aeronaves, personal, aerovías y servicios auxiliares, en todas las cuestiones en que tal uniformidad facilite y mejore la navegación aérea.
- III. Que, de conformidad con lo establecido por la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, Ley número 3155 de 05 de agosto de 1963 y sus reformas, corresponde a este Ministerio darse la organización interna que más se adecue al cumplimiento de sus objetivos.
- IV. Que, de acuerdo con lo prescrito por la Ley General de Aviación Civil, Ley número 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, adscritos al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, constituyen los órganos competentes en todo lo referente a la regulación y control de la aviación civil dentro del territorio de la República.
- V. Que es obligación del Consejo Técnico de Aviación Civil, velar por la supervisión de la actividad aeronáutica del país, así como, estudiar y resolver cualquiera de los problemas que surjan en su desarrollo y de conformidad con el artículo 10 inciso VII de la Ley General de Aviación Civil, la presente reforma fue aprobada mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 02-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 12 de enero del 2023.
- VI. Que el presente texto es totalmente técnico-aeronáutico, y se aplica al ejercicio técnico continuo de la aviación civil internacional y nacional.
- VII. Que en el Alcance N° 194 al Diario Oficial La Gaceta N° 182 de 25 de julio de 2020, se publicó el Decreto N° 42395-MOPT de 07 de abril de 2020 "RAC 14 Diseño y construcción de aeródromos, Volumen I. Sin embargo, en fiel acatamiento a lo establecido por la Organización de Aviación Civil Internacional en el Anexo 14, en sus enmiendas número 15

- y 16 es necesario la actualización de dicho decreto, conforme las obligaciones del Estado como miembro de la OACI.
- VIII. Que en La Gaceta número 106 de 8 de junio del 2022, fue publicada la audiencia pública, de conformidad con el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública. Durante el proceso no se recibieron consultas y propuestas para la reforma en cuestión. Dicha reforma fue aprobada mediante artículo tercero de la sesión ordinaria 02-2023, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 12 de enero del 2023.
 - IX. Que se procedió a llenar el Formulario de Evaluación Costo Beneficio que establece el artículo 12 bis del Decreto Ejecutivo número 37045-MP-MEIC, en la Sección I "Control Previo de Mejora Regulatoria", siendo que el mismo dio resultado negativo pues este Reglamento no contiene trámites ni requisitos para los administrados.

Por tanto:

Decretan

Reforma al Decreto N° 42395-MOPT de 07 de abril de 2020 "RAC 14 Diseño y construcción de aeródromos, Volumen l

Artículo 1º: Modifiquese las siguientes partes: **SECCIÓN 1. SUBPARTE A** – GENERALIDADES, acápites RAC 14.005 Y 14.011; SUBPARTE B- DATOS SOBRE LOS AERÓDROMOS acápite RAC 14.111; SUBPARTE C: CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (PISTAS) acápites RAC 14.207, RAC 14.211 y RAC 14.223; SUBPARTE E - AYUDAS VISUALES PARA LA NAVEGACIÓN acápites RAC 14.403, RAC 14.405 V RAC 14.407; SUBPARTE I - SERVICIOS OPERACIONALES, EQUIPO E INSTALACIONES DE AERÓDROMO acápite RAC 14.817; SUBPARTE J- INTENCIONALMENTE EN BLANCO: APÉNDICE 4. REOUISITOS RELATIVOS AL DISEÑO DE LOS LETREROS DE GUÍA PARA EL RODAJE; **APÉNDICE 6** MARCO PARA LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL (SMS); ANEXO A. TEXTO DE ORIENTACIÓN GENERAL QUE COMPLEMENTA LAS DISPOSICIONES DEL RAC 14 Y RAC 139; SECCIÓN 2 - CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA), MEDIOS ACEPTABLES DE CUMPLIMIENTO (MAC) Y MATERIAL EXPLICATIVO E INTERPRETATIVO (MEI): SUBPARTE A - GENERALIDADES acápites CCA 14.005, CCA 14.011 Y CCA 14.013: SUBPARTE B - DATOS SOBRE LOS AERÓDROMOS, acápite CCA 14.111; SUBPARTE C - CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (PISTAS), acápites CCA 14.207, CCA 14.217 y CCA 14.223; **SUBPARTE E** – AYUDAS VISUALES PARA LA NAVEGACIÓN, acápites CCA 14.403 y CCA 14.405; SUBPARTE F - AYUDAS VISUALES INDICADORAS DE OBSTÁCULOS, acápite CCA 14.501; SUBPARTE G - AYUDAS VISUALES INDICADORAS DE ZONAS DE USO RESTRINGIDO, acápites CCA 14.601 v CCA 14.607, del Decreto Nº 42395-MOPT de 07 de abril de 2020 "RAC 14 Diseño y construcción de aeródromos, Volumen I, para que en adelante se lean de la siguiente manera:

SECCIÓN 1. SUBPARTE A - GENERALIDADES

RAC 14.005 Abreviaturas y Definiciones. (a) ABREVIATURAS

...

ACN^a Número de clasificación de aeronaves. ACR^b Índice de clasificación de aeronaves

^a Aplicable hasta el 27 de noviembre de 2024.

^b Aplicable a partir del 28 de noviembre de 2024.

••

ADP Licencia de conductor en la parte aeronáutica AIP Publicación de información aeronáutica

•••

DME Equipo radiotelemétrico E Módulo de elasticidad

FOD Objeto extraño

•••

PCN^c Número de clasificación de pavimentos PCR^d Índice de clasificación de pavimentos.

•••

VOR Radiofaro omnidireccional VHF WGS-84 Sistema Geodésico Mundial 1984

WHMP Programa de gestión del peligro que representa la fauna silvestre

WIP Obras en progreso

^c Aplicable hasta el 27 de noviembre de 2024.

^d Aplicable a partir del 28 de noviembre de 2024.

(b) SÍMBOLOS

•••

(c) DEFINICIONES

...

Clave de estado de la pista (RWYCC). Número que describe el estado de la superficie de la pista que se utilizará en el informe del estado de la pista.

Aplicable a partir del 4 de noviembre de 2021.

Nota.— La clave de estado de la pista tiene por objeto permitir a la tripulación de vuelo calcular la performance operacional del avión. En los PANS-Aeródromos (Doc. 9981 OACI) se describen los procedimientos para determinar la clave de estado de la pista.

•••

Estado de la superficie de la pista. Descripción de las condiciones de la superficie de la pista que se utilizan en el informe del estado de la pista y que establecen las bases para determinar la clave de estado de la pista para fines de performance de los aviones.

El estado de la superficie de la pista utilizado en el informe del estado de la pista establece los requisitos de performance entre el explotador del aeródromo, el fabricante del avión y el explotador del avión.

También se notifican otros contaminantes, pero no se incluyen en la lista de los descriptores del estado de la superficie de la pista porque sus efectos en las características de rozamiento de la superficie de la pista y la clave de estado de la pista no pueden ser evaluadas de manera normalizada.

En los PANS-Aeródromos (Doc. 9981) figuran los procedimientos para determinar el estado de la superficie de la pista.

(a) Pista seca. Se considera que una pista está seca si su superficie no presenta humedad visible

y no está contaminada en el área que se prevé utilizar.

- (b) *Pista mojada*. La superficie de la pista está cubierta por cualquier tipo de humedad visible o agua hasta 3 mm, inclusive, de espesor, dentro del área de utilización prevista.
- (c) *Pista mojada resbaladiza*. Una pista mojada respecto de la cual se ha determinado que las características de rozamiento de la superficie en una porción significativa de la pista se han deteriorado.
- (d) *Pista contaminada*. Una pista está contaminada cuando una parte significativa de su superficie (en partes aisladas o continuas de la misma), dentro de la longitud y anchura en uso, está cubierta por una o más de las sustancias enumeradas en la lista de descriptores del estado de la superficie de la pista.
 - En los PANS-Aeródromos (Doc. 9981) figuran los procedimientos para determinar la cobertura del contaminante en la pista.
- (e) Descriptores del estado de la superficie de la pista. Uno de los siguientes elementos en la superficie de la pista:
 - Nota. Las descripciones relativas al punto e) i), a continuación, se utiliza únicamente en el contexto del informe del estado de la pista y no tienen como objeto sustituir o remplazar las definiciones existentes de la OMM.
 - (1) Agua estancada. Agua con un espesor superior a 3 mm.
 - (2) *Por convención*, el agua corriente con más de 3 mm de espesor se notifica como agua estancada.

...

Índice de clasificación de aeronaves (ACR). Cifra que indica el efecto relativo de una aeronave sobre un pavimento, para determinada categoría normalizada del terreno de fundación.

Aplicable a partir del 28 de noviembre de 2024.

Índice de clasificación de pavimentos (PCR). Cifra que indica la resistencia de un pavimento. Aplicable a partir del 28 de noviembre de 2024.

•••

Matriz de evaluación del estado de la pista (RCAM). Matriz que permite evaluar la clave de estado de la pista, utilizando procedimientos conexos, a partir de un conjunto de condiciones de la superficie de la pista que se haya observado y del informe del piloto acerca de la eficacia de frenado.

Número de clasificación de aeronaves (ACN). Cifra que indica el efecto relativo de una aeronave sobre un pavimento, para determinada categoría normalizada del terreno de fundación.

Aplicable hasta el 27 de noviembre de 2024.

Número de clasificación de pavimentos (PCN). Cifra que indica la resistencia de un pavimento para utilizarlo sin restricciones.

Aplicable hasta el 27 de noviembre de 2024.

...

Pista de vuelo por instrumentos. Uno de los siguientes tipos de pista destinados a la operación de aeronaves que utilizan procedimientos de aproximación por instrumentos:

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...

(d) Pista para aproximaciones de precisión de Categoría III. Pista de vuelo servida por ayudas visuales y ayudas no visuales destinada a operaciones de aterrizaje después de una operación de aproximación por instrumentos de Tipo B con una altura de decisión (DH) inferior a 30 m (100 ft), o sin altura de decisión y un alcance visual en la pista inferior a 300 m o sin restricciones de alcance visual en la pista.

٠.,

Pista mojada. La superficie de la pista está cubierta por cualquier tipo de humedad visible o agua hasta un espesor de 3 mm inclusive, dentro del área de utilización prevista.

.

Pista seca. Se considera que una pista está seca si su superficie no presenta humedad visible ni está contaminada en el área que se prevé utilizar.

•••

RAC 14.011 Diseño de aeródromos (Regulación aplicable a partir del 3 de noviembre de 2022)

(Ver CCA 14.011)

- (a) Para los aeródromos que juzgue conveniente un Estado, se deberán establecer planes maestros que contengan los planes detallados de desarrollo de infraestructura de aeródromo, para lo cual se tomarán en cuenta los siguientes aspectos:
 - (1) El plan maestro deberá incorporar en su contenido un programa de prioridades que incluya un plan de ejecución gradual;
 - (2) El explotador del aeródromo deberá establecer un plan maestro que tenga en cuenta el actual y futuro tránsito de aeródromo, el cual deberá de revisarse de manera periódica.
 - (3) Para elaborar y revisar los planes maestros los explotadores de aeródromo deberán consultar a las partes interesadas en el aeródromo, en particular los explotadores de aeronaves, con el fin de facilitar el proceso con un enfoque consultivo y colaborativo.
- (b) Los requisitos arquitectónicos y relacionados con la infraestructura necesarios para la óptima aplicación de las medidas de seguridad de la aviación civil internacional se integrarán en el diseño y la construcción de nuevas instalaciones, así como las reformas de las instalaciones existentes en los aeródromos.
- (c) En el diseño de los aeródromos se debe tener presente las medidas sobre utilización de terrenos y controles ambientales.

...

SUBPARTE B - DATOS SOBRE LOS AERÓDROMOS

RAC 14.111 Resistencia de los pavimentos (aplicable desde el 28 de noviembre de 2024) (Ver CCA 14.111(b) (c) (d) (e) (f) (g))

- (a) Se debe determinar la resistencia de los pavimentos.
- (b) Se debe facilitar la resistencia de un pavimento destinado a las aeronaves de masa en la plataforma (rampa) superior a 5700 kg, mediante el método del Número de clasificación de aeronaves Número de clasificación de pavimentos (ACR-PCR), notificando la siguiente información:
 - (1) el índice de clasificación de pavimentos (PCR);
 - (2) el tipo de pavimento para determinar el valor ACR-PCR;
 - (3) la categoría de resistencia del terreno de fundación;

- (4) la categoría o el valor de la presión máxima permisible de los neumáticos;
- (5) el método de evaluación.
- (c) El índice de clasificación de pavimentos (PCR) notificado debe indicar que una aeronave con número de clasificación de aeronaves (ACR) igual o inferior al PCR notificado puede operar sobre ese pavimento, a reserva de cualquier limitación con respecto a la presión de los neumáticos, o a la masa total de la aeronave para un tipo determinado de aeronave.
- (d) El ACN de una aeronave se debe determinar de conformidad con los procedimientos normalizados relacionados con el método ACR-PCR.
- (e) Para determinar el ACR, el comportamiento del pavimento se debe clasificar como equivalente a una construcción rígida o flexible.
- (f) La información sobre el tipo de pavimento para determinar el ACR-PCR, la categoría de resistencia del terreno de fundación, la categoría de presión máxima permisible de los neumáticos y el método de evaluación, se deben notificar utilizando las claves siguientes:
 - (1) Tipo de pavimento para determinar el ACR-PCR:

	Clave
Pavimento rígido	R
Pavimento flexible	F

(2) Categoría de resistencia del terreno de fundación:

	Clave
Resistencia alta: para los pavimentos rígidos y flexibles, el valor tipo es E=200 MPa y comprende todos los valores de E iguales o superiores a 150 MPa.	А
Resistencia mediana: para los pavimentos rígidos y flexibles, el valor tipo es E=120 MPa y comprende un rango de valores de E iguales o superiores a 100 MPa y estrictamente inferiores a 150 MPa.	В
Resistencia baja: 8 para los pavimentos rígidos y flexibles, el valor tipo es E=80 MPa y comprende un rango de valores de E iguales o superiores a 60 MPa y estrictamente inferiores a 100 MPa.	С
Resistencia ultra baja: 4 para los pavimentos rígidos y flexibles, el valor tipo es E=50 MPa y comprende todos los valores de E estrictamente inferiores a 60 MPa.	D

(3) Categoría de presión máxima permisible de los neumáticos:

		Clave
llimitada:	sin límite de presión	W

presión limitada a 1,75 MPa	Х
presión limitada a 1,25 MPa	Y
presión limitada a 0,50 MPa	Z
	presión limitada a 1,25 MPa

Nota. — Cuando el pavimento sea utilizado por aeronaves grandes o aeronaves con presión de neumáticos correspondiente a las categorías superiores mencionadas anteriormente, se debe ponerse especial atención en la integridad de los accesorios de iluminación y de las uniones del pavimento.

(4) Método de evaluación:

	Clave
Evaluación técnica: consiste en un estudio específico de las características de los pavimentos y de los tipos de aeronave para los cuales tienen por objeto servir.	Т
Aprovechamiento de la experiencia en la utilización de aeronaves: comprende el conocimiento del tipo y masa específicos de las aeronaves que los pavimentos resisten satisfactoriamente en condiciones normales de empleo	U

- (g) Deben fijarse los criterios para reglamentar la utilización de un pavimento por aeronaves de ACR superior al PCR notificado con respecto a dicho pavimento de conformidad con el RAC 14.111 (b) y (c). (Ver Anexo A sección 19, de este reglamento)
- (h) Se debe dar a conocer la resistencia de los pavimentos destinados a las aeronaves de hasta 5 700 kg de masa en la plataforma (rampa), notificando la siguiente información:
 - (1) la masa máxima permisible de la aeronave; y
 - (2) la presión máxima permisible de los neumáticos;

Ejemplo: 4 800 Kg/0,60 MPa.

...

SUBPARTE C - CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (PISTAS)

RAC 14.207 Franjas de pista

(Ver CCA 14.207(f), (h), (k), (o), (p))

Generalidades

La pista y cualquier zona asociada de parada deben estar comprendidas dentro de una franja.

Longitud de las franjas de pista.

- (a) Toda franja se debe extender antes del umbral y más allá del extremo de la pista o de la zona de parada hasta una distancia de por lo menos:
 - (1) 60 m cuando el número de clave sea 2, 3 o 4;
 - (2) 60 m cuando el número de clave sea 1 y la pista sea de vuelo por instrumentos; y
 - (3) 30 m cuando el número de clave sea 1 y la pista sea de vuelo visual.

Anchura de las franjas de pista.

(b) Toda franja que comprenda una pista para aproximaciones de precisión se debe extender lateralmente hasta una distancia de por lo menos:

(Ver CCA 14.207 (c))

- (1) 140 m cuando el número de clave sea 3 o 4; y
- (2) 70 m cuando el número de clave sea 1 o 2;
- a cada lado del eje de la pista y de su prolongación a lo largo de la franja.
- (c) Toda franja que comprenda una pista para aproximaciones que no sean de precisión deben extenderse lateralmente hasta una distancia de por lo menos:
 - (1) 140 m cuando el número de clave sea 3 o 4; y
 - (2) 70 m cuando el número de clave sea 1 o 2;
 - a cada lado del eje de la pista y de su prolongación a lo largo de la franja.
- (d) Toda franja que comprenda una pista de vuelo visual debe extenderse a cada lado del eje de la pista y de su prolongación a lo largo de la franja, hasta una distancia de por lo menos:
 - (1) 75 m cuando el número de clave sea 3 o 4;
 - (2) 40 m cuando el número de clave sea 2; y
 - (3) 30 m cuando el número de clave sea 1.

Objetos en las franjas de pista.

(Ver CCA 14.207(f))

- (e) Todo objeto situado en la franja de una pista y que pueda constituir un peligro para los aviones, deben considerarse como un obstáculo y eliminarse, siempre que sea posible. en el caso de desagües en la franja (ver CCA 14.207(f)).
- (f) Con excepción de las ayudas visuales requeridas para fines de navegación aérea o de seguridad operacional de las aeronaves y que deban estar emplazadas en franjas de pista y satisfagan los requisitos sobre frangibilidad pertinentes que aparecen en la subparte E de esta RAC 14, no se permitirá ningún objeto fijo en la parte de la franja de una pista de aproximación de precisión delimitada por los bordes inferiores de las superficies de transición interna:

No se permitirá ningún objeto móvil en esta parte de la franja de la pista mientras se utilice la pista para aterrizar o despegar.

Nivelación de las franjas de pista.

(Ver CCA 14.207(h))

- (g) La parte de una franja que comprenda una pista de vuelo por instrumentos debe proveer, hasta una distancia de por lo menos:
 - (1) 75 m cuando el número de clave sea 3 o 4; y
 - (2) 40 m cuando el número de clave sea 1 o 2;

Del eje de la pista y de su prolongación, un área nivelada en atención a los aviones a que está destinada la pista en el caso de que un avión se salga de ella.

- (h) La parte de una franja de una pista de vuelo visual debe proveer, hasta una distancia de por lo menos:
 - (1) 75 m cuando el número de clave sea 3 o 4;
 - (2) 40 m cuando el número de clave sea 2; y
 - (3) 30 m cuando el número de clave sea 1;

desde el eje de la pista y de su prolongación, un área nivelada destinada a los aviones para los que está prevista la pista, en el caso de que un avión se salga de la misma.

- (i) La superficie de la parte de la franja lindante con la pista, margen o zona de parada debe estar al mismo nivel que la superficie de la pista, margen o zona de parada.
- (j) La parte de una franja situada por lo menos 30 m antes del comienzo de una pista debe prepararse contra la erosión producida por el chorro de los motores, a fin de proteger los aviones que aterrizan de los peligros que representan los bordes expuestos. Cuando estas áreas tengan superficies pavimentadas, las mismas deben poder soportar el paso ocasional de aviones críticos para el diseño del pavimento de la pista.

Pendiente de las franjas de pista.

(Ver CCA 14.207(o))

(k) Pendientes longitudinales:

Las pendientes longitudinales a lo largo de la porción de una franja que ha de nivelarse no deben exceder del:

- (1) 1,5% cuando el número de clave sea 4;
- (2) 1,75% cuando el número de clave sea 3; y
- (3) 2% cuando el número de clave sea 1 o 2.
- (1) Cambios de pendientes longitudinales:

Los cambios de pendiente en la parte de una franja que haya de nivelarse deben ser lo más graduales posible, debiendo evitar los cambios bruscos o las inversiones repentinas de pendiente.

(m) Pendientes transversales:

(Ver CCA 14.207(n))

- (1) Las pendientes transversales en la parte de una franja que haya de nivelarse deben ser adecuadas para impedir la acumulación de agua en la superficie, pero no deben exceder del:
 - (i) 2,5% cuando el número de clave sea 3 o 4; y

- (ii) 3% cuando el número de clave sea 1 o 2;
- excepto que, para facilitar el drenaje, la pendiente de los primeros 3 m hacia afuera del borde de la pista, margen o zona de parada debe ser negativa, medida en el sentido de alejamiento de la pista, pudiendo llegar hasta el 5%.
- (n) Las pendientes transversales en cualquier parte de una franja más allá de la parte que ha de nivelarse no debe exceder de una pendiente ascendente del 5%, medida en el sentido de alejamiento de la pista.

Resistencia de las franjas de pista.

(Ver CCA 14.207(p))

- (0) La parte de una franja que comprenda una pista de vuelo por instrumentos debe prepararse o construirse, hasta una distancia de por lo menos:
 - (1) 75 m cuando el número de clave sea 3 o 4; y
 - (2) 40 m cuando el número de clave sea 1 o 2;
 - del eje y de su prolongación, de manera que se reduzcan al mínimo los peligros provenientes de las diferencias de carga admisible, respecto a los aviones para los que se ha previsto la pista, en el caso de que un avión se salga de la misma.
- (p) La parte de una franja que contenga una pista de vuelo visual debe prepararse o construirse hasta una distancia de por lo menos.
 - (1) 75 m cuando el número de clave sea 3 o 4;
 - (2) 40 m cuando el número de clave sea 2; y
 - (3) 30 m cuando el número de clave sea 1;

Del eje y de su prolongación, de manera que se reduzcan al mínimo los peligros provenientes de la diferencia de las cargas admisibles, respecto a los aviones para los que está prevista la pista, en el caso de que un avión se salga de la misma.

...

RAC 14.211 Zona libre de obstáculos.

(Ver CCA 14.211(a)(d) (f))

Emplazamiento de las zonas libres de obstáculos

(a)...

Longitud de las zonas libres de obstáculos

(b)...

Anchura de las zonas libres de obstáculos

- (c) La zona libre de obstáculos debe extenderse lateralmente a cada lado de la prolongación del eje de la pista, hasta una distancia de, por lo menos:
 - (1) 75 m para las pistas de vuelo por instrumentos; y
 - (2) la mitad de la anchura de la franja de pista para las pistas de vuelo visual.

...

RAC 14.223 Apartaderos de espera, puntos de espera de la pista, puntos de espera intermedios, y puntos de espera en la vía de vehículos (Ver CCA 14.223)

Generaliuaues:
(a)
(b)
(c)
(d)
(e)

Emplazamiento:

- (f) La distancia entre un apartadero de espera, un punto de espera de la pista establecido en una intersección de calle de rodaje/pista o un punto de espera en la vía de vehículos y el eje de una pista se debe ajustar a lo indicado en la Tabla C-2 y, en el caso de una pista para aproximaciones de precisión, debe ser tal que una aeronave o un vehículo que esperan no interfieran con el funcionamiento de las radioayudas para la navegación ni penetren la superficie de transición interna.
- (g) ...
- (h) Si la elevación de un apartadero de espera, de un punto de espera de la pista, o de un punto de espera en la vía de vehículos, es superior a la del umbral de la pista, en el caso de pistas de aproximación de precisión cuyo número de clave sea 4, la distancia que se indica en la Tabla C-2 debe aumentarse otros 5 m por cada metro de diferencia de elevación entre la del apartadero o punto de espera y la del umbral.
- (i) ...
 - (a)...
 - (b)...
- Nota 1. La distancia de 90 m para el número de clave 3 o 4 se basa en aeronaves con un empenaje de 20 m de altura, una distancia entre la proa y la parte más alta del empenaje de 52,7 m y una altura de la proa de 10 m en espera, a un ángulo de 45° o más con respecto al eje de la pista, encontrándose fuera de la zona despejada de obstáculos y sin tenerla en cuenta para el cálculo de la OCA/H.
- Nota 2. La distancia de 60 m para el número de clave 2 se basa en una aeronave con un empenaje de 8 m de altura, una distancia entre la proa y la parte más alta del empenaje de 24,6 m y una altura de la proa de 5,2 m en espera, a un ángulo de 45° o más con respecto al eje de la pista, encontrándose fuera de la zona despejada de obstáculos.
- Nota 3. Para el número de clave 4, donde la anchura del borde interior de la superficie de aproximación interna sea de más de 120 m, puede ser necesaria una distancia de más de 90 m para garantizar que una aeronave en espera esté fuera de la zona despejada de obstáculos. Por ejemplo, una distancia de 100 m se basa en aeronaves con un empenaje de 24 m de altura, una distancia entre la proa y la parte más alta del empenaje de 62,2 m y una altura de la proa de 10 m en espera, a un ángulo de 45º o más con respecto al eje de la pista, encontrándose fuera de la zona despejada de obstáculo.

٠..

SUBPARTE E - AYUDAS VISUALES PARA LA NAVEGACIÓN

RAC	14.403 Señales.
(a)	
(b)	
(c)	•
(d)	
(e)	•
(f)	
(g)	
(h)	
(i)	
(j)	
	eñal de punto de espera intermedio.
(l)	
(m)	
(n)	
(0)	
(p)	•
RAC	14.405 Luces.
(a)	•
(b)	
(c)	
(d)	
(e)	
(f)	
(g)	
(h)	
(i)	
(j)	
(k)	
(l)	
(m)	
(n)	
(0)	
(p)	
(b)	•
(q)	
(r)	
	Barras de parada plicación:
	pheación: .) Debe instalarse una barra de parada en cada punto de espera de la pista asociado a un
(1	pista destinada a ser utilizada en condiciones de alcance visual en la pista inferiores a ut

- a valor de 550 m, salvo si:
 - (i) se dispone de ayudas y procedimientos apropiados para suministrar asistencia a fin de evitar que inadvertidamente haya tránsito en la pista; o

- (ii) se dispone de procedimientos operacionales para que, en aquellos casos en que las condiciones de alcance visual en la pista sean inferiores a un valor de 550 m, se limite el número:
 - (A) de aeronaves en el área de maniobras a una por vez; y
 - (B) de vehículos en el área de maniobras al mínimo esencial.
- (2) En los casos en que haya más de una barra de parada asociada a una intersección de calle de rodaje/pista, sólo una debe estar activa en un momento determinado.
- (3) Se debe disponer de una barra de parada en un punto de espera intermedio cuando se desee completar las señales mediante luces y proporcionar control de tránsito por medios visuales.

Emplazamiento:

(4) Las barras de parada deben estar colocadas transversalmente en la calle de rodaje, en el punto en que se desee que el tránsito se detenga. En los casos en que se suministren las luces adicionales especificadas en (6) siguiente, dichas luces se deben emplazar a no menos de 3 m del borde de la calle de rodaje.

Características:

- (5) Las barras de parada consisten en luces de color rojo que son visibles en los sentidos previstos de las aproximaciones hacia la intersección o punto de espera de la pista, espaciadas a intervalos de 3 m, y colocadas transversalmente en la calle de rodaje
- (6) Se debe añadir un par de luces elevadas en cada extremo de la barra de parada donde las luces de la barra de parada en el pavimento puedan quedar oscurecidas, desde la perspectiva del piloto, por ejemplo, a causa de la lluvia o donde pueda requerirse a un piloto que detenga la aeronave en una posición tan próxima a las luces que éstas no se vean al quedar bloqueadas por la estructura de la aeronave.
- (7) Las barras de parada instaladas en un punto de espera de la pista deben ser unidireccionales y tender color rojo en la dirección de aproximación a la pista.
- (8) Las luces adicionales especificadas en (6) anterior, deben tener las mismas características que las otras luces de la barra de parada, pero deben ser visibles hasta la posición de la barra de parada para las aeronaves que se aproximan.
- (9) La intensidad de luz roja y las aperturas de haz de las luces de barra de parada deben estar de acuerdo con las especificaciones del Apéndice 2, Figuras A2-12 a A2-16, según corresponda.
- (10) Cuando las barras de parada se especifican como componente de un sistema avanzado de guía y control del movimiento en la superficie y cuando, desde el punto de vista de las operaciones, se requieran intensidades más elevadas para mantener los movimientos en la superficie a una velocidad determinada en condiciones de muy mala visibilidad o de mucha brillantez diurna, la intensidad de luz roja y las aperturas de haz de las luces de barra de parada deben ajustarse a las especificaciones del Apéndice 2, Figura A2-17, A2-18 o A2-19.
- (11) Cuando se requiera una lámpara de haz ancho, la intensidad de luz roja y las aperturas de haz de la luz de barra de parada deben ajustarse a las especificaciones del Apéndice 2, Figura A2-17 o A2-19.
- (12) El circuito eléctrico debe estar concebido de modo que:
 - (i) las barras de parada emplazadas transversalmente en calles de rodaje de entrada

- sean de conmutación selectiva;
- (ii) las barras de parada emplazadas transversalmente en calles de rodaje, previstas únicamente para salidas, sean de conmutación selectiva o por grupos;
- (iii) cuando se ilumine una barra de parada, las luces de eje de calle de rodaje instaladas más allá de la barra de parada se apaguen hasta una distancia por lo menos de 90 m; y
- (iv) las barras de parada están interconectadas (interconexión de bloqueo) con las luces de eje de calle de rodaje, de tal forma que si se iluminan las luces de eje de calle de rodaje se apaguen las de la barra de parada y viceversa.
- (t) ...

(u) Luces de protección de pista Aplicación:

- (1) ...
- (2) ...
- (3) ...
- (4) Cuando exista más de un punto de espera de la pista en una intersección de calle de rodaje/pista, solamente se iluminará el conjunto de luces de protección de pista que esté asociado al punto de espera operacional de la pista.

Emplazamiento:

- (5) Las luces de protección de pista, configuración A, se instalan a cada lado de la calle de rodaje, en el lado de espera de la señal de punto de espera de la pista.
- (6) Las luces de protección de pista, configuración B, en el lado de espera de la señal de punto de espera de la pista.

Características:

- (7) Las luces de protección de pista, configuración A, consisten en dos pares de luces de color amarillo.
- (8) Para aumentar el contraste entre el encendido y apagado de las luces de protección de pista, configuración A, previstas para usarse de día, debe ponerse una visera encima de cada lámpara, de un tamaño suficiente para evitar que la luz solar entre el lente, sin obstruir su funcionamiento.

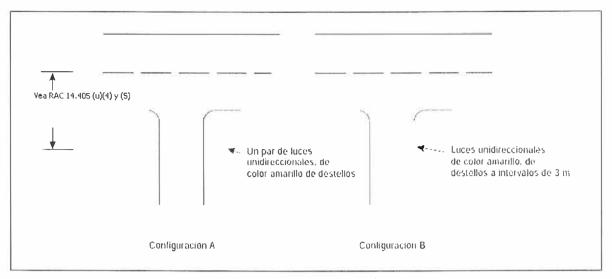


Figura E-29. Luces de protección de pista

- (9) Las luces de protección de pista, configuración B, consisten en luces de color amarillo espaciadas a intervalos de 3 m, colocadas a través de la calle de rodaje.
- (10) El haz luminoso debe ser unidireccional de color amarillo en el sentido de aproximación hacia el punto de espera de la pista.
- (11)...
- (12)...
- (13)...
- (14)...
- (15)...
- (16)...
- (17)...
- (18)...
- (19)...
- (v) ...
- (w) ..
- (x) ...
- (y) ...
- (z) ...

(aa) Barra de prohibición de acceso

Aplicación

(1) Se debe instalar una barra de prohibición de acceso colocada transversalmente en una calle de rodaje destinada a ser utilizada como calle de rodaje de salida únicamente para evitar que inadvertidamente el tránsito ingrese en esa calle de rodaje.

Emplazamiento

(2) Se debe instalar una barra de prohibición de acceso colocada transversalmente al final de una calle de rodaje destinada a ser utilizada como calle de rodaje de salida

- únicamente, cuando se desee, para evitar que el tránsito ingrese en sentido contrario en la calle de rodaje.
- (3) Las barras de prohibición de acceso deberían colocarse junto con un letrero y/o una señal de prohibición de acceso.

Características

- (4) Se debe añadir un par de luces elevadas en cada extremo de la barra de prohibición de acceso donde las luces de la barra de prohibición de acceso en el pavimento puedan quedar oscurecidas, desde la perspectiva del piloto, por ejemplo, a causa de la lluvia, o donde pueda requerirse a un piloto que detenga la aeronave en una posición tan próxima a las luces que éstas no se vean al quedar bloqueadas por la estructura de la aeronave
- (5) La intensidad de la luz roja y las aperturas de haz de las luces de barra de prohibición de acceso deben cumplir con las especificaciones del Apéndice 2, Figuras A2-12 a A2-16, según corresponda.
- (6) Cuando se especifiquen barras de prohibición de acceso como componente de un sistema avanzado de guía y control de movimientos en la superficie y cuando, desde un punto de vista operacional, se requieran intensidades más elevadas para mantener los movimientos en la superficie a una velocidad determinada en condiciones de muy mala visibilidad o de mucha brillantez diurna, la intensidad de la luz roja y las aperturas de haz de las luces de barra de prohibición de acceso deben cumplir con las especificaciones del Apéndice 2, Figura A2-17, A2-18 o A2-19.
- (7) Cuando se requiera una lámpara de haz ancho, la intensidad de luz roja y las aperturas de haz de las luces de barra de prohibición de acceso deben cumplir con las especificaciones del Apéndice 2, Figura A2-17 o A2-19.
- (8) Desde la calle de rodaje, no serán visibles las luces de eje de calle de rodaje instaladas más allá de la barra de prohibición de acceso, mirando en dirección a la pista.

RAC 14.407 Letreros. (Ver CCA 14.407) y Apéndice 4

· >		,	• •	
12	I LAY	וביומו	11/1	ades
ıaı	I acı	ici a	uu	aucs

- (1) ...
- (2) ...
 - (i)
 - (ii) ...

Características:

- (3) ...
- (4) ...
- (5) ...
- (6) ...

Tabla E-5. Distancias relativas al emplazamiento de los letreros de guía para el rodaje, incluidos los letreros de salida de pista

	Altura de let	rero (mm)		Distancia	Distancia
Número de clave	Indicación	Placa frontal (mín.)	Instalado (máx.)	perpendicular desde el borde definido del pavimento de la calle de rodaje hasta el borde más cercano del letrero	perpendicular desde el borde definido del pavimento de la pista hasta el borde más cercano del letrero
1 o 2	200	300	700	5-11 m	3-10 m
1 o 2	300	450	900	5-11 m	3-10 m
3 o 4	300	450	900	11-21 m	8-15 m
3 o 4	400	600	1 100	11-21 m	8-15 m

- (7) ...
- (8) ...
- (9) ...
- (10)...
- (11)...
- (12)...

(b) Letreros con instrucciones obligatorias

...

(c) Letreros de información

Aplicación:

(1) ...

...

(13)...

Emplazamiento:

(14) ...

...

(24)...

Características:

- (25) ...
- (26) ...
- (27) ...
- (28) ...
- (29) ...
- (30) ...
- (31) ...
- (32) ...
- (33) ...
- (34) ...

- (35) Las calles de rodaje se deben identificar con un designador que sólo se use una vez en un aeródromo y que consista una única letra, dos letras, o bien una o varias letras seguidas de un número.
- (36) Cuando se trate de designen calles de rodaje, debe evitarse, siempre que sea posible, el uso de palabras tales como interior y exterior.
- (37) Cuando se designen calles de rodaje, no se utilizarán las letras I, O ni X, para evitar confusión con los números 1, O y con la señal de zona cerrada.
- (38) El uso de números solamente en el área de maniobras se debe reservar para la designación de pistas.
- (39) Los designadores del puesto de estacionamiento en la plataforma no deben ser iguales a los designadores de las calles de rodaje.

SUBPARTE I - SERVICIOS OPERACIONALES, EQUIPO E INSTALACIONES DE AERÓDROMO

RAC 14.817 Emplazamiento de equipo e instalaciones en las zonas de operacione	S
(Ver CCA 14.817)	

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) Cualquier equipo o instalación requerido para fines de navegación aérea o de seguridad operacional de las aeronaves que deba estar emplazado en una franja, o cerca de ella, de una pista de aproximaciones de precisión de Categoría I, II o III y que:
 - (1) esté colocado a 240 m o menos del extremo de la franja:
 - (2) penetre la superficie de aproximación interna, la superficie de transición interna o la superficie de aterrizaje interrumpido;

Deberá ser frangible v se debe montar lo más bajo posible.

(f)

...

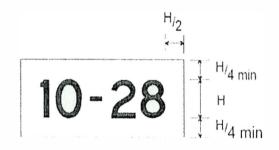
SUBPARTE J- INTENCIONALMENTE EN BLANCO.

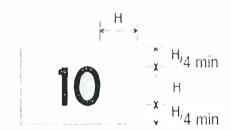
APÉNDICE 4. REQUISITOS RELATIVOS AL DISEÑO DE LOS LETREROS DE GUÍA PARA EL RODAJE

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ...
- 5. ...
- 6. ...
- 7. ... 8. ...
- 9. ...
- 10. La altura de la placa frontal de los letreros debe ser la siguiente:

Altura de la indicación	Altura de la plac frontal (mín.)	
200 mm	300 mm	
300 mm	450 mm	
400 mm	600 mm	

- 11. La anchura de la placa frontal de los letreros se debe determinar utilizando la Figura A4-4 salvo que, cuando se proporcione un letrero con instrucciones obligatorias en un solo lado de la calle de rodaje, la anchura de la placa frontal no debe ser inferior a:
 - a) 1,94 m cuando el número de clave es 3 o 4; y
 - b) 1,46 m cuando el número de clave es 1 o 2.



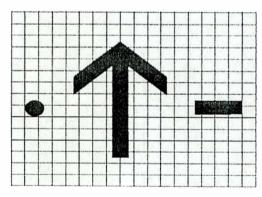


A. Letrero con dos designadores de pista

B. Letrero con un designador de pista

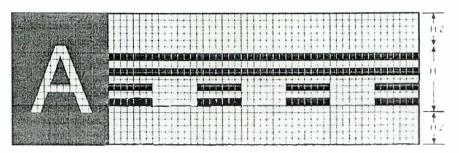
Nota explicativa de la Figura A4-4: "H" hace referencia a la altura de los caracteres.

- 12. ...
- 13. ...

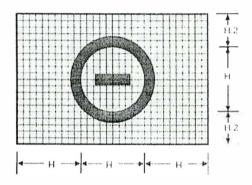


Punto, flecha v guión

- Note 1. La anchara del trevo de la ribilità di diametro del panto y ranto la un borro consela longitud del ganca guardicam proportopo e so las amborros del trevo de los arrateres.
- Note 2.—Las dialementos de la flecha se maneridad espesantes para un tamanel espesativo de letres, todoper divirtemente de Levriciais ien.



Letrero de pista libre (con el letrero típico de emplazamiento)



Letrero PROHIBIDA LA ENTRADA

Figura A4-3. Letreros de pista fibre y PROHIBIDA LA ENTRADA

Nota explicativa de la Figura A4-4: "H" hace referencia a la altura de los caracteres

APÉNDICE 6 MARCO PARA LOS SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA SEGURIDAD **OPERACIONAL (SMS)**

ANEXO A. TEXTO DE ORIENTACIÓN GENERAL QUE COMPLEMENTA LAS DISPOSICIONES **DEL RAC 14 Y RAC 139**

- 1. ...
- 2. ...
- 3. ...
- 4. ... 5. ...
- 6. ...
- 7. ...
- 8. ...
- 9. ...
- 10. ...

- 11. ...
- 12. ...
- 13. ...
- 14. ...
- 15. ...
- 16. ...
- 17. ...
- 18. ...

19. Método ACR-PCR para notificar la resistencia de los pavimentos (Aplicable a partir del 28 de noviembre de 2024)

19.1 Operaciones de sobrecarga

19.1.1 La sobrecarga de los pavimentos puede ser provocada por cargas excesivas, por un ritmo de utilización considerablemente elevado, o por ambos factores a la vez. Las cargas superiores a las definidas (por cálculo o evaluación) acortan la vida útil del pavimento, mientras que las cargas menores la prolongan. Salvo que se trate de una sobrecarga masiva, los pavimentos no están supeditados, en su comportamiento estructural, a determinado límite de carga, por encima del cual podrían experimentar fallas repentinas o catastróficas. Dado su comportamiento, un pavimento puede soportar reiteradamente una carga definible durante un número previsto de veces en el transcurso de su vida útil. En consecuencia, una sobrecarga ocasional de poca importancia puede aceptarse, de ser necesario, ya que reduce en poca medida la vida útil del pavimento y acelera relativamente poco su deterioro. Para las operaciones en que la magnitud de la sobrecarga o la frecuencia de utilización del pavimento no justifiquen un análisis detallado, se sugieren los siguientes criterios:

- (a) en el caso de pavimentos flexibles y rígidos, los movimientos ocasionales de aeronaves cuyo ACR no exceda del 10% del PCR notificado no deberían ser perjudiciales para el pavimento;
- (b) el número anual de movimientos de sobrecarga no debe exceder de un 5%, aproximadamente, de los movimientos totales anuales, excepto en el caso de aeronaves livianas.

19.1.2 Normalmente, esos movimientos de sobrecarga no deben permitirse sobre los pavimentos que presenten señales de peligro o falla. Además, debe evitarse la sobrecarga cuando la resistencia del pavimento o de su terreno de fundación pueda estar debilitada por el agua. Cuando se efectúen operaciones de sobrecarga, la autoridad competente debe examinar periódicamente tanto las condiciones del pavimento como los criterios relativos a dichas operaciones, ya que la excesiva frecuencia de la sobrecarga puede disminuir en gran medida la vida útil del pavimento o exigir grandes obras de reparación.

19.2 ACR para varios tipos de aeronaves

En el sitio web de la OACI se encuentra disponible el software específico para calcular el ACR de aeronaves, cualquiera que sea la masa, en pavimentos rígidos y flexibles, en función de las cuatro categorías estándar de resistencia del terreno de fundación.

SECCIÓN 2 - CIRCULARES CONJUNTAS DE ASESORAMIENTO (CCA), MEDIOS ACEPTABLES DE CUMPLIMIENTO (MAC) Y MATERIAL EXPLICATIVO E INTERPRETATIVO (MEI).

SUBPARTE A - GENERALIDADES

CCA 14.005 Abreviaciones y Definiciones.

Número de clasificación de aeronaves (ACN) (aplicable hasta el 27 de noviembre de 2024)

El número de clasificación de aeronaves se calcula con respecto a la posición del centro de gravedad (CG), que determina la carga crítica sobre el tren de aterrizaje crítico. Normalmente, para calcular el ACN se emplea la posición más retrasada del CG correspondiente a la masa bruta máxima en la plataforma (rampa). En casos excepcionales, la posición más avanzada del CG puede determinar que resulte más crítica la carga sobre el tren de aterrizaje de proa.

•••

CCA 14.011 Diseño de aeropuertos

- 1. ...
- 2. ...
- 3. En un plan maestro para el desarrollo a largo plazo de un aeródromo se representa de forma gradual el desarrollo último de éste y se exponen los datos y la lógica en la que se basa. Los planes maestros se preparan para modernizar aeródromos existentes y crear nuevos, independientemente de sus dimensiones, complejidad y función. Es importante destacar que los planes maestros no constituyen programas confirmados de ejecución. Proporcionan información sobre los tipos de mejoras que se llevarán a cabo de manera gradual. En el Manual de planificación de aeropuertos (Doc 9184), Parte 1, figura orientación sobre todos los aspectos de la planificación de aeródromos.
- 4. Un plan maestro representa el plan de desarrollo de un aeródromo específico. El explotador del aeródromo desarrolla dicho plan basándose en la viabilidad económica, los pronósticos de tráfico y en los requisitos actuales y futuros de los explotadores de aeronaves (véase RAC 14.011(a)(iii)).
- 5. Puede requerirse un plan maestro cuando la falta de capacidad aeroportuaria, debido a condiciones tales como las previsiones de crecimiento del tránsito, el clima cambiante o grandes obras para abordar preocupaciones de seguridad operacional o ambientales, entre otras, pueda poner en riesgo la conectividad de un área geográfica o causar trastornos graves en la red de transporte aéreo.
 - Nota 1: La información anticipada suministrada para facilitar el proceso de planificación incluye los futuros tipos de aeronave, las características y cantidad de aeronaves que se tiene previsto utilizar, el crecimiento previsto de movimientos de aeronave, el número de pasajeros y la cantidad de carga que se proyecta manejar.
 - Nota 2: Véase la regulación nacional relativa al Anexo 9, Capítulo 6, en lo que se refiere a la necesidad de que los explotadores de aeronaves comuniquen a los explotadores de aeródromos sus planes por lo que respecta al servicio, los horarios y la flota en el aeropuerto, a fin de permitir la planificación racional de las instalaciones y servicios en relación con el tráfico previsto.
 - Nota 3: Es apropiado tomar en cuenta las Políticas de la OACI sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea (Doc 9082), Sección I, respecto a la consulta con los usuarios sobre el suministro de información anticipada acerca de la planificación y la protección de datos comercialmente delicados.

CCA 14.013 Clave de referencia de aeródromo

(Ver RAC 14.013(a)(b))

- (a) ...
- (b) ...
- (c) ...
- (d) ...
- (e) ...
- (f) Los Procedimientos para los servicios de navegación aérea Aeródromos (PANS-Aeródromos) (Doc 9981) incluyen procedimientos para la realización de estudios de compatibilidad de aeródromos a fin de dar cabida a aviones con extremos de ala plegables que abarquen dos letras de clave. Para más información, consúltense el manual del fabricante sobre las características de las aeronaves para la planificación de aeropuertos.

...

SUBPARTE B: DATOS SOBRE LOS AERÓDROMOS

CCA 14.111 Resistencia de los pavimentos (a partir del 28 de noviembre de 2024) (Ver RAC 14.111(b)(c)(d)(e)(f)(g))

- (a) En el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157, Parte 3) figura orientación sobre la notificación y publicación de PCR.
- (b) Se pueden notificar diferentes PCR si la resistencia de un pavimento está sujeta a variaciones estacionales de importancia.
- (c) Los procedimientos normalizados para determinar el ACR de una aeronave figuran en el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 3. En el sitio web de la OACI está disponible soporte lógico específico para calcular el ACR de aeronaves, cualquiera que sea la masa, en pavimentos rígidos y flexibles, en función de las cuatro categorías estándar de resistencia del terreno de fundación que se detallan RAC-14.111. (f).
- (d) Si la construcción es compuesta o no se ajusta a las normas, se debe incluir una nota al respecto (ver el ejemplo 2 siguiente).
- (e) En los siguientes ejemplos se muestra cómo notificar los datos sobre resistencia de los pavimentos según el método ACR-PCR. Se puede encontrar orientación adicional sobre este tema en el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157, Parte 3 Pavimentos)
 - Ejemplo 1. Si se ha evaluado técnicamente que la resistencia de un pavimento rígido apoyado en un terreno de fundación de resistencia mediana es de 760 PCR y no hay límite de presión de los neumáticos, la información notificada sería:

PCR 760 / R / B / W / T

Ejemplo 2.— Si se ha evaluado, aprovechando la experiencia adquirida con aeronaves, que la resistencia de un pavimento compuesto que se comporta como un pavimento flexible y se apoya en un terreno de fundación de resistencia alta es de 550 PCR y que la presión máxima permisible de los neumáticos es de 1,25 MPa, la información notificada sería:

PCR 550 / F / A / Y / U Nota. — Construcción compuesta. (f) En el Apéndice A, Sección 19 de esta regulación, se explica en detalle un método simple para reglamentar las operaciones en sobrecarga, mientras que en el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 3, se incluye la descripción de procedimientos más detallados para evaluar los pavimentos y su aptitud para admitir operaciones restringidas en sobrecarga.

...

SUBPARTE C - CARACTERÍSTICAS FÍSICAS (PISTAS)

CCA 14.207 Objetos en las franjas de pista.

(Ver RAC 14.207(f))

En el RAC 14.817 se ofrece información con respecto al emplazamiento de equipo e instalaciones en las franjas de pista.

Nota 1.—

Nota 2.—

Nota 3.— Es necesario prestar atención particular al diseño y mantenimiento de un conducto de aguas pluviales descubierto a fin de evitar la atracción de fauna silvestre, especialmente aves. De ser necesario, puede cubrirse con una red. Los procedimientos sobre la gestión de la fauna silvestre se especifican en los PANS-Aeródromos (Doc 9981). En el Manual de servicios de aeropuertos (Doc 9137), Parte 3, figura orientación adicional.

CCA 14.217 Calles de rodaje.

(Ver RAC 14.217(a))

Nota 1.— A menos que se indique otra cosa, los requisitos de esta sección se aplican a todos los tipos de calle de rodaje.

Nota 2.— Véase en el RAC 14.407.(c), 36 a 38 el plan normalizado de nomenclatura de las calles de rodaje que puede utilizarse para mejorar la toma de conciencia de la situación y como parte de una medida eficaz de prevención de incursiones en la pista.

Nota 3.— Véase el Adjunto A, Sección 22, para obtener orientación específica sobre el diseño de calles de rodaje que puede ayudar a prevenir las incursiones en la pista cuando se construyan calles de rodaje nuevas o se mejoren las existentes de las que se sepa que corren el riesgo de que se produzcan incursiones en la pista.

Nota 4.— En el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 2, se da orientación acerca de la disposición y nomenclatura normalizada de las calles de rodaje.

...

CCA 14.223 Apartaderos de espera, puntos de espera de la pista, puntos de espera intermedios, y puntos de espera en la vía de vehículos.

(Ver RAC 14.223(f))

٠.,

Nota.— En el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 2, se da orientación relativa al posicionamiento de los puntos de espera en la pista.

•••

SUBPARTE E - AYUDAS VISUALES PARA LA NAVEGACIÓN

•••

CCA 14.403 Señal de punto de espera de la pista.

(Ver RAC 14.403(j)(1))

Ver RAC 14. 407(b) en lo relativo a la provisión de letreros en los puntos de espera de la pista.

CCA 14.403 Señal de punto de espera de la pista.

(Ver RAC 14.403(j)(7))

Nota.— Puede requerirse que el punto de espera de la pista sea más visible, especialmente para evitar riesgos de incursiones en la pista.

•••

CCA 14.405 Luces de protección de pista.

(Ver RAC 14.405(u))

Las luces de protección de pista advierten a los pilotos, y a los conductores de vehículos, cuando están circulando en calles de rodaje, que están a punto de ingresar a una pista. Hay dos configuraciones normalizadas de luces de protección de pista y se ilustran en la Figura E-29.

Nota 1. — Las luces de protección de pista de configuración B pueden complementar la configuración A cuando se considere necesario.

Nota 2. — En el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 4, se da orientación sobre el diseño, funcionamiento y emplazamiento de las luces de protección de pista de configuración B. Nota 3. — Para más información sobre la orientación y el enfoque de las luces de protección de pista, véase el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 4.

•••

CCA 14.405 Barra de prohibición de acceso

(Ver RAC 14.405(aa))

Las incursiones en la pista pueden tener lugar en todas las condiciones de visibilidad o meteorológicas. El uso de barras de prohibición de acceso puede formar parte de medidas eficaces de prevención de incursiones en la pista.

...

SUBPARTE F - AYUDAS VISUALES INDICADORAS DE OBSTÁCULOS

CCA 14.501 Objetos que hay que señalar o iluminar.

(Ver RAC 14.501)

Nota 1.— El señalamiento y/o la iluminación de los obstáculos tienen la finalidad de reducir los peligros para las aeronaves indicando la presencia de obstáculos, pero no reducen forzosamente las limitaciones de operación que pueda imponer la presencia de los obstáculos.

Nota 2.— Puede instalarse un sistema autónomo de detección de aeronaves en un obstáculo (o grupo de obstáculos, como parques eólicos), o en sus cercanías, diseñado para activar la iluminación sólo cuando el sistema detecte que una aeronave se aproxima al obstáculo, a fin de reducir la exposición de los residentes locales a la luz. En el Manual de diseño de aeródromos (Doc 9157), Parte 4, figura orientación sobre el diseño e instalación de sistemas autónomos de

detección de aeronaves. El hecho de que esta orientación esté disponible no implica que deba disponerse de dicho sistema.

SUBPARTE G - AYUDAS VISUALES INDICADORAS DE ZONAS DE USO RESTRINGIDO

CCA 14.601 Pistas y calles de rodaje cerradas en su totalidad o en parte. (Ver RAC 14.601(d))

Nota 1.— Cuando una zona esté cerrada temporalmente pueden utilizarse barreras frangibles, o señales en las que se utilicen materiales que no sean simplemente pintura para indicar el área cerrada, o bien pueden utilizarse para indicar dicha área otros medios adecuados.

Nota 2.— En los PANS-Aeródromos (Doc 9981) se especifican procedimientos relativos a la planificación, coordinación, control y vigilancia de la seguridad operacional de las obras en curso en el área de movimientos.

CCA 14.607 Áreas fuera de servicio

(Ver RAC 14.607(a))

Nota 1.— Las balizas y luces de área fuera de servicio se utilizan para advertir a los pilotos acerca de la existencia de un hoyo en el pavimento de una calle de rodaje o de una plataforma, o para delimitar una parte del pavimento, p. ej., en una plataforma que esté en reparación. Su uso no es apropiado cuando una parte de la pista esté fuera de servicio ni cuando en una calle de rodaje una parte importante de la anchura resulte inutilizable. Normalmente, la pista o calle de rodaje se cierra en tales casos.

Nota 2.— En los PANS-Aeródromos (Doc 9981) se especifican procedimientos relativos a la planificación, coordinación, control y vigilancia de la seguridad operacional de las obras en curso en el área de movimientos.

Artículo 2°—Este decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en la Presidencia de la República. San José, a los nueve días del mes de enero del año dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Luis Amador Jiménez.—1 vez.—O.C.Nº 4887.—Solicitud Nº 75-2024.—(D44497 - IN2024874164).

REGLAMENTOS

INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD

La Gerencia General del Instituto Costarricense de Electricidad, aprobó el 24 de mayo del 2024, el siguiente documento:

REGLAMENTO PARA LA GESTIÓN DEL DESEMPEÑO DEL PERSONAL DEL ICE, VERSIÓN 4

Capítulo I Disposiciones Generales

Sección I

Artículo 1°. Objeto. Regular a lo interno del ICE la aplicación de la Gestión del Desempeño, en todas sus dependencias a través de la evaluación de metas y competencias (éstas últimas cuando correspondan), promoviendo el desarrollo personal, la eficiencia y la eficacia organizacional, en el cumplimiento de los objetivos definidos en la estrategia, así como propiciar el mejoramiento continuo del personal en el desempeño organizacional y que constituya un insumo para el pago del incentivo por anualidad y la toma de decisiones en la gestión del talento y desarrollo.

Artículo 2°. Alcance. Este reglamento es de aplicación obligatoria para todo el personal del ICE.

Artículo 3°. Documentos Aplicables. Para los efectos de aplicación del presente reglamento, los siguientes documentos, entre otros son complementarios:

CÓDIGO	TÍTULO
8292	Ley General de Control Interno.
8660	Ley Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones.
9635	Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, que contempla: Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones. Decreto Ejecutivo 35148 MINAET, artículo 10 Título III, Modificación de la Ley 2166 Ley de Salarios de la Administración Pública, Capítulo VI Rectoría y Evaluación del Desempeño de los Servidores Públicos.
Decreto Ejecutivo 35148	Reglamento al Título II de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, artículo 10.
R-CO-9-2009 del 26/01/2009.	Contraloría General de la República, Normas de Control Interno para el Sector Público, Capítulo II, 2.2 inciso c), 2.4, Capítulo III 3.3, Capítulo IV 4.1, 4.5.1 y 4.6.
Sesión 5817, Artículo 7 del 18/12/2007	Estatuto de Personal del Instituto Costarricense de Electricidad. Capítulo XI, Capítulo XXIX y Capítulo XXX.
32.00.003.2015 Sesión 6566 del Consejo Direc ICE del 16/03/2023	Artículo 3, reforma al artículo 21 del Reglamento Autónomo Laboral.
38.00.001.2023	Reglamento Autónomo de Organización.
Sesión 6566 del 16/03/2023	Estrategia Corporativa Grupo ICE (2023-2027).
Sesión 6430 del 09/02/2021	Artículo 2 del capítulo III del acta firme del Consejo Directivo, sobre el evaluador del proceso de gestión del desempeño y competencias de la Secretaría del Consejo Directivo, Auditora Interna, Gerente General y director del FGA.
Sesión 6569 del 18/04/2023	Artículo 2 del capítulo III del acta en firme del Consejo Directivo, sobre Reglamento Autónomo de Organización.

Artículo 4°. Abreviaturas y Siglas: En el presente reglamento se utilizarán las siguientes abreviaturas:

DT: Dirección Talento.

GSRE: Gerencia Servicios y Recursos Empresariales.

ICE: Instituto Costarricense de Electricidad.

Artículo 5°. Definiciones: Para los efectos de aplicación del presente reglamento, los términos que se mencionan tendrán el siguiente significado:

ABC gestión del desempeño: guía operativa que contiene información detallada acerca de la implementación de la gestión del desempeño anual por cada una de sus fases, sobre la cual se apoya el personal de la Institución para su aplicación.

análisis de causas: documento en que se indentifican las variables de desempeño exclusivamente para los casos con resultados oficiales de bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento, a realizar por las personas evaluadora de desempeño y trabajadora evaluada, que impactan los resultados de desempeño y que generan acciones de mejora.

área técnica especializada: es el área perteneciente a la DT, que tiene la responsabilidad a nivel institucional respecto a la normativa, metodología, asesoría y acompañamiento de las diferentes personas que tienen un rol dentro de la gestión del desempeño.

categorías de evaluadores: grupo de personas que realizan la evaluación de competencias bajo un mismo rol o categoría, como, por ejemplo: jefatura, colegas u homólogos, personal colaborador, clientes y otros relacionados en materia laboral con la persona evaluada.

Clase Ejecutiva: personal que ostenta el puesto titular de: Auditor Interno, Coordinador de Proceso, Coordinador de Negocios Internacionales, Director, Director de Proyectos, Gerente General, Gerente, Jefe de División, Presidente Ejecutivo y Secretaría del Consejo Directivo.

competencias: comportamientos mostrados por las personas trabajadoras evaluadas, en un contexto particular de trabajo para la obtención de los resultados en su desempeño, integrando los conocimientos, habilidades y actitudes.

confidencialidad: absoluta reserva, discreción y restricción que deben tener las personas que asumen un rol dentro de la gestión del desempeño, sobre los datos y resultados de los procesos de evaluación del desempeño. delegación de funciones: consiste en el acto mediante el cual la persona titular superior formalmente reconocida comparte la autoridad y la responsabilidad con un colaborador respecto a funciones concretas, reservándose aquél la fiscalización de

éstas y su coordinación con el personal a cargo.

dependencia: área de la estructura organizacional formal de la Institución.

derivación de metas: acción de designar metas de forma total o parcial a niveles jerárquicos inferiores, generando efecto cascada que contribuya a la excelencia empresarial y el aseguramiento de los objetivos.

desempeño: rendimiento del personal trabajador evaluado, en lo que respecta a: tareas, actividades presenciales y teletrabajables u objetivos específicos para el logro de las metas propuestas en el plan de desempeño.

desempeño individual: rendimiento de la persona trabajadora evaluada que muestra el nivel de logro de las metas asignadas y de aplicación de las competencias, éstas últimas cuando corresponda.

Diccionario de Valores y Competencias: Instrumento que muestra el conjunto de competencias del saber actuar, referidas éstas a predisposiciones o habilidades generales relativas a las personas, evidenciadas por comportamientos o acciones. Se constituye en la guía para la gestión del talento de la empresa en sus diferentes procesos.

eliminar meta: acción que consiste en excluir una meta o varias metas del plan de desempeño de la persona trabajadora evaluada, durante el período de evaluación.

estrategia corporativa: planeamiento estratégico que provee la dirección y alcance del ICE y sus empresas que involucra los objetivos de la organización, políticas de desarrollo y planes diseñados para alcanzar los objetivos y distribuir los recursos del grupo empresarial.

estrategia empresarial: planeamiento estratégico - táctico - competitivo que organiza los esfuerzos y recursos hacia el logro de los objetivos empresariales y de impacto en el desarrollo. Dicha Estrategia Empresarial es el principal instrumento de planificación estratégica de la Gerencia General y está alineada a la Estrategia Corporativa.

ente u órgano externo vinculado con el ICE: definen indicadores en relación con las actividades del negocio, de acuerdo con lo establecido por ley.

evaluación de competencias: es el proceso de medición cualitativa de comportamiento para cada persona trabajadora evaluada, a partir de las directrices institucionales de gestión del desempeño establecidas por la Gerencia General.

evaluación del desempeño: proceso que consiste en medir a través de un plan de desempeño el rendimiento del personal trabajador del ICE.

evidencias: documentos probatorios que indican o identifican con certeza el cumplimiento o incumplimiento de las metas registradas en el plan de desempeño.

expediente administrativo del desempeño: documento relacionado con planes de desempeño, seguimiento, cierres, planes de acción, análisis de causas u otros considerados como relevantes por parte de la persona evaluadora de desempeño y está bajo su custodia para el seguimiento y actualización. Debe estar completo, foliado, ordenado de forma cronológica y cumplir los demás requisitos según la normativa interna.

factor de la curva de aprendizaje: es el valor porcentual que define el área técnica especializada de la DT y que se aplicará sobre los parámetros identificados por la persona evaluadora de desempeño, para cada meta establecida en el plan del desempeño para el período de prueba.

fases de la gestión del desempeño: etapas del proceso que define la DT, a través del área técnica especializada para la gestión del desempeño en el ICE y son: entendimiento estratégico, definición y derivación de metas, seguimiento de metas, evaluación de competencias (cuando corresponda), resultados de desempeño y análisis de causas.

gerencias: son aquellas dependencias adscritas a la Gerencia General responsables de administrar los procesos de negocio o soporte institucional. Su titular es un gerente.

Gerencia General: órgano unipersonal de mayor jerarquía a nivel administrativo subordinado a la Presidencia Ejecutiva.

gestión del desempeño: se refiere a un mecanismo que facilita la operacionalización de la estrategia a través de las fases: entendimiento estratégico, identificación y derivación de metas, seguimiento, evaluación de competencias, resultados de desempeño y análisis de causas.

Guía de Cálculo Modelo Gestión del Desempeño del Instituto Costarricense de Electricidad: define el paso a paso de la metodología y herramientas para la evaluación del desempeño.

incentivo por anualidad: monto salarial concedido a la persona trabajadora evaluada como reconocimiento a su permanencia de forma continua prestando sus servicios al ICE, en aquellos casos que haya obtenido un resultado de desempeño anual de sobresaliente/supera sustancialmente expectativas y alto/ excede expectativas.

indicador: dato, índice, valor o característica que permite medir el logro esperado con relación a una meta.

instrumento de medición: medio utilizado para recopilar evidencias del logro de metas o del nivel de competencias.

inteligencia de datos: gestión de análisis estadísticos, pronósticos y previsiones para la gestión de desempeño en el ICE.

intervenciones: conjunto de acciones que se ejecutan para la mejora de la gestión del desempeño.

medición de desempeño: recolección y procesamiento de datos relacionados con metas y competencias.

medición de metas: proceso de medición cuantitativo que consiste en la recolección y procesamiento de datos relacionados con las metas.

medidas administrativas de orden correctivo: toda acción que puede realizar la persona titular superior con base en evidencias objetivas, que sin ser acciones disciplinarias tienden a puntualizar mejoras a las diferentes etapas de la gestión del desempeño.

medidas disciplinarias: toda acción sancionatoria que podría realizar la persona titular superior con base en evidencias, en razón de una vulneración de la normativa asociada a las diferentes etapas de la gestión del desempeño.

meta: enunciado que describe en términos cuantitativos lo que el ICE espera que la persona trabajadora evaluada logre en un período determinado.

metodología gestión del desempeño: proceso que incluye desde el entendimiento estratégico a través de la identificación, derivación y medición de metas, el mismo conlleva un seguimiento e intervenciones de mejora, así como la evaluación y desarrollo de competencias (cuando correspondan) que impactan resultados de negocio, generando valor agregado a la estrategia.

metodología multifuente: consiste en la medición de competencias efectuadas a través de diversas categorías de evaluadores, con la finalidad de brindar realimentación a la persona trabajadora evaluada.

negligencia: desatención de las propias obligaciones o descuido en el cumplimiento de las reglas y normas, por acción incorrecta, inadecuada, insuficiente o inacción, sin que medie una intención o voluntad de omitir o retardar la acción debida.

niveles de desempeño: se refiere a la calificación obtenida en el resultado final y oficial de desempeño.

nivel de desempeño aceptable/cumple expectativas: es el resultado en la evaluación del desempeño que puede tener la persona trabajadora evaluada, que denota un nivel dentro del rango de valores definido, demostrando un cumplimiento del plan de desempeño y, en consecuencia, supera el valor máximo del nivel bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento.

nivel de desempeño alto/excede expectativas: es el resultado en la evaluación del desempeño que puede tener la persona trabajadora evaluada, que denota un nivel dentro del rango de valores definido, demostrando un esfuerzo adicional en el cumplimiento del plan de desempeño y, en consecuencia, supera el valor máximo del nivel aceptable/cumple expectativas.

nivel de desempeño bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento: es el resultado en la evaluación del desempeño que puede tener la persona trabajadora evaluada, que denota un nivel dentro del rango de valores definido, demostrando incumplimiento del plan de desempeño y en consecuencia, no supera el valor mínimo del nivel aceptable/cumple expectativas.

nivel de desempeño sobresaliente/supera sustancialmente las expectativas: es el resultado en la evaluación del desempeño que puede tener la persona trabajadora evaluada, que denota un nivel dentro del rango de valores definido, demostrando un cumplimiento excepcional del plan de desempeño y, en consecuencia, supera el valor máximo del nivel alto/excede expectativas.

Órgano de Dirección y Alta Gerencia: Los conforman los siguientes órganos: Consejo Directivo, Presidencia Ejecutiva, Gerencia General, Gerencia de Telecomunicaciones, Gerencia de Electricidad, Gerencia de Finanzas, Gerencia Tecnología y Soluciones Digitales y Gerencia Servicios y Recursos Empresariales.

perfil: conjunto de actividades, objetivos y productos que integran la naturaleza y atributos de uno o varios puestos de trabajo, así como las competencias que se requieren para realizar exitosamente dichas actividades y los indicadores asociados para poder evaluar el desempeño.

período de evaluación del desempeño: tiempo que abarca la ejecución de todas las fases de la gestión del desempeño.

período de medición: tiempo definido para evaluar de forma individual el logro de las metas y competencias genéricas, según corresponda.

período de prueba: tiempo estipulado en el Estatuto de Personal, en el cual un trabajador/a se adapta al nuevo puesto o lugar de trabajo.

persona administradora general de metas: rol asignado a la persona definida por el Órgano de Dirección y Alta Gerencia, según estructura vigente, que le concierne coordinar la administración de metas y logros vinculados en lo que se refiere a asesoría, alineamiento, identificación, seguimiento, control, modificación y auditoria de metas.

persona asesora de desempeño: se refiere a la persona del área técnica especializada de la DT que diseña, modifica, facilita e implementa la metodología, herramientas y el marco normativo de la gestión del desempeño para todo el personal del ICE.

persona evaluadora de competencias: es la persona que le corresponde realizar la evaluación de competencias según los tiempos establecidos, brindando

realimentación a través de la metodología multifuente, que contribuya al mejoramiento continuo del desempeño de la persona trabajadora evaluada.

persona evaluadora de desempeño: se refiere a la persona que según sus actividades conforme al perfil del puesto deba supervisar o coordinar a personas trabajadoras en un centro de trabajo.

persona gestora de metas: rol asignado por la persona titular superior, para que colabore con quien funge con la administración general de metas del Órgano de Dirección y Alta Gerencia según estructura vigente, en las siguientes acciones: asesoría en gestión de metas, alineamiento, indicadores, resultados y compromisos del seguimiento por medio de controles y auditorias de las dependencias asociadas.

persona gestora de recursos humanos: rol asignado por la persona titular superior, que brinda apoyo en las diferentes fases de la gestión del desempeño, tanto a la persona evaluadora de desempeño como al personal trabajador evaluado, según corresponda.

persona titular superior: personal nombrado y reconocido que ostenta el puesto de la estructura formal en la institución que le corresponde dentro de sus actividades la planificación, organización, dirección y control de programas de trabajo.

persona trabajadora evaluada: toda persona física que presta al Instituto sus servicios materiales e intelectuales, en virtud de un contrato de trabajo, expreso o implícito, verbal o escrito, individual o colectivo. Es la persona sujeta al proceso de evaluación del desempeño.

plan de acción de mejora: documento que plasma los compromisos acordados entre las personas evaluadora y evaluada de desempeño, con actividades concretas que permitan en el corto plazo el cierre de brechas para los datos de las metas visualizadas con baja posibilidad de logro en la etapa de seguimiento.

plan de desempeño: documento que contiene los compromisos de desempeño esperados para una persona trabajadora evaluada dentro de un período de evaluación, representado por metas con sus respectivos parámetros y las competencias con los niveles a evaluar, esto último en los casos que corresponda.

plataforma tecnológica: software que sirve como base para ejecutar las aplicaciones compatibles con la gestión del desempeño.

puesto: conjunto de actividades presenciales y teletrabajables, así como responsabilidades a cargo de una persona trabajadora evaluada durante una jornada ordinaria de trabajo, asignadas por una autoridad competente. realimentación: comunicación que se realiza entre la persona evaluadora de desempeño y trabajadora evaluada, relacionada con las metas y competencias (componentes cuantitativos y cualitativos), en cuanto a los avances, resultados obtenidos y las acciones de mejora.

rendición de cuentas: informe sobre los avances del logro de metas y resultados finales de la evaluación del desempeño.

reporte de desempeño: informe que indica el resultado oficial de desempeño.

resultado final: datos de cierre que la persona evaluadora de desempeño acuerda con la persona trabajadora evaluada al final del período de medición.

resultado obtenido: indica el dato cuantitativo obtenido para cada una de las metas definidas en el plan de desempeño.

resultado oficial: reporte que generan las plataformas tecnológicas de desempeño institucionales con el resultado global de desempeño.

seguimiento del desempeño: es la etapa en la cual la persona evaluadora de desempeño realiza un corte a las metas del plan de desempeño, para realizar la realimentación a la persona trabajadora evaluada y en casos necesarios definir un plan de acción de mejora.

Capítulo II

Elementos del Contenido

Sección I

Artículo 6°. Responsabilidades

- 6.1 Consejo Directivo
- 1. Aprobar los planes de desempeño de las personas titulares de la Auditoría Interna y de la Secretaría del Consejo Directivo.
- 2. Aplicar la gestión del desempeño de las personas titulares de la Auditoría Interna y de la Secretaría del Consejo Directivo.
- 3. Conocer los resultados de la evaluación del desempeño y tomar las medidas que correspondan de las personas titulares de la Auditoría Interna, de la Secretaría del Consejo Directivo y de la Dirección del Fondo de Garantías y Ahorro.
- 6.2 Presidencia Ejecutiva
- 1. Proponer al Consejo Directivo el plan de desempeño de la persona titular de la Gerencia General e informar los resultados.
- 2. Aplicar la gestión del desempeño a la persona titular de la Gerencia General, personal titular de las dependencias adscritas y del personal a su cargo.
- 3. Firmar e ingresar en la plataforma tecnológica como persona titular de la Presidencia del Consejo Directivo, la documentación respectiva que acredite el proceso de evaluación del desempeño y competencias de las personas titulares de la Auditoría Interna y de la Secretaria del Consejo Directivo.
- 4. Conocer los resultados de los planes de desempeño de las personas titulares de las Gerencias.
- 5. Proceder con las acciones disciplinarias correspondientes por incumplimiento de la gestión del desempeño en sus diferentes etapas.
- 6. Velar por la aplicación de las medidas que corresponda, como resultado de las evaluaciones, de conformidad con los artículos 41° y 42° de este reglamento.
- 6.3 Junta Administrativa del Fondo de Garantías y Ahorro
- 1. Aplicar la gestión del desempeño de la persona titular de la Dirección del Fondo de Garantías y Ahorro, en la figura de la persona que ostenta la Presidencia de la Junta Administrativa del Fondo de Garantías y Ahorro.
- 6.4 Gerencia General
- 1. Proponer a la Presidencia Ejecutiva los planes de desempeño de las personas titulares de las Gerencias.
- 2. Aplicar la gestión del desempeño de las personas titulares de las Gerencias, personal titular de las dependencias adscritas y del personal a su cargo.
- 3. Elevar a la Presidencia Ejecutiva los resultados de los planes de desempeño de las personas titulares de las Gerencias.
- 4. Aprobar el Modelo de Gestión del Desempeño y los mecanismos asociados.
- 5. Asegurar la comunicación de la metodología y normativa relacionada con el Modelo de Gestión del Desempeño y sus mecanismos asociados, sus reformas, así como sus directrices.
- 6. Analizar e informar a la Presidencia Ejecutiva del desempeño global de la organización.
- 7. Tomar las decisiones para mejorar la eficiencia y eficacia de la gestión empresarial, producto de las evaluaciones de desempeño.
- 8. Impulsar y promover acciones que permitan el gerenciamiento del desempeño a todo el ICE.
- 9. Patrocinar la implementación del Modelo de Gestión del Desempeño en el ICE, brindando los recursos necesarios para su ejecución.
- 10. Nombrar a la persona que ejerza el rol de Administración General de Metas de la Gerencia General.
- 11. Proceder con las acciones disciplinarias correspondientes por incumplimiento de la gestión del desempeño en sus diferentes etapas.
- 12. Velar por la aplicación de las medidas que corresponda, como resultado de las evaluaciones, de conformidad con los artículos 41° y 42° de este reglamento.
- 13. Establecer anualmente las directrices para la aplicación de la gestión del desempeño, basada en criterios técnicos de la DT como área rectora.
- 6.5 Gerencia de Servicios y Recursos Empresariales
- 1. Elevar con su visto bueno la normativa de gestión del desempeño para la aprobación de la Gerencia General.

- 6.6 Gerencia Telecomunicaciones, Gerencia Electricidad, Gerencia Finanzas y Gerencia de Servicios y Recursos Empresariales
- 1. Velar por el cumplimiento de las disposiciones de este reglamento en su ámbito de competencia.
- 2. Aplicar la gestión del desempeño, de las personas titulares de los niveles inmediatos inferiores y del personal a su cargo.
- 3. Nombrar a la persona que ejerza el rol de Administración General de Metas de la Gerencia correspondiente.
- 4. Proceder con las acciones disciplinarias correspondientes por incumplimiento de la gestión del desempeño en sus diferentes etapas.
- 5. Velar por la aplicación de las medidas que corresponda, como resultado de las evaluaciones, de conformidad con los artículos 41° y 42° de este reglamento.
- 6.7 Dirección Talento
- a. Validar la metodología y normativa de la gestión del desempeño, a partir de las propuestas del área técnica especializada.
- b. Promover la estrategia de comunicación a la población ICE en los temas de gestión del desempeño.
- c. Apoyar al área técnica especializada, facilitando los recursos necesarios para la implementación de la medición del desempeño en el ICE.
- d. Conformar una comisión interdisciplinaria que analice y brinde criterios técnicos colegiados para la atención desde una perspectiva integral de
- gestión del talento humano, cualquier elemento vinculado con la operación del Modelo Gestión del Desempeño.
- e. Recomendar para visto bueno de la GSRE y posterior remisión a la Gerencia General, la normativa de gestión del desempeño.
- f.Definir como ente rector a través de su área técnica especializada, el marco conceptual y metodológico, para la implementación, aplicación y asesoría del Modelo de Gestión del Desempeño.
- 6.8 Proceso Gestión del Desempeño y Compensación
- 1. Diseñar, modificar, facilitar e implementar la metodología, herramientas y el marco normativo de la gestión del desempeño.
- 2. Capacitar y comunicar a las personas evaluadoras de desempeño y al resto del personal sobre las responsabilidades, seguimientos y controles que deben gestionar durante el período de evaluación.
- 3. Gestionar la operación, modificación y actualización de las plataformas tecnológicas que soportan la gestión del desempeño del ICE.
- 4. Asesorar técnica y metodológicamente durante las diferentes fases de la gestión del desempeño (entendimiento estratégico, definición y derivación de metas, seguimiento de metas, evaluación de competencias, resultados de desempeño, análisis de causas y diseño de intervenciones a solicitud de los Negocios y de forma proactiva del área técnica especializada de la DT, para impulsar la excelencia empresarial.
- 5. Gestionar la inteligencia de datos como elemento que contribuya a la toma de decisiones y que genere valor agregado, por medio de análisis estadísticos, pronósticos y previsiones.
- 6. Gestionar y brindar soluciones cualitativas asociadas al fortalecimiento de competencias o de conductas que impulsen un liderazgo empresarial enfocado en la excelencia de resultados.
- 7. Gestionar y brindar soluciones cuantitativas que faciliten el mejoramiento continuo de la gestión del desempeño, en función de los objetivos establecidos para el cumplimiento de las metas.
- 8. Guardar confidencialidad sobre los datos y resultados de la evaluación del desempeño del personal trabajador evaluado.
- 6.9 Persona Evaluadora de Desempeño
- 1. Comunicar a la persona trabajadora evaluada las fechas de inicio y cierre del proceso de evaluación del desempeño, definidas por la Gerencia General.
- 2. Derivar o definir y aplicar según corresponda al puesto y al perfil respectivo, las metas de desempeño de cada persona trabajadora evaluada a su cargo, así como la definición de parámetros y pesos, plasmados en el plan de desempeño, con su respectiva formalización, así como los recursos, las herramientas y condiciones necesarias para el alcance de las metas a evaluar.

- 3. Analizar y proceder según corresponda, con las modificaciones y ajustes de las metas de desempeño, para lo cual deberá considerar la justificación propuesta, o bien recomendaciones técnicas planteadas por las personas que ejerzan el rol de Administración General de Metas o persona Gestora de Metas.
- 4. Realizar las alertas mediante evidencias objetivas o criterios técnicos sobre las eliminaciones o modificaciones de metas, en las etapas de seguimiento y mejoramiento continuo definidos por la Gerencia General ante la persona administradora general de metas.
- 5. Documentar toda la información que justifique los cambios en metas en cuanto a parámetros y pesos de éstas y confeccionar un expediente adminitrativo de desempeño de cada persona trabajadora evaluada, el cual tiene que estar bajo la custodia de la persona evaluadora de desempeño.
- 6. Realizar las gestiones que correspondan para la inclusión de información en la solución tecnológica vigente para dichos fines.
- 7. Validar, nombrar y ajustar cuando corresponda, a las personas evaluadoras de competencias que participarán en la medición de competencias de cada persona trabajadora evaluada.
- 8. Garantizar el cumplimiento de la gestión del desempeño, según las fechas que se establezcan por el área técnica especializada de la DT para estos fines.
- 9. Participar de forma obligatoria en las capacitaciones en materia de gestión del desempeño, que brinda el área técnica especializada de la DT.
- 10. Identificar a la persona que ejerza el rol de Gestora de Metas nombrada por la persona titular superior, según las necesidades de las áreas a cargo y con conocimiento del área especializada, familiarizado con los procesos de administración y organización, así como los criterios de medición con que se establecen las rendiciones de cuentas en la dependencia a cargo.
- 11. Dar seguimiento y realimentación cualitativa y cuantitativa, durante el período de evaluación a cada persona trabajadora evaluada, sobre el avance y logro de metas obtenidas, al menos en las fechas establecidas en las directrices institucionales y anuales, dictadas por la Gerencia General.
- 12. Realimentar y notificar a la persona trabajadora evaluada sobre la evaluación final del desempeño, al menos ocho días hábiles después de que la información del resultado oficial se encuentre disponible en la plataforma tecnológica de desempeño.
- 13. Realizar el análisis de causas a cada persona trabajadora evaluada cuando el resultado oficial sea de bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento, completando el documento respectivo e identificando si las razones que impactaron el desempeño son atribuibles o no, a la misma. Esta actividad no es delegable y debe realizarse en 10 días hábiles a partir de la comunicación del resultado oficial de desempeño a la persona trabajadora evaluada.
- 14. Gestionar cuando sea necesario, con las diferentes áreas de la Institución que así corresponda, el diseño de un plan de acción de mejora con la finalidad de cerrar las brechas que se hayan identificado en el análisis de causas.
- 15. Guardar absoluta confidencialidad sobre los datos y resultados de la evaluación del desempeño de cada persona trabajadora evaluada.
- 16. Autorizar y comunicar a la persona trabajadora evaluada la eliminación o modificación de metas, según corresponda, con base en las especificaciones de los artículos, 30°, 31° y 32° de este reglamento.
- 17. Proceder conforme los artículos del Capítulo III, Consecuencias por Evaluación del Desempeño de este reglamento.
- 18. Cuando se asume por primera vez como persona evaluadora de desempeño de uno o varios centros de gestión, le asiste el deber de analizar los planes de desempeño del personal a su cargo, conforme la información que le brinda la coordinación anterior y determinar los ajustes y cierres que considere necesarios.
- 19. Resolver los recursos de revocatoria que pueda presentar la persona trabajadora evaluada, conforme el artículo 39 del presente reglamento.

- 6.10 Persona Titular Superior
- 1. Realizar el cierre del plan de desempeño de la persona trabajadora evaluada en ausencia de la persona evaluadora del desempeño.
- 2. Resolver los recursos de apelación que puedan presentar las personas trabajadoras evaluadas, conforme el artículo 39 del presente reglamento.
- 3. Resolver el recurso de apelación y resguardar evidencias que respaldan que la decisión fue tomada de forma objetiva.
- 4. Atender requerimientos de información de cualquier ente fiscalizador con respecto a la evaluación del desempeño del personal evaluado bajo su cargo.
- 5. Evaluar con base en evidencias objetivas las medidas administrativas de orden correctivo o disciplinarias en concordancia con la normativa según el régimen de contratación de la persona trabajadora evaluada.
- 6. Evaluar con base en evidencias objetivas las medidas administrativas de orden correctivo o disciplinarias en concordancia con la normativa según el régimen de contratación de la persona evaluadora de desempeño, cuando se evidencia su no cumplimiento de una o varias de las etapas de la gestión del desempeño.
- 7. Proceder con base en evidencias objetivas, con la sustitución de la persona coordinadora con resultado de desempeño bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento con análisis de causas atribuible a la persona que ostenta dicho puesto.
- 6.11 Persona Administradora General de Metas
- 1. Asesorar en el alineamiento horizontal y vertical para el establecimiento de las metas del personal del Órgano de Dirección y Alta Gerencia, impulsando desde una perspectiva integral la estrategia empresarial.
- 2. Brindar asesoría al Órgano de Dirección y Alta Gerencia, para la gestión de metas en lo que respecta a ajustes que fueran necesarios, producto de lo establecido en los artículos 30°, 31° y 32° de este reglamento.
- 3. Controlar y custodiar la información referente a la definición, derivación, seguimiento de indicadores de gestión vinculados a las metas, modificación, avance y su resultado final, así como dar acceso a dicha información cuando la persona evaluadora de desempeño lo solicite.
- 4. Establecer mecanismos de control y auditoria para el seguimiento en las diferentes etapas de la gestión del desempeño anual.
- 5. Realimentar al Órgano de Dirección y Alta Gerencia sobre la ejecución de las medidas que corresponda como resultado de las evaluaciones, de conformidad con los artículos 41° y 42° de este reglamento.
- 6. Mantener una comunicación constante con el área rectora de la DT, con la finalidad de fortalecer las mejores prácticas relacionadas con este marco normativo y el Modelo de Gestión del Desempeño.
- 7. Analizar y proponer alternativas de solución a las situaciones presentadas en la gestión de metas y el impacto de los resultados de la gestión del desempeño anual, evidenciando y proponiendo alternativas de mejora y su aplicación en la toma de decisiones.
- 8. Brindar asesoría a las personas evaluadoras de desempeño y titular superior, así como al personal gestor de metas, en las diferentes fases de la gestión del desempeño.
- 6.12 Persona Gestora de Metas
- 1. Coordinar con la persona administradora general de metas del Órgano de Dirección y Alta Gerencia, según corresponda, para la ejecución de la gestión del desempeño.
- 2. Velar porque las personas evaluadoras de desempeño ejecuten la medición y seguimiento de metas, para que se lleve de forma adecuada durante el proceso de medición.
- 3. Asesorar e impulsar el alineamiento horizontal y vertical de metas en su área designada.
- 4. Brindar información necesaria y asesoría a la persona evaluadora de desempeño, referente a la definición, derivación, seguimiento, modificación, avance y resultado final del logro de las metas, así como brindar criterio para el establecimiento de ajustes que fueran necesarios producto de lo establecido en los artículos 30°, 31° y 32° de este reglamento.

- 5. Establecer en coordinación con la persona administradora general de metas y el área técnica especializada de la DT, el direccionamiento y asesoría conjunta durante las fases de la gestión del desempeño, manteniendo una comunicación constante.
- 6. Analizar y proponer alternativas de solución con las personas evaluadoras de desempeño, en las diferentes etapas de seguimiento anual, sobre situaciones que afecten el cumplimiento de las metas definidas en los planes de desempeño.
- 7. Analizar el impacto de los resultados de las metas, evidenciando y proponiendo alternativas de mejora.
- 8. Solicitar a la persona evaluadora de desempeño, información relacionada con el seguimiento y control de las metas e indicadores de su dependencia o equipo de trabajo, así como mantener una estrecha comunicación con la persona gestora de recursos humanos, sobre los cambios del personal dentro de la Institución, que impacten la gestión del desempeño de la persona trabajadora evaluada.
- 6.13 Persona Trabajadora Evaluada
- 1. Involucrarse activamente, según su ámbito de acción en el proceso de su evaluación del desempeño, a través de las observaciones y consultas al seguimiento y cierre del plan, así como el resguardo de las evidencias que respalden su gestión.
- 2. Proponer a la persona evaluadora de desempeño, en las fases de seguimiento con base en evidencias objetivas, la revisión de las causas que obstaculicen la ejecución de una o varias de sus metas, así como ajustes o cambios y asegurarse que los acuerdos queden registrados en su plan de desempeño.
- 3. Verificar en un plazo de 10 días hábiles posterior a la notificación de la persona evaluadora de desempeño, la inclusión de su plan de desempeño, así como del registro de los datos obtenidos en las plataformas tecnológicas de desempeño oficiales según corresponda.
- 4. Le asiste el derecho de estar informada de todas las fases del proceso, esto incluye la decisión de estar o no en acuerdo, cuando tenga el sustento para hacerlo, para ambos casos la persona evaluadora de desempeño debe documentar que se le brindó participación y comunicó el plan de desempeño.
- 5. Cumplir con las responsabilidades planteadas en las diferentes fases de la gestión del desempeño, según corresponda.
- 6. Custodiar y brindar información con evidencias de hechos y datos que demuestren el cumplimiento de las metas asignadas o en su defecto, respaldos y justificaciones por desempeño bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento.
- 7. En caso de alguna discrepancia, tiene derecho a tener acceso al expediente historial de desempeño para documentar cada acto administrativo que se emita.
- 8. Participar obligatoriamente con la persona evaluadora de desempeño en la elaboración del análisis de causas por resultado oficial de bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento.
- 6.14 Persona Evaluadora de Competencias
- 1. Completar las evaluaciones de competencias según los tiempos establecidos, brindando realimentación que contribuya al mejoramiento continuo del desempeño de la persona trabajadora evaluada.
- 2. En caso de incumplimiento, la persona evaluadora de desempeño debe presentar la justificación correspondiente por escrito ante el área técnica especializada de la DT.
- 6.15 Persona Gestora de Recursos Humanos.
- 1. Brindar apoyo en las diferentes fases de la gestión del desempeño, tanto a la persona evaluadora de desempeño como al personal trabajador evaluado, según corresponda.
- 2. Brindar seguimiento a los planes de acción de mejora planteados en las etapas de seguimiento del desempeño.
- 3. Mantener una estrecha comunicación con la persona gestora de metas, sobre los cambios de personal dentro de la Institución que impacten la gestión del desempeño de la persona trabajadora evaluada.
- 4. Brindar colaboración a la persona evaluadora de desempeño en el diseño de un plan de acción de mejora, con la finalidad de cerrar las brechas que se hayan identificado en el análisis de causas para la persona trabajadora evaluada.

Capítulo III

Condiciones para evaluar el desempeño

Sección I

Artículo 7°

La gestión del desempeño es de aplicación obligatoria para el personal del ICE independientemente de la modalidad de contratación.

Artículo 8°

La metodología de desempeño en todos sus componentes cuantitativos y cualitativos no son objeto de impugnación.

Artículo 9°

La evaluación del desempeño se ejecuta en un período anual de medición comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre.

Artículo 10°

Al personal de nuevo ingreso ya sea por contratación por primera vez o por traslado a otra dependencia, la persona evaluadora de desempeño debe formalizar un plan de desempeño conforme los artículos 15°, 16° y 19° de este reglamento, para el período de prueba, mismo que debe indicar las metas, considerando el factor de la curva de aprendizaje, señalando la fecha de inicio y la fecha de finalización.

Una vez transcurridos los tres meses del período de prueba y conforme el resultado de desempeño aceptable, alto, sobresaliente o cumple expectativas, excede las expectativas, supera sustancialmente las expectativas, según corresponda, se identifica a la persona trabajadora como apta para el puesto, así mismo la persona evaluadora de desempeño debe realizar el ajuste a los parámetros del plan de desempeño previamente definidos y que fueron afectados por el factor de la curva de aprendizaje y comunicar el ajuste del plan de desempeño a la persona trabajadora evaluada.

Artículo 11°

Para el personal que se contrata de forma ocasional, el período de medición está en función del plazo de contratación y le aplica lo indicado en el artículo 10° anterior.

Artículo 12°

El personal del ICE que tenga ausencia prolongada o intermitente por al menos un mes, en la que intermedien razones debidamente justificadas y comprobadas, estará sujeto a la evaluación en el periodo correspondiente al tiempo realmente laborado.

Para el personal trabajador evaluado que durante el período de medición vigente intervengan temas tales como: renuncia, movilidad laboral voluntaria y otros previamente justificados y comprobados, la persona evaluadora de desempeño conforme a la fecha de finalización deberá presentar los resultados obtenidos, para proceder al cierre del plan de desempeño en la plataforma tecnológica correspondiente.

Como complemento al párrafo anterior, en ausencia de la persona evaluadora del desempeño, el cierre del plan de desempeño lo deberá realizar la persona titular superior.

Solo se permite la eliminación del plan de desempeño en la plataforma tecnológica que corresponda, cuando se trate de casos por defunción de la persona trabajadora evaluada.

Artículo 13°

Los casos que no se ajustan a los artículos anteriores, se analizan por parte del área técnica especializada de la DT, en conjunto con la persona evaluadora de desempeño.

Artículo 14°

DT como órgano rector, por medio del área técnica especializada administra, asesora y direcciona acerca de las diferentes etapas de la gestión de desempeño, misma que define la conceptualización técnica de la medición del desempeño, incluidos: metodología, modelos, diseños, instrumentos, soluciones tecnológicas,

herramientas, competencias, pesos, parámetros, niveles y propone directrices entre otros componentes, detallados en la Guía Técnica Modelo de Gestión del Desempeño del ICE.

Artículo 15°

Durante el período anual de medición, se realizarán cortes trimestrales y oficiales para el seguimiento del desempeño.

Artículo 16°

La persona evaluadora de desempeño debe realizar el cierre de los resultados de las metas definidas en los planes de desempeño de cada persona trabajadora evaluada, al finalizar el período de medición, al 31 de diciembre de cada año.

Artículo 17°

En la ejecución de la gestión del desempeño participan las personas titulares del Órgano de Dirección y Alta Gerencia, así como todas sus dependencias adscritas, según estructura vigente. También participan las personas que asumen el rol de: administración general de metas, gestión de metas y de recursos humanos, personal trabajador evaluado y persona evaluadora de desempeño, según los roles establecidos en este reglamento.

Artículo 18°

El Órgano de Dirección y Alta Gerencia en función de sus necesidades y particularidades definen por medio de la persona titular superior un responsable del control y gestión de metas, quien coordinará con la persona administradora general de metas, según corresponda. Dicha persona debe tener acceso a información relacionada al negocio, inteligencia de datos, planificación estratégica, indicadores de gestión y temas afines, en lo sucesivo se denominará con el rol de persona Gestora de Metas.

Artículo 19°

La persona evaluadora de desempeño debe garantizar que el personal trabajador evaluado participe dentro del proceso de medición y posea un plan de desempeño alineado con los objetivos organizacionales y previamente definido, que contenga obligatoriamente los siguientes elementos: meta cuantificable, peso, parámetros y período de evaluación, el cual debe estar asociado a las responsabilidades y actividades presenciales y teletrabajables, que contribuyan con los objetivos de la dependencia. Así mismo, debe contener las competencias a evaluar, cuando así corresponda.

Artículo 20°

Cada persona evaluadora de desempeño es responsable de definir, derivar y comunicar las metas al personal a su cargo, según lo establecido en este reglamento y las pautas que brinde el área técnica especializada de la DT. Artículo 21°

Las metas asignadas a cada persona trabajadora evaluada deben considerar al menos los siguientes elementos, cumplimiento de la estrategia vigente y de los planes financieros, planes de negocio, planes de soporte, datos históricos, entre otros. Así mismo, deben estar alineadas con la estrategia empresarial vigente, para generar una derivación en la institución y promover un efecto cascada que contribuya con la excelencia.

En la definición de las metas, se debe especificar: ¿Qué se va a lograr?: consiste en definir la acción específica que se debe realizar para el logro de la meta, ¿Cuánto se va a lograr?: consiste en definir en términos de valores (cantidad, fechas o porcentajes) que se esperan alcanzar, ¿Cuándo se va a lograr?: indica la fecha de inicio y fecha de fin, para las acciones asociadas al logro de esa meta, además deben definirse los parámetros bajo y sobresaliente de la variable meta.

Artículo 22°

El número de metas definidas en el plan de desempeño para cada persona trabajadora evaluada debe ser un máximo de cinco, las cuales podrían corresponder por derivación o asignación que realice la persona evaluadora de desempeño y otros criterios técnicos que establezca el área técnica especializada de la DT.

Artículo 23°

Para la medición de metas, éstas tendrán un peso relativo en porcentajes definidos, cuando éste no se indique, se entenderá que cada meta tendrá el mismo peso, la sumatoria de éstos debe ser de un 100%.

Artículo 24°

La evaluación del desempeño puede incluir la variable cualitativa (competencias), en concordancia con la metodología y criterios definidos por el área técnica especializada de la DT. Se realizará cuando la persona trabajadora evaluada y las personas evaluadoras de desempeño y competencias, tengan al menos seis meses de estar ratificadas en su puesto, al cierre del periodo de medición vigente.

Aplican las siguientes disposiciones para la metodología de evaluación de competencias multifuente:

- a. La evaluación se realiza basada en el Diccionario de Valores y Competencias vigente.
- b. Los comportamientos para evaluar las competencias por gestión de desempeño son definidos por el área técnica especializada de la DT.
- c. El área técnica especializada de la DT determina cuáles categorías de evaluadores se tienen en cuenta en un período de evaluación, así como la cantidad de personas evaluadoras de competencias en cada una de ellas, según particularidades de cada caso.
- d. Cuando la categoría lo requiera la persona trabajadora evaluada puede seleccionar un 50% y la persona evaluadora de desempeño selecciona el restante

50%, de las personas que fungirán como evaluadoras de competencias, según el área técnica especializada de la DT, lo defina.

e. Se establece como mínimo tres personas quienes evalúan en la categoría de colaboradores, para resguardar la confidencialidad de los datos.

f. Todos los participantes de una evaluación de competencias deben completar los instrumentos de medición que se soliciten en los tiempos establecidos.

Artículo 25°

En la evaluación del desempeño individual, donde incluya las variables cuantitativas (metas) y cualitativas (competencias), tendrán un peso relativo en porcentajes cuya suma será igual a 100%.

Artículo 26°

Siempre que el resultado global de algunas de las variables (metas o competencias) sea de bajo nivel, el resultado final de la evaluación del desempeño será bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento.

Artículo 27°

Cuando sea necesario utilizar la variable "tiempo" en el cálculo del porcentaje de logro de cada meta, ésta se calcula de acuerdo con los criterios técnicos establecidos por el área técnica especializada de la DT.

Artículo 28°

La persona evaluadora de desempeño debe informar al personal a su cargo, la metodología establecida por el área técnica especializada de la DT, para llevar a cabo la evaluación del desempeño, siendo su responsabilidad garantizar que cada persona trabajadora evaluada cuente con todos los recursos y herramientas necesarias para el alcance de las metas.

Artículo 29°

La persona evaluadora de desempeño es responsable de ejecutar las etapas de seguimiento formalmente establecidas por la Gerencia General, brindándole a la persona trabajadora evaluada la realimentación que corresponde.

Artículo 30°

La modificación o eliminación de metas, puede realizarse únicamente en los dos primeros trimestres oficiales de seguimiento del desempeño. Para ello deben existir evidencias objetivas de factores fuera del ámbito de control de la persona trabajadora evaluada y que afecten el desarrollo normal de las actividades presenciales y teletrabajables que se deben realizar para lograr las metas.

Los factores considerados son al menos:

- a) Reorganización institucional o rediseño de procesos.
- b) Cambios sustanciales que impacten la ejecución de actividades presenciales y teletrabajables de la persona trabajadora evaluada.
- c) Situaciones de fuerza mayor debidamente justificadas.
- d) Desastres naturales y eventos fortuitos.
- e) Ajustes presupuestarios, restricciones y lineamientos gubernamentales, emitidos por entes externos u órganos internos, cuyas características están fuera del alcance del ICE.

f) Modificación de la estrategia vigente que afecte las actividades presenciales y teletrabajables del plan de desempeño.

Artículo 31°

La modificación de una meta dentro del plan de desempeño, la puede realizar la persona evaluadora de desempeño, previa justificación.

La eliminación de una meta dentro del plan de desempeño únicamente podrá ser realizada por la persona evaluadora de desempeño con la aprobación de la persona titular superior.

Tanto para la modificación como la eliminación de una meta, las partes deberán considerar el impacto que podría tener dicha acción en el alineamiento de metas.

Artículo 32°

Una vez aprobada la modificación o eliminación de una meta, se debe comunicar a las personas: evaluadora de desempeño, trabajadora evaluada, administradora general de metas y gestora de metas y cuando proceda a las instancias que correspondan, aportando las justificaciones que motivaron la toma de decisión. Lo anterior deberá actualizarse en las plataformas tecnológicas pertinentes, por parte de los roles responsables.

Artículo 33°

Los niveles de desempeño para la evaluación individual se determinan, de acuerdo con los rangos establecidos para el desempeño sobresaliente/supera sustancialmente expectativas, alto/excede expectativas, aceptable/cumple expectativas y bajo/ insatisfactorio/requiere mejoramiento.

Conforme a los niveles de desempeño indicados, el pago del incentivo por anualidad se reconocerá únicamente para la persona trabajadora evaluada que pertenece al regimen estatutario y que haya obtenido un resultado de sobresaliente/supera sustancialmente expectativas y alto/excede expectativas, siendo que el cálculo del monto nominal fijo para las anualidades corresponde a un 1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base de las clases profesionales y de 2,54% (dos coma cincuenta y cuatro por ciento) para clases no profesionales, sobre el salario base que corresponde para el mes de julio del año 2018.

Artículo 34°

Todo el personal del ICE que conforme a lo dispuesto en el presente reglamento le corresponda ejecutar alguno de los roles en las diferentes etapas de la gestión del desempeño, debe mantener la reserva de la información provista y todo lo correlacionado con ella, bajo posible apercibimiento de acciones disciplinarias si esto no se cumple. Lo anterior sin perjuicio del derecho de acceso a la información cuando sea solicitada.

Derechos y responsabilidades en la gestión del desempeño

Sección II

Artículo 35°

Las metas de desempeño deben ser derivadas de la estrategia empresarial vigente, a partir de un análisis conjunto por la persona evaluadora de desempeño y la persona trabajadora evaluada, que produzca un efecto cascada que contribuya con la excelencia en la gestión y el aseguramiento de los objetivos.

Cuando no haya acuerdo entre las partes prevalece lo dictado por la persona titular superior a la persona evaluadora de desempeño, quien debe conocer todos los aspectos necesarios para validar o no la meta.

Para las metas que los entes u órganos de control y fiscalización definidos por ley para el ICE, deben tener su correspondiente derivación, análisis y plan de acción para asegurar su cumplimiento.

Artículo 36°

Con respecto a los derechos y responsabilidades del personal del ICE, se norma lo siguiente:

Derechos:

- a) Conocer el plan de desempeño que contenga las metas y las competencias cuando correspondan, sobre las que se le evaluarán, antes de iniciar el período de evaluación.
- b) Que la persona evaluadora de desempeño le brinde todos los recursos y herramientas necesarias para el logro de las metas a medir.
- c) Recibir por parte de la persona evaluadora de desempeño realimentación individual cualitativa y cuantitativa durante todo el período de medición.

- d) Participar activamente en las fases de seguimiento y solicitar a la persona evaluadora de desempeño que se analicen y se le resuelvan oportunamente, las causas que obstaculizaron el avance de la meta.
- e) En caso de no tener resolución oportuna en las diferentes acciones de las fases de la gestión del desempeño, solicitar a la persona titular superior resolver su requerimiento.
- f) Que se le comuniquen oportunamente las acciones que tanto la persona evaluadora de desempeño como la persona trabajadora evaluada deben aplicar para mejorar los resultados, según corresponda.
- g) Disponer al cierre del período de evaluación, de un reporte final y oficial emitido por las plataformas tecnológicas administradas por la DT, con el resultado obtenido en la evaluación del desempeño.
- h) Presentar ante la persona evaluadora de desempeño los recursos administrativos contra el reporte final de evaluación del desempeño.

Responsabilidades:

- a) Tener presente que debe tener un plan de desempeño para el período de medición anual.
- b) Estar atento a cualquier situación que impacte su plan de desempeño, comunicándola oportunamente a la persona evaluadora de desempeño.
- c) Participar activamente según corresponda en las diferentes acciones de las fases de la gestión del desempeño, teniendo en su poder las evidencias necesarias.
- d) Comunicar periódicamente a la persona evaluadora de desempeño las causas que obstaculizan el cumplimiento de una o varias de sus metas.
- e) Estar atento que en caso de ajustes a metas de desempeño sean reflejados en el plan de desempeño.
- f) Revisar sus resultados de desempeño en las plataformas tecnológicas administradas por la DT.

Artículo 37°

Corresponde a la persona evaluadora de desempeño realizar de forma inmediata y obligatoria el análisis de causas y determinar si el mismo es atribuible o no a la persona trabajadora evaluada cuando el resultado final y oficial sea de desempeño bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento.

Artículo 38°

La persona evaluadora de desempeño que realice el análisis de causas de desempeño bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento, debe completar la guía técnica metodológica brindada por el área técnica especializada de la DT, de conformidad con los elementos que se hayan determinado.

La persona evaluadora de desempeño debe gestionar cuando sea necesario, la elaboración de un plan de acción de mejora, coordinando con las áreas correspondientes, con la finalidad de cerrar las brechas que se hayan identificado.

La persona gestora de recursos humanos brinda el seguimiento y mantiene la trazabilidad de la ejecución de las acciones derivadas del análisis de causas.

Artículo 39°

En caso de desacuerdo final en la evaluación de desempeño, la persona trabajadora evaluada tiene derecho a presentar las acciones recursivas administrativas pertinentes, ante la persona evaluadora de desempeño.

En lo relativo a los plazos, se establecen las siguientes reglas:

- a) Los plazos se computan en días hábiles para el administrado y en días naturales para la Administración.
- b) Los plazos se empezarán a computar a partir del día siguiente de recibida la comunicación. En caso de que la misma sea digital rige lo señalado por la Ley de Notificaciones Judiciales.
- c) El plazo para la presentación de los recursos de forma excepcional podrá ampliarse hasta en 5 días adicionales por la persona evaluadora de desempeño o el titular superior, todo con la debida justificación de las limitaciones que exprese el trabajador, le impiden ejercer su derecho de defensa.

A efecto del trámite de la fase de recursos, los mismos deben presentarse ante la persona evaluadora de desempeño que formalizó el plan de desempeño para el período correspondiente.

Recursos Ordinarios de Revocatoria y Apelación:

Con respecto al reporte final de la Evaluación del Desempeño el régimen recursivo aplicable será el establecido en el Libro II de la Ley General de la Administración Pública, pudiendo interponer la persona evaluada la revocatoria, así como la apelación a los tres días hábiles de recibido los resultados finales.

El recurso de revocatoria será de conocimiento de la persona evaluadora de desempeño quien deberá resolverlo en el plazo de 8 días y el de apelación se elevará ante el titular superior de la persona evaluadora de desempeño quien deberá resolver en el plazo de 8 días.

Consecuencias Sección III

Artículo 40°

La persona evaluadora del desempeño debe resolver en el análisis de causas, si el resultado de bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento, es o no atribuible a la negligencia de la persona trabajadora evaluada.

Para lo anterior, la persona evaluadora del desempeño debe resguardar la evidencia de haber cumplido todas las fases de la gestión del desempeño del período de evaluación.

Le corresponde a la persona titular superior con base en evidencias objetivas evaluar las medidas administrativas de orden correctivo o disciplinarias.

Dichas acciones deberán estar en concordancia con la normativa según el régimen de contratación de la persona trabajadora evaluada, salvo la concurrencia de factores exógenos eximentes de responsabilidad, en concordancia con el artículo 30° de este reglamento.

Artículo 41°

Además de lo establecido en el artículo 40° de este reglamento, la persona trabajadora evaluada que esté nombrada dentro de la Clase Ejecutiva (se exceptúa el puesto de Secretaría Adjunta del Consejo Directivo, dado que la naturaleza según el Catálogo de Clases de las planillas 01-08, no le corresponde el rol de líder), que obtenga un resultado de evaluación en desempeño bajo/insatisfactorio/requiere mejoramiento, debido a causas que le son atribuibles, le corresponde a la persona titular superior con base en evidencias objetivas, proceder con la sustitución de dicho cargo de coordinación, esto por medio del debido proceso (artículo 8° de este reglamento).

Adicionalmente, se realizarán las correcciones salariales que correspondan, para la reubicación en la posición fija que ostenta en la Institución antes de su ascenso interino o en su defecto si no tiene un ascenso la valoración disciplinaria correspondiente, pudiendo ser incluso a través del debido proceso la ruptura laboral. Para la valoración del caso y análisis de causas deberá tomarse en consideración el grado de responsabilidad que ostenta.

Artículo 42°

Para la persona evaluadora de desempeño que no cumpla con una o varias de las etapas de la gestión del desempeño, que no tome o constate acciones de mejora para las actividades que conllevan un bajo desempeño atribuible a la administración, le corresponde a la persona titular superior con base en evidencias objetivas evaluar las medidas administrativas de orden correctivo o disciplinarias en concordancia con la normativa según el régimen de contratación de la persona evaluadora de desempeño.

Artículo 43°

Toda persona trabajadora del ICE que revele secretos técnicos, comerciales o de asuntos administrativos, cuya divulgación pueda causar perjuicios al patrono, debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 81-e) del Código de Trabajo, incluido también en el Estatuto de Personal Capítulo XXX Orden y Disciplina, para cumplir con el debido proceso y con el artículo 34° de este reglamento.

Capítulo IV Disposiciones Finales Sección I

Artículo 44° Revisiones y Actualizaciones: el proceso Desempeño y Compensación es responsable de revisar y de proponer la actualización de este Reglamento y la documentación que regula aspectos técnicos de la gestión del desempeño: ABC Gestión del Desempeño, guía de cálculo, herramientas, formularios, entre otros.

Artículo 45° Derogatorias: Se deja sin efecto el documento normativo "Reglamento para la gestión del desempeño individual y grupal, código 32.00.004.2008, versión 3".

Artículo 46° Vigencias: Este documento rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta. Artículo 47° Aprobación:

Sr. Harold Cordero Villalobos - Gerente General – Instituto Costarricense de Electricidad.

Nº 517088.—(IN2024874061).

Sr Harold Cordero Villalobos, Gerente General.—1 vez.—O.C.Nº 4500234112.—Solicitud

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

El Concejo Municipal de Cartago, en sesión ordinaria N° 009-2024 del 11 de junio del 2024, artículo N°20, el Concejo Municipal de Cartago, aprobó el siguiente reglamento interno, que en adelante se leerá:

REGLAMENTO INTERNO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

CONSIDERANDO

Primero: Que el alcance 202 de La Gaceta N° 225 del 3 de diciembre del 2018, se publica la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, normativa que en el Titulo III modificación de la Ley N.° 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, de 9 de octubre de 1957, en el capítulo III, denominado ordenamiento del sistema remunerativo y del auxilio de cesantía para el sector público, el artículo 26 inciso 2 incorpora a las Municipalidades dentro del ámbito de aplicación de dicho cuerpo normativo.

Segundo: Que las Municipalidades están sujetas al Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley N° 9635".

Tercero: Que de conformidad con la entrada en vigor de la Ley Marco de Empleo Público N°10159, del 09 de marzo de 2022, y su Reglamento Publicado en el Decreto Ejecutivo N°43952 —Plan, el cual en su Transitorio IV señala: "Transitorio IV. - Ajustes a la normativa interna. Las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de la Ley Marco de Empleo Público deberán ajustar su normativa interna de conformidad con las disposiciones de dicha Ley y este Reglamento en un plazo de tres meses posteriores a la vigencia del presente Reglamento".

Cuarto: Que este cuerpo legal que se propone se fundamenta en todos los alcances y disposiciones señaladas específicamente en el Capítulo IV Organización del Trabajo, Artículo N°13, Capítulo VII Gestión del Desempeño, Artículos N° 27, 28 y 29, Capítulo XI Modificaciones y Derogaciones a Disposiciones Legales de la Ley N°10159, y Capítulo X Disposiciones Finales, Artículos N°62 y 63 del Decreto Ejecutivo N°43952-PLAN, y todos sus transitorios.

Con base en lo anterior, la Municipalidad de Cartago presenta el marco normativo sobre el cual versará la evaluación del desempeño de los funcionarios de la corporación municipal:

REGLAMENTO INTERNO PARA LA EVALUACIÓN DEL DESEMPEÑO DE LOS FUNCIONARIOS DE LA MUNICIPALIDAD DE CARTAGO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto. El presente reglamento tiene como objeto establecer los lineamientos normativos y principios generadores necesarios para la aplicación de la evaluación de

desempeño conforme a las disposiciones enmarcadas en el Código Municipal Ley N° 7794, la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, normativa que en el Titulo III modificación de la Ley N.º 2166, Ley de salarios de la Administración Pública, Decreto Ejecutivo 41564-MIDEPLAN-H "Reglamento del Título III de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas, Ley Nº 9635", Ley Marco de Empleo Público Nº 10159 y Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público Nº 43952 -PLAN.

Artículo2. Ámbito de aplicación. El presente reglamento se aplicará a todos los funcionarios de la Municipalidad de Cartago quienes tendrán el derecho de ser evaluados en su desempeño y también por parte de aquellos funcionarios que tengan responsabilidad de evaluar a los funcionarios a su cargo inmediato.

Artículo 3. Definiciones.

- a- Evaluación del Desempeño: Conjunto de normas, técnicas, métodos, lineamientos y procedimientos armonizados, justos, transparentes, imparciales y libres de arbitrariedad que sistemáticamente se orientan a evaluar bajo parámetros objetivos acordes con las funciones, las responsabilidades y los perfiles del puesto.
- b- Anualidad: Incentivo salarial que se otorga a los funcionarios públicos como un reconocimiento de su permanencia continua en la Administración Pública, y el cual se concederá únicamente mediante la evaluación del desempeño para aquellos servidores que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida.
- c- Concejo Municipal: Órgano deliberativo compuestos por regidores y regidoras todos de elección popular, superior jerárquico de la Municipalidad de Cartago, responsable de evaluar el desempeño de los funcionarios municipales que dependen directamente de ese Órgano Colegiado.
- d- Alcalde Municipal: Funcionario de elección popular, superior jerárquico a nivel administrativo de la Municipalidad de Cartago, responsable de la evaluación del desempeño de los funcionarios que dependan directamente de la Alcaldía Municipal.
- e- Encargado de Área: Todos aquellos funcionarios públicos debidamente nombrados y categorizados en la clase salarial de Encargado de Área (EA) dentro de la estructura organizacional oficial de la Municipalidad de Cartago y que participan activamente de la gestión pública de la corporación municipal y que dependen directamente del Alcalde Municipal, responsables de establecer la planificación, objetivos y metas operativas de todas sus dependencias a cargo, derivadas de los planes estratégicos institucionales, productos, servicios, programas y procesos vinculantes, así como la definición de las metas individuales con todos y cada una de las jefaturas y/o funcionarios a su cargo, acorde al orden de jerarquización y en función del manual descriptivo de puestos. A su vez, responsables de la aplicación del procedimiento de evaluación del desempeño en todas sus etapas a sus colaboradores directamente a su cargo.

- f- Jefatura Municipal: Todos aquellos funcionarios debidamente nombrados dentro de la estructura organizacional oficial de la Municipalidad de Cartago (departamentos y unidades), responsables de establecer las metas operativas de sus dependencias organizacionales, derivadas de los planes estratégicos institucionales, productos, servicios, programas y procesos vinculantes, así como la definición de las metas individuales con todos y cada uno de sus funcionarios a su cargo, acorde al orden de jerarquización y en función del manual descriptivo de puestos. A su vez, responsables de la aplicación del procedimiento de evaluación del desempeño en todas sus etapas a sus colaboradores directamente a cargo.
- g- Jerarcas institucionales: superior jerárquico del órgano o del ente; ejerce la máxima autoridad dentro del órgano o ente, unipersonal o colegiado; para el caso de la Municipalidad de Cartago lo constituyen el Concejo Municipal y el Alcalde Municipal.
- h-Titular subordinado: funcionario de la administración activa responsable de un proceso, con autoridad para ordenar y tomar decisiones, para el caso de la Municipalidad de Cartago lo constituyen los Encargados de Área y Jefes de Departamento y/o Unidad.
- i- Funcionario Municipal: Toda persona nombrada (interino o propiedad) que presta sus servicios en la Municipalidad de Cartago a nombre y por cuenta de esta y como parte de su organización, en virtud de un acto de investidura y con entera independencia del carácter imperativo, representativo, remunerado, permanente o público de la actividad respectiva, y que según la legislación aplicable tiene derecho a que su desempeño sea evaluado anualmente en virtud del cumplimiento de metas designadas por su jefatura inmediata y competencias requeridas en la familia de su puesto. Los términos funcionario, servidor, colaborador y empleado municipal serán equivalentes para los efectos del presente reglamento.
- j- Comisión de Apelación de Metas: Comisión designada por el Alcalde Municipal, la cual estará conformada por la Jefatura de Recursos, El Encargado de Salud Ocupacional y un representante del Área de Planeamiento; la cual resolverá los recursos de revocatoria que sean declarados sin lugar por parte de las Jefaturas respecto de las apelaciones de metas que le presenten los funcionarios
- k- Sistema informático: corresponde a la herramienta o sistema informático adquirido por la Municipalidad de Cartago para llevar a cabo el procedimiento de evaluación del desempeño de los funcionarios municipales. La adquisición de la herramienta deberá observar por parte de las dependencias responsables que sea la que mejor se adapte a las criterios, elementos y requerimientos funcionales, referidos en los artículos del presente reglamento, con la finalidad de sistematizar todas las fases de evaluación del desempeño, además, que se garantice su viabilidad técnica y compatibilidad tecnológica con la infraestructura tecnológica municipal.

Capítulo II Fundamentos metodológicos de la Evaluación del desempeño

Artículo 4. Fundamento metodológico de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño de los servidores municipales se fundamentará en la aplicación efectiva de la metodología 80% / 20% conforme lo dispone el marco legal indicado en el artículo 1 de este reglamento. El correspondiente al ochenta por ciento de la evaluación anual se calificará a

partir del cumplimiento de las metas individuales definidas para cada colaborador, indicadores cuantitativos de cumplimiento colectivo e individual, derivadas de los productos de los servicios, procesos y proyectos de la dependencia a la que pertenece, así como del respectivo manual descriptivo de sus funcionales (perfil puesto); y un veinte por ciento a partir del rendimiento acorde al cumplimiento de las competencias necesarias requeridas para el buen desempeño de su puesto.

Artículo 5. Familias de puestos. El Departamento de Recursos Humanos, será la instancia competente de establecer y agrupar las familias de puestos, derivadas del respectivo manual de puestos, tanto para los puestos profesionales como no profesionales, a partir de los criterios y potestades atribuidas establecidas por ley, según se señala a continuación:

Grupos definidos la Municipalidad de Cartago:

- ➤ **Grupo Profesionales:** Personas servidoras públicas que ocupan un perfil de puesto para el cual se requiere un grado igual o superior al bachiller universitario.
- ➤ **Grupo No profesionales:** Personas servidoras públicas que ocupan un perfil de puesto para el cual se requiere un grado igual o inferior al diplomado universitario.

Familias de puestos definidas para la Municipalidad de Cartago:

- o <u>Dirección</u>: personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases de alto rango jerárquico.
- o <u>Profesional</u>: personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases profesionales incluyendo puestos de jefatura.
- o <u>Técnico</u>: personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases técnicas.
- o <u>Administrativo</u>: personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases administrativas incluyendo puestos de jefatura.
- o <u>Operativo</u>: personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases operativas incluyendo servicios.
- o <u>Seguridad</u>: personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases de seguridad pública incluyendo servicios policiales. (establecida en la Ley Marco de Empleo Público)
- o <u>Salud:</u> personas servidoras municipales que se desempeñan en funciones y clases en ciencias de la salud (establecida en la Ley Marco de Empleo Público).

La definición de las clases de puestos y cargos que integren cada familia laboral del sector municipal, así como las actualizaciones que eventualmente se requieran será competencia exclusiva del Concejo Municipal, con base en el criterio técnico del Departamento de Recursos Humanos, y se realizará de acuerdo con la naturaleza de sus funciones, en apego al marco de legalidad observado.

- Artículo 6. Criterios y componentes de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño estará integrada en un 80% por el cumplimiento de metas individuales y el 20% derivado del cumplimiento de competencias requeridas para puesto acorde su clase y familia. La tabla de ponderación de los criterios de evaluación por familias de puestos será definida en conjunto por parte del Área de Planeamiento Estratégico y el Departamento de Recursos Humanos, con aprobación del Alcalde Municipal. Todo ello, con la finalidad de que exista total coherencia entre el grado complejidad, requisitos, competencias, condiciones organizacionales y otros factores requeridos para cada clase y familia, con el nivel de responsabilidad, atención y contribución en el cumplimiento de las metas en cada nivel de planificación (estratégico-operativo-individual). Esta tabla será revisada y ajustada cada año de ser requerido en lo pertinente, acorde a las necesidades y/o oportunidades de mejora técnicas debidamente sustentadas.
- ➤ Ponderación y distribución del 80%: La evaluación de las metas (80%) se realizarán con base en los siguientes niveles de planificación, vinculados al sector municipal:
- -Nivel 01 estratégico: metas estratégicas derivadas del Plan Estratégico Municipal (PEM) oficial y su vinculación con otros instrumentos de planificación institucional de mediano plazo, como el Plan Estratégico de Tecnologías de Información y Comunicación, el Plan Vial Quinquenal, el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos, el Plan Regulador, Políticas Públicas Cantonales, y cualquier otro regulado por ley para el sector municipal. El PEM concebido en respuesta y atención a las principales líneas de acción derivadas del Plan Cantonal de Desarrollo Humano Local (PCDHL) de largo plazo y el Programa de Gobierno del Alcalde Municipal en ejercicio, acorde al cumplimiento de lo establecido en los Lineamientos Generales sobre la Planificación del Desarrollo Local(L-1-2009-CO-DFOE).
- -Nivel 02 operativo: metas operativas departamentales (colectivas) y productos de valor asociados incorporadas en el Plan Anual Operativo PAO-PTA.
- -<u>Nivel 03 individual:</u> metas individuales designadas por parte de la jerarquía institucional (Concejo Municipal- Titular de la Alcaldía- Encargado de Área- Jefaturas Municipales) a cada funcionario subordinado directo, derivadas de las funciones del manual de puestos y las actividades vinculadas (con participación) en plan de trabajo (PTA) anual de la dependencia.
- ➤ Ponderación y distribución del 20%: La evaluación emitida por la jefatura (20%) se realizará con base en los criterios de competencias institucionales de cada clase y familia del puesto al que pertenece el colaborador.
- Artículo 7. Escala para la calificación de la evaluación del desempeño. La calificación de la evaluación del desempeño de los servidores de la Municipalidad de Cartago se regirá mediante los siguientes valores, puntajes y conceptos definidos en la siguiente escala:

Valor (en puntos)	Calificación	Descripción del valor y la calificación					
1 a 69	Insuficiente / Regular	El rendimiento no cumplió las expectativas. Los resultados fueron muy por debajo a los indicadores de resultados esperados o estándares definidos para los objetivos de trabajo y/o la dificultad en el logro de las metas designadas. Se requiere una mejora oportuna y significativa.					
70 a 84	Bueno	El rendimiento cumple las expectativas y consistentemente genera fuertes resultados a partir de los requerimientos del trabajo, logrando una contribución significativa a la consecución de las metas vinculantes.					
85 a 94	Muy Bueno	El funcionario hace una contribución excepcional a las metas y objetivos de la institución, superando consistentemente los requisitos del trabajo, ofreciendo resultados que proporcionan un valor excepcional para el departamento, el equipo de trabajo y hacia los usuarios.					
95 a 100	Excelente	El desempeño del servidor público se destaca sobre sus pares y excede las expectativas de las labores y metas encomendadas para el cargo. Modelo y referente para seguir.					

Capítulo III Fases del Procedimiento de Evaluación del Desempeño

Artículo 8. Fases y plazos de la evaluación del desempeño. La evaluación del desempeño comprende el periodo anual natural que inicia el 1º de enero y finaliza el 31 de diciembre de cada año, en el cual toda jefatura institucional es responsable de efectuar la debida planificación (formulación), seguimiento, aplicación (calificación) y realimentación (planes remediales) de los funcionarios municipales a cargo. Todas las etapas deberán documentarse y registrase en el Sistema informático, misma que resguarde el expediente de evaluación y calificaciones obtenidas de cada colaborador; así como en lo que corresponda en el expediente de personal del funcionario municipal.

Artículo 9. La planificación (formulación) de la evaluación del desempeño. Consta de la definición, formulación y programación de las metas por parte del Jerarca o Titular subordinado y su comunicación a su colaborador inmediato; en concordancia con la metodología definida en el capítulo II de este reglamento.

La definición, formulación y programación de metas por parte del Jerarca o Titular subordinado, deberá realizarse en el sistema informático durante el último trimestre de cada periodo (anterior al año efectivo de evaluación) posterior a la comunicación del inicio del proceso de evaluación de desempeño por parte del Departamento de Recursos Humanos; por otra parte, la comunicación formal de las metas individuales a cada funcionario a su cargo inmediato, deberá realizarse durante la primera quincena del mes de enero.

Artículo 10. El seguimiento de la evaluación del desempeño. Corresponde a la valoración o seguimiento periódico (diario, semanal y/o mensual) que realiza el funcionario de jerarquía sobre su personal a cargo inmediato, respecto del cumplimiento de las metas que le fueron

asignadas en el año, con la finalidad de reforzar los comportamientos positivos e identificar oportunamente aspectos de mejora y contingencias tendientes a favorecer, el logro de los objetivos y fortalecer el desarrollo de sus competencias. El seguimiento se realizará de manera oportuna en el sistema informático, por parte de la jerarquía institucional inmediata según corresponda; y en caso de presentarse situaciones justificadas que comprometan el cumplimiento de las metas establecidas, se realizarán los ajustes correspondientes, informando oportunamente mediante resolución escrita a todos los involucrados.

Artículo 11. La aplicación (calificación) de la evaluación del desempeño. Esta fase tiene como propósito, contrastar los criterios de evaluación definidos con el grado o nivel de cumplimiento de las metas individuales consignadas para cada periodo de evaluación (80%), así como de la evaluación competencias vinculadas a cada puesto acorde su familia (20%). La evaluación se llevará a cabo en el sistema informático dispuesto por la Administración para tales fines, una vez generada la calificación de cada servidor municipal, se remitirán formalmente las evaluaciones al Departamento de Recursos Humanos para lo que corresponda, sea el reconocimiento de la anualidad, la elaboración del plan remedial o el simple archivo en el expediente de personal del funcionario.

En la etapa de calificación corresponderá evaluar el desempeño del funcionario durante un año efectivo laborado, comprendido del día 01 de enero al 31 de diciembre de cada periodo, y será realizada por la Jerarquía Institucional según concierna, a más tardar la última semana del mes de enero, y; en ese mismo plazo debe ser notificada formalmente la calificación al funcionario municipal.

Artículo 12. Realimentación. En aquellos casos cuando el servidor municipal obtenga una calificación definitiva o rendimiento menor al 70%, o igual o inferior a "Insuficiente / regular" según la escala establecida en el Capítulo II del presente reglamento; el funcionario de Jerarquía Institucional correspondiente elaborará junto con el acompañamiento y asesoría del Departamento de Recursos Humanos, el respectivo plan remedial anual y actividades de seguimiento, a partir de los lineamientos e instrumentos suministrados por el Departamento de Recursos Humanos; con la finalidad de reforzar las competencias, áreas con oportunidad de mejora, capacitaciones requeridas, y se propicie así las condiciones para que el funcionario obtenga una mejorara en la calificación obtenida en el periodo.

Tanto el plan remedial como las actividades de seguimiento deberán ser notificados formalmente a la Jefatura y al funcionario municipal para sus efectos administrativos y legales, a más tardar la primera quincena de febrero, y se realizará el registro en el sistema informático municipal.

Artículo 13. Plazos y sus cumplimientos. Los plazos consignados en cada etapa son de acatamiento obligatorio y perentorios, con la finalidad de proceder con el debido registro, comunicación, seguimiento y calificación de las metas individuales y el desempeño de los funcionarios municipales, con el fin de brindar seguridad jurídica a todos los servidores públicos que prestan servicio en la Municipalidad de Cartago.

Artículo 14. Funcionarios que dependen directamente del Concejo Municipal. Para el caso específico del Concejo Municipal, y, para efectos de la evaluación del desempeño los funcionarios municipales que dependan directamente de este se deberán observar lo normado en este reglamento en todos sus extremos. Aunado a lo anterior, el Área de Planeamiento y el Departamento de Recursos Humanos brindarán el acompañamiento y asesoría necesario a ese Órgano Colegiado.

Capítulo IV Impugnaciones

Artículo 15. Impugnación a la asignación de metas. En caso de disconformidad con la asignación de metas, el funcionario municipal presentará el recurso de revocatoria ante su Jefatura inmediata en un plazo máximo de un día hábil después de notificadas las metas; y la Jefatura inmediata tendrá dos días hábiles para resolver ese recurso; en caso de que el recurso de revocatoria sea declarado sin lugar por la jerarquía institucional inmediata, esta deberá hacer un oficio formal y trasladará lo resuelto a la Comisión de Apelaciones de Metas, para que conozca en alzada el documento de apelación.

La Comisión tendrá dos días hábiles para resolver el recurso de apelación; y notificará la resolución a las partes involucradas, sea para que se asignen nuevas metas o se ratifiquen las ya asignadas.

Lo resuelto por la Comisión agota la vía administrativa.

En caso de que se declare con lugar el recurso interpuesto por el funcionario, la Jefatura tendrá cinco días hábiles para la asignación de las nuevas metas conforme a la metodología aprobada.

Artículo 16. La Comisión de Apelaciones de Metas. El Alcalde Municipal conforme a sus competencias, nombrará una comisión encargada de resolver los recursos de revocatoria que sean declarados sin lugar por parte de las Jefaturas respecto de las apelaciones de metas que le presenten los funcionarios. La Comisión estará conformada por la Jefatura de Recursos quien presidirá la Comisión, El Encargado de Salud Ocupacional y un representante del Área de Planeamiento; ante la ausencia justificada y que se prolongue por más de tres días o en el evento de que alguno de los titulares tenga una causa de inhibición o recusación, la Comisión se podrá integrar por cualquiera, o todos, los siguientes funcionarios: el Subjefe de Recursos Humanos, el Subdirector de Planeamiento y/o un abogado del Área Jurídica, o en su defecto, la Alcaldía podrá delegar el cargo en dicha Comisión en un funcionario con competencias similares.

El funcionamiento de la Comisión se regirá por lo que disponga la Ley General de Administración Pública.

Artículo 17. Impugnación de la calificación de la evaluación del desempeño. El desacuerdo entre el jefe inmediato y el funcionario respecto al resultado de la evaluación de desempeño será resuelto por el Alcalde Municipal o Concejo Municipal según corresponda. Dicho desacuerdo, se tramitará a través de un recurso de apelación, mismo que el interesado deberá interponer dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en el que le sea notificada la respectiva calificación por evaluación de desempeño.

El Alcalde Municipal o Concejo Municipal según corresponda, deberá resolver el desacuerdo o la impugnación dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del recibo de apelación de evaluación de desempeño, esa resolución del Alcalde Municipal o Concejo Municipal agotará la vía administrativa.

Artículos 18. Efectos de los actos administrativos apelados. Mientras el acto administrativo se encuentre en estado de resolución, sea por parte del Concejo Municipal, el Alcalde Municipal o una Instancia externa, la evaluación del desempeño no tendrá ninguno de los efectos administrativos indicados en el capítulo V de este reglamento.

Capítulo V Usos y efectos de la evaluación del desempeño

Artículo 19. Reconocimiento del incentivo de anualidad. El resultado de la evaluación anual del desempeño será el único parámetro para el otorgamiento del incentivo por anualidad a cada servidor municipal; el cual será concedido únicamente para aquellos servidores municipales que hayan cumplido con una calificación mínima de "muy bueno" o su equivalente numérico, según la escala definida por la corporación municipal y corresponderá al monto nominal fijo 1,94% (uno coma noventa y cuatro por ciento) del salario base de las clases profesionales y de 2.54% (dos coma cincuenta y cuatro por ciento) para clases no profesionales, sobre el salario base que correspondió para ese puesto el mes de julio del año 2018.

El reconocimiento aplicará únicamente a aquellos funcionarios Municipales quienes teniendo un salario compuesto menor al Salario Global Definitivo de la clase o familia al cual pertenece su puesto, obtengan una calificación de "muy bueno" o su equivalente; para los efectos dichos deberá observarse el artículo 36 del Reglamento a la Ley Marco de Empleo Público N° 43952 -PLAN; dicho pago en caso de que corresponda, se realizará a partir del mes inmediato siguiente al cumplimiento del aniversario de ingreso o reingreso del servidor municipal.

Artículo 20. Otros estímulos resultantes de la evaluación del desempeño. Las calificaciones anuales del desempeño se constituirán en un antecedente para la concesión de estímulos no monetarios que establezca la Administración Municipal, así como para la consideración en ascensos y nombramientos de personal, la implementación de acciones de mejora, el desarrollo de competencias, capacitaciones y/o adiestramientos requeridos para el fortalecimiento del potencial humano; todo lo anterior, determinado por el historial de evaluaciones del desempeño de cada funcionario.

Artículo 21. Causal de despido. De conformidad con lo citado en el Artículo 21 de la Ley Marco de Empleo Público N°10159, será causal de despido inmediato, aplicable a toda persona servidora pública, obtener dos evaluaciones del desempeño consecutivas inferiores a una calificación del setenta por ciento (70%), acorde a escala definida, que se encuentren en firme, una vez agotado el procedimiento de impugnación de la calificación y siempre que se haya acreditado la responsabilidad de la persona servidora pública a partir de una evaluación deficiente. Dicha calificación "Insuficiente / Regular" deberá ser debidamente justificada por la jefatura inmediata que la asigne y por la autoridad jerárquica que la confirme, en caso de haber sido recurrida.

La Municipalidad de Cartago deberá garantizar la aplicación de planes remediales pactados entre superior y subalterno, con el asesoramiento de recursos humanos que les permitan determinar las causas por las que las personas servidoras públicas obtienen una calificación inferior al setenta por ciento (70%) y aplicar acciones para mejorar su desempeño. Si pese a la aplicación del plan remedial, la persona servidora pública no logra mejorar su desempeño y obtiene de forma consecutiva otra calificación inferior al setenta por ciento (70%). se configurará la causal de despido inmediato.

Capítulo VI Disposiciones finales

Artículo 22. Que lo no previsto en el presente reglamento, se aplicará lo establecido en la Ley N°7794, Ley N°9635, Ley N°10159 y sus respetivos cuerpos reglamentarios.

Artículo 23. Derogatorias. Deróguense las siguientes disposiciones reglamentarias: Deróguese el Artículo N°100 del CAPITULO VIGESIMO SEGUNDO del REGLAMENTO AUTONOMO INTERNO DE TRABAJO vigente de la Municipalidad de Cartago.

Deróguese el Reglamento Interno para la Evaluación y Calificación de los Servicios de los Trabajadores de la Municipalidad de Cartago, aprobado el día 15 de enero de 2001, mediante acuerdo artículo 4 del acta 199 de sesión de Concejo Municipal, y publicado en Diario La Gaceta N°20 del 29 de enero del 2001.

Deróguese el Reglamento para el Pago de anualidades-Antigüedad de la Municipalidad de Cartago, aprobado según artículo 2° del acta 253, de la sesión celebrada el día 20 de setiembre del año dos mil uno, y publicado en Diario La Gaceta N°189 del 02 de octubre de 2001.

Capítulo VII Disposiciones transitorias

Transitorios I: Para el caso de la evaluación del periodo 2023-2024 que abarca del día 01 de abril de 2023 al día 31 de marzo de 2024, se aplicará el mecanismo y formularios oficiales de la Municipalidad de Cartago, previo a la entrada en vigencia del presente reglamento. Para efectos de la evaluación del periodo 2024, y conforme la aplicación de la metodología de evaluación normada en este reglamento, se entenderá como periodo efectivo completo el comprendido entre el 01 de abril al 31 de diciembre de 2024; el cual será evaluado conforme los términos de los capítulos "II Fundamentos metodológicos de la Evaluación del desempeño" y "III Fases del Procedimiento de Evaluación del Desempeño" del presente reglamento.

Transitorio II: Las dependencias municipales citadas en el presente reglamento, tendrán un plazo de dos meses máximo para adaptar sus procedimientos internos de trabajo a esta normativa en lo que corresponda.

Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Guisella Zúñiga Hernández, Secretaria del Concejo Municipal.—1vez.—O.C.Nº 9538.—Solicitud.— 517368.—(IN2024874106).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESOLUCIÓN RE-0038-JD-2024 ESCAZÚ, A LAS NUEVE HORAS Y SEIS MINUTOS DEL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO

"METODOLOGÍA ORDINARIA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DIFERENTES FUENTES DE BIOMASA"

EXPEDIENTE IRM-001-2023

RESULTANDO:

- I. Que el 26 de abril del 2010, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Aresep), mediante la resolución RJD-004-2010, aprobó la "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N°98 del 21 de mayo del 2010. Posteriormente, fue modificada mediante la resolución RJD-027-2014, del 20 de marzo de 2014, publicaba en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N°65, del 2 de abril de 2014.
- II. Que el 9 de noviembre de 2011, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RJD-162-2011, aprobó el "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N°233, del 5 de diciembre del 2011. Posteriormente, fue modificada mediante la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014, publicaba en el Alcance Digital N°10 a La Gaceta N°65 del 2 de abril de 2014.
- III. Que el 5 de octubre de 2021, la Junta Directiva de la Aresep, mediante la resolución RE-0206-JD-2021, aprobó la "Política Regulatoria de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos", publicada en el Alcance N°209, a La Gaceta N°199, del 15 de octubre de 2021.
- IV. Que el 10 de noviembre de 2022, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-0070-CDR-2022, le remitió al Director General del CDR, el informe técnico sobre la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folios 76 al 140)

- V. Que el 16 de noviembre de 2022, el CDR, mediante el oficio OF-0389-CDR-2022, le remitió al Regulador General, el informe técnico IN-0070-CDR-2022, sobre la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", para su remisión a la Junta Directiva de la Aresep para su trámite correspondiente. (Folios 141 y 142)
- VI. Que el 23 de noviembre de 2022, el Regulador General, mediante el oficio OF-0547-RG-2022, le remitió a la Secretaría de Junta Directiva (SJD), el oficio OF-0389-CDR-2022 y el informe técnico IN-0070-CDR-2022, para el análisis respectivo. (Folio 143)
- VII. Que el 13 de diciembre de 2022, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión ordinaria N°92-2022, tomó el acuerdo N°08-92-2022, mediante el cual dispuso entre otros: "I. Someter a audiencia pública la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", remitida por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0389-CDR-2022 del 16 de noviembre (al cual se anexó el informe IN-0070-CDR-2022) del 10 de noviembre de 2022, conforme a los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N°7593. (...)". Dicho acuerdo, fue comunicado por la SJD, mediante el oficio OF-0017-SJD-2023, del 11 de enero de 2023. (Folios 144 al 205)
- VIII. Que el 10 de enero de 2023, la SJD, mediante el oficio OF-0007-SJD-2023, le solicitó al Departamento de Gestión Documental la apertura del expediente para el trámite de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folio 1)
 - IX. Que el 18 de enero de 2023, el CDR, mediante el oficio OF-0008-CDR-2023, le remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), el resumen ejecutivo para la respectiva convocatoria a audiencia pública. (Folio 206 al 208)
 - X. Que el 23 de enero de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N°06-2023, tomó el acuerdo N°06-06-2023, mediante el cual dictó el "Lineamiento para el análisis de cambios de fondo sustancial post participación ciudadana, relativos a las propuestas de metodologías, reglamentos y normas técnicas". Dicho acuerdo, fue comunicado a las dependencias institucionales, mediante el oficio OF-0052-SJD-2023, del 30 de enero de 2023.
 - XI. Que el 25 de enero de 2023, se publicó la convocatoria a audiencia pública en el diario oficial La Gaceta N°13 y los diarios de circulación nacional La República y La Teja. (Folio 215)

- XII. Que el 17 de febrero de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta AC-0035-DGAU-2023. (Folios 234 y 235, 241 al 250)
- XIII. Que el 27 de febrero de 2023, la DGAU, mediante el informe IN-0106-DGAU-2023, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 254 y 255)
- XIV. Que el 29 de junio de 2023, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-0027-CDR-2023, le remitió al Director General del CDR, el informe técnico de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folios 261 al 326)
- XV. Que el 29 de junio de 2023, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-0029-CDR-2023, le remitió al Director General del CDR, el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública, celebrada el 17 de febrero de 2023. (Folios 327 al 394)
- XVI. Que el 30 de junio de 2023, el CDR, mediante el oficio OF-0219-CDR-2023, le remitió al Regulador General en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el informe de análisis de posiciones presentadas en audiencia pública (informe técnico IN-0029-CDR-2023) y el informe técnico final de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", post audiencia pública (informe técnico IN-0027-CDR-2023). (Folios 395 al 396)
- **XVII.** Que el 3 de julio de 2023, la SJD, mediante el memorando ME-0090-SJD-2023, le trasladó para su análisis a la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria (DGAJR), la propuesta de metodología analizada en este caso y el informe de respuesta a oposiciones. (Folio 397)
- XVIII. Que el 28 de julio de 2023, la DGAJR, mediante el oficio OF-0449-DGAJR-2023, emitió criterio con respecto al análisis post audiencia pública de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", señalando que "se identificaron 2 cambios de fondo sustancial de conformidad con el "Lineamiento para el análisis de cambios de fondo sustancial post participación ciudadana, relativos a las propuestas de metodologías, reglamentos y normas técnicas", dictado por la Junta Directiva de la Aresep, mediante el acuerdo N°06-06-2023, de la sesión extraordinaria N°06-2023 del 23 de enero de 2023, mismo que se detallan en la Tabla 1 (Anexo 1), que es complemento de este criterio (...)", por lo cual recomendó a la Junta Directiva de la Aresep, entre otras cosas "2. Valorar que. en caso de mantenerse los cambios de fondo sustanciales introducidos en la propuesta (...), e identificados en este dictamen en las secciones 8.7.2 y 8.9, dichos cambios deberán someterse a un nuevo procedimiento de audiencia pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N°7593". (Folios 398 al 415)

- XIX. Que el 9 de agosto de 2023, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N°65-2023, ratificada el 15 de agosto de 2023, tomó el acuerdo N°03-65-2023, en el cual dispuso entre otros: "I. Someter a audiencia pública las secciones 8.7.2 "Costo del capital propio (KE)" y 8.9 "Factor de utilización (Fu)" de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", en los términos en que fueron remitidas por la DGCDR, mediante el oficio OF-0219-CDR-2023 (al cual se anexó el informe técnico IN-0027-CDR-2023) del 30 de junio de 2023, conforme a los artículos 9 de la Constitución Política y 36 de la Ley N°7593 (...)". De dicho acuerdo derivó la resolución RE-0091-JD-2023, del 9 de agosto de 2023. (Folios 416 al 434)
- **XX.** Que el 31 de agosto de 2023, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en el diario oficial La Gaceta N°159. (Folio 450)
- **XXI.** Que el 4 de setiembre de 2023, se publicó la convocatoria a audiencia pública, en los diarios de circulación nacional Diario Extra y La Teja. (Folio 450)
- **XXII.** Que el 28 de setiembre de 2023, se llevó a cabo la audiencia pública, según consta en el acta AC-0282-DGAU-2023. (Folios 523 al 531)
- **XXIII.** Que el 4 de octubre de 2023, la DGAU, mediante el informe IN-0650-DGAU-2023, emitió el informe de oposiciones y coadyuvancias. (Folios 521 al 522)
- **XXIV.** Que el 14 de marzo de 2024, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-0017-CDR-2024, le remitió al Director General del CDR, el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública, celebrada el 28 de setiembre de 2023. (Folios 537 al 599)
- **XXV.** Que el 14 de marzo de 2024, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-00018-CDR-2024, le remitió al Director General del CDR, el informe técnico post segunda audiencia de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folios 600 al 667)
- **XXVI.** Que el 19 de marzo de 2024, el CDR, mediante el oficio OF-0081-CDR-2024, le remitió al Regulador General en su condición de Presidente de la Junta Directiva de la Aresep, el informe de respuesta a las posiciones presentadas en audiencia pública (informe técnico IN-00017-CDR-2024) y el informe técnico final de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", post segunda audiencia pública (informe técnico IN-0018-CDR-2024). (Folios 668 al 669)

- **XXVII.** Que el 20 de marzo de 2024, la SJD, mediante el memorando ME-0038-SJD-2024, trasladó a la DGAJR, el oficio OF-0081-CDR-2024 y sus anexos, relacionados con la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa"; para el respectivo análisis post segunda audiencia pública y la elaboración de la propuesta de resolución correspondiente. (Folio 670)
- XXVIII. Que el 12 de abril de 2024, la fuerza de tarea, mediante el informe IN-0021-CDR-2024, le remitió al Director General del CDR, la "Adición y aclaración al informe técnico IN-0018-CDR-2024 del análisis posaudiencia de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folios 671 al 678)
 - XXIX. Que el 17 de abril de 2024, el CDR, mediante el oficio OF-0106-CDR-2024, remitió al Regulador General en su condición de presidente de la Junta Directiva de la Aresep, la "Adición y aclaración al informe técnico IN-0018-CDR-2024 de la propuesta final de la "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folios 679 al 680)
 - XXX. Que el 18 de abril de 2024, la SJD, mediante el memorando ME-0054-SJD-2024, trasladó a la DGAJR, el oficio OF-0106-CDR-2024 que a su vez remitió el informe IN-0021-CDR-2024, como adición y aclaración del informe técnico final de la "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", IN-0018-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024. (Folio 681)
 - **XXXI.** Que el 26 de abril de 2024, la DGAJR, mediante el oficio OF-0271-DGAJR-2024, emitió criterio con respecto al análisis post segunda audiencia pública de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Folios 682 al 694)
- XXXII. Que el 15 de mayo de 2024, la Junta Directiva de la Aresep, en la sesión extraordinaria N° 37-2024, tomó el acuerdo N° 03-37-2024 mediante el cual dispuso: "Continuar en una próxima sesión con el análisis post segunda audiencia pública de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa". (Atención al acuerdo 03-65-2023, del acta de la sesión extraordinaria 65-2023 del 9 de agosto de 2023). Expediente IRM-001-2023. Informe IN-0021-CDR-2024 del 12 de abril de 2024, contenido en el oficio OF-0106-CDR-2024 del 17 de abril de 2024 y oficio OF-0271-DGAJR-2024 del 26 de abril de 2024."

XXXIII. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

- I. Que la Ley N°7593, en su artículo 5 dispone que la Aresep, es el ente competente para fijar los precios y tarifas de los servicios públicos, de conformidad con las metodologías que ella misma determine y debe velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de tales servicios públicos, dentro de los cuales se encuentra el suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Dentro de la etapa de generación se encuentra la generación privada, sujeta a la aplicación de la Ley N°7200 en conjunto con la Ley N°7593.
- II. Que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley N°7593 y el artículo 6, inciso 16) del "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado" (RIOF), corresponde a la Junta Directiva de la Aresep, aprobar las metodologías tarifarias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo su competencia y las modificaciones de éstas; cumpliendo el respectivo procedimiento de audiencia pública establecido en la Ley N°7593.
- III. Que mediante el informe IN-0017-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024, que corresponde al informe técnico de respuesta a las posiciones presentadas sobre la propuesta "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", se analizaron los argumentos expuestos en dichas posiciones presentadas durante la audiencia pública celebrada el 28 de setiembre de 2023.
- IV. Que del informe técnico IN-0018-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024, que corresponde al informe técnico post audiencia pública de la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", y que contiene la propuesta del análisis técnico y legal que sirve de fundamento a dicha propuesta metodológica, conviene extraer lo siguiente:

5. JUSTIFICACIÓN

El desarrollo de esta propuesta de metodología para la cogeneración de energía eléctrica considerando como fuente la biomasa, tiene sustento en lo siguiente:

5.1. Cogeneración en la producción de energía eléctrica a partir de biomasa

Algunas actividades industriales requieren de grandes cantidades de calor y de energía eléctrica para sus procesos. Por ello, estas industrias tienen la capacidad de producir calor y energía eléctrica en sitio, lo cual es aprovechado dentro de los procesos. Al hacer uso tanto de la energía eléctrica como del calor, hace que estas plantas sean muy eficientes y económicas, dado que con los mismos equipos son capaces de producir energía eléctrica y térmica. A este proceso mediante el cual se realiza una generación simultánea en un proceso de energía térmica y eléctrica, se le conoce como cogeneración.

La cogeneración depende de la tecnología utilizada, los tipos de combustible, las curvas de carga, la capacidad de la planta generadora y las propiedades del calor, según sean las exigencias de cada proceso.

La energía térmica se presenta en forma de vapor de agua a alta presión o en forma de agua caliente, por ello las centrales de cogeneración electricidad-calor son muy útiles en las industrias, como es el caso de la industria azucarera, pero también pueden emplearse para calefacción en edificios, refrigeración y en producción de agua caliente.

Estas centrales funcionan con turbinas o calderas que utilizan carbón, búnker u otros combustibles, como fuente de energía primaria pero también pueden utilizar fuentes de energía renovables y residuos biomásicos disponibles del proceso principal de la industria, como es el caso de la biomasa.

Las plantas cogeneradoras consumen el calor y la energía para sus actividades y en función de su capacidad instalada aprovechan también para vender la energía eléctrica sobrante a la red eléctrica, también es posible que el calor producido, se utilice para algunos procesos y cuando existe un excedente se puede utilizar para vender calefacción como ya se mencionó.

El alto consumo de energía de ciertos procesos hace que la cogeneración sea una opción beneficiosa puesto que brinda ciertas facilidades tales como:

- ✓ No dependencia de la energía eléctrica de la red de distribución
- ✓ Acceso a la energía en forma inmediata
- ✓ Disponibilidad según la capacidad de planta
- ✓ Aprovechamiento de la fuente de energía primaria como es el caso de uso de materia biomásica
- ✓ Reducción de costos de producción
- ✓ Mayor eficiencia en los procesos
- ✓ Respaldo energético ante fallos de la red eléctrica
- ✓ Mejor uso del agua
- ✓ Disminución de pérdidas en el servicio eléctrico o inversiones en transporte y distribución de energía
- ✓ Ahorro en la factura del servicio eléctrico

En este tipo de actividades, para fines regulatorios, se considera que gran parte de la inversión inicial utilizada es parte de la actividad principal, en virtud de ello sus costos de inversión, operación y mantenimiento están asociados y son asumidos en gran medida por el proceso principal que se realiza y de manera específica solo una parte se asocia a la venta de energía eléctrica.

Otro aspecto importante es que, dado que se aprovecha el ciclo de la cosecha agrícola, la mayoría de los costos de explotación se generan durante ese periodo, los demás meses los costos son mínimos y asociados en su mayoría al mantenimiento preventivo de la planta.

De manera general, en estas plantas procesadoras, la materia prima se genera de una actividad principalmente agrícola de cultivos como la caña de azúcar entre otros, una vez se inicia el proceso ya sea de molienda o exprimido para extraer los jugos, los residuos se disponen para utilizarlos como combustible en una caldera, que producirá el vapor a alta presión que pasará al turbogenerador para la producción de energía eléctrica, misma que será utilizada para los procesos de la planta y el excedente puede venderse a la red eléctrica. Algunas plantas prevén en el diseño el dimensionamiento de los equipos para instalar una capacidad que les permita generar excedentes de energía.

Dentro de las energías renovables se incluye la producción de energía eléctrica con biomasa la cual se clasifica dentro de las bioenergías. Según IRENA¹, el uso de la bioenergía se divide en dos categorías principales: "tradicional" y "moderno". El uso tradicional se refiere a la combustión de biomasa en formas tales como madera, desechos animales y carbón vegetal tradicional. Las tecnologías modernas de bioenergía incluyen biocombustibles líquidos producidos a partir de bagazo y otras plantas; biorrefinerías; biogás producido por digestión anaeróbica de residuos; sistemas de calefacción de pellets de madera; y otras tecnologías.

También, IRENA destaca que alrededor de las tres cuartas partes del uso de energía renovable en el mundo involucra bioenergía y más de la mitad consiste en el uso tradicional de biomasa. La bioenergía representó alrededor del 10 % del consumo total de energía final y el 1,9 % de la generación mundial de energía en 2015. Para el año 2021, la generación acumulada con bioenergía fue de 143 GW.

La biomasa tiene un potencial significativo para impulsar el suministro de energía en países con alta población, como Brasil, India y China. Su uso va desde la quema directa para calefacción, cocción de alimentos o para generación de energía, pero también como sustituto del petróleo o el gas.

Asimismo, la producción de biocombustibles líquidos se utiliza como sustituto renovable de la gasolina, el cual se emplea en gran medida, en el sector del transporte.

En el caso de la generación con biomasa, a nivel centroamericano según la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), en el informe "Estadísticas del subsector eléctrico de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), 2019 y avances a 2020"², para el año 2020 se produjeron 3 473,4 GWh de energía con biomasa.

Según este informe de la Cepal, para el año 2020, la potencia instalada de los países centroamericanos para producir energía con biomasa con proyectos de cogeneración era de aproximadamente 1 904,3 MW.

¹ https://www.irena.org/bioenergy, tomado 22/06/2022

² https://repositorio.ceal.org Comisión Económica para América Latina y el caribe (CEPAL), Informe "Estadísticas del subsector eléctrico de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), 2019 y avances a 2020"

En el siguiente cuadro se presentan los datos de la evolución de la energía biomásica, del periodo 1992-2020.

Cuadro 1.
SICA: evolución de la energía biomásica, 1992-2020

	1992	1995	2000	2005	2010	2015	2016	2017	2018	2019	2020		
	1992	1995	2000				2010	2017	2018	2019	2020		
Capacidad instalada (En MW)													
					(En M	,							
SICA						1 439,6	1 755,1	1 842,7	1 880,2	1 918,3	1 904,3		
SIEPAC	11,9	72,5	205,3	529,3	723,2	1 412,1	1 727,6	1 769,7	1 807,2	1 844,8	1 830,8		
Guatemala	7,9	55,0	163,7	238,2	371,5	870,7	1 049,2	1 080,0	1 069,9	1 024,9	1 024,9		
El Salvador				81,0	99,0	195,4	252,2	263,5	298,6	307,6	293,6		
Nicaragua	0,0	10,0	29,6	126,8	121,8	133,8	176,6	176,6	176,6	218,2	218,2		
Honduras				59,3	90,9	172,2	209,7	209,7	209,7	223,1	223,1		
República Dor	minicana							29,5	29,5	30,0	30,0		
Belice						27,5	27,5	43,5	43,5	43,5	43,5		
Costa Rica	4,0	7,5	12,0	24,0	40,0	40,0	40,0	40,0	52,5	71,0	71,0		
					Genera	ción							
					(En GV	Vh)							
SICA						2 698,4	3 208,0	3 382,5	3 544,4	3 782,9	3 473,4		
SIEPAC	11,0	127,4	759,3	1 331,6	1 853,7	2 615,2	3 129,0	3 163,1	3 248,9	3 484,5	3 215,7		
Guatemala	6,4	114,6	668,6	725,6	978,9	1 602,4	1769,4	1 418,2	1 701,5	1 861,0	1 718,0		
El Salvador				126,8	282,7	344,9	394,8	486,4	489,9	548,2	549,7		
Nicaragua		9,9	71,1	351,6	384,6	260,8	316,7	418,8	442,0	546,7	468,8		
Honduras			0,5	115,1	142,1	324,8	573,6	752,2	538,8	456,5	420,7		
República Dor	minicana							137,1	201,7	206,5	167,7		
Belice						83,3	79,0	82,3	93,8	91,9	90,0		
Costa Rica	4,6	2,8	19,1	12,5	65,3	82,3	74,5	87,5	76,7	72,1	58,6		

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el caribe (CEPAL), Informe "Estadísticas del subsector eléctrico de los países del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), 2019 y avances a 2020"

Por otro lado, a nivel nacional según el Plan de expansión de la generación eléctrica 2020-2035, desarrollado por el ICE³, se proyecta que el país posee un potencial teórico de 580 MW para generación con biomasa residual o residuos agrícolas orgánicos, estos últimos con una capacidad instalada de aprovechamiento de 78 MW, conformada por biomasa seca, bagazo de los ingenios azucareros y cascarilla de arroz.

También hay otros residuos agrícolas orgánicos aprovechables para producir energía a partir de biogás como: las aguas residuales de palma aceitera, plantas de tratamiento de aguas residuales, residuos de mataderos, excretas de cerdos y de bovinos.

_

³ https://www.grupoice.com/ Plan de expansión de la generación eléctrica 2020-2035, desarrollado por el Instituto Costarricense de Electricidad, 2021

También tienen potencial los residuos agrícolas orgánicos de la piña, café, banano y la industria forestal, pero aún no son aprovechados.

Actualmente el aporte de la energía producida con biomasa proviene de los ingenios azucareros, los cuales inyectan aproximadamente 38 MW al sistema Eléctrico Nacional.

5.2. Homogenizar metodologías tarifarias del sector de generación privada para la venta de energía.

Desde el año 2014, con la aprobación de la modificación a las metodologías tarifarias de generación privada, por medio de la resolución RJD-027-2014 del 20 de marzo de 2014, la Aresep inició con la homogenización de metodologías tarifarias del sector de generación privada, en aquel momento, fue con el tratamiento estandarizado del costo de capital.

Por medio de la aprobación de la mencionada resolución RJD-027-2014, la Junta Directiva de la Aresep consideró que era importante establecer un diseño uniforme en el uso de las variables y forma en que se obtenía el costo de capital definido en las cinco metodologías de generación privada y, además, homogenizar las fuentes de información empleadas para el cálculo de dicha variable de costo de capital.

En línea con lo anterior, esta ocasión no es la excepción, ya que la homogenización entre metodologías tarifarias siempre ha sido primordial para la Autoridad Reguladora, cuando la información y el contexto de los sectores así lo permitan. Al respecto, una de las metodologías que se analiza en esta oportunidad es la única de las metodologías de generación privada (aprobada mediante la resolución RJD-004-2010 y su modificación) que es de aplicación extraordinaria y que se basa en la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña y su fórmula de indexación, y que, actualmente, no se alimenta de la información real de las plantas a las que se les aplica la metodología. Las demás metodologías del sector utilizan información contable para así determinar las tarifas.

Adicionalmente, a la metodología anteriormente mencionada, se aprobó la metodología de generación de energía eléctrica utilizando como fuente, biomasas diferentes al bagazo de caña, por lo que, actualmente, se cuenta con dos metodologías separadas para una misma fuente de generación de energía eléctrica, la biomasa (aprobadas mediante las resoluciones RJD-004-2010 y RJD-162-2011, y su modificación).

Considerando ese contexto, en este informe se propone hacer modificaciones a las metodologías actuales de bagazo y biomasa, de tal manera que se disponga de un mismo instrumento para determinar la tarifa de generación con biomasa y, en lo que corresponda, se uniformen procedimientos y fórmulas con las demás metodologías de generación privada, de forma que se emplee una metodología genérica aplicable a cualquier fuente de biomasa con procesos de combustión, independientemente del tipo de biomasa que se utilice.

5.3. Información financiera contable disponible

Las metodologías de cálculo tarifario para generadores privados con fuente biomasa, RJD-004-2010 (bagazo de caña) y la RJD-162-2011 (otras fuentes de biomasa diferentes de bagazo), establecieron que estos generadores privados deben presentar anualmente a la Aresep, la información financiera auditada (gastos operativos y de mantenimiento, administrativos y gastos de inversión individual) así como su debida justificación, ello de conformidad con la Ley N°7593.

Al respecto, la IE desde hace varios años se ha dado a la tarea de disponer de la información financiero contable de los generadores privados de forma oportuna y en el detalle que permita brindar los insumos necesarios no solo en los procesos de fijaciones tarifarias, sino también, en los demás procesos regulatorios, como lo son el seguimiento financiero contable del servicio público y las mejoras a los instrumentos regulatorios.

En esa misma línea, como parte del proceso de desarrollo y actualización de metodologías, con la finalidad de contar con la información financiera completa y oportuna para el sector de generación privada, la Junta Directiva mediante la resolución RJD-045-2017 del 7 de febrero de 2017, entre otras cosas, resolvió:

"(...)

II. Instruir a la Administración para implementar las medidas adicionales que se incluyen en el plan de acción y mejora regulatoria propuesto en el informe remitido mediante el oficio 948-RG-2016 en relación con: contabilidad regulatoria procesos sancionatorios contra las empresas que no suministren información a, programa de auditorías a las empresas de generación privada y la solicitud de colaboración al Ministerio de Hacienda relacionada con información contable-financiera de estas empresas."

De esta forma, en virtud de los esfuerzos realizados, los generadores privados presentan periódicamente a la IE, su información financiera contable auditada y en el caso específico de los que generan con bagazo, se cuenta con la información

financiero contable auditada suministrada anualmente por parte de las dos empresas que actualmente generan con dicha fuente, a saber, El Viejo S.A y Taboga S.A., sobre las cuales se cuenta con información actualizada de los estados financieros auditados correspondientes al más reciente periodo fiscal finalizado (del año 2020).

Adicionalmente, siguiendo la ruta institucional para la implementación de la contabilidad regulatoria y con el objetivo de estandarizar los formatos de presentación de la información financiero contable que presentan los generadores privados, se estableció la contabilidad regulatoria específicamente para el sector de electricidad, por medio de la resolución RIE-132-2017 del 22 de diciembre de 2017. "Implementación de la contabilidad regulatoria para el servicio público suministro de electricidad en su etapa de generación, prestado por generadores amparados en el capítulo I de la Ley 7200, consorcios de las empresas públicas, municipales y cooperativas que se dediguen a la generación de electricidad y otros similares que el marco legal autorice", publicada en el Alcance N°2 a La Gaceta N°4 del 22 de diciembre de 2017. También, mediante la resolución RE-0060-IE-2021 del 21 de setiembre de 2021, publicada en el Alcance N°194 a La Gaceta N°186 del 28 de setiembre, se actualizaron los reportes regulatorios establecidos mediante la resolución RIE-132-2017 y se crearon formularios complementarios para disponer de mejores insumos para promover la eficiencia y transparencia en los análisis tarifarios.

En este contexto, las resoluciones RIE-132-2017 y RE-0060-IE-2021, establecen formatos uniformes y estandarizados del plan de cuentas regulatorio con el detalle de las cuentas de importancia regulatoria, tanto de resultados como de balance, así como los estados financieros regulatorios, correspondientes a la actividad regulada de generación eléctrica. Dicho instrumento de uso regulatorio permite disponer de información financiero contable del servicio público de manera separada, de las demás actividades económicas no reguladas de la empresa, además de que, facilita la comparabilidad entre la información de empresas al presentarse en un formato uniforme y estándar.

Al respecto, es pertinente destacar que la contabilidad regulatoria presentada por los generadores privados de electricidad, es un insumo importante en la definición y aplicación de las metodologías tarifarias en las que se establece el uso de información financiero contable en su aplicación, como lo son las de plantas existentes hidroeléctricas y eólicas, eólicas nuevas e hidroeléctricas nuevas, en los cálculos de las variables de costos de explotación, inversión y apalancamiento, lo cual promueve la transparencia, comparabilidad, confiabilidad y trazabilidad de la información, así como, el cumplimiento del principio del servicio al costo.

En relación con el cumplimiento de la presentación de la contabilidad regulatoria, por parte de las empresas que actualmente componen el sector cuya fuente de generación es el bagazo de caña (El Viejo S.A. y Taboga S.A.), estas han presentado la contabilidad regulatoria desde su primer año de implementación, por lo que a la fecha se cuenta con información actualizada presentada anualmente para estas dos plantas, para los periodos 2018, 2019, 2020 y 2021, las cuales se encuentran en los expedientes de acceso público OT-238-2017, OT-840-2019, OT-055-2021 y OT-034-2022, respectivamente.

Lo anteriormente mencionado constituye una oportunidad de mejora para las metodologías tarifarias de cogeneración privada para fuente de bagazo u otras fuentes de biomasa, ya que actualmente el ente regulador dispone de información financiero contable actualizada de las plantas a las que les aplica la tarifa.

6. MARCO LEGAL

6.1. Sobre la competencia de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para establecer metodologías tarifarias.

La Aresep es una institución autónoma con personalidad jurídica y patrimonio propio, que ejerce la regulación de los servicios públicos establecidos en la Ley N°7593, o bien, de aquellos servicios a los cuales el legislador defina como tal (artículos 188 y 189 de la Constitución Política y artículo 1° de la Ley N°7593).

En igual sentido, el numeral 3.a) de la Ley N°7593, define el servicio público, como aquel, que por su importancia para el desarrollo sostenible del país sea así calificado por la Asamblea Legislativa, con el fin de sujetarlo a las regulaciones de dicha ley.

El artículo 4 de esa misma Ley, dispone como objetivos fundamentales de la Aresep, entre otros: "c) Asegurar que los servicios públicos se brinden de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 3 de esta ley; d) Formular y velar porque se cumplan los requisitos de calidad (...) y (...) "f) Ejercer, conforme lo dispuesto en esta ley, la regulación de los servicios públicos."

Lo anterior, es acorde con lo establecido en el Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos (Decreto Ejecutivo N°29847-MP-MINAE-MEIC), norma que define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, siendo que establece en su artículo 3, entre otras, la calidad de la energía y en sus artículos 16 y 19, que los factores técnicos bajo los cuales se regulará y evaluará la prestación del servicio a los abonados y usuarios, serán: a. La calidad del voltaje y frecuencia de la energía servida; b. La continuidad y confiabilidad en el suministro de la energía y c. La calidad y oportunidad de la prestación del servicio.

La Ley N°7593, le otorgó a la Aresep, facultades suficientes para ejercer la regulación de los servicios públicos que se brindan en el país, incluidos los de suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización, según dispone el numeral 5. a) de la Ley N°7593.

Ello, en relación con el artículo 6.d) de la Ley N°7593, que establece como obligación de la Aresep "(...) fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos", asociado a lo dispuesto en los numerales 3.b); 6.a) y f); 20; 31 al 37 del mismo cuerpo legal, mediante los cuales se fijan los parámetros, criterios y elementos centrales para la fijación de tarifas conforme al principio de servicio al costo, obligación reiterada en el artículo 4.a).2) del Reglamento a la Ley N°7593, Decreto N°29732-M.

Ahora bien, el artículo 9 de la Ley N°7593, dispone que la Aresep continuará ejerciendo la competencia que la Ley N°7200 y sus reformas, le otorgan al Servicio Nacional de Electricidad. Asimismo, dispone que ningún prestador de un servicio público de los descritos en el artículo 5 de esta Ley podrá prestar el servicio, si no cuenta con una tarifa o un precio previamente fijado por la Aresep.

En esa línea, le corresponde a la Aresep, velar por el cumplimiento de las normas de calidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima de los servicios públicos que regula; competencia respecto de la cual, el artículo 5 Ley N°7593, remite al artículo 25 ibídem, el cual establece que la Aresep emitirá y publicará los reglamentos técnicos, que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, con que deberán suministrarse los servicios públicos, conforme con los estándares específicos existentes en el país o en el extranjero, para cada caso.

Dichas normas, a su vez, deben concordar con los artículos 32, 34, 41 y 42 del Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos, los cuales disponen en lo de interés:

"Artículo 32.-Seguimiento técnico y tarifario respecto de las condiciones de la prestación del servicio.

La Autoridad Reguladora dará seguimiento a los diferentes servicios regulados de la industria eléctrica que permita establecer el cumplimiento de las condiciones de prestación del servicio, para ello empleará:

- a. La información que se solicita a las empresas reguladas, según el artículo 24 de la Ley N°7593.
- b. Cumplimiento de la normativa vigente.

- c. Las disposiciones tarifarias que se suministran en las resoluciones emitidas por el Organismo Regulador.
- d. Los indicadores de servicio al abonado que elabora la misma empresa y aquellos que el Organismo Regulador establezca como de cumplimiento obligatorio.
- e. Cualquier otra información que a criterio de la Autoridad Reguladora sea necesaria para cumplir con sus funciones."

"Artículo 34.-Emisión de normas técnicas y económicas.

La Autoridad Reguladora, de conformidad con lo estipulado en la Ley N°7593 y previa consulta y coordinación con las empresas eléctricas, emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio y

emitirá las normas bajo las cuales se regulará y evaluará el servicio y que comprende los factores de regulación y evaluación consignados en el artículo 16, de tal manera que se logre el necesario equilibrio entre la oportunidad y posibilidad de las inversiones requeridas por cada empresa eléctrica y la garantía del mejoramiento continuo de los factores de regulación y evaluación." (Resaltado es nuestro).

"Artículo 41.-Responsabilidad de la Autoridad Reguladora. Como parte de las responsabilidades y potestades que le asigna la Ley N°7593 a la Autoridad Reguladora, ésta será responsable de:

- a. Promulgar las normas técnicas y económicas para la debida prestación del servicio.
- b. Evaluar, regular y fiscalizar la aplicación y el cumplimiento de las normas de este reglamento y de las normas correspondientes.
- c. Aplicar las sanciones estipuladas en la Ley №7593 y su Reglamento."

"Articulo 42.-Sanciones. Las sanciones a aplicar por el incumplimiento de las normas de este reglamento o de las normas técnicas y económicas emitidas por la Autoridad Reguladora, se harán de conformidad con lo que dispone la Ley N°7593 y leyes conexas."

Por su parte, el artículo 29 de la Ley N°7593 dispone que: "la Autoridad Reguladora formulará y promulgará las definiciones, los requisitos y las condiciones a las que se someterán los trámites de tarifas y precios de los servicios públicos."

El procedimiento para fijar tarifas está regulado en el artículo 30 de la Ley N°7593 y a su vez, el cardinal 31 de la citada ley, establece que para fijar tarifas se deben tomar en cuenta las estructuras productivas modelo o la situación particular de cada empresa. Además, dicha norma dispone que la Aresep deberá aplicar modelos de ajuste anual de tarifas, en función de la modificación de variables externas a la administración de los prestadores de los servicios, tales como inflación, tipos de

cambio, tasas de interés, precios de hidrocarburos, fijaciones salariales realizadas por el Poder Ejecutivo y cualquier otra variable que la Aresep considere pertinente. Así, en el procedimiento tarifario, cada petición sobre tarifas y precios deberá estar debidamente justificada, según lo dispone el artículo 33 de la Ley N°7593 y regirán las tarifas y precios, que fije la Aresep, a partir del momento de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta o a partir del momento en que lo indique la resolución correspondiente, artículo 34 ibidem.

En esa línea, el artículo 15 del Reglamento a la Ley N°7593, Decreto N°29732-MP, dispone que, para fijar las tarifas, se utilizarán modelos, los cuales deben ser aprobados por la Aresep, de acuerdo con la ley.

El numeral 36 de la Ley N°7593, dispone por su parte, el procedimiento de audiencia pública, que deberá seguirse en la formulación o revisión de los modelos de fijación de precios y tarifas, así como, la formalización y revisión de las normas técnicas, en la que podrán participar las personas que tengan interés legítimo para manifestarse. Dicho numeral se encuentra reglamentado en los artículos 44 al 56 del Decreto No. 29732-MP, en relación con el numeral 9 de la Constitución Política, de modo que manifiestan el ejercicio del derecho constitucional de participación ciudadana, el cual ha sido plasmado por la jurisprudencia de la Sala Constitucional, entre otras, en la sentencia N°7213-2012, al establecer la obligación de la Aresep, de garantizar la participación ciudadana en la formulación de metodologías tarifarias (en igual sentido, ver las sentencias N°016649-2009 y N°17093-2008).

Asimismo, a partir del artículo 31 de la Ley N°7593, concordado con el numeral 6 inciso 16) del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora y su órgano desconcentrado, (RIOF), se desprende que la Junta Directiva de la Aresep tiene la competencia para aprobar las metodologías tarifarias que se aplicarán en los diversos sectores regulados bajo competencia de la Aresep.

De igual forma, el numeral 9.11 del RIOF, establece como función del Regulador General, designar equipos para la elaboración de propuestas de políticas y la ejecución de proyectos para el diseño de metodología de fijación de tarifas.

Por su parte, el artículo 21.3 del RIOF establece que le compete al CDR, la "(...) revisión de la validez y competitividad de los modelos que están siendo aplicados por Aresep para regular los servicios públicos".

De las normas citadas anteriormente, se puede extraer que, la Aresep tiene la competencia exclusiva y excluyente para la fijación de las tarifas de los servicios públicos regulados según la Ley N°7593, competencia que es irrenunciable, intransmisible e imprescriptible, según lo establecido en el numeral 66 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP).

En ese sentido, definir y establecer las metodologías o modelos tarifarios mediante los cuales se determinarán las tarifas de los servicios públicos sometidos a su regulación y las normas técnicas que garanticen la correcta prestación de los servicios públicos, forma parte esencial de las competencias conferidas a la Aresep. La Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia N°001687-F-S1-2012, ha señalado con respecto a las potestades de la Aresep, para establecer las metodologías tarifarías, que: "la Autoridad Reguladora se constituye en la autoridad pública que, mediante sus actuaciones, permite la concreción de esos postulados (...). Sus potestades excluyentes y exclusivas le permiten establecer los parámetros económicos que regularan el contrato, equilibrando el interés del operador y de los usuarios".

En esa línea de análisis, la Procuraduría General de la República (PGR), en reiterados pronunciamientos, ha afirmado que la definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la Aresep de fijar tarifas, tales como, los dictámenes C-165-2014 del 27 de mayo de 2014 y C-416-2014 del 24 de noviembre de 2104. Así, se cita en el dictamen C-416-2014 lo siguiente: "c) La definición de metodologías o modelos tarifarios se encuentra comprendida dentro de la competencia exclusiva y excluyente de la ARESEP de fijar tarifas, sin que se encuentre obligada a coordinar con otras entidades u órganos". Esa misma posición, ha sido reiterada por la PGR en el dictamen C-023-2017 del 1° de febrero de 2017.

Aunado a lo anterior, se debe indicar que el establecimiento de metodologías y criterios tarifarios, por parte de la Aresep, se enmarca claramente dentro de la discrecionalidad técnica que se le ha reconocido a este ente, siempre y cuando se respete el principio del servicio al costo. Lo anterior, es acorde con los artículos 15, 16 y 160 de la LGAP).

Al respecto, la Sala Primera, ha reconocido esa discrecionalidad de la Aresep, en el establecimiento de metodologías, al indicar:

"No existe duda de que la ARESEP puede determinar los modelos de evaluación de solicitudes tarifarias, con base en las estructuras productivas modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras (parámetros del principio del servicio al costo). Para ello la Ley N°7593 le otorga un marco de acción bastante amplio (cardinales 6 inciso d) y 29 al 37). No obstante, debe recordarse que la discrecionalidad lo es para elegir en una primera etapa entre uno o varios métodos técnicos que serán los que se aplicarán en un segundo momento después de su formalización (en el procedimiento en sí)."

Así las cosas, en aplicación del principio de legalidad (artículos 11 de la LGAP y 11 de la Constitución Política), las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente, establecidos por la Aresep para tal efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley N°7593 y su reglamento (audiencia pública).

6.2. Sobre la regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en Costa Rica como servicio público.

Tratándose del sector eléctrico en Costa Rica, la definición de políticas y planes nacionales referentes a este sector, que orientan las acciones de los agentes, corresponde a la Secretaría de Planificación Subsectorial de Energía (SEPSE), perteneciente al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), ente que elabora el Plan Nacional de Energía -PNE- (actualmente, rige el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030), y el Ministerio de Planificación Nacional y Política Económica, con el Plan Nacional de Desarrollo (PND), a los cuales está sujeta la Aresep, según dispone el artículo 1º párrafo segundo, de la Ley N°7593.

Por otro lado, la labor de regulación del servicio de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas (generación, transmisión, distribución y comercialización) está a cargo de la Aresep, según se indica, en el artículo 5.a) la Ley N°7593, en el cual, se dispone su función de fijar precios y tarifas, además de velar por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación óptima, en la prestación tanto de dicho servicio público, como de los demás regulados.

A las funciones anteriores se suman, los objetivos y las obligaciones establecidas en los artículos 4 y 6 de la Ley N°7593, respectivamente, cuyo cumplimiento, enmarca el ejercicio de las competencias y potestades de la Aresep, en relación con la regulación de los servicios públicos.

Dichas potestades implican la fijación tarifaria, la definición de normativa técnica y de metodologías tarifarias (entre otras), sancionar ante la comisión de alguna falta, y fiscalizar la prestación de los servicios públicos.

Lo anterior, no es ajeno a la prestación del servicio de suministro de energía eléctrica, pues dicho servicio público, como cualquier otro, amerita por parte de la Aresep, el ejercicio de las potestades mencionadas, de conformidad con la Ley N°7593 y su Reglamento.

Ahora bien, considerando que la Ley N°7593 y su Reglamento, forman parte esencial del marco legal aplicable a la regulación de los servicios públicos en general, es preciso identificar en cuanto al servicio de suministro de energía eléctrica, que la Aresep también debe realizar su labor con vista en el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone lo siguiente:

"Artículo 1º. Campo de aplicación. Este Reglamento define y describe las condiciones principales en que debe suministrarse el servicio eléctrico, en condiciones normales de explotación.

Su aplicación es obligatoria para las empresas eléctricas que se encuentren establecidas en el país o que llegaren a establecerse bajo régimen de concesión, de conformidad con las leyes correspondientes. Las condiciones aquí estipuladas pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio, suscrito entre el abonado y la empresa o entre empresas, previa autorización de la Autoridad Reguladora, siempre y cuando no se afecten las condiciones del servicio a terceros.

Artículo 2°. Objeto. El presente Reglamento define y dispone las condiciones generales bajo las cuales se ejercerá la regulación del servicio eléctrico que brindan las empresas a los abonados y usuarios, en las áreas técnicas y económicas."

A través de dicho Reglamento, se amplía el marco normativo que dispone la regulación específica del servicio de suministro de energía eléctrica, el cual, también vincula a la Aresep, en el ejercicio de sus potestades con respecto a dicho servicio.

Nótese que, la observancia y aplicación de dicho Reglamento, es indispensable y obligatoria de parte de los prestadores del servicio público de suministro de energía eléctrica que se encuentran autorizados para ofrecer dicho servicio en cualquiera de sus etapas, de conformidad con las leyes correspondientes.

Y de forma adicional, también se establece que, en los casos que corresponda, las condiciones estipuladas mediante dicho Reglamento pueden ser ampliadas y detalladas parcial o totalmente por los términos del contrato de prestación del servicio suscrito entre el abonado y la empresa eléctrica, o entre empresas eléctricas, previa autorización de la Aresep, siempre que no se afecten las condiciones del servicio a terceros.

En igual sentido, resulta aplicable al servicio en cuestión, el "Reglamento de Concesiones para el Servicio Público de Suministro de Energía Eléctrica" (Decreto 30065-MINAE) que establece:

"Artículo 2°- Este Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y regulaciones de las concesiones en materia de prestación del servicio público de suministro de energía eléctrica, en concordancia con los Artículos 5 inciso a) y 9 de la Ley N°7593 (...).

"Artículo 3°- El MINAE, tramitará todo lo relacionado con el otorgamiento y cancelación de las concesiones de servicio público de suministro de energía eléctrica en sus etapas de generación y distribución y comercialización de energía eléctrica, excepto aquellas solicitudes amparadas a la Ley N°7200 y sus reformas, las cuales serán tramitadas por la ARESEP, según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley N°7593."

La anterior normativa, también resulta aplicable al servicio público de suministro de energía pública, específicamente, en cuanto a las concesiones que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley N°7593, debe tener todo prestador de un servicio público, en este caso, los prestadores del mencionado servicio en sus etapas de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica, sea que el trámite se realice por el MINAE, o bien, por la Aresep (en el caso de las solicitudes amparadas a la Ley N°7200 y sus reformas).

Ahora bien, el sistema de suministro eléctrico comprende el conjunto de medios y elementos útiles para la generación, la transmisión, la distribución y la comercialización de la energía eléctrica. Dependiendo de la etapa en la que se encuentre el servicio de suministro de energía eléctrica, así será la intervención de los diversos participantes del sector y conforme a ello, la Aresep fijará las tarifas respectivas.

En este sentido, resulta importante mencionar que la Procuraduría General de la República (PGR), en el dictamen C-293-2006, reiteró la competencia de la Aresep, para la fijación de tarifas del servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas. Cita en lo de interés:

"(...) El suministro de energía eléctrica en las etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización es un servicio público. En razón de esa naturaleza, el inciso a) del artículo 5 de la Ley Nº 7593 le otorga competencia a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos para fijar los precios y tarifas del suministro de energía eléctrica en esas etapas de generación, transmisión, distribución y comercialización. Como puede observarse, la ley le otorga a la ARESEP la competencia para la fijación de tarifas sobre el servicio público de suministro de energía eléctrica en todas sus etapas, o sea desde su generación hasta su comercialización (...)".

6.3. Sobre la regulación de la generación de energía eléctrica a partir de biomasa, considerando el proceso de cogeneración

Tal y como se ha indicado, la generación como una de las etapas del servicio de suministro de energía eléctrica, se encuentra debidamente regulada por parte de la Aresep, desde el ejercicio de sus competencias y potestades otorgadas mediante la Ley N°7593.

Ahora bien, dependiendo del prestador del servicio de generación de energía eléctrica, así resulta aplicable el marco normativo específico para cada caso, igualmente, la Ley N°7593, su Reglamento y la demás normativa que emita la Aresep les resulta aplicable, considerando tarifaria y metodológicamente aspectos propios del tipo de generador y de la fuente con la que se genere la energía eléctrica.

De esta forma, la Aresep, como parte de sus potestades regulatorias, ha emitido metodologías tarifarias para la generación eléctrica privada, considerando entre otros aspectos, la fuente de generación sea ésta, hídrica, eólica, solar, térmica, geotérmica, o con biomasa.

En Costa Rica, tales fuentes son tomadas en su mayoría de los llamados recursos renovables, que son transformados en electricidad, lo que a su vez refleja el alto nivel de energía renovable que caracteriza a nuestro país.

En este sentido, es importante señalar que en el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversión Pública del Bicentenario (2019-2022), se hace referencia a la posibilidad de que Costa Rica sea la primera economía descarbonizada del mundo al año 2050, para lo cual se requiere disminuir paulatinamente hasta eliminar, el consumo de combustibles fósiles e incursionar aún más en un sistema cuya generación de energías renovables sea sostenible y autosuficiente, de modo que contribuya a mitigar el impacto de las actividades económicas en el medio ambiente.

En línea con lo anterior, el subsector de electricidad del VII Plan Nacional de Energía 2015-2030 contiene como parte de sus ejes, la sostenibilidad de la matriz energética. A su vez, sus objetivos buscan, entre otros, diversificar las fuentes de energía para la producción de electricidad, de modo que se evite la participación relativa de la energía térmica dentro de la matriz energética nacional.

Lo anterior asociado al Programa Nacional de Energías Renovables no convencionales, establecido en el mencionado Plan, que apunta a aprovechar en mayor medida esas fuentes.

Ahora bien, la Política Energética Nacional, propuesta mediante el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030, se encuentra respaldada por una serie de ejes programáticos contenidos en este Plan. De forma específica, a dicha política que propone, entre otros, el aumento de la contribución del sector energía a la competitividad productiva en el país, se le han aparejado una serie de acciones que buscan mejorar el marco metodológico que norma las fijaciones de tarifas de electricidad, entre otros.

Entre esas acciones, se encuentra "la creación o la mejora de algunas metodologías tarifarias requeridas para la compra de electricidad por parte del ICE a los generadores privados; **en particular, las relacionadas con generación mediante biomasa** y con residuos sólidos municipales. De esta forma, se busca aprovechar el potencial de generación con esas fuentes que posee el país." El resaltado es propio.

Lo anterior, involucra directamente a la Aresep que, en el ejercicio de sus competencias, como se ha indicado, regula la generación como una de las etapas del servicio de suministro de energía eléctrica, indistintamente de su fuente, definiendo entre otros, las metodologías tarifarias que corresponda aplicar en cada caso particular.

En este sentido, cabe resaltar que, para la Aresep, no es novedoso lo referente a las metodologías tarifarias relativas a la generación con biomasa, pues desde el 2009, emitió la "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta Al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", aprobada mediante la resolución RJD-004-2010 del 26 de abril de 2010 y vigente a la fecha, en la cual, se considera específicamente como fuente de generación el bagazo de caña, mediante el cual, se produce la energía que los generadores privados le venden al ICE a la luz, de la Ley N°7200, capítulo I.

En igual sentido, en el 2011, la Aresep emitió el "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña y su fórmula de indexación", aprobado mediante la resolución RJD-162-2011 del 9 de noviembre de 2011 y vigente a la fecha, también relativo a los generadores privados cubiertos por el capítulo I de la Ley N°7200.

Dicho modelo es aplicable al mismo tiempo que lo es la metodología referente al bagazo de caña, ello, dependiendo de la fuente de generación de la que se trate, así, se dispuso en éste:

"1.1. Objetivo y alcance

(...)

Se excluyen de esta metodología las fijaciones de tarifas asociadas con ventas de electricidad producidas únicamente con bagazo de caña de azúcar, a las cuales se les aplica la metodología aprobada por la Junta Directiva mediante la resolución RJD-004-2010. También se excluyen las fijaciones tarifarias para ventas de energía generada por plantas que utilizan residuos municipales como insumo. (...)"

De esta forma, como se puede observar, la Aresep en el ejercicio de sus competencias regulatorias y en aras de la mejora continua, ha venido estableciendo metodológicamente lo referente a la generación eléctrica con biomasa y la revisión de los instrumentos técnicos para la regulación, en atención a lo dispuesto en la política energética establecida en el VII Plan Nacional de Energía 2015-2030.

Ahora bien, ciertamente se ha venido haciendo referencia a la etapa de la generación como parte del servicio público de suministro de energía eléctrica, según el artículo 5 inciso a) de la Ley N°7593, no obstante, tal y como se explicó en el anterior apartado 5. Justificación, en el caso que nos ocupa, se hace referencia específica a la cogeneración de energía eléctrica considerando como fuente la biomasa.

Tal y como se explicó, en el caso que nos ocupa, se trata de una cogeneración, debido a que la energía eléctrica a partir del uso de biomasa es el resultado de una generación simultánea como parte de un proceso de energía térmica y eléctrica, de forma que, las plantas cogeneradoras consumen el calor y la energía para sus actividades y en función de su capacidad instalada aprovechan también para vender la energía eléctrica sobrante a la red eléctrica.

Es por ello por lo que, más que tratarse de una generación de energía eléctrica, en el sentido puntual que señala el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°7593, se trata de una cogeneración, en el tanto, el prestador, finalmente produce energía eléctrica como resultado de un proceso propio de otra actividad productiva principal.

No obstante, lo anterior no deja de ser parte de la etapa de generación de suministro de energía eléctrica, pues, finalmente, se está produciendo energía para la venta al ICE, a la luz de la Ley N°7200, servicio que como se ha indicado, debe ser regulado por la Aresep.

Adicionalmente, a la normativa mencionada, el "Reglamento al Capítulo I de la Ley Nº.7200 Ley que autoriza la generación eléctrica autónoma o paralela", Decreto Ejecutivo Nº.37124-MINAET publicado en el Alcance Nº. 72 del Diario Oficial La Gaceta Nº.108 del 5 de junio del 2012, establece en el artículo tercero, la participación de generadores privados:

"Artículo 3.- Participación: Toda Empresa Privada o Cooperativa de Electrificación Rural interesada en participar en la actividad de la generación de electricidad autónoma o paralela para venta al ICE, deberá cumplir los requisitos estipulados en el Capítulo I de la Ley 7200 y sus reformas y suscribir un contrato de compra de energía siguiendo los procedimientos que para tal efecto establezca el ICE de conformidad con las disposiciones del presente reglamento. El ICE está facultado para suscribir contratos destinados a la compra de energía eléctrica como parte de su actividad ordinaria, los cuales tendrán una vigencia máxima de veinte años. (...)"

Además, este Decreto establece en su artículo 20 lo siguiente en lo que se refiere a tarifas y precios de compra:

"(...) Artículo 20.- Tarifas. La ARESEP, de conformidad con lo dispuesto en la Ley No. 7593, fijará las tarifas que regirán la compra - venta de electricidad al amparo del Capítulo I de la Ley N°7200 y sus reformas. Estas tarifas podrán ser establecidas por la ARESEP, para cada tipo de fuente de energía, con base en modelos de estructuras de costo desarrollados para considerar las condiciones particulares de plantas nuevas y eficientes. Asimismo, la ARESEP podrá establecer las tarifas para cada tipo de fuente de energía que aplicarán al renovar los contratos, con base en modelos desarrollados a partir de información estadística sobre la estructura de costos y el desempeño de las plantas existentes. (...)

Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN."

Este artículo establece como una de las modalidades legalmente dispuestas para que la Aresep, lo defina dentro de la metodología tarifaria, el precio máximo, lo cual es el enfoque que se presenta en esta propuesta, ello en el ejercicio de la discrecionalidad técnica con la que cuenta la Aresep.

En ese sentido, la Aresep cuenta con potestad técnica discrecional para definir las metodologías y modelos de cálculo para cada servicio público que regula. De modo que, conforme a parámetros, criterios y valoraciones técnicas, entre otros, puede determinar en cada caso particular la metodología que considere necesaria y adecuada.

Dicha discrecionalidad técnica está ampliamente reconocida en la jurisprudencia judicial. A manera de ejemplo se cita:

"(...) Nótese que la misma legislación le faculta aprobar, improbar o modificar la propuesta de aquel órgano, lo que por sí solo hace concluir que se trata de una proposición no vinculante, que, por tal, no compone sujeción alguna para esa autoridad, que en orden a lo expuesto ostenta potestades exclusivas en esta materia, ergo, excluyentes de cualquier otro órgano o ente público. No obstante, esa particularidad no quiere decir en lo absoluto que la decisión final que debe adoptar la ARESEP sea absolutamente discrecional. Si bien es cierto esa autoridad cuenta con una potestad discrecional técnica para establecer los modelos de cálculo, conforme al trámite previsto por ley, no sucede lo mismo en la fijación de las tarifas. Como parte del principio de legalidad, las tarifas deben establecerse a tono con los mecanismos debidamente establecidos para el efecto, mediante el procedimiento que contiene la Ley no. 7593 (audiencia pública). Así, una vez fijado el modelo de revisión tarifaria (que debe publicarse en el Diario Oficial), en tesis de inicio, es esta la herramienta de cálculo que debe utilizarse. y por ende, el instrumento que determina si existe o no distorsión financiera que deba enmendarse, lo que otorga certeza jurídica y constituye un parámetro de control de la actividad regulatoria de precios. (...)" Resolución N°00557-F-2007 del 10 de agosto de 2007, de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia.

Las normas mencionadas resultan concordantes con el "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, que dispone en lo de interés:

"Artículo 22.-Principios generales para las solicitudes de reajuste Tarifario. Las tarifas tendrán como propósito la recuperación de los gastos propios de operación, los asociados a la reposición, el mantenimiento y una rentabilidad razonable para la industria eléctrica; además deben permitir la obtención de los recursos necesarios para utilizar las tecnologías que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad del mismo.

Artículo 23.-Aplicación. Las peticiones de fijación tarifaria deben ajustarse a la Ley N°7593, a su Reglamento y a este Reglamento."

El análisis integral del marco legal que se ha detallado permite concluir que de acuerdo con lo establecido en los artículos 3, 4 inciso f), 5 inciso a), 6 inciso d), 9 y 31 al 36 de la Ley N°.7593, numerales 4 inciso a) punto 2), 14, 15, 16, 17 y 41 del Decreto Ejecutivo N°.29732-MP, artículo 6 inciso 16 del RIOF, artículo 14 de la Ley N°.7200, numeral 20 del Decreto Ejecutivo N°.37124-MINAET, artículo 23 y 26 del "Reglamento Sectorial de Servicios Eléctricos", Decreto 29847-MP-MINAE-MEIC, corresponde a la Aresep fijar los precios y tarifas de dichos servicios públicos, así como establecer las metodologías o modelos tarifarios que las determinarán. Lo anterior, es consistente con reiterada jurisprudencia de los tribunales correspondientes y los criterios de la Procuraduría General de la República. De esta forma, resulta evidente que la cogeneración en el sentido que propone esta metodología tarifaria, debe ser un servicio amparado no solo por la Ley N°7200, sino, también por la Ley N°7593 y su reglamento, que dispone funciones de regulación de la Autoridad Reguladora.

6.4. Ejercicio de la potestad tarifaria y metodológica de la Aresep, en relación con los generadores privados amparados por el capítulo I de la Ley N° 7200

En el caso que nos ocupa, es preciso identificar que las metodologías y modelos tarifarios que la Aresep emita, a fin de realizar la fijación tarifaria para el servicio de generación de energía eléctrica producida, en este caso, a partir de la biomasa utilizando procesos de combustión, le resultan aplicables de forma exclusiva a los generadores privados amparados por el Capítulo I de la Ley N° 7200, excluyendo aquellos que generan en atención al Capítulo II de ésta (adicionado mediante la Ley N°7508).

Lo anterior, se sustenta no solo en la inclusión de la generación como una de las etapas del servicio de suministro de energía eléctrica estipulado en el inciso a) del artículo 5 de la Ley N°7593, sino también, en la propia Ley N°7200, artículo 14 y en el Reglamento al Capítulo I de dicha Ley (Decreto N°37124-MINAET), artículo 20.

Por su parte, las tarifas referentes a las ventas de energía eléctrica que se realicen a la luz del Capítulo II de la Ley N°7200, indistintamente de su fuente, son definidas dentro de los procedimientos de licitación pública que efectúa el ICE a fin de realizar la contratación que requiera, en los cuales, existe competencia de precios de venta, según el artículo 21 de la mencionada Ley. De modo que la Aresep, no tiene injerencia directa en la definición de tales tarifas.

7. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL SERVICIO PÚBLICO DE GENERACIÓN ELÉCTRICA CON BIOMASA

7.1. Situación actual de los costos de la energía producida con biomasa a nivel internacional

Según la organización intergubernamental "International Renewable Energy Agency" por sus siglas en inglés, Irena, con sede en la ciudad de Masdar, Abu Dabi, organismo especializado en la promoción del conocimiento, la adopción y el uso sostenible de las energías renovables, del informe Renewable-Power-Costs⁴ (2020, pág. 111), se destacan algunos datos para la generación con biomasa:

• Entre los años 2010 y 2019, el Coste nivelado de la energía (LCOE⁵, por sus siglas en inglés) promedio ponderado global de bioenergía para proyectos de energía cayó de USD 0,076 / kWh a USD 0,066 / kWh.

En este informe, todos los valores financieros están en USD reales de 2019 (es decir, teniendo en cuenta la inflación). Los LCOE se calculan asumiendo un costo real de capital del 7,5 % en los países de la OCDE y China, y del 10 % en el resto del mundo, para todas las tecnologías a menos que se mencione explícitamente. Todos los cálculos de LCOE excluyen el impacto de cualquier apoyo financiero.

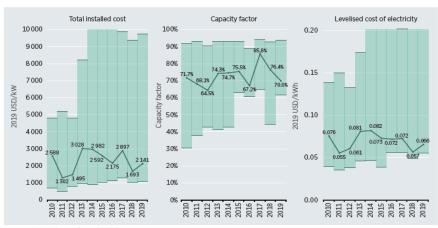
⁴ https://www.irena.org/publications/2020/Jun/Renewable-Power-Costs-in-2019

⁵ El LCOE es la relación entre los costos de por vida y la generación de electricidad de por vida, los cuales se descuentan a un año común utilizando una tasa de descuento que refleja el costo promedio de capital.

- Para los proyectos de bioenergía que se pusieron en marcha en 2019, el costo total de instalación promedio ponderado global fue de USD 2141 / kW. Esto representó un aumento en el promedio ponderado de 2018 de USD 1693 / kW.
- Los factores de capacidad para las plantas de bioenergía son muy heterogéneos, dependiendo de la tecnología y la disponibilidad de materia prima. Entre 2010 y 2019, el factor de capacidad promedio ponderado global para proyectos de bioenergía varió entre un mínimo del 65 % en 2012 y un máximo del 86 % en 2017.
- En 2019, el LCOE promedio ponderado varió desde un mínimo de USD 0,057 / kWh en India y USD 0,059 / kWh en China, hasta máximos de USD 0,08 / kWh en Europa y USD 0,099 / kWh en América del Norte.

La información anterior se resume en el siguiente gráfico:

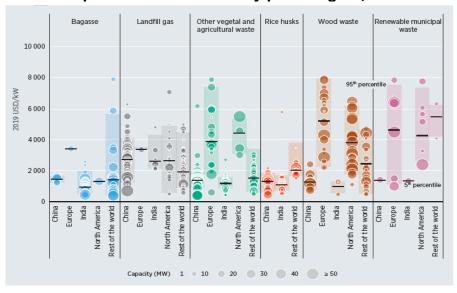
Gráfico 1
Costos totales instalados promedio ponderados globales, factores de capacidad y LCOE para bioenergía, 2010-2019



Fuente: Irena, 2020, pág. 111

Este primer gráfico muestra la forma en que el costo instalado ha variado en los últimos años, lo mismo ha ocurrido con el factor de capacidad y con una tendencia a la baja se encuentra los costos del kWh, que actualmente ronda los \$0,066 / kWh.

Gráfico 2
Costos totales instalados de proyectos de generación de bioenergía por materias primas seleccionadas y país / región, 2000-2019



Fuente: Irena 2020, pág. 114

En el gráfico anterior, nos podemos centrar en el primer recuadro que representa los costos instalados de la biomasa del tipo bagazo (que es la única fuente de biomasa con la que se genera energía actualmente en Costa Rica) y principalmente para el norte de América, se desprende de la información que el costo instalado promedio es de menos de \$2000/kW y que para este tipo de fuente se utilizan capacidades más pequeñas, entre 20 y 30 MW.

Según Irena (2020), las plantas de electricidad alimentadas con bioenergía pueden tener factores de capacidad muy altos, que oscilan entre el 85 % y el 95 %, en casos donde la disponibilidad de materia prima es uniforme durante todo el año. Sin embargo, en casos donde la disponibilidad de materia prima se basa en cosechas agrícolas estacionales, los factores de capacidad suelen ser más bajos.

En el caso de Costa Rica, el factor de planta promedio de las 2 plantas de bagazo que actualmente venden energía al SEN, oscila en un 65 %. En el caso de estas dos plantas, dada la fuente con la que se genera, la materia prima disponible es estacional, al basarse en los tiempos de la cosecha de la caña de azúcar, que dura entre tres y seis meses al año, por lo que dichas plantas generan entre cuatro y cinco meses al año, lo cual se refleja en los registros históricos de venta de energía que mantiene el DOCSE (anterior CENCE) y que se encuentran disponibles en la Aresep.

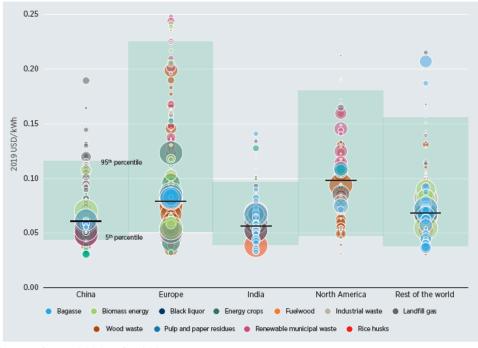
En el informe de Irena (2020, pág. 117), los costos fijos de operación y mantenimiento incluyen mano de obra, seguros, mantenimiento programado y reemplazo de rutina de los componentes de la planta, como calderas, gasificadores, equipos de manipulación de materias primas y otros elementos.

En total, según el mencionado informe estos costos de operación y mantenimiento representan entre el 2 % y el 6 % de los costos totales de instalación por año. Las grandes plantas de energía bioenergética tienden a tener costos fijos de operación y mantenimiento por kW más bajos, debido a las economías de escala.

Dicho informe agrega que, los costos variables de operación y mantenimiento, a un promedio de USD 0,005 / kWh, suelen ser bajos para las plantas de energía de bioenergía, en comparación con los costos fijos de operación y mantenimiento. Las piezas de repuesto y los costos incrementales de servicio son los componentes principales de los costos variables de operación y mantenimiento, aunque también incluyen los costos de combustibles distintos de la biomasa, como la eliminación de cenizas.

Gráfico 3

LCOE por proyecto y promedios ponderados de proyectos de generación de energía bioenergética por materia prima y país / región, 2000-2019



Fuente: Irena 2020, pág.118

Del gráfico anterior se puede observar que el promedio ponderado más alto para este período (2000-2019) fue de USD 0,099 / kWh en América del Norte, donde los percentiles 5 y 95 de los proyectos cayeron entre USD 0,048 / kWh y USD 0,180 / kWh.

7.2. El modelo tarifario actual

En relación con el modelo tarifario vigente, como se ha mencionado a través del documento, actualmente se cuenta con dos metodologías tarifarias aprobadas por la Aresep para la generación eléctrica con biomasa, a saber:

- "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de electricidad y su fórmula de indexación", aprobada mediante la resolución RJD-004-2010, del 26 de abril de 2010, y publicada en La Gaceta Nº 98 del 21 de mayo de 2010, y su reforma.
- "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar y su fórmula de indexación", aprobada mediante la resolución RJD-162-2011 del 9 de noviembre de 2011, y publicada en La Gaceta №233 del 05 de diciembre de 2011 y su reforma.

En el caso de la metodología de bagazo de caña (RJD-004-2010), ésta se basa en la definición de una planta modelo que considera una estructura productiva modelo para la actividad de generación de electricidad con bagazo de caña a partir de un benchmarking de los costos de inversión y de explotación.

Por su parte, el modelo de biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar (RJD-162-2011), se basa en un modelo de costos, organizados en una plantilla de cálculo, en la cual se definió una estructura de costos de inversión, operación y mantenimiento para el desarrollo de la actividad; y agrega una rentabilidad acorde con el tipo de actividad.

Este último modelo se aprobó bajo la premisa de que en el país no se contaba con experiencia previa en la generación con fuentes biomásicas, distintas al bagazo de caña, y que existe una gama muy amplia de condiciones técnicas y económicas de producción con fuentes biomásicas, por ello, no se optó por establecer empresas modelo de referencia, sino que, se propuso un método de fijación de tarifas individuales con base en la información que proveerían los interesados habilitados, dentro de un esquema tarifario y una estructura de costos claramente definidos. En

este modelo, como las condiciones de existencia de múltiples fuentes biomásicas y una amplia gama de condiciones técnicas y económicas se mantienen, se incorporó la misma estructura de costos y gastos del modelo de generación con biomasa distinta de bagazo de caña de azúcar con fijaciones individuales según los datos financiero-contables de cada generador.

En ambos modelos se establecen los procedimientos y fórmulas para el cálculo de la respectiva tarifa, así como, los requerimientos para implementar el respectivo procedimiento.

7.3. Necesidades del sector regulado

Como parte del proceso de mejora regulatoria, destacado en la definición y revisión de las metodologías tarifarias, la Aresep ha procurado detectar en el ejercicio de su labor establecida mediante la Ley N° 7593, las oportunidades de mejora de sus instrumentos regulatorios, ello sin perjuicio de las diversas observaciones sustentadas que se puedan conocer por parte de algún prestador o tercero interesado y que resulten susceptibles de considerarse en el proceso.

7.3.1. Observaciones del ICE

El ICE ha remitido a la Aresep una serie de inquietudes respecto de la metodología de bagazo (RJD-004-2010 y RJD-027-2014), mediante los oficios 0510-905-2017 y 0610-094-2018. Al respecto, de dichas manifestaciones se destacan las siguientes:

- Desacuerdo con que las tarifas sean en dólares, esto dado a que las empresas realizan la mayoría de sus erogaciones por concepto de costos de operación y administrativos en colones.
- La inconveniencia de aplicar en la metodología de "planta modelo", los valores de costo propios de las empresas El Viejo S.A. y Taboga S.A., ya que estos costos son inconsistentes con los costos de una planta modelo, debido a que se cargan las ineficiencias propias de las empresas existentes a los precios, siendo los consumidores finales los que asumen estas ineficiencias.
- Antigüedad de las plantas que generan electricidad con bagazo en la estimación de los costos de inversión. La metodología simula una empresa modelo eficiente que inicia operaciones en el año cero; sin embargo, la realidad es que las plantas de generación térmica con bagazo, a las que se les ha aplicado esta metodología, han sido repotenciadas y operan desde varios años previos a la primera fijación tarifaria con esta metodología, por lo que sus activos se encuentran depreciados parcial o totalmente.

- Ajuste por índices de precios, debido a que los costos de inversión y los costos totales cambian al actualizarlos por índices, sin embargo, en las empresas modelos se busca que los costos se actualicen por mejores tecnológicas e incluso se excluyan aquellos costos o incrementos que no representen ninguna eficiencia para la planta y que esto incentive a los generadores a ser más eficientes y así buscar la mejora de sus sistemas de producción.
- Cuestionamiento del porcentaje de reserva del bagazo.
- Porcentajes de distribución de la energía para consumo propio y la energía para la venta y su impacto en los costos de producción de la actividad de generación de energía.
- Reconocimiento de gastos que no son considerados en otras metodologías, entre ellos el gasto por impuesto de renta y los gastos financieros.

Al respecto, sobre las observaciones del ICE, estas han sido analizadas y en lo que corresponda se incluirá en la propuesta.

7.3.2. Observaciones de la IE

La IE como aplicador de las metodologías tarifarias vigentes, ha detectado algunas oportunidades de mejora, las cuales fueron remitidas al CDR, mediante los oficios OF-1450-IE-2019, OF-1017-IE-2020 y IN-0131-IE-2020 abarcando los siguientes aspectos:

- Alcance de las fijaciones tarifarias extraordinarias.
- Falta de claridad en la metodología sobre cuáles variables pueden y deben actualizarse en las fijaciones tarifarias.
- Inclusión del uso de información proveniente de la contabilidad regulatoria.
- Reconocimiento del impuesto de la renta dentro de los costos tarifarios.
- Reconocimiento de los gastos financieros dentro de los gastos tarifarios.
- La indexación de los costos totales.
- La rentabilidad que se calcula sobre un monto de inversión que considera una planta siempre nueva.
- La conveniencia de fijar las tarifas en dólares.

En relación con las observaciones remitidas por la IE, se destaca que estas han sido analizadas y en lo que corresponda se incluirá en la propuesta.

7.4. Análisis de las necesidades del sector

Posterior a la valoración de las necesidades del sector por parte del ICE, las empresas prestadoras y las propias necesidades identificadas por los equipos técnicos de la Aresep, se propone la consolidación de las metodologías de plantas que generan con bagazo de caña y biomasa diferente de bagazo, en una sola metodología, la cual considerará, tanto las plantas con contrato vigente que operan actualmente en el sector, como las plantas que suscriban un contrato a futuro.

Al respecto, otra de las consideraciones que se analizó para la definición de la metodología, es que, en el contexto actual, el ICE no está renovando contratos con los generadores privados para todo el periodo máximo de los 20 años de la concesión que permite la Ley N° 7200, incluso, en algunos casos del todo no está renovando contratos. En ese sentido, esto por el esquema de tarifas actuales y por las condiciones actuales de necesidad de energía del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), por lo que, se considera conveniente proponer una metodología que brinde flexibilidad tarifaria a las negociaciones de compra- venta de energía.

En ese sentido, en la regulación del sector eléctrico se ha visualizado que la flexibilidad tarifaria no solo da incentivos para mejorar la eficiencia del sector, sino que permite dinamizar el mercado a la hora de negociar la renovación de contratos, en virtud de que según la legislación nacional vigente solo le permite al ICE comprar la energía a través de los mecanismos previstos en la Ley N°7200 y es este quien debe definir las cantidades a comprar y a quiénes.

Adicionalmente, dado que la Aresep solamente cuenta con la información de operación y financiero-contable de dos plantas muy diferentes entre sí, tanto en la cantidad de energía que generan, como sus costos de inversión, de operación y mantenimiento, es que se propone determinar tarifas máximas por empresa, para que las partes puedan acordar una tarifa.

Dadas las particularidades de la cogeneración con biomasa y a la disponibilidad de información financiero contable de los prestadores a las que les aplicaría esta metodología, se optó por abandonar el esquema de planta modelo, para que se considere la información real de cada una de las plantas del sector.

(...)"

V. Que del informe técnico IN-0021-CDR-2024, del 12 de abril de 2024, que corresponde a la "Adición y aclaración al informe técnico IN-0018-CDR-2024 del análisis post audiencia de la propuesta de Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa",

y que contiene aspectos relacionados al "Factor remanente de utilización (FU)", que es parte del fundamento a la presente propuesta metodológica, conviene extraer lo siguiente:

"(...)

Sobre la aclaración y adición

Una vez sometidas a nueva audiencia pública, el 28 de setiembre de 2023, las secciones de la propuesta de metodología tarifaria que dispuso la Junta Directiva, nuevamente se recibió oposición de parte de varios participantes de la audiencia celebrada, que manifestaron el argumento, que se debe considerar que la vida útil de los generadores puede ser mayor a los 40 años y que en muchas ocasiones estos activos permanecen en operación más allá de la vida útil que establece el fabricante.

Una vez analizado este argumento en el informe IN-0017-CDR-2024 del 14 de marzo de 2024, e incorporado este cambio en el informe técnico IN-0018-CDR-2024 de la misma fecha, se indicó lo siguiente:

"(...)

Ante esto se indica que, la selección de esta vida útil debe ajustarse a la realidad de cada empresa según la vida útil de los generadores que utilice, y con este dato se estima el Factor remanente de utilización (Fu).

A su vez, se considera el argumento del opositor referente a los pocos incentivos que tienen los generadores privados para continuar operando, si solo se les reconocen los costos de explotación, sobre todo, porque las vidas útiles pueden oscilar entre los 40 y 50 años y los equipos pueden mantenerse en operación por más de 50 años, por tanto, se coincide con que se requieren agregar incentivos para mantener las plantas cogeneradoras en funcionamiento.

Si bien la inclusión de un valor residual puede mantener un nivel de rentabilidad consistente con el valor del activo durante el periodo de funcionamiento de la planta cogeneradora que supere la vida útil, si tiende a sobreestimar el Fu durante los años de vida útil de la planta, tal como se indicó en el informe IN-0029-CDR-2023 del 29 de junio de 2023, donde se puntualiza lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, lleva razón el opositor en cuanto a que el factor remanente de utilización (Fu) en el caso de cogeneración eléctrica, no debe contemplar el valor residual, debido a que, al considerarse, el bien utilizado para la generación eléctrica podría estar superando la vida útil y, por lo tanto, estaría teniendo un valor superior al valor total del activo.

(…)"

Por lo anterior, se determina que la mejor alternativa para no sobreestimar el factor remanente de utilización (Fu) durante la vida útil o vida depreciable de la planta y otorgar incentivos suficientes a los generadores privados para continuar brindando el servicio de cogeneración de energía eléctrica una vez finalizada dicha vida útil, es establecer una restricción a la variable Fu de modo que el resultado de la misma no puede ser inferior a 10%, por lo cual, los cogeneradores obtienen una rentabilidad consistente con las plantas cogeneradores que se mantienen en funcionamiento más allá de su vida útil, debido a que ya se les reconoció la depreciación total al activo durante el periodo de vida útil y no se sobreestima la rentabilidad durante la vida útil de activo. Por esto, se modifica la sección 8.9 de la metodología propuesta de la siguiente forma:

"8.9. Factor remanente de utilización (Fu)

El factor remanente de utilización de cada planta cogeneradora representa el porcentaje restante del valor del activo para un momento puntual de la vida útil en función de la edad del activo principal. El factor remanente de utilización se determina con la siguiente ecuación, sujeta a la restricción indicada.

$$Fu = \left(\frac{Vu - (A_T - A_F)}{Vu}\right) * (Vd)$$

Fórmula 12

Sujeto a la siguiente condición

Fu ≥ 10%

Donde:

Fu = Factor remanente de utilización para cada prestador (%).

Vu = Vida útil indicada por el fabricante para el activo más importante de la planta.

 A_T = Año anterior al año en que se realiza el cálculo tarifario.

 A_F = $A\tilde{n}o$ de fabricación de la planta generadora.

Vd = Valor depreciable de la planta generadora.

La condición Fu ≥ 10% establece que el Factor Remanente de Utilización (Fu) nunca puede ser menor a 10%, mientras la planta cogeneradora se encuentre

generando energía para la venta al SEN. Es decir, las plantas alcanzarán el 90% de su vida útil y el 10% restante se mantendrá constante y, ese porcentaje ajustará la inversión, sobre la cual se continuará reconociendo la rentabilidad al prestador.

Algunas consideraciones de los parámetros anteriores se especifican a continuación.

- 1. Vida útil (V_U): La vida útil es el periodo en el que se espera utilizar el activo más importante de la planta (en este caso el generador) para producir energía y a su vez el tiempo durante el cual se produce la pérdida de valor del activo. La vida útil de la planta de generación eléctrica con biomasa será calculada según la información suministrada por cada uno de los prestadores según la vida útil del turbogenerador empleado. En caso de que se empleen varios turbogeneradores, cada uno con diferente vida útil, se determinará la vida útil con un promedio simple. La vida útil máxima para reconocer es de 50 años.
- 2. Se establece que el valor mínimo del Fu corresponde a un 10%, esto sustentado en los "Términos y condiciones para la determinación de tarifas para fuentes de energía renovable" de distintas comisiones regulatorias de energía de Estados de la India (Nueva Delhi, Rajasthan, Maharastra, Bihar, entre otros) e investigaciones que sitúan el valor de rescate de la tecnología empleada para la generación de energía con bagazo y gasificadores de biomasa en 10% (Kale, R. & Pohekar, S. (2014) y Perwez, U. et al. (2015)).

(…)"

Tomando en cuenta lo anterior, una vez eliminada de la ecuación la variable Vr (valor residual) de la fórmula del Fu y siendo que la variable Vd se determina como Vd= 1-Vr, al desaparecer el valor Vr de la ecuación, de manera automática Vd solo puede obtener el valor de 1.

Bajo esa consideración descrita fue sometida la propuesta a la audiencia pública, sin embargo, para efecto de precisión y dado que dicha variable carece de efecto dentro de la fórmula del Fu, lo que corresponde en consecuencia, es su eliminación de la ecuación y de la definición de la variable.

Además, con base en la condición de Fu ≥ 10%, indicada, el factor remanente de utilización será de 10% al acercarse el final de la vida útil del activo y mientras el mismo continúe en operación, el reconocimiento de su utilización corresponde al mencionado porcentaje y no depende del valor de depreciación.

De acuerdo con lo indicado, considerando las variables que contiene la ecuación 12, las cuales todas están relacionadas con la vida útil y la edad del activo, se procede a ajusta el texto de la sección 8.9 de la siguiente forma:

"(...)

8.9 Factor remanente de utilización (Fu)

El factor remanente de utilización de cada planta cogeneradora representa **el restante de vida** del activo para un momento puntual de la vida útil en función de la edad total del activo principal. El factor remanente de utilización para plantas que no han cumplido su vida útil es el siguiente.

$$Fu = \left(\frac{Vu - (A_T - A_F)}{Vu}\right)$$

Fórmula 12

Sujeto a la siguiente condición

Fu ≥ 10%

Donde:

Fu = Factor remanente de utilización para cada prestador (%).

 V_u = Vida útil indicada por el fabricante para el activo más importante

de la planta.

 A_T = Año anterior al año en que se realiza el cálculo tarifario.

 A_F = $A\tilde{n}o$ de fabricación de la planta generadora.

(...)"

Efectuado este ajuste se elimina la variable Vd de la fórmula 12 y se elimina Vd del cuadro resumen de variables.

Todo lo demás se mantiene según lo indicado en el informe IN-0018-CDR-2024.

(…)"

VI. Que el fundamento técnico de la presente propuesta metodológica, se basa en el informe IN-0018-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024 denominado "Informe técnico posaudiencia de la propuesta de Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa" así como en el informe IN-0021-CDR-2024, del 12 de abril de 2024, denominado "Adición y aclaración al informe técnico IN-0018-CDR-2024 del análisis post

audiencia de la propuesta de Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", elaborados por la fuerza de tarea y remitidos por el CDR mediante los oficios OF-0081-CDR-2024, del 19 de marzo de 2024 y OF-0106-CDR-2024, del 17 de abril de 2024, respectivamente.

- VII. Que el 20 de marzo y 18 de abril de 2024, respectivamente, la SJD, remitió a la DGAJR, la documentación técnica relacionada con la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa" así como el informe de respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública, para el respectivo análisis post audiencia pública. Que la DGAJR mediante el oficio OF-0271-DGAJR-2024 del 26 de abril de 2024, emitió el respectivo criterio, recomendándole a la Junta Directiva de la Aresep lo siguiente: "1. Someter al conocimiento y valoración de la Junta Directiva de la Aresep, la propuesta de "Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa", presentada por la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, mediante el oficio OF-0081-CDR-2024, del 19 de marzo de 2024 y adicionado y aclarado mediante el oficio OF-0106-CDR-2024, del 17 de abril de 2024".
- VIII. Que con fundamento en los resultandos y considerandos que preceden, lo procedente es: 1- Dictar la Metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa. 2-Tener como respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública celebrada el 28 de setiembre de 2023, lo señalado en el informe IN-0017-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso. 3-Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a notificar al señor Yordi Magin Sotomayor, Azucarera El Viejo Sociedad Anónima, Cogeneradora Tempisque Sociedad Anónima, Instituto Costarricense de Electricidad y al Ingenio Taboga Sociedad Anónima, la respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública, así como la presente resolución, en un solo acto. **4-**Derogar la resolución RJD-004-2010, "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N°98 del 21 de mayo del 2010 y sus reformas. 5-Derogar de la resolución RJD-162-2011 "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N°233 del 5 de diciembre del 2011 y sus reformas. 6-Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta. 7-Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación que coordine con el Departamento de Comunicación Institucional la divulgación de la presente metodología, en la página web institucional.

- **8-**Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.
- IX. Que en la sesión 42-2024 celebrada el 28 de mayo de 2024 y ratificada el 06 de junio de 2024, la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, con fundamento en el informe técnico final IN-0018-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024, y su adición y aclaración realizada en el informe técnico IN-0021-CDR-2024, del 12 de abril de 2024, elaborado por la fuerza de tarea, los oficios OF-0081-CDR-2024, del 19 de marzo de 2024 y OF-0106-CDR-2024, del 17 de abril de 2024, de la Dirección General Centro Desarrollo de la Regulación, así como el OF-0271-DGAJR-2024, del 26 de abril de 2024, de la Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria, acuerda dictar la presente resolución tal y como se dispone.

POR TANTO:

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), en el Decreto Ejecutivo 29732-MP "Reglamento a la Ley 7593" y en el "Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado" (RIOF); se dispone lo siguiente:

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD REGULADORA DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS RESUELVE:

I. Dictar la metodología ordinaria para la fijación de tarifas para cogeneración de energía eléctrica con diferentes fuentes de biomasa, de conformidad con lo siguiente:

"METODOLOGÍA ORDINARIA PARA LA FIJACIÓN DE TARIFAS PARA COGENERACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA CON DIFERENTES FUENTES DE BIOMASA"

Contenido

	())	-					
4.	ΑE	3REVIATURAS,	ACRÓNIMOS	Y	DEFINICIONES	UTILIZADAS	EN	LA
	ME	ETODOLOGÍA						. 43

() DEE	MIC	IÓN DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA	15
	2.1.		ance	
	2.2.	•	etivo general	
	2.3.	_	etivos específicos	
8	3.4.	Fóri	mula general de la metodología	47
	8.4.	1.	Tarifa máxima	48
8	2.5.	Cos	to de explotación anual (Ce)	49
	8.5.	1.	Concepto:	49
	8.5.	2.	Fuente de información	49
	8.5.	3.	Costo de explotación por kW contratado (Cekw)	50
	8.5.	4.	Indexación del costo de explotación	50
8	2.6.	Hor	as en operación (H)	52
	8.6.	1.	Concepto:	52
	8.6.	2.	Fuente de información	52
	8.6.	3.	Cálculo de las horas de operación promedio	53
8	2.7.	Réd	lito para el desarrollo (R)	53
	8.7.	1.	Costo del endeudamiento (KD):	54
	8.7.	2.	Costo del capital propio (KE):	55
8	2.8.	Mor	nto de la inversión (I)	58
	8.8.	1.	Concepto:	58
	8.8.	2.	Fuente de información	58
	8.8.	3.	Inversión por kW contratado (Ikw)	60
8	2.9.	Fac	tor remanente de utilización (Fu)	60
			ACIÓN DE LOS AJUSTES PERIODICOS	
10.	CO	MPE	TENCIAS DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA O DEL ÓRGANO	
	INT	ERΛ	IO DE LA ARESEP ENCARGADO DE FIJAR TARIFAS	62
11.	OB	LIGA	ACIONES DE LOS OPERADORES O AGENTES	62
12.	ОТІ	RAS	CONSIDERACIONES	63
13.	DEI	ROG	ATORIAS	63

15. A	NEXOS		64				
15.1. Listado de ecuaci			iones 64				
15.2	2. Lista	do de variabl	les del modelo tarifario65				
"())						
1. ()						
2. ()						
3. ()						
	ABREVIA METODO		CRÓNIMOS Y DEFINICIONES UTILIZADAS EN LA				
a.	Unidades:						
	kWh: MW: kW:	kilo Watt ho Megavatio Kilovatio	ora				
b.	Acrónim	os:					
	Aresep o ARESEP: CAPM: CDR:		Autoridad Reguladora de los servicios Públicos Capital Asset Pricing Model (Modelo de valoración de activos de capital, al traducirla al español) Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación Dirección General de Asesoría Jurídica y Regulatoria División de Operación y Control del Sistema Eléctrico, anterior Centro Nacional de Control de Energía (CENCE)				
DGAJR: DOCSE:							
	DR-PO-0)3 :	Procedimiento para desarrollar y modificar modelos tarifarios y reglamentos técnicos, versión del 18 de marzo de 2022.				
	ICE: IE:		Instituto Costarricense de Electricidad Intendencia de Energía				

IRENA: International Renewable Energy Agency (Agencia

Internacional de las Energías Renovables, al

traducirla al español)

LGAP: Ley General de la Administración Pública

MINAE: Ministerio de Ambiente y Energía

OS: Operador del Sistema

PGR: Procuraduría General de la República

PND: Plan Nacional de Desarrollo PNE: Plan Nacional de Energía

RIOF: Reglamento Interno de Organización y Funciones de la

Autoridad Reguladora y su órgano desconcentrado

SEN: Sistema Eléctrico Nacional

c. Definiciones:

Bagazo de caña: Residuo que se obtiene del proceso de fabricación del azúcar a partir de la caña, es una fuente de biomasa.

Biomasa: Materia orgánica de origen biológico, compuesta principalmente por estructuras de lípidos e hidratos de carbono y otra serie de compuestos biomoleculares, normalmente acompañada de altos porcentajes de humedad. No derivada del petróleo, que es aprovechable para producir energía renovable.

Capacidad instalada o capacidad de planta: Es el potencial de producción o volumen máximo de producción que una empresa o planta en particular, puede lograr durante un período de tiempo determinado, teniendo en cuenta todos los recursos que tienen disponibles, sea los equipos de producción, instalaciones, recursos humanos, tecnología, experiencia/conocimientos entre otros.

Central de energía eléctrica o central eléctrica o planta generadora de energía eléctrica: Instalación industrial diseñada para convertir la energía mecánica proveniente del agua, la biomasa, búnker, el gas u otros, en energía eléctrica.

Cogenerador: Planta o central eléctrica que genera energía eléctrica para su proceso productivo normal de su actividad económica y los excedentes los dispone en la red eléctrica pública para la venta de energía al ICE.

Combustión: Proceso mediante el cual se produce la quema de cualquier sustancia, en este caso, biomasa, para producir calor.

Concesión: Autorización que el Estado otorga para operar, explotar y prestar el servicio de generación.

Generador con biomasa: Central de energía diseñada para generar energía eléctrica a partir de residuos biológicos o biomasa. También se denomina generador a la persona física o jurídica que posee una central de energía eléctrica.

- 5. (...)
- 6. (...)
- 7. (...)

8. DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PROPUESTA

8.1. Alcance

Esta metodología aplicará para la fijación de tarifas ordinaria de oficio o a solicitud de parte para la compraventa de energía eléctrica producida con diferentes fuentes de biomasa, con una periodicidad de aplicación anual, bajo las condiciones técnicas establecidas en nuestro país por la Aresep y que cumplan con el ordenamiento jurídico aplicable, así como la normativa vigente y las consideraciones, premisas y criterios expuestos para esta metodología o las que a futuro se establezcan.

La finalidad de esta metodología es que exista un mecanismo claro, consistente, actualizado y flexible que permita calcular la tarifa máxima de referencia por prestador para la venta de energía eléctrica producida con distintas fuentes de biomasa con procesos de combustión, tanto para plantas que actualmente tienen contrato para la venta de energía, como para plantas que en el futuro firmen un contrato para la venta de energía producida con biomasa, que pueda ser utilizado por los agentes que participan en la cogeneración de electricidad con dicha fuente, que cumplen con los requisitos legales y técnicos para ese fin y que considere la información propia de las plantas.

Lo anterior de conformidad con el artículo 20 del Reglamento al Capítulo I de la Ley N°7200 "Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela", N°37124-MINAET, el cual en su artículo 20 indica que "Las tarifas, tanto para plantas nuevas como para las plantas existentes, podrán ser fijadas bajo la modalidad de precio máximo, o de una banda con un precio máximo y un precio mínimo, y podrán tener una estructura desagregada por épocas del año, horas del día, energía y potencia, definida de acuerdo con la evolución prevista de los costos del SEN."

Considerando lo anterior, la metodología propuesta tiene su campo de acción en la venta de energía eléctrica producida por cogeneradores privados al ICE, a la luz del Capítulo I de la Ley N°7200. En este caso se trata de energía producida con bagazo

de caña de azúcar y cualquier otra fuente de biomasa en procesos de combustión únicamente, de modo que, no incluye la producción de energía con residuos sólidos municipales, ni procesos como gasificación, pirólisis, reactores de plasma, entre otros.

La metodología considera que la fuente de biomasa parte de la operación de un proceso productivo existente que posee una planta de cogeneración eléctrica, por lo que, el residuo biomásico es utilizado para producir energía para vender al ICE.

La metodología utilizará, como insumo para su aplicación, la información financiera contable aportada a la Aresep por los prestadores de este servicio, proveniente de los Estados Financieros auditados y homologados a la contabilidad regulatoria según los formatos y plazos establecidos por la Intendencia de Energía. En caso de que se emplee otra información distinta a la incluida en los Estados Financieros, se requiere justificar el motivo de su inclusión e indicar cuál es la fuente de la información. Por su parte, se aclara que, la determinación de una tarifa para la producción de energía con otras fuentes de biomasa distintas al bagazo (dado que actualmente sólo se cuenta con información de las dos plantas que generan con bagazo), está sujeta a la información financiero contable que aporte el interesado, de conformidad con las disposiciones que en esta materia haya establecido la Aresep o que en un futuro establezca.

8.2. Objetivo general

Establecer una metodología tarifaria que promueva la eficiencia por medio de la definición de una tarifa máxima por kWh para la venta de energía eléctrica producida con diferentes fuentes de biomasa, entre los cogeneradores privados y el ICE, al amparo del Capítulo I de la Ley N°7200.

8.3. Objetivos específicos

- i. Definir el procedimiento para realizar el cálculo tarifario.
- ii. Establecer un mecanismo flexible para la determinación de la tarifa que permita a las partes acordar la tarifa para la venta de energía.
- iii. Establecer las fuentes de información para las variables que emplea la metodología.
- iv. Establecer la información que deben aportar los prestadores para la aplicación de la tarifa.

8.4. Fórmula general de la metodología

La presente metodología establece el proceso de cálculo de la tarifa máxima para el servicio de venta de energía eléctrica producida con biomasa entre el ICE y los cogeneradores privados.

Dado que las plantas pueden ser utilizadas para producir energía para autoconsumo, esta tarifa considera únicamente los costos y gastos ajustados por la proporción de la potencia contratada para venta de energía al ICE. Esta tarifa será considerada como tarifa máxima, este mecanismo tiene el objetivo de otorgar flexibilidad, a fin de que las partes determinen el monto a facturar según la tarifa máxima establecida por la Aresep y los kWh vendidos. La tarifa por kWh no podrá superar el precio máximo establecido y debe armonizar y equilibrar los intereses del prestador del servicio y los intereses del usuario, de modo que, al definir la tarifa, se debe procurar tanto el equilibrio financiero en beneficio del prestador, como el respeto del servicio al costo en beneficio del usuario.

Es necesario dejar claro que la aplicación del concepto de precio máximo en servicios públicos no es ajena al quehacer de esta Autoridad Reguladora, ya que éste se encuentra enmarcado entre las potestades excluyentes y exclusivas que el marco legal le permite establecer para equilibrar el interés del operador y de los usuarios en la fijación de precios y tarifas.

En el proceso de determinación del valor del kWh para la compraventa de energía eléctrica entre el ICE y el cogenerador se podrá definir una estructura horaria, estacional u horaria-estacional, el ICE deberá establecer los parámetros aplicables en las bases de contratación o bien dejarla abierta a la presentación de ofertas de venta de parte de los generadores privados a los que les aplique esta metodología. Además, el ICE podrá definir o solicitar esa estructura por bloques de energía, todo lo anterior deberá justificarse con base en las necesidades detectadas en el Sistema Eléctrico Nacional y la optimización del parque de generación disponible en todo momento. Si se llega a definir una estructura, en ningún momento las tarifas podrán ser superiores a la tarifa máxima definida mediante esta metodología.

Para la determinación del costo del kWh, tal y como lo indica el artículo 22 del Reglamento al Capítulo I de la Ley N°7200 "Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela", N°37124-MINAET, "el ICE deberá considerar las necesidades de abastecimiento del Sistema Eléctrico Nacional (SEN), el plazo de vigencia de la concesión de servicio público, la vida útil remanente de las plantas, el interés público, el costo estimado del contrato, la continuidad óptima de la prestación del servicio, la política pública sectorial, así como la conveniencia, optimización económica del servicio, y la seguridad operativa del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) dentro del límite autorizado por el artículo 7 de la Ley N° 7200."

Para los fines de esta metodología, los prestadores deben suministrar la información relacionada tanto de la generación total de energía eléctrica, como de la cogeneración relacionada con la venta de energía; con el fin de analizar, valorar y establecer, conforme al artículo 32 de la Ley N°7593 y bajo los principios de proporcionalidad, razonabilidad y servicio al costo, cuáles de los costos y gastos requeridos para la producción de energía eléctrica se vinculan con la generación para la venta al ICE, esto para determinar la tarifa considerando, única y exclusivamente, los costos y gastos que corresponden al servicio público.

Solo se reconocerán los costos que corresponden a la cogeneración de energía eléctrica que corresponda a la potencia contratada para la venta al ICE, excluyendo cualquier otra producción que pertenezca a actividades ajenas a dicho servicio.

Para efectos de esta metodología, cuando se haga referencia al último periodo de cosecha⁶ considerado en la información financiero contable, corresponderá con los datos provenientes de los meses o periodo de la cosecha que ocurrió entre los meses considerados en el periodo fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda para cada empresa a la que le aplique la tarifa, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley; en ningún caso, se empleará información que no corresponda con el periodo antes mencionado.

8.4.1. Tarifa máxima

La tarifa máxima se calcula como:

$$Tm = \frac{Ce_{kw} + I_{kw} * Fu * R}{H}$$

Fórmula 1

Donde:

Tm = Tarifa máxima para el prestador.

Ce_{kw} = Costo de explotación anual unitario por kW contratado. Ver sección 8.5. denominada "Costo de explotación anual (Ce)".

I_{kw} = Inversión unitaria por kW contratado. Ver sección 8.8. denominada "Monto de la inversión (I)".

Fu = Factor remanente de utilización para cada prestador (%). Ver sección 8.9. denominada "Factor remanente de utilización (Fu)".

⁶ No se descarta el uso de otras biomasas como pellets, bricks o materias primas derivadas de madera.

- R = Tasa de rédito para el desarrollo. Ver sección 8.7. denominada "Rédito para el desarrollo (R)".
- H = Cantidad de horas anuales promedio que la planta estuvo en operación generando energía eléctrica. Ver sección 8.6. denominada "Horas en operación (H)".

8.5. Costo de explotación anual (Ce)

8.5.1. Concepto:

El costo anual de explotación incluye los costos necesarios para mantener y operar una planta cogeneradora de electricidad, en la cual se reconocen, única y exclusivamente, los costos proporcionales a la potencia contratada por el ICE. Los costos de explotación se conforman de los costos operativos, de mantenimiento, de administración y otros gastos generales, dentro de los cuales se considera el canon de regulación.

El costo de explotación no incluye: a) gastos de depreciación b) gastos financieros y c) los impuestos asociados a las utilidades o ganancias, de conformidad con la normativa vigente aplicable. A su vez, no se reconocerán como costos de explotación el valor y transporte de la materia prima, porque se entiende que la materia prima (biomasa) es un subproducto de la empresa que se usa alternativamente en la planta de generación de energía eléctrica y siendo que, tanto la empresa como la planta de generación están en el mismo sitio, no requeriría transporte de esa materia prima hacia la planta generadora.

8.5.2. Fuente de información

El cálculo de este valor se hará mediante el uso de la información financiero contable de los prestadores a los que les aplique esta metodología y se reconocerán en el cálculo únicamente los costos necesarios para mantener y operar la planta de generación de energía ajustados a la proporción de la potencia contratada por el ICE, que corresponde al servicio público regulado.

Esa información deberá superar los filtros de verificación que establece el artículo 32 de la Ley N°7593, de tal forma que no se contemplarán: a) los costos que no correspondan a los necesarios para mantener y operar la planta de generación de energía; b) los costos que no sean técnicamente demostrados y justificados como necesarios para la prestación del servicio público regulado y c) los costos que sean desproporcionados para prestar el servicio público regulado, que es únicamente la generación de energía eléctrica proporcional a la potencia contratada por el ICE.

Considerando que las plantas de cogeneración con biomasa están en funcionamiento durante la cosecha, se espera que en los meses fuera de cosecha, los costos de explotación reflejen los costos fijos y el mantenimiento preventivo de la planta, para ello, será necesario que la información de costos de explotación anual se presente con un desglose mensual, para poder analizar este comportamiento de los costos. De igual manera se reitera que todos los costos deberán ser debidamente justificados.

Se utilizará la información financiero contable del último reporte anual disponible, de conformidad con las disposiciones de contabilidad regulatoria emitidas para este sector.

La fecha de corte de los datos, que se utilizarán como insumo para realizar el cálculo tarifario, será la fecha de cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda para cada empresa a la que le aplique la tarifa, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.

La fecha de inicio del proceso de fijación tarifaria y la apertura de los respectivos expedientes para los estudios tarifarios contendrán la información actualizada para todas las variables a la misma fecha de corte mencionada anteriormente.

8.5.3. Costo de explotación por kW contratado (Cekw)

El costo de explotación anual se determina con la siguiente fórmula:

$$Ce_{kW} = \frac{Ce}{Pcon}$$

Fórmula 2

Donde:

Ce_{kW} = Costos de explotación anual unitario por kW contratado.

Ce = Costo de explotación anual de la planta para la venta de energía

según la potencia contrada por el ICE.

Pcon = Potencia contratada en kW de la planta al momento del estudio

tarifario.

8.5.4. Indexación del costo de explotación

Si el periodo a considerar de los costos de explotación no corresponde con el periodo establecido en la metodología, es decir, con la fecha de cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley será necesario indexar los costos de explotación para

actualizarlos. La indexación se realiza utilizando el Índice de precios al productor de la manufactura (IPP-MAN), el cuál es publicado mensualmente por el Banco Central de Costa Rica o el que lo sustituya. La indexación solo se aplicará en casos excepcionales y debidamente justificados a la empresa a la que le aplique la tarifa.

Para el cálculo de la indexación de los costos de explotación, primeramente, se estima el factor de actualización del costo de explotación (F_{Ce}) de la siguiente forma:

$$F_{Ce} = \frac{Icr_w}{\frac{\sum_{M=1}^{n}Icr_M}{n}}$$

Fórmula 3

Donde:

Fce = Factor de actualización del costo de explotación.

Icr_w = Índice de precios al productor de la manufactura de Costa Rica (IPP-MAN) para el mes "w".

Icr_M = Índice de precios al productor de la manufactura de Costa Rica (IPP-MAN) para cada uno de los meses "M".

M = Cada uno de los meses considerados en el Estado Financiero de la empresa a la que se le aplique la tarifa.

W = Mes de cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.

1 = Primer mes de los datos considerados en el Estado Financiero de la empresa a la que se le aplique la tarifa.

N = Número de meses considerados en el Estado Financiero de la empresa a la que se le aplique la tarifa.

La fórmula del factor de actualización del costo de explotación busca estimar un factor entre el IPP-MAN del mes de cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley entre el promedio de los índices (IPP-MAN) contemplados en el Estado Financiero empleado para la estimación tarifaria.

Para estimar el costo de explotación actualizado se aplica la siguiente ecuación:

$$Ce = F_{Ce} * Ce_{act}$$

Fórmula 4

Donde:

Ce = Costo de explotación anual de la planta para la venta de energía según la potencia contrada por el ICE.

 F_{Ce} = Factor de actualización del costo de explotación.

Ceact = Costo de explotación por actualizar.

Cuando es necesario indexar los costos de explotación, el resultado de la ecuación anterior se introduce en la fórmula 2 para la estimación del costo de explotación anual unitario por kW contratado (Cekw), en caso contrario, se introducen los costos de explotación correspondientes al servicio público, provenientes de los Estados Financieros auditados y homologados a la contabilidad regulatoria según los formatos y plazos establecidos por la Intendencia de Energía.

8.6. Horas en operación (H)

8.6.1. Concepto:

Corresponde a la cantidad de horas en que la planta estuvo en operación cogenerando energía eléctrica durante el periodo de cosecha. Se parte de una operación eficiente que solo depende de la existencia de materia prima; por tanto, las horas en operación a reconocer corresponden a las horas máximas de operación de la planta en el periodo de cosecha.

8.6.2. Fuente de información

Para calcular este valor es necesario que los prestadores a los que les aplique esta metodología indiquen el periodo de cosecha anual (en días) de los últimos 5 periodos para reflejar de forma estable el comportamiento de la variable.

El último periodo de cosecha para calcular las horas en operación corresponderá al último periodo de cosecha que esté incluido en la información financiero contable disponible, previo al inicio del procedimiento de fijación tarifaria, que termina en la fecha de cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.

A partir de esta información, la Aresep calculará las horas en operación, mediante la estimación del promedio simple de los días de cosecha para los últimos 5 periodos. Para el caso de un prestador nuevo, si no se cuenta con información disponible para este periodo se podrá realizar la estimación hasta con un mínimo de 3 periodos; si el prestador no puede brindar como mínimo información para 3 periodos, se empleará un promedio simple de los días promedio de cosecha calculados para los demás cogeneradores de biomasa que operen en el mercado costarricense, calculados sobre información de los últimos 5 periodos. La utilización

del promedio de cosecha de los otros cogeneradores aplicará hasta que el prestador nuevo cumpla los 3 años de operación.

8.6.3. Cálculo de las horas de operación promedio

Se estimará la cantidad de horas en que la planta estuvo en operación cogenerando energía eléctrica en el periodo de cosecha, considerando el máximo de horas que se podría trabajar en este periodo, en otras palabras, operación a capacidad máxima. La fórmula empleada para realizar la estimación es la siguiente:

$$H = 24 horas * D$$

Fórmula 5

Donde:

H = Cantidad de horas anuales promedio que la planta estuvo en operación generando energía eléctrica.

D = Promedio de días de cosecha. Ver fórmula 6.

Los días promedio de cosecha de los últimos 5 periodos de cogeneración para la planta se obtienen de la siguiente manera:

$$D = \frac{\sum_{z=1}^5 D_z}{5}$$

Fórmula 6

Donde:

D = Promedio de días de cosecha.

 D_z = Cantidad de días de cosecha en cada periodo "z". z = Cada uno de los periodos de cosecha de 1 a 5.

8.7. Rédito para el desarrollo (R)

El cálculo de la tasa de rédito para el desarrollo (R) se realiza mediante la aplicación del Costo Promedio Ponderado del Capital (Weighted Average Cost of Capital, WACC, por sus siglas en inglés), según se muestra en la siguiente ecuación.

$$\mathbf{R} = \mathbf{KD} * (\mathbf{1} - \mathbf{TI}) * \frac{\mathbf{VD}}{\mathbf{VD} + \mathbf{VCP}} + \mathbf{KE} * \frac{\mathbf{VCP}}{\mathbf{VD} + \mathbf{VCP}}$$

Donde:

R = Tasa de rédito para el desarrollo.

KD = Costo del endeudamiento. Ver la sección 8.7.1. denominada "Costo del endeudamiento (KD)"

TI = Tasa impositiva. Será determinada según lo indicado en el acuerdo 15-149-99 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (acta de sesión 149-99 del 19 de agosto de 1999) que indica "Que el Impuesto Sobre la Renta no debe ser reconocido en la estructura de costos de ningún servicio público regulado por esta Autoridad Reguladora" o lo que en su momento disponga la Junta Directiva de la Aresep.

VD = Valor de la deuda. Se considera únicamente las obligaciones con costo financiero exclusivas para la cogeneración de energía eléctrica. Se utiliza el dato de los Estados Financieros auditados y homologados a la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca, con corte al cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda para cada empresa a la que le aplique la tarifa, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.

VCP = Valor del capital correspondiente a recursos propios o patrimonio exclusivas para la cogeneración de energía eléctrica. Se utiliza el dato de los Estados Financieros auditados y homologados a la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca, con corte al cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda para cada empresa a la que le aplique la tarifa, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.

KE = Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital. Ver la sección 8.7.2. denominada "Costo del capital propio (KE)".

8.7.1. Costo del endeudamiento (KD):

Para obtener el costo del endeudamiento (KD) se utilizará el promedio más bajo entre: a) la tasa activa negociada (TAN) para el sector industrial, en colones, para el sector público y b) la tasa activa negociada (TAN) para el sector industrial, en colones, para el sector privado. Ambos promedios estimados sobre los valores de los últimos doce meses con corte a la fecha de la información financiero contable empleada para la fijación tarifaria, que corresponde con la fecha de cierre fiscal autorizada por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley, según la publicación mensual realizada por el Banco Central de Costa Rica denominada "Tasa activa negociada (TAN), por actividad económica y por grupo de intermediario financiero, en colones".

8.7.2. Costo del capital propio (KE):

El cálculo de la rentabilidad sobre los aportes al capital se determina mediante el método denominado Modelo de Valoración de Activos de Capital, conocido comúnmente como CAPM (en inglés, "Capital Asset Pricing Model").

El método CAPM se basa en considerar que los cambios en el retorno de un activo están relacionados con el riesgo asociado a éste y puede ser separado en dos grandes componentes: el riesgo relacionado con el mercado en su conjunto (riesgo sistémico) y el derivado de las inversiones específicas (riesgo específico).

Para estimar el costo de capital propio (KE) se debe expresar la equivalencia a colones del resultado de la aplicación del CAPM, dado que la información utilizada está basada en tasas expresadas con moneda en dólares americanos, se considera necesario realizar una equivalencia a colones, por lo que se propone utilizar la paridad de tipos de interés cubierta. Dicha "condición de paridad establece que el diferencial entre la tasa de interés en moneda local y en moneda extranjera es igual a la variación cambiaria esperada (Durán & Tenorio, 2008, pág. 8)", lo anterior, también es consistente con lo planteado por Rojas (1997)8, quién a su vez indica:

"La paridad cubierta de tasas de interés establece que, dado que existen flujos de capital a nivel internacional libres de todo tipo de restricciones, entonces, se tenderán a igualar los retornos de una inversión a nivel doméstico o en el extranjero, al ser medidos en una moneda común. Otra manera de especificar la paridad cubierta es señalar que el diferencial de tasas de interés entre dos activos idénticos en todo respecto, excepto la moneda de denominación, debería ser cero, una vez que se haya hecho la cobertura del riesgo cambiario en el mercado forward correspondiente". (Rojas, 1997, pág. 7).

Por lo que esta equivalencia se expresa de la siguiente forma:

$$KE = KE_{\$} * ED + (KE_{\$} + ED)$$

Fórmula 8

⁷ Durán, R., & Tenorio, E. (2008). Costa Rica: sensibilidad del capital de cartera al premio e implicaciones para la política económica (1991-2007). San José, Costa Rica: BCCR.

⁸ Rojas, Á. (1997). Descomposición del Diferencial de Tasas de Interés entre Chile y el Extranjero: 1992-1996. Santiago, Chile: Documento de Trabajo N° 22: Banco Central de Chile.

Donde:

KE = Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital.

KE_{\$} = Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

ED = Tasa de la variación esperada (expectativa de mercado) del colón respecto al dólar para el ajuste tarifario. La variación se estima utilizando el dato de las "Expectativas de mercado sobre variación cambiaria a 12 meses" publicado por el BCCR o la publicación que en el futuro la sustituya. Se calcula como un promedio simple de los datos de los 12 meses que se consideren en los estados financieros que se incorporan en la solicitud tarifaria a la Aresep.

\$ = Dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Para la estimación del "KE_{\$}" se empleará el método CAPM mediante el siguiente procedimiento:

$$KE_{\$} = KL + \beta a * PR + \lambda RP$$

Fórmula 9

Donde:

KE_{\$} = Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

KL = Tasa libre de riesgo, la cual corresponde a una alternativa de inversión que no tiene riesgo para el inversionista.

PR = Prima por riesgo.

RP = Riesgo país. Es el riesgo de una inversión económica debido sólo a factores específicos y comunes de un cierto país.

βa = Beta apalancada de la inversión. Es la co-varianza de la rentabilidad de un activo determinado y la rentabilidad del mercado. Se denomina "apalancada" cuando parte de la inversión se financia con deuda.

 λ = Factor de absorción del riesgo país. Estimado mediante la beta desapalancada de la industria (β d, que corresponde al utilizado en la fórmula 10).

El beta apalancado se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\beta a = \beta d * \left[1 + (1 - TI) * \frac{VD}{VCP} \right]$$

Fórmula 10

Donde:

βa = Beta apalancada de la inversión.

 βd = Beta desapalancada.

- VD = Valor de la deuda. Se considera únicamente las obligaciones con costo financiero exclusivas para la cogeneración de energía eléctrica. Se utiliza el dato de los Estados Financieros auditados y homologados a la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca, con corte al cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda para cada empresa a la que le aplique la tarifa, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.
- VCP = Valor del capital correspondiente a recursos propios o patrimonio exclusivas para la cogeneración de energía eléctrica. Se utiliza el dato de los Estados Financieros auditados y homologados a la contabilidad regulatoria e información complementaria a esta, que la Aresep establezca, con corte al cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda para cada empresa a la que le aplique la tarifa, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.
- TI = Tasa impositiva. Será determinada según lo indicado en el acuerdo 15-149-99 de la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora (acta de sesión 149-99 del 19 de agosto de 1999) o lo que en su momento disponga la Junta Directiva de la Aresep.

Las fuentes, especificaciones y características de los parámetros que se requieren para estimar la rentabilidad sobre aportes al capital son los siguientes.

- 1. Tasa libre de riesgo (KL): Es la tasa nominal (TCMNOM) de los Bonos del Tesoro de los Estados Unidos de América (USA) con un periodo de maduración a 10 años, la cual está disponible en la página de internet de la Reserva Federal de los Estados Unidos, en la dirección de internet: http://www.federalreserve.gov/datadownload/Build.aspx?rel=H15.
- 2. Para la prima por riesgo (PR) se empleará la variable denominada "Implied ERP (FCFE)" o la variable que la sustituya y para el riesgo país (RP) se considera el valor publicado para Costa Rica, de los datos denominados Risk Premiums for the other markets y donde el riesgo país se denomina Country Risk premium. Los valores de estas variables se obtendrán de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet http://www.stern.nyu.edu/~adamodar. Si la fuente de información deja de estar disponible, se recurrirá a otra que provenga de una fuente de acceso público, confiable, especializada en la generación de información técnica, que sea trazable, continua y con la información más reciente. La decisión de la utilización de esta variable u otra en caso de no estar disponible deberá estar justificada técnicamente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

3. El Beta desapalancado corresponderá al sector denominado "Utility (general)" y se obtendrá de la información publicada por el Dr. Aswath Damodaran, en la dirección de Internet http://www.stern.nyu.edu/~adamodar. Si la fuente de información deja de estar disponible, se recurrirá a otra que provenga de una fuente de acceso público, confiable, especializada en la generación de información técnica, que sea trazable, continua y con la información más reciente. La decisión de la utilización de esta beta u otra en caso de no estar disponible deberá estar justificada técnicamente, tal y como lo establece el artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública.

Para la determinación del "Costo de capital propio" se utilizarán datos correspondientes a un año, en virtud de que la metodología se aplica una vez al año, y esto permite que se refleje de forma oportuna los cambios en el entorno de la industria.

La fuente de información elegida para las variables descritas en los puntos 1, 2 y 3, será utilizada de manera consistente, en cuanto a extensión de la serie histórica (1 año) y la frecuencia de las observaciones (una observación por año). En caso de que, para obtener la observación anual, sea necesario aplicar un promedio mensual, se empleará un periodo similar al utilizado en la sección 8.7.1 denominada "Costo del endeudamiento (KD)"; en caso contrario, se utilizará el dato anual correspondiente al año fiscal anterior.

8.8. Monto de la inversión (I)

8.8.1. Concepto:

El costo de inversión a reconocer corresponde al costo de la infraestructura, maquinaria y equipo utilizados para cogenerar energía eléctrica ajustados a la proporción de la potencia contratada por el ICE, con cualquier fuente de biomasa y que no sobrepase los 20MW según lo indicado en la Ley N°7200. El monto de la inversión se ajustará por medio del factor remanente de utilización que permite estimar el valor restante del activo para un momento puntual de la vida útil.

8.8.2. Fuente de información

El cálculo de este valor se hará mediante el uso de la información financiero contable obtenida de los Estados Financieros Auditados homologados a la contabilidad regulatoria, según las disposiciones que establezca la Intendencia de Energía, que remita cada prestador al que le aplique esta metodología y se

considerará únicamente la inversión correspondiente a los activos ajustados a la proporción de la potencia contratada por el ICE, asociada al servicio público regulado.

Esa información deberá superar los filtros de verificación que establece el artículo 32 de la Ley N°7593, de tal forma que no se contemplarán: a) las inversiones no relacionadas con la cogeneración de energía para la potencia contratada por el ICE, b) inversiones que no sean técnicamente demostradas y justificadas como necesarias para el servicio público y c) inversiones excesivas o desproporcionadas para prestar el servicio público regulado, que es únicamente la cogeneración de energía eléctrica para venta al ICE.

No se reconocerán los activos que estén relacionados con otras actividades económicas de la planta, distintas de la cogeneración. En el caso de los activos que se utilizan tanto en la cogeneración como en otras actividades económicas de la planta, solo se reconocerá la proporción del monto del activo empleado para la cogeneración de energía eléctrica.

Para esta variable se considerará el valor de adquisición del activo fijo que corresponde a la propiedad, planta y equipo (término contable para denominar los bienes empleados en el servicio público) utilizado para la cogeneración, y se reconoce únicamente los activos ajustados a la proporción de la potencia contratada por el ICE, con su valor actualizado al presente (en los casos que corresponda como se detallará seguidamente), el cual se entregará por medio de la contabilidad regulatoria.

En relación con la actualización al presente del valor de la inversión, la empresa tiene la obligación de valorar sus activos tal como lo establece las Normas Internaciones de Información Financiera (NIIF) sobre esta materia o en su efecto la norma internacional que se llegue a acoger a nivel nacional, considerando el modelo del costo o el modelo de revaluación, en este último caso se estimaría el valor razonable de estos, técnicamente sustentado y justificado, además deberá mantener sus registros contables de conformidad con esa normativa, separando los saldos al costo de las revaluaciones para su debida trazabilidad y seguimiento. Las empresas deben justificar y presentar la documentación que evidencie la política contable que han establecido de conformidad con dichas normas, y la misma debe estar avalada y revisada por los Auditores Externos en las auditorías a los Estados Financieros.

En caso de que los Estados Financieros Auditados contengan salvedades, sea adversa (negativa) o presente abstención de opinión por parte del auditor, y que los hallazgos de éstos contemplen que la valoración de activos no se apega a las normas indicadas o la empresa no cuenta con políticas contables de valoración de

activos apegadas a las NIIF (o en su efecto la norma internacional que se llegue a acoger a nivel nacional), en el cálculo tarifario se considerará como valor de la inversión, el valor de adquisición de la misma.

8.8.3. Inversión por kW contratado (Ikw)

El costo de la inversión unitaria por kW contratado para cada prestador se obtiene del cociente entre la inversión total y la cantidad de kW contratados.

$$I_{kW} = \frac{I}{Pcon}$$

Fórmula 11

Donde:

 I_{kw} = Inversión unitaria por kW contratado.

 I = Monto de la inversión de la planta para la venta de energía según la potencia contrada por el ICE.

Pcon = Potencia contratada en kW de la planta al momento del estudio tarifario.

8.9. Factor remanente de utilización (Fu)

El factor remanente de utilización de cada planta cogeneradora representa el restante de vida del activo para un momento puntual de la vida útil en función de la edad total del activo principal. El factor remanente de utilización es el siguiente:

$$Fu = \left(\frac{Vu - (A_T - A_F)}{Vu}\right)$$

Fórmula 12

Sujeto a la siguiente condición

$$Fu \ge 10\%$$

Donde:

Fu = Factor remanente de utilización para cada prestador (%).

V_u = *Vida útil indicada por el fabricante para el activo más importante de la planta.*

 A_{T} = Año anterior al año en que se realiza el cálculo tarifario.

 A_F = Año de fabricación de la planta generadora.

La condición $Fu \ge 10\%$ establece que el Factor Remanente de Utilización (Fu) nunca puede ser menor a 10%, mientras la planta cogeneradora se encuentre generando energía para la venta al SEN. Es decir, las plantas alcanzarán el 90% de su vida útil y el 10% restante se mantendrá constante y, ese porcentaje ajustará la inversión, sobre la cual se continuará reconociendo la rentabilidad al prestador.

Algunas consideraciones de los parámetros anteriores se especifican a continuación.

- 1. Vida útil (V_U): La vida útil es el periodo en el que se espera utilizar el activo más importante de la planta (en este caso el generador) para producir energía y a su vez el tiempo durante el cual se produce la pérdida de valor del activo. La vida útil de la planta de generación eléctrica con biomasa será calculada según la información suministrada por cada uno de los prestadores según la vida útil del turbogenerador empleado. En caso de que se empleen varios turbogeneradores, cada uno con diferente vida útil, se determinará la vida útil con un promedio simple. La vida útil máxima para reconocer es de 50 años.
- 2. Se establece que el valor mínimo del Fu corresponde a un 10%, esto sustentado en los "Términos y condiciones para la determinación de tarifas para fuentes de energía renovable" de distintas comisiones regulatorias de energía de Estados de la India (Nueva Delhi, Rajasthan, Maharastra, Bihar, entre otros) e investigaciones que sitúan el valor de rescate de la tecnología empleada para la generación de energía con bagazo y gasificadores de biomasa en 10% (Kale, R. & Pohekar, S. (2014) y Perwez, U. et al. (2015)).

La vida útil de la planta se actualizará cada 5 años con la información real que cada prestador entrega a la Aresep.

3. Año anterior de cálculo tarifario (A_T): Se utiliza el año anterior al inicio del procedimiento de fijación tarifaria, el cual inicia con la apertura del expediente administrativo, debido a que se utilizará la información del último cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.

4. Año de fabricación (A_F): Se utiliza el año de fabricación del activo principal, que corresponde al turbo generador. En el caso que la planta de un prestador esté conformada por más de un activo principal, es decir, por más de un turbo generador, para obtener el año de fabricación se calculará un promedio simple entre los años de fabricación de estos activos, con el fin de obtener un único valor por prestador.

La información relacionada con el año de fabricación de los activos deberá ser entregada por cada prestador según los formatos y la periodicidad que la Aresep establezca.

9. APLICACIÓN DE LOS AJUSTES PERIODICOS

La actualización de las tarifas se realizará anualmente, iniciando los procedimientos de fijación tarifaria con la apertura de los respectivos expedientes administrativos (uno por prestador) el último día hábil del mes de agosto de todos los años, aplicándose esta metodología según sus componentes, utilizando la información disponible y de acuerdo con los criterios señalados en cada sección.

10.COMPETENCIAS DE LA INTENDENCIA DE ENERGÍA O DEL ÓRGANO INTERNO DE LA ARESEP ENCARGADO DE FIJAR TARIFAS

La aplicación de esta metodología corresponderá al órgano que la Junta Directiva le haya asignado la competencia de fijar tarifas y precios para el sector eléctrico.

La aplicación anual de esta metodología se realizará mediante el procedimiento de fijación tarifaria ordinaria previsto en la Ley N°7593 y en su respectivo Reglamento; debiendo publicarse la respectiva convocatoria a audiencia pública.

11. OBLIGACIONES DE LOS OPERADORES O AGENTES

Los generadores privados que le vendan energía eléctrica al ICE al amparo del Capítulo I de la Ley N°7200, como prestadores regulados por la Aresep a la luz del artículo 5 inciso a) de la Ley N°7593, tendrán la obligación de presentar a la Aresep la información que determine la Intendencia de Energía, o el área interna encargada de fijar tarifas a este sector, según lo disponen los artículos 14 incisos c) y d) y 24 de la misma Ley, para efectos de cálculo de esta tarifa; para lo cual dicha área deberá establecer el listado de información requerida, la forma en la cual deben remitir esa información y la periodicidad de remisión.

En línea con lo anterior, los generadores privados tendrán la obligación de presentar a la Intendencia de Energía o al área interna de la Aresep encargada de fijar tarifas a este sector, los Estados Financieros Auditados correspondientes al cierre fiscal

autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley. Estos estados financieros deberán ser presentados anualmente y a más tardar el último día hábil del cuarto mes posterior al respectivo cierre fiscal.

Por su parte, deberán cumplir con la presentación de la contabilidad regulatoria en los términos que establece la resolución RIE-132-2017 del 22 de diciembre de 2017, su actualización efectuada mediante la resolución RE-0060-IE-2021 del 21 de setiembre de 2021 y las demás resoluciones que se emitan para efectos de recopilar cualquier información necesaria para realizar las labores regulatorias correspondientes.

La Aresep podrá solicitar a los prestadores la información que sea necesaria para determinar la tarifa, y en caso de ser necesario podrá solicitar al, ICE o el operador del sistema (OS), la información que determine la Intendencia de Energía, o el área interna encargada de fijar tarifas a este sector, para efectos del cálculo de esta tarifa; para lo cual dicha área deberá establecer el listado de información requerida, la forma en la cual deben remitir esa información y la periodicidad de remisión.

12. OTRAS CONSIDERACIONES

En el caso de que una planta no le haya vendido energía al ICE en el marco de la Ley N°7200 y que no cuente con una tarifa aprobada por Aresep, en ausencia de la información requerida, se tomará como referencia, la menor tarifa fijada para los prestadores que les aplique esta metodología. Para el año siguiente se calculará la tarifa con la información contable real que deberá aportar el prestador, según los lineamientos establecidos por la Autoridad Reguladora.

Para los prestadores con otras fuentes de biomasa, al finalizar el primer año de funcionamiento deberán proporcionar a la Aresep la información de costos de explotación y de inversión, en el caso de que no la presenten, la Aresep podrá realizar una fiscalización para determinar los costos reales.

De igual manera, esta metodología tarifaria podrá aplicarse para determinar la tarifa de compra-venta de energía eléctrica entre generadores privados y otros compradores diferentes al ICE; siempre que se cumpla el ordenamiento jurídico aplicable, las normativas vigentes y las consideraciones, premisas y criterios expuestos para esta metodología.

13. DEROGATORIAS

En virtud de los cambios propuestos, se considera oportuno derogar la resolución RJD-004-2010, "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N° 98 del 21 de mayo del 2010 y sus reformas.

Así también, se propone la derogatoria de la resolución RJD-162-2011 "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N° 233 del 5 de diciembre del 2011 y sus reformas.

(...)

15. ANEXOS

15.1. Listado de ecuaciones

Fórmula N°	Descripción	Detalle de la fórmula
1	Tarifa máxima para el prestador	$Tm = \frac{Ce_{kw} + I_{kw} * Fu * R}{H}$
2	Costos de explotación anual unitario por kW contratado	$Ce_{kW} = \frac{Ce}{Pcon}$ $F_{Ce} = \frac{Icr_{w}}{\sum_{M=1}^{n} Icr_{M}}$
3	Factor de actualización del costo de explotación	$F_{Ce} = \frac{Icr_{w}}{\frac{\sum_{M=1}^{n} Icr_{M}}{n}}$
4	Costo de explotación anual actualizado de la planta para la venta de energía según la potencia contrada por el ICE.	$Ce = F_{Ce} * Ce_{act}$
5	Cantidad de horas en que la planta estuvo en operación cogenerando energía eléctrica en el periodo de cosecha	H = 24 horas * D
6	Promedio de días de cosecha	$D = \frac{\sum_{z=1}^{5} D_z}{5}$
7	Tasa de rédito para el desarrollo	$R = KD * (1 - TI) * \frac{VD}{VD + VCP} + KE$ $* \frac{VD}{VCP}$
8	Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital	$KE = KE_{\$} * ED + (KE_{\$} + ED)$
9	Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital en dólares de los Estados Unidos de América (USD).	$KE_{\$} = KL + \beta a * PR + \lambda RP$
10	Beta apalancada de la inversión	$\beta a = \beta d * \left[1 + (1 - TI) * \frac{VD}{VCP} \right]$

11	Inversión unitaria por kW contratado	$I_{kW} = \frac{I}{Pcon}$
12	Factor remanente de utilización para cada prestador (%)	$Fu = \left(\frac{Vu - (A_T - A_F)}{Vu}\right)$

15.2. Listado de variables del modelo tarifario

Variables		Descripción
\$	=	Dólares de los Estados Unidos de América (USD)
AF	=	Año de fabricación de la planta generadora.
Aτ	=	Año anterior al año en que se realiza el cálculo tarifario.
Се	=	Costo de explotación anual de la planta para la venta de energía según la potencia contrada por el ICE.
Ce _{act}	=	Costo de explotación por actualizar.
CekW	=	Costos de explotación anual unitario por kW contratado.
D	=	Promedio de días de cosecha.
Dz	=	Cantidad de días de cosecha en cada periodo "z".
ED	=	Tasa de la variación esperada (expectativa de mercado) del colón respecto al dólar para el ajuste tarifario.
Fce	=	Factor de actualización del costo de explotación.
Fu	=	Factor remanente de utilización para cada prestador (%).
Н	=	Cantidad de horas anuales promedio que la planta estuvo en operación generando energía eléctrica.
1	=	Monto de la inversión de la planta para la venta de energía según la potencia contrada por el ICE.
Icr _M	=	Índice de precios al productor de la manufactura de Costa Rica (IPP-MAN) para cada uno de los meses "M".
<i>Icr_w</i>	=	Índice de precios al productor de la manufactura de Costa Rica (IPP-MAN) para el mes "w".
I _{kw}	=	Inversión unitaria por kW contratado.
KD	=	Costo del endeudamiento. Ver la sección 8.7.1. denominada "Costo del endeudamiento (KD)"
KE	=	Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital.
KE _{\$}	=	Tasa de rentabilidad sobre los aportes de capital en dólares de los Estados Unidos de América (USD).

Variables		Descripción
KL	=	Tasa libre de riesgo.
М	=	Cada uno de los meses considerados en el Estado Financiero de la empresa a la que se le aplique la tarifa.
n	=	Número de meses considerados en el Estado Financiero de la empresa a la que se le aplique la tarifa.
Pcon	=	Potencia contratada en kW de la planta al momento del estudio tarifario.
PR	=	Prima por riesgo.
R	=	Tasa de rédito para el desarrollo.
RP	=	Riesgo país.
TI	=	Tasa impositiva.
Tm	=	Tarifa máxima para el prestador.
VCP	=	Valor del capital correspondiente a recursos propios o patrimonio exclusivas para la cogeneración de energía eléctrica.
VD	=	Valor de la deuda.
Vu	=	Vida útil indicada por el fabricante para el activo más importante de la planta.
W	=	Mes de cierre fiscal autorizado por el Ministerio de Hacienda, o en su defecto, el cierre fiscal establecido a nivel nacional vía Ley.
Z	=	Cada uno de los periodos de cosecha de 1 a 5.
βа	=	Beta apalancada de la inversión.
βd	=	Beta desapalancada
λ	=	Factor de absorción del riesgo país.

(...)"

- II. Tener como respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública celebrada el 28 de setiembre de 2023, lo señalado en el informe IN-0017-CDR-2024, del 14 de marzo de 2024 y agradecer la valiosa participación de todos en este proceso.
- III. Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a notificar al señor Yordi Magin Sotomayor, Azucarera El Viejo Sociedad Anónima, Cogeneradora Tempisque Sociedad Anónima, Instituto Costarricense de Electricidad y al Ingenio Taboga Sociedad Anónima, la respuesta a las posiciones presentadas en la audiencia pública, así como la presente resolución, en un solo acto.

- IV. Derogar la resolución RJD-004-2010, "Metodología tarifaria según la estructura de costos típica de una planta modelo de generación de electricidad con bagazo de caña para la venta al Instituto Costarricense de Electricidad y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N°98 del 21 de mayo del 2010 y sus reformas.
- **V.** Derogar la resolución RJD-162-2011 "Modelo y estructura de costos de una planta de generación de electricidad con biomasa distinta de bagazo de caña y su fórmula de indexación", publicada en La Gaceta N°233 del 5 de diciembre del 2011 y sus reformas.
- **VI.** Instruir a la Secretaría de Junta Directiva de la Aresep, para que proceda a realizar la publicación de la presente resolución en el diario oficial La Gaceta.
- VII. Instruir a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación que coordine con el Departamento de Comunicación Institucional la divulgación de la presente metodología, en la página web institucional.
- VIII. Comunicar la presente resolución a la Dirección General Centro de Desarrollo de la Regulación, a la Dirección General de Atención al Usuario y a la Intendencia de Energía, para lo que corresponda.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 de la Ley General de la Administración Pública, contra la presente resolución cabe el recurso ordinario de reposición o reconsideración, el cual deberá interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación, y el recurso extraordinario de revisión, el cual deberá interponerse dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley. Ambos recursos deberán interponerse ante la Junta Directiva de Aresep, órgano colegiado al que corresponde resolverlos.

Rige a partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y COMUNÍQUESE.

Eric Bogantes Cabezas, Presidente de la Junta Directiva.—Adriana Rojas Navarro, Secretaria a.i. de la Junta Directiva.—1 vez.—O.C.N° 082202410350.—Solicitud N°516882.—(IN2024873329).

ESCAZÚ, COSTA RICA

11 DE JUNIO DE 2024

RESOLUCIÓN: RE-0022-IA-2024

CONOCE EL INTENDENTE DE AGUA SOBRE EL ESTUDIO TARIFARIO DE OFICIO PARA EL SERVICIO DE ALCANTARILLADO SANITARIO QUE PRESTA LA ASADA EL PASO DE LAS GARZAS, EN SAN RAFAEL, ALAJUELA.

EXPEDIENTE: ET-056-2023

RESULTANDO:

- 1. El 11 de julio de 2023, mediante el oficio OF-0267-IA-2023, la Intendencia de Agua (IA) solicitó al Departamento de Gestión Documental (DGD), la apertura de un expediente tarifario para el estudio tarifario de oficio para el servicio de alcantarillado sanitario que presta la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela. Al expediente se le asignó el número ET-056-2023 (folios 1).
- 2. El 12 de julio de 2023, mediante el oficio OF-0277-IA-2023, la IA solicitó a la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela, los requerimientos de información para la elaboración del citado estudio tarifario de oficio folios 2 al 7).
- **3.** El 10 de agosto del 2023, mediante el documento de correspondencia electrónica N°010509-2023, la IA solicitó al Departamento de Gestión Documental incorporar al expediente tarifario ET-056-2023 el archivo de correo electrónico de extensión de tiempo de entrega de la documentación solicitado por la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela (folios 8).
- **4.** El 11 de agosto de 2023, mediante el oficio OF-0336-IA-2023, la IA otorgó ampliación de plazo a la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela, para la remisión de los requerimientos de información para la elaboración del estudio tarifario de oficio (folios 9 al 10).
- **5.** El 31 de agosto de 2023, mediante el documento de correspondencia electrónica N°011536-2023, la IA solicitó al Departamento de Gestión Documental incorporar al expediente tarifario ET-056-2022, el archivo electrónico denominado 011536-2023(Digital).rar "Presentación de información solicitada en los oficios OF-0277-IA-2023 y OF- OF-0336-IA-2023.rar. (folio-11).

- **6.** El 31 de agosto de 2023, mediante el documento de correspondencia electrónica N°011536-2023, la IA solicitó al Departamento de Gestión Documental incorporar al expediente tarifario ET-056-2023, el oficio N°GD-011536-2023 denominado "Informe de estudio tarifario de oficio del servicio de saneamiento" (folios 12 al 14).
- 7. El 13 de octubre del 2023, mediante el documento de correspondencia Nº013369-2023, la IA solicitó al Departamento de Gestión Documental incorporar al expediente tarifario ET-056-2023, información remitida por la Asada Paso de las Garzas, San Rafael de Alajuela solicitando ampliación de plazo para la entrega de información relacionada con el diagnóstico de la planta de tratamiento al 30 de noviembre (folio 15).
- **8.** El 10 de abril del 2024, se remitió el informe IN-0037-IA-2024, denominado "Estudio tarifario de oficio para el servicio público de alcantarillado que presta la Asada El Paso de Las Garzas, ubicada en San Rafael de Alajuela", para ser sometido a audiencia pública (folios 15 al 56).
- **9.** El 10 de abril del 2024, mediante el oficio OF-0167-IA-2024, la IA remitió a la Dirección General de Atención al Usuario (DGAU), la solicitud de convocatoria a audiencia pública del estudio tarifaria de oficio de cita (folios 57 al 59).
- 10. El 12 de marzo del 2024, mediante los memorandos ME-0653-DGAU-2024 y ME-0654-DGAU-2024 y ME-0753-DGAU-2024 se remitió la publicación de convocatoria a audiencia pública en el diario oficial la Gaceta y en los periodos nacionales La Nación y La Teja (folios del 60 al 66).
- **11.**El 25 de marzo del 2024, mediante el informe IN-0231-DGAU-2024, la DGAU emitió el informe de instrucción de la correspondiente audiencia pública (folios 68 al 69).
- 12. El 20 de mayo del 2024 al ser las 17:15 horas, se celebró la audiencia pública correspondiente al estudio tarifario de oficio que se tramita en este expediente (folios 78 al 83).
- **13.** El 24 de mayo del 2024 mediante el acta AC-0400-IA-2024 y el informe IN-0303-DGAU-2024, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública y el informe de oposiciones y coadyuvancias, del cual se desprenden 4 coadyuvancias a la propuesta de estudio tarifario de oficio (folios 84 al 85).
- 14. El 11 de junio del 2024, mediante el informe IN-0063-IA-2024, la Intendencia de Agua rindió el análisis respecto al estudio tarifario de oficio del servicio de alcantarillado sanitario que presta la Asada El Paso de las Garzas, en San Rafael de Alajuela.

CONSIDERANDO:

I. Que del informe IN-0063-IA-2024, que sirve de base para el dictado de la presente resolución, conviene rescatar lo siguiente:

"(...)

II. ANALISIS CONTEXTUAL DEL SERVICIO

1. Territorialidad y caracterización de la región

En principio, el distrito de San Rafael en el cantón de Alajuela donde se ubica la Asada El Paso de las Garzas en la provincia de Alajuela abarca una extensión de 19,33 km² y, según estimaciones del INEC, para el año 2022 alberga una población compuesta por alrededor de 34 182 habitantes; siendo que, esto representa una densidad poblacional de 1768,34 habitantes por kilómetro cuadrado.

Específicamente, el área geográfica de prestación del servicio de alcantarillado que cubre la Asada contempla únicamente la ocupada por el residencial El Paso de las Garzas, según se observa a continuación:

MAPA N° 1 Ubicación geográfica de la Asada El Paso de las Garzas. 2023



Fuente: Intendencia de Agua

En esta línea, de acuerdo con el Índice de Desarrollo Social (IDS) elaborado por MIDEPLAN¹ el año 2017, el distrito de San Rafael mantiene un nivel de desarrollo medio alto ubicándose en el cuartil número 4 con un índice de 69,03 el cual no ha aumentado significativamente desde la medición realizada en el año 2013.

A su vez, el cantón de Alajuela se encuentra en la posición número 22 del ranking establecido a través del Índice de Competitividad Nacional, realizado por el Consejo para la Promoción de la Competitividad en el 2022. Dicho índice toma en cuenta el desarrollo de los cantones desde diversas perspectivas como el accionar de las instituciones, la infraestructura, inclusión de tecnologías de la información, salud, dinamismo económico, etc.

Se destaca que, dentro de estas áreas se evalúa lo referente al acceso al agua potable de las viviendas, así como otros indicadores relacionados con el sector de interés, para los cuales se presentan los resultados en la figura a continuación:

FIGURA N° 1

Porcentajes de acceso al servicio de acueducto y saneamiento en el cantón de Alajuela, 2022.

88% Hogares con acceso a agua potable

96% Hogares con acceso a agua por tubería

95% Hogares con acceso a eliminación de excretas

Fuente: Intendencia de agua con datos del Índice de Competitividad Nacional, 2022.

Asimismo, el distrito de San Rafael del cantón de Alajuela se ubica en la región Central. Para el año 2023 según la ENAHO³, la mayoría de los residentes de

¹ Ministerio de Planificación y Política Económica de Costa Rica.

² Los principales resultados de este índice se pueden encontrar en https://icn.cr/documento/informe-nacional-de-competitividad-2022/

³ Encuesta Nacional de Hogares del INEC.

esta región habita en viviendas propias representando un 64,15%, propia pagando a plazos con 8,54%, alquiladas con 22,48%, en precarios con 0,84% y en otra tendencia 3,98%.

Con respecto al estado de las viviendas en la región Central, cerca del 65,26% se encuentra en condiciones buenas, 29,37% en condición regular y 5,37% en mala condición. La mayoría de las viviendas utilizan el sistema de saneamiento mediante tanque séptico con un 61,82%, y el abastecimiento de agua se lleva a cabo a través de tuberías dentro de las viviendas representando un 98,41%.

Ahora bien, bajo el enfoque de línea de pobreza acorde con los datos de la encuesta, un 12.9% de la población se encuentra en situación de pobreza no extrema, mientras que un 4.1% está en pobreza extrema. Estas cifras son menores a los valores presentados a nivel nacional, que se sitúan en un 15,5% y un 6,3% para pobreza no extrema y extrema, respectivamente. Además, los hogares en situación de pobreza tienden a tener más miembros.

El ingreso promedio de los hogares en el año 2023 de la región Central es de 1230 915 colones, lo que representa un 17% por encima en comparación con el promedio nacional y 3.9 puntos porcentuales más con respecto al año 2022. La jefatura femenina de hogares alcanza el 43,47% en la región, mientras que en el conjunto del país esta cifra alcanza el 42,9%.

La escolaridad promedio en la región Central para las personas mayores de 15 años es de 9.8 años, lo que indica que, en promedio, las personas han completado hasta el noveno grado de educación. Esta cifra está por encima del promedio nacional, que se ubica alrededor de los 9,2 años, equivalente a la finalización del tercer ciclo de educación media.

El porcentaje de personas en la región Central en condición de desempleo abierto es de 6,3% de la población económicamente activa⁴ mientras que, a nivel nacional, esta cifra se sitúa en torno al 7,2%. Por otra parte, la tasa de ocupación del 51,9%.

2. Características del servicio brindado por la Asada

Con respecto a la Asada El Paso de las Garzas, dentro de las clasificaciones por clúster que realiza la Intendencia de Agua tomando en cuenta aspectos como la calidad del servicio, atención al cliente, aplicación de tarifas aprobadas, etc., esta se encuentra registrada con una clasificación B, específicamente en la posición 3.

 $https://inec.cr/wwwisis/documentos/INEC/EHPM/EHPM_2009/EHPM_2009_Conceptos_Definiciones.pdf$

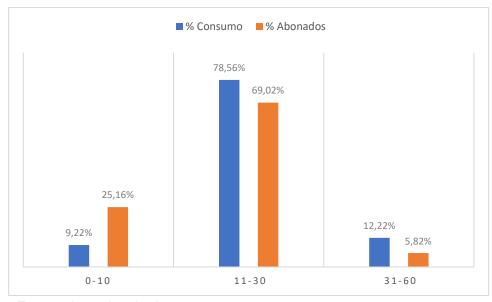
⁴ "El conjunto de personas de 12 años o más que durante el período de referencia participaron en la producción de bienes y servicios económicos o estaban dispuestas a hacerlo. Está conformada por la población ocupada y la desocupada" Fuente:

Ahora bien, tomando en cuenta la ubicación geográfica previamente mencionada, se denota que el mercado cerrado sobre el cual la Asada presta su servicio de alcantarillado cuenta con 312 abonados en total, de los cuales el 100% se clasifican como abonados de la categoría "DOMIPRE".

Con respecto al consumo total que demandan dichos abonados, en promedio este corresponde a 4935,42 m3 mensuales distribuidos en los bloques de consumo. De esta manera, se resalta que alrededor del 69% de los abonados tienen un nivel de consumo de entre 11 y 30 metros cúbicos y en concordancia el 78.56% del consumo total se ubica en este mismo bloque.

Dichos datos se pueden ver representados en el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 1
Distribución de los abonados y el consumo por bloque Asada El Paso de las Garzas.
2023.

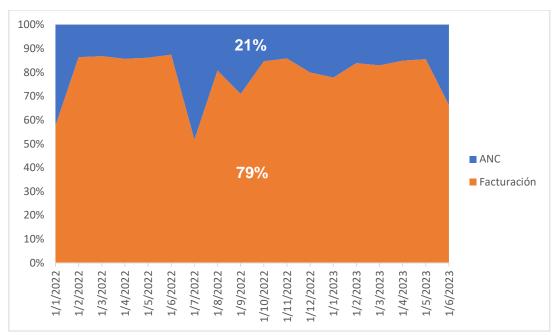


Fuente: Intendencia de agua.

En esta línea, al evaluar la gestión del operador en cuanto al manejo del recurso hídrico resulta necesario detallar las pérdidas de agua que se generan en el proceso de comercialización del servicio. Siendo así que, el concepto de agua no contabilizada o no facturada (ANC) se define como la diferencia entre el volumen de agua que entra al sistema y el consumo de este que se factura por parte del operador.

De esta manera, en el gráfico a continuación se representa el porcentaje de ANC sobre el total de la producción que indica la Asada para el periodo de enero 2022 a junio del 2023 mediante los datos de la macromedición con la que cuentan, siendo este el área en color azul con un promedio de 16%% para este periodo. En contraparte, la proporción del área naranja se refiere al 84% que corresponde al recurso que se comercializa por parte de la Asada.

GRÁFICO N° 2 Porcentaje de agua facturada y no contabilizada Asada El Paso de las Garzas. 2022-2023



Fuente: Intendencia de agua.

Adicionalmente, en la imagen a continuación se encuentra representado el "ciclo del agua" generado dentro de la Asada El Paso de las Garzas con los datos del año 2022, en este se indica el flujo de agua en montos desde el punto de captación (lo que corresponde al agua producida), hasta la distribución con los metros cúbicos de agua consumidos y facturados por los abonados y el promedio de agua residual tratada por mes.

A partir de este análisis es importante destacar, aunado con la información expuesta en la imagen, que el total de agua tratada mediante el servicio de alcantarillado que brinda la Asada representa en promedio un 86% del total de agua consumida por los abonados. El restante 14% corresponde a agua que no es tratada por la planta, es decir, son abonados que no cuentan con el servicio de alcantarillado y que, por el contrario, utilizan tanque séptico para las aguas residuales de sus hogares.

IMAGEN N° 1 Ciclo del agua Asada El Paso de las Garzas. 2022. En promedio la Asada produce 7 323 m3 mensuales. Del total de agua producida se consume un 79%. 5 738 m3 en promedio por mes. El 67% del aqua producida es tratada, un promedio de 4 935 m3 por mes.

Fuente: Intendencia de agua.

El residencial Paso de las Garzas cuenta con 343 abonados de los cuales sólo 323 reciben el servicio de alcantarillado sanitario. Los 20 restantes servicios no disponen de dicha prestación por falta de infraestructura y red para trasegar factiblemente el caudal de agua residual hasta la PTAR.

Como parte del trabajo realizado con este prestador del servicio se acudió el día 07 de noviembre del 2023 a verificar el diagnóstico previo presente en el informe GSD-UEN-GAR-2023-01657 - Informe de evaluación y mejora operativa 2023, PTAR Paso de las Garzas realizado por la dirección de Gestión de Aguas Residuales (GAR) de la Subgerencia de Sistemas Delegados del Instituto Costarricense De Acueductos y Alcantarillados.

Se pudo observar que para aquellos abonados a los cuales se les brinda el servicio, el proceso inicia con un tratamiento primario compuesto por 2 rejillas paralelas las cuales se encargan de retener el material más grueso que se vierte en el sistema de alcantarillado sanitario, este material se retira diariamente y se deshidrata con la adición de cal, para que posteriormente sea recogido por el servicio de basura tradicional.

Posteriormente se continua con 2 desarenadores, los cuales también son limpiados diariamente, esto permite suponer que la carga de material grueso que ingresa a la planta es alta. Se recomienda que se brinde trazabilidad a las causas que pueden estar generando esta situación.

IMAGEN N° 2: Tratamiento primario; rejillas y desarenadores.



Fuente: Intendencia de Agua

Según indica el administrador de la ASADA, el ingreso de aguas pluviales al sistema de alcantarillado es mínimo, debido a que el proceso constructivo del residencial fue masivo y completo cerca del año 2000, por lo que en ese momento se construyeron las redes independientes y se ha mantenido vigilancia durante los años posteriores.

Posteriormente; en el proceso sigue el Reactor de lodos activados, el cual consta de un tanque de aireación semienterrado de 380 m³, con una profundidad de 5 m, con 42 difusores instalados, debido a que algunos difusores se encontraban en mal estado se realizó en el año 2023 un mantenimiento y cambio de tuberías, silletas, abrazaderas y todos los difusores.

La labor de limpiar y dar mantenimiento al reactor, con el fin de realizar un desalojo de lodos y sedimentos acumulados debe ser apoyado por la construcción de un tanque adicional con dimensiones adecuadas que apoye tal labor, sin detener la operación de la PTAR o en la intervención del sistema actual que permita realizar una bifurcación de los ingresos y brindar el mantenimiento respectivo. Actualmente, a la ASADA no le es posible realizar este trabajo debido a la carencia de infraestructura adecuada que le obliga a detener completamente el proceso, trayendo como consecuencia una afectación ambiental al verse forzada a desviar las aguas residuales directamente al río y sin tratar.

Continuando con la visita de campo, se resalta el hecho de que por una de las tapas del tanque de aireación se aprecia agua que se presume que sale del tanque, esta situación podría estar asociada al efecto y posición de los aireadores en el tanque. Por lo que es preciso que se realice la revisión respectiva del sistema de aireación para evitar que estos flujos salgan de dicho tanque.

El sistema de aireación cuenta con 3 bombas, de 5.5KW cada una, 2 de ellas fueron adquiridas en el año 2000 mientras que la tercera bomba fue adquirida en el año 2013, estas operan de manera secuencial a fin de evitar el trabajo operativo permanente de dichos equipos. Cada 2 años se les realiza un mantenimiento profundo a los equipos de bombeo, sin embargo, se reporta que la vida útil de dichas bombas ya feneció y podrían eventualmente fallar. No se cuenta con sistemas en stock para sustituir los equipos en el caso de que fallen.

IMAGEN N° 3: Equipos de bombeo.



Fuente: Intendencia de Agua

Continuando con el proceso se encuentra el sedimentador secundario con tubería para la recirculación de lodos; así como para su extracción, tratamiento y estabilización en el lecho de secado. Su operación es satisfactoria y se observó una aceptable calidad del agua depurada al final del proceso de

tratamiento; cabe señalar, sin embargo, que la ASADA debe evaluar la operación del reactor, cumplimiento de los parámetros de calidad del vertido, tiempo de retención, oxígeno disuelto, con el fin de alcanzar una eficiencia en la operación de la planta apoyado por un tiempo de operación del sistema de bombeo menor.

IMAGEN N° 4: Lecho de secado y efluente



Fuente: Intendencia de Agua

Con respecto al tratamiento de los sólidos, se indica que la planta genera poco material y que la ASADA realiza un estudio de biosólidos, posteriormente ARESEP solicitará el reporte de lodos para verificar el resultado de dichos estudios, y que la ASADA mantenga la práctica de continuar con estos análisis y realizar los respectivos reportes al MINSA, sin embargo según indicó el administrador durante los trabajos realizados se encontró una cantidad considerable de arena en el reactor, este material podría ser arrastrado de los filtros de secado de lodos, lo cual podría explicar la cantidad tan baja de lodos que se recolectan, por lo que se recomienda que se realice una revisión de este sistema.

Se realiza mediciones de caudales volumétricas en la salida de la planta solamente. La planta no cuenta con medidores de caudal a la entrada, ni con planta de respaldo eléctrico, por lo que en el caso de un fallo eléctrico el sistema de aireación se detiene y por ende la eficiencia del sistema baja considerablemente.

Al revisar los reportes operativos se pudo visualizar que el caudal promedio de la planta ha aumentado considerablemente en los últimos 5 años de 300 m³/d en el año 2018 a 408 m³/d en el año 2023, aun así, en todos los casos el sistema cumple con los parámetros de vertido. Por lo que desde el punto de vista técnico la planta tiene un buen funcionamiento.

Según indica el administrador de la ASADA aunque el sistema de alcantarillado ha aumentado considerablemente los caudales tratados, no sucede lo mismo en el sistema de acueducto, lo cual permite pensar que esto puede ser debido a deficiencias en el sistema de medición de agua potable, en ingresos de aguas pluviales o la admisión de aguas freáticas. Sin embargo, mientras no se cuente con medición constante en la entrada de la planta, no se puede llegar a conclusiones certeras.

En relación con la obra civil, se observó la losa superior del reactor con un severo deterioro afectado por la acumulación de aguas de lluvia, humedad latente, generando porosidad en la losa que podría estar afectando en corroer el acero que refuerza dicha estructura. Se debe valorar una solución integral para verificar el estado de la obra, impermeabilizar el tanque aplicando un mortero o recubrimiento garantizado; así como nivelar la losa para facilitar el escurrimiento de las aguas de lluvia que actualmente se acumulan en la misma.

Se concluye entonces después de la visita de campo, que las recomendaciones dispuestas en el informe del AyA aún se encuentran pendientes, solamente se ha realizado la intervención correspondiente en los difusores y sistema de aireación.

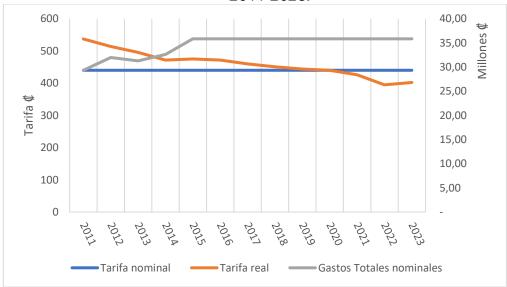
3. Evolución de las tarifas en el tiempo

Por otro lado, con respecto a la evolución que se ha presentado desde el punto de vista tarifario se denota que, en este caso, la facturación realizada por la Asada El Paso de las Garzas se ha basado en la resolución 724-RCR-2011 del 09 de diciembre de 2011. Tomando en cuenta que dicha resolución fue la última fijación tarifaria para la Asada, el pliego establecido indica un precio único para el servicio de alcantarillado el cual se mantiene constante hasta la fecha.

Para visualizar el comportamiento que han presentado las tarifas históricamente en la Asada del Paso de las Garzas, tanto en términos nominales como en términos reales, se presenta el siguiente gráfico que expone el flujo de las tarifas a lo largo de los años. A partir de este, se evidencia una clara pérdida de poder adquisitivo a partir del año 2020 lo que puede afectar la prestación del servicio.

Igualmente, dentro del gráfico se incorpora el factor de los costos totales nominales aprobados en la resolución vigente mencionada previamente denotados por la línea de color gris. Al respecto, se observa la evolución contrapuesta que tienen estos en relación con la tarifa en términos reales, este efecto aunado con la pérdida de poder adquisitivo expone la necesidad en la actualización oportuna de las tarifas para garantizar una prestación óptima y el equilibrio financiero de los operadores.

Gráfico N°3Tarifas nominales y reales⁵ Asada El Paso de las Garzas.
2011-2023.



Fuente: Intendencia de Agua.

III. JUSTIFICACIÓN LEGAL

La Administración Pública, tanto centralizada como descentralizada, debe sujetar su accionar al Principio de Legalidad, el cual sirve de base para fijar los derroteros sobre los cuales puede discurrir la actividad administrativa, debiendo encontrar siempre un sustento habilitante para el ejercicio de sus potestades públicas, todo de conformidad con lo establecido en el numeral 11 tanto de la Constitución Política costarricense como de la Ley General de la Administración Pública N°6227 (LGAP).

Es así que en lo relacionado con la fijación de tarifas de servicios públicos, el legislador a través de la ley la Ley N°7593 del 5 de septiembre de 1996, posteriormente modificada por la Ley N°8660 del 8 de agosto de 2008, creó a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP), con la finalidad de dotar al país de una institución especializada encargada de fiscalizar y supervisar las actividades de los servicios públicos enunciados en su artículo 5, velando por el cumplimiento de los requisitos de calidad, cantidad, continuidad, oportunidad y confiabilidad, así como también, ejerciendo su competencia exclusiva y excluyente de fijación de tarifas para cada uno de estos servicios.

⁵ Los datos nominales se obtuvieron al deflactar las tarifas utilizando el dato al cierre del periodo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) de los bienes regulados que presenta el Banco Central de Costa Rica (BCCR) con base diciembre 2020=100, este se puede obtener a partir del siguiente enlace: https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=% 203004

En lo que interesa, señala el artículo 5 de la Ley de cita:

- "(...) Articulo 5.- funciones: En los servicios públicos definidos en este artículo, la Autoridad Reguladora fijará precios y tarifas; además velará por el cumplimiento de las normas de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad, oportunidad y prestación optima, según el artículo 25 de esta ley. Los servicios públicos antes mencionados son: ...
- c) suministro del servicio de acueducto y alcantarillado, incluso el agua potable, la recolección, el tratamiento y la evaluación de las aguas negras, las aguas residuales y pluviales, así como la instalación, la operación y el mantenimiento del servicio de hidrantes (...)".

Las competencias enunciadas, son reafirmadas en el artículo 6 de la Ley N°7593, que establece:

- "(...) Artículo 6.- Obligaciones de la Autoridad Reguladora. Corresponden a la Autoridad Reguladora las siguientes obligaciones: ...
- a) Regular y fiscalizar contable, financiera y técnicamente, a los prestadores de servicios públicos, para comprobar el correcto manejo de los factores que afectan el costo del servicio, ya sean las inversiones realizadas, el endeudamiento en que han incurrido, los niveles de ingresos percibidos, los costos y gastos efectuados o los ingresos percibidos y la rentabilidad o utilidad obtenida. ...
- d) Fijar las tarifas y los precios de conformidad con los estudios técnicos. (...)".

Para el caso del servicio público de acueducto que da sustento a este estudio tarifario, la Autoridad Reguladora cuenta dentro de su organización con la Intendencia de Agua (IA); dependencia encargada de ejercer las competencias regulatorias en los servicios públicos relacionados con el sector hídrico, entre estas y de conformidad con lo establecido en los artículos 17 inciso 1) y 18 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora (RIOF), la fijación tarifaria.

A estos efectos, la Intendencia de Agua fija las tarifas con base en el artículo 31 de la Ley N°7593, el cual desarrolla cuáles son los aspectos o criterios que debe tomar en cuenta el órgano regulador para fijar las tarifas y precios, en el ejercicio de las competencias exclusivas y excluyentes otorgadas por ley.

Acorde con este artículo, los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deben ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos.

En el entendido de lo anterior, la ARESEP debe ejercer las competencias asignadas por Ley, teniendo como parámetro principal el principio de servicio al costo; definido en el artículo 3, inciso b), como:

- "(...) Artículo 3.- Definiciones. Para efectos de esta Ley, se definen los siguientes conceptos: ...
- b) Servicio al costo. Principio que determina la forma de fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, de manera que se contemplen únicamente los costos necesarios para prestar el servicio, que permitan una retribución competitiva y garanticen el adecuado desarrollo de la actividad, de acuerdo con lo que establece el artículo 31 (...)".

En este orden de ideas, es importante tomar en cuenta que, en atención a los artículos 32 de la Ley N°7593 y 16 del Reglamento a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos N°29732-MP, para la fijación de precios y tarifas, sólo se deben tomar en cuenta ingresos y costos necesarios para prestar el servicio. Establecen en lo que interesa estos artículos:

Ley N°7593.

- "(...) Artículo 32.- Costos sin considerar. No se aceptarán costos de las empresas reguladas:
- a) Las multas que les sean impuestas por incumplimiento de las obligaciones que establece esta ley.
- b) Las erogaciones innecesarias o ajenas a la prestación del servicio público.
- c) Las contribuciones, los gastos, las inversiones y deudas incurridas por actividades ajenas a la administración, la operación o el mantenimiento de la actividad regulada.
- d) Los gastos de operación desproporcionados en relación con los gastos normales de actividades equivalentes.
- e) Las inversiones rechazadas por la Autoridad Reguladora por considerarlas excesivas para la prestación del servicio público.
- f) El valor de las facturaciones no cobradas por las empresas reguladas, con excepción de los porcentajes técnicamente fijados por la Autoridad Reguladora (...)"

Reglamento N°29732-MP.

"(...) Artículo 16.-Costos incurridos para prestar el servicio. Para la fijación de precios, tarifas y tasas, sólo se tomarán en cuenta ingresos y costos necesarios para prestar el servicio (...)".

Relacionado con esto, el artículo 31 de la Ley N°7593 establece que, para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos, la ARESEP tomará en cuenta las estructuras modelo para cada servicio público, según el desarrollo del conocimiento, la tecnología, las posibilidades del servicio, la actividad de que se trate y el tamaño de las empresas prestadoras. En este último caso, se procurará fomentar la pequeña y la mediana empresa. Si existe imposibilidad comprobada para aplicar este procedimiento, se considerará la situación particular de cada empresa. Dicha norma dispone que los criterios de equidad social, sostenibilidad ambiental, conservación de energía y eficiencia económica definidos en el Plan Nacional de Desarrollo, deberán ser elementos centrales para fijar las tarifas y los precios de los servicios públicos. No se permitirán fijaciones que atenten contra el equilibrio financiero de las entidades prestadoras del servicio público. Asimismo, dispone el artículo 31 de la Ley N°7593 que, al fijar las tarifas de los servicios públicos, se deberán contemplar la protección de los recursos hídricos, costos y servicios ambientales.

Ahora bien, sobre la procedencia de iniciar de oficio fijaciones tarifarias, cabe indicar que el artículo 30 de la Ley N°7593, así como el artículo 284 de la Ley N°6227, establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, los cuales pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera.

Al respecto, establecen estos artículos:

Artículo 30, Ley N°7593:

"(...) Artículo 30.-Solicitud de fijación o cambios de tarifas y precios: Los prestadores de servicios públicos, las organizaciones de consumidores legalmente constituidas y los entes y órganos públicos con atribución legal para ello, podrán presentar solicitudes de fijación o cambios de tarifas. La Autoridad Reguladora estará obligada a: "recibir y tramitar esas peticiones, únicamente cuando, al presentarlas, cumplan los requisitos formales que el Reglamento establezca. Esta Autoridad podrá modificar, aprobar o rechazar esas peticiones. De acuerdo con las circunstancias, las fijaciones de tarifas serán de carácter ordinario o extraordinario.

Serán de carácter ordinario aquellas que contemplen factores de costo e inversión, de conformidad con lo estipulado en el inciso b) del artículo 3, de esta ley. Los prestadores deberán presentar, por lo menos una vez al año, un estudio

ordinario. La Autoridad Reguladora podrá realizar de oficio, modificaciones ordinarias y deberá otorgarles la respectiva audiencia según lo manda la ley. Serán fijaciones extraordinarias aquellas que consideren variaciones importantes en el entorno económico, por caso fortuito o fuerza mayor y cuando se cumplan las condiciones de los modelos automáticos de ajuste. La Autoridad Reguladora realizará, de oficio, esas fijaciones (...)".

Artículo 284 Ley N°6227:

"(...) Artículo 284.- El procedimiento podrá iniciarse de oficio o a instancia de parte, o sólo a instancia de parte cuando así expresa o inequívocamente lo disponga la ley (...)".

Sobre este tema, mediante la Opinión Jurídica OJ-103-2001 del 24 de julio de 2001, la Procuraduría General de la República (PGR) realizó un análisis del artículo 30 de la Ley N°7593 y del 284 de la LGAP. Al efecto, en lo que interesa, indicó:

"(...) Tanto el artículo 30 de la Ley 7593 como el artículo 284 de la LGAP, simplemente establecen las formas de inicio de los procedimientos administrativos, que pueden iniciarse ya sea a solicitud de parte, como derivación directa del derecho de petición consagrado en el artículo 27 de la Constitución Política o bien, de oficio, cuando lo exija la ley expresamente o cuando el interés público así lo requiera. No se trata, entonces, (...), de la consagración de una potestad discrecional. Por el contrario, el inicio de oficio de los procedimientos administrativos constituirá una potestad reglada en el tanto y en el cuanto exista disposición expresa de la ley en ese sentido o, como se indicó anteriormente, razones de interés público lo exijan. El interesado podría solicitar de la Autoridad que se haga la fijación ordinaria, pero esa gestión no es indispensable, puesto que la ARESEP puede realizar, de oficio, la fijación (...)".

En virtud de lo anterior y con amparo en la normativa de cita, -que resalta la facultad de la Autoridad Reguladora para realizar de oficio modificaciones ordinarias, otorgando la respectiva audiencia pública-, la Intendencia de Agua tiene la facultad de determinar si resulta procedente la fijación de tarifas de forma oficiosa, para la satisfacción del interés público, así como la armonización de intereses entre prestadores y usuarios como lo señala la propia Ley N°7593. Todo lo anterior con arreglo a los principios de legalidad, oficiosidad, interés público, equilibrio financiero, servicio al costo, continuidad, sostenibilidad ambiental, razonabilidad de las tarifas y control de precios.

Consecuentemente, la Intendencia de Agua es competente para analizar técnicamente la procedencia de realizar un ajuste tarifario de oficio para los servicios públicos relacionados con el sector hídrico, siguiendo el procedimiento tarifario regulado en la Ley N°7593 y su respectivo reglamento.

IV. PARÁMETROS UTILIZADOS

El siguiente cuadro presenta los porcentajes de depreciación del colón respecto al dólar y el promedio de la inflación, ambos datos para los últimos años reales (2019-2023) y las proyecciones para el periodo que comprende del 2023 al 2028.

La fuente de estos parámetros para los datos reales se encuentra al pie de página y los datos proyectados fueron calculados por parte de la Intendencia.

CUADRO N° 1 Indicadores económicos utilizados por la Intendencia de Agua⁶

	1111003	utilize	iuos p	oi ia i	mena	Cricia	uc ny	jua		
INDICES	2019	2020	2021	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Variaciones según ARESEP (al final del año)										
Inflación interna (IPC-CR)	1,52%	0,89%	3,30%	7,88%	-1,77%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%	3,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	2,29%	1,36%	7,04%	6,42%	3,39%	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%
Depreciación (¢/U.S.\$)	-5,38%	6,59%	5,22%	-6,88%	-2,96%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
Variaciones según ARESEP (promedio anual)										
Inflación interna (IPC-CR)	2,10%	0,72%	1,73%	8,28%	0,52%	0,50%	3,29%	3,00%	3,00%	3,00%
Inflación Externa (IPC-USA)	1,81%	1,23%	4,70%	8,00%	4,09%	1,79%	2,00%	2,00%	2,00%	2,00%
Depreciación (¢/U.S.\$)	1,77%	-0,36%	6,08%	4,27%	-10,95%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%

Fuente: Intendencia de Agua, Aresep.

V. ANÁLISIS DE MERCADO

La información necesaria para calcular las tarifas del servicio de alcantarillado, proporcionada por la ASADA, se encuentra documentada en el expediente ET-056-2023. Este cálculo solo incluye a los usuarios que disponen tanto del servicio de acueducto como -el de alcantarillado.

Es relevante destacar que la proyección se limitará al consumo, dado que el operador actúa dentro de una zona de concesión donde el incremento de usuarios no es factible. Se asume que todos los usuarios son de la categoría DOMIPRE y cuentan con medición de consumo.

Para estimar las proyecciones de consumo, se empleó un análisis de series temporales, utilizando herramientas como R3 (versión 4.2.1), R Studio y Excel (versión Office 16). Los datos analizados abarcan desde enero de 2021 hasta junio de 2023, con registros mensuales, sumando un total de 67 puntos de observación.

https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%202732

⁶ Los datos se obtienen del Banco Central de Costa Rica (BCCR): https://gee.bccr.fi.cr/indicadoreseconomicos/Cuadros/frmVerCatCuadro.aspx?idioma=1&CodCuadro=%20400

A partir de estos datos, se desarrollaron nueve modelos predictivos para estimar el comportamiento de consumo de los usuarios en un horizonte de 60 meses. La elección del modelo óptimo se realizó considerando la precisión estadística y la adecuación de las proyecciones. El modelo de elección fue el ARIMA, a través del cual se estableció que el consumo anual se mantiene constante en 60,068 metros cúbicos cada año. Esta constancia en el consumo se atribuye a que la serie de tiempo analizada mostró un comportamiento estacionario (Cuadro 2).

CUADRO N° 2 Consumo estimado por año (metros cúbicos)

Año	Consumo
2024	60 068
2025	60 068
2026	60 068
2027	60 068
2028	60 068

VI. ANÁLISIS DE INVERSIONES

Los siguientes son los proyectos que plantea ejecutar la ASADA de Paso las Garzas para el servicio de alcantarillado sanitario para el periodo 2024-2028.

Como premisa general se actualizan las cotizaciones que se aportan de acuerdo con los parámetros económicos de la Intendencia.

1. Reemplazo de tres motores ARH -S80 para Planta de Tratamiento

Con esta nueva inversión se van a beneficiar 312 abonados, cerca de unos 1300 usuarios, dicha mejora se debe realizar ya que dos de los motores actuales trabajan desde el año 2000 y el tercero desde 2013, por lo tanto, ya cumplieron su vida útil que en estos equipos oscila entre los 7 a 9 años. Se espera ejecutar esta inversión durante tres años, adquiriendo una unidad en el año 2024, una en 2025 y la tercera en 2026 con el fin de continuar con la prestación del servicio.

Se adjunta la cotización en la hoja de cálculo denominada "ET ASADA Paso las Garzas Saneamiento IA.xlsx" específicamente en la hoja "Cotizaciones". La estimación de este proyecto es:

CUADRO Nº 3

Costo de reemplazo de motores Cifras en colones

Detalle	2024			2025	2026		
Reemplazo de motores	Ø	3 610 588	Ø	3 718 905	Ø	3 830 473	

Fuente: Intendencia de Agua.

2. Construcción de Segundo tanque aireador para mantenimientos o reparaciones de PTAR

De conformidad con la información aportada por la Asada está no incluirá en los recursos para inversiones debido a las siguientes razones:

- Para el proyecto no se habían realizado análisis ni diseños específicos que permitieran garantizar que la inversión planeada fuera eficiente y que representara una verdadera mejora para la operación de la planta.
- No había certeza si la estructura iba a operar de manera temporal en casos de mantenimiento, para este escenario era imprescindible un plan de mantenimiento que permita conservar la infraestructura en buen estado para cuando sea requerido para su funcionamiento.
- No se cuenta con estudios que demuestren que el tanque propuesto va a brindar resultados con los parámetros de calidad esperados.
- Se carecía de detalles que permitiera identificar como se realizaba el cambio de los retornos de lodos hacia la nueva estructura y no hacia el reactor de lodos existente.
- No se había analizado la posibilidad de incluir la nueva estructura como un volumen adicional del reactor de lodos, para que el mismo trabajara de manera continua y por ende era necesario que se realice un diagnóstico a las etapas posteriores a los tanques para determinar si se requiere algún tipo de intervención adicional que permita mantener los niveles adecuados de calidad para el agua vertida de acuerdo con la normativa vigente.

Por lo tanto, en el cuadro siguiente se muestran por año las inversiones incluidas:

CUADRO N° 4 ASADA Paso de las Garzas

Plan de Inversiones Servicio de Saneamiento Periodo 2024-2028

DETALLE	2024	2025	2026
Reemplazo de motores	Ø 3 610 588	Ø 3 718 905	Ø 3 830 473
TOTAL	Ø 3 610 588	Ø 3 718 905	Ø 3 830 473

Fuente: Intendencia de Agua.

VII. ANÁLISIS FINANCIERO

1. Criterios regulatorios aplicados

Los criterios utilizados por la Intendencia de Agua (IA) para la estimación de los rubros regulatorios del servicio de alcantarillado sanitario son:

- a. Se consideró como año base la información financiero contable proveniente de los Estados Financieros aportados por la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Con esta información se obtuvo el promedio en todas las partidas de gastos, exceptuando las partidas de salarios y depreciación. Estos promedios corresponden al saldo base para la proyección de la partida de gastos respectiva.
- b. En relación con las partidas salariales y el gasto por depreciación se toma como base la información financiero contable proveniente de los Estados Financieros aportados por la Asada para el periodo correspondiente al año 2022.
- c. Se analizaron las cuentas de costos y gastos por las categorías denominadas costos y gastos operativos y costos y gastos administrativos, de conformidad con los Estados Financieros aportados por la Asada para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.
- **d.** Para la estimación de las partidas salariales se consideran los siguientes porcentajes de cargas sociales:

CUADRO N° 5 Asada El Paso de las Garzas

Cargas Sociales

Cuotas Patronales	
Cuota Patr CCSS, seguro Enfermedad y Maternidad	9,25%
Cuota Patronal Instituto Mixto de Ayuda Social	0,50%
Cuota Patronal Instituto Nacional de Aprendizaje	1,50%
Cuota Patronal Asignaciones Familiares	5,00%
Cuota Patronal Banco Popular y Desarrollo Comunal	0,25%
Seguro de Invalidez, Vejez y Muerte	5,42%
Aporte Patronal Regimen Obligat. Pensiones	0,25%
Cuota Patronal Fondo Pensiones Complementarias	2,00%
Cuota Patronal Fondo Capitalización Laboral	1,50%

Seguro contra Riesgo Trabajo	1,00%
TOTAL, CUOTAS PATRONALES	26,67%
Decimotercer Mes	8,33%

Fuente: Intendencia de Agua

e. La proyección de los costos y gastos tarifarios está en función de los indicadores económicos detallados en el apartado IV denominado Parámetros utilizados.

2. Análisis de los Costos y Gastos Históricos y Proyectados

De conformidad con los criterios regulatorios detallados en el apartado anterior, a continuación, se presenta los saldos base y los proyectados de cada uno de los elementos de costos y gastos correspondientes:

a. Gastos operativos:

En el siguiente cuadro se determina el saldo base para proyectar los gastos operativos:

CUADRO Nº 6 Asada El Paso de las Garzas

Detalle de costos y gastos operativos Periodo 2019-2022

DESCRIPCIÓN	2019	2020	2021	2022	SALDO BASE
Manten. Planta de Tratamiento					
Materiales e Insumos	241 039	122 716	82 839	<i>4</i> 25 316	217 977
Rep.y Mant.Edif. Instalaciones	<i>4</i> 51 815	303 905	248 805	477 445	370 4 93
CNFL 487657 Medidor Planta Trat Servicio Técnico Mant.Planta	8 041 955	9 996 387	7 221 480	6 877 205	8 034 257
Tratamiento	2 210 966	3 020 229	2 048 308	2 245 803	2 381 327
Asesoría Química	930 000	1 072 500	829 000	600 500	858 000
Mant. Motores Planta Tratam.	0	41 593	0	47 013	22 152
Mantenimiento de Jardines	0	<i>54 573</i>	0	0	13 643
Combustibles	0	0	33 465	230 857	132 161
Repuestos y Materiales	0	0	56 397	83 910	70 154
Mant.y Rep. Edif. E Instalacion	32 010	89 586	24 250	0	36 462
CNFL 487663 Medidor Bomba Agua	0	0	0	0	0
Servicio de Fontanería	0	0	0	303 125	303 125
TOTAL	11 907 785	14 701 489	10 544 545	11 291 174	12 439 749

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

A partir de la base de costos y gastos proveniente del cuadro anterior, se procede a estimar los montos correspondientes a los periodos 2023 al 2028, de conformidad con los parámetros económicos indicados en el apartado IV del presente informe denominado "Parámetros utilizados,", obteniéndose los siguientes resultados:

CUADRO N° 7
Asada El Paso de las Garzas
Proyección de costos y gastos operativos

Periodo 2023-2028

DESCRIPCIÓN	2023	2024	2025	2026	2027	2028				
Manten. Planta de Tratamiento										
Materiales e Insumos	219 122	220 221	227 468	234 292	241 321	248 561				
Rep.y Mant.Edif. Instalaciones	372 437	374 306	386 624	398 223	410 169	422 474				
CNFL 487657 Medidor Planta Trat	8 076 433	8 116 950	8 384 071	8 635 593	8 894 661	9 161 500				
Servicio Técnico Mant.Planta Tratamiento	2 393 828	2 405 837	2 485 010	2 559 561	2 636 347	2 715 438				
Asesoría Química	862 504	866 831	895 358	922 218	949 885	978 381				
Mant. Motores Planta Tratam.	22 268	22 380	23 116	23 810	24 524	25 260				
Mantenimiento de Jardines	13 715	13 784	14 237	14 664	15 104	15 557				
Combustibles	132 855	133 521	137 915	142 053	146 314	150 704				
Repuestos y Materiales	70 522	70 876	73 208	75 404	77 667	79 997				
Mant.y Rep. Edif. E Instalacion	36 653	36 837	38 049	39 191	40 366	41 577				
CNFL 487663 Medidor Bomba Agua	0	0	0	0	0	0				
Servicio de Fontanería	304 716	306 245	316 323	325 813	335 587	345 655				
TOTAL	12 505 053	12 567 787	12 981 380	13 370 821	13 771 946	14 185 104				

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

b. Gastos administrativos:

En el siguiente cuadro se determina el saldo base para proyectar los gastos administrativos:

CUADRO Nº 8 Asada El Paso de las Garzas

Detalle de costos y gastos históricos administrativos Periodo 2019-2022

DESCRIPCIÓN	2019	2020	2021	2022	Saldo base
Riesgos del Trabajo	18 064	47 407	15 380	22 464	25 829
Cotización mínima CCSS	64 997	0	0	-19 677	0
Cuotas y Suscripciones	76 517	258 138	108 821	171 381	153 714
CNFL 30-064-13609200425835	288 655	353 240	201 518	249 345	273 189
ICE Tel. 2239-4114	59 912	73 896	56 488	49 204	59 875
Tel.Fax. 2239-3526 Teléfono Encargado de	22 356	24 716	19 461	27 927	23 615
mantenimiento	100 577	128 386	96 473	113 540	109 744
Celular sistema avisos bomba	74 401	48 528	41 119	37 680	50 432
Celular Administrador ASADA	56 332	87 146	96 473	81 886	80 45 9
Mantenimiento Equipo Oficina	0	0	0	219 639	219 639
Mantenimiento Equipo Cómputo	138 455	0	0	5 820	36 069
Servicio de Limpieza Oficina	4 850	14 550	0	0	4 850
Mant. Instalac. Administrativas	24 250	35 537	14 550	25 223	24 890
Suministros de Limpieza	105 037	236 754	121 958	189 498	163 312
Póliza de Incendio	315 887	367 410	131 045	163 806	244 537
Herramientas menores	201 146	191 829	60 574	52 771	126 580
Empastes y Fotocopias	59 772	4 511	2 668	14 778	20 4 32
Honorarios Abogado	186 240	26 918	140 650	33 950	96 939
Honorarios Contadores	1 225 000	1 540 000	1 251 250	1 251 250	1 316 875
Servicios Publicitarios	0	194 000	0	0	48 500
Viáticos de Transporte	313 467	400 330	195 456	32 982	235 559
Papelería y Útiles de Oficina Gastos de Represent.y	93 889	99 193	57 037	52 793	75 728
Uniformes	110 293	126 132	93 216	75 769	101 352
Fletes y Acarreos	0	3 638	7 275	22 310	8 306
Servicio de Mensajería	28 615	50 925	67 900	50 925	49 591
Impuestos Municipales	0	57 700	0	0	14 425
Gastos por Diferencia en IVA	253 325	553 564	435 362	13 505	313 939
Internet	234 121	257 878	199 802	200 411	223 053
Otros Gastos	307 044	286 218	166 147	48 322	201 933
TOTAL	4 363 202	5 468 542	3 580 624	3 187 502	4 303 367

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

A partir de la base de costos y gastos proveniente del cuadro anterior, se procede a estimar los montos correspondientes a los periodos 2023 al 2028, de conformidad con los parámetros económicos indicados en el apartado IV

del presente informe denominado "Parámetros utilizados," obteniéndose los siguientes resultados:

CUADRO Nº 9 Asada El Paso de las Garzas

Proyección de costos y gastos administrativos Periodo 2023-2028

DESCRIPCIÓN	2024	2025	2026	2027	2028
Riesgos del Trabajo	26 095	26 953	27 762	28 595	29 453
Cotización mínima CCSS	0	0	0	0	0
Cuotas y Suscripciones	155 296	160 407	165 219	170 176	175 281
CNFL 30-064-13609200425835	276 001	285 084	293 637	302 446	311 519
ICE Tel. 2239-4114	60 491	62 482	64 357	66 287	68 276
Tel.Fax. 2239-3526	23 858	24 643	25 382	26 144	26 928
Teléfono Encargado de mantenimiento	110 874	114 522	117 958	121 497	125 142
Celular sitema avisos bomba	50 951	52 628	54 207	55 833	57 508
Celular Administrador ASADA	81 287	83 962	86 481	89 076	91 748
Mantenimiento Equipo Oficina	221 900	229 202	236 078	243 161	250 455
Mantenimiento Equipo Cómputo	36 440	37 639	38 768	39 931	41 129
Servicio de Limpieza Oficina	4 900	5 061	5 213	5 369	5 530
Mant. Instalac. Administrativas	25 146	25 974	26 753	27 556	28 382
Suministros de Limpieza	164 993	170 423	175 535	180 801	186 225
Póliza de Incendio	247 054	255 184	262 840	270 725	278 847
Herramientas menores	127 883	132 091	136 054	140 136	144 340
Empastes y Fotocopias	20 642	21 322	21 961	22 620	23 299
Honorarios Abogado	97 937	101 160	104 195	107 321	110 540
Honorarios Contadores	1 330 429	1 374 212	1 415 438	1 457 902	1 501 639
Servicios Publicitarios	48 999	50 612	52 130	53 694	55 305
Viáticos de Transporte	237 983	245 815	253 190	260 785	268 609
Papelería y Útiles de Oficina	76 508	79 025	81 396	83 838	86 353
Gastos de Represent.y Uniformes	102 396	105 765	108 938	112 206	115 573
Fletes y Acarreos	8 391	8 667	8 927	9 195	9 471
Servicio de Mensajería	50 102	51 750	53 303	54 902	56 549
Impuestos Municipales	14 573	15 053	15 505	15 970	16 449
Gastos por Diferencia en IVA	317 170	327 608	337 436	347 559	357 986
Internet	225 349	232 765	239 748	246 940	254 349
Otros Gastos	204 011	210 725	217 047	223 558	230 265
TOTAL	4 347 660	4 490 737	4 625 459	4 764 223	4 907 149

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

c. Gastos por depreciación:

Importante quiero indicar que, de los dos cuadros anteriores, únicamente se excluye de la proyección la cuenta denominada depreciación, ya que esta tiene un tratamiento diferenciado, como resultado de la gestión de activos e inversiones correspondientes en función de la vida útil remanente. A continuación, se detalla la depreciación del periodo 2022 y se procede a estimar los montos correspondientes a los periodos 2023 al 2028, obteniéndose los siguientes resultados:

CUADRO Nº 10 Asada El Paso de las Garzas

Proyección de costos y gastos de depreciación Periodo 2023-2028

DESCRIPCIÓN	2022	2023	2024	2025	2026	2027	2028
Gastos de depreciación inicial	7 412 345	7 412 345	7 412 345	7 412 345	7 412 345	7 412 345	6 717 731
Mas:							
Depreciación nuevas inversiones			0	72 212	146 590	223 199	223 199
TOTAL	7 412 345	7 412 345	7 412 345	7 484 557	7 558 935	7 635 545	6 940 931

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

d. Gastos por salarios y cargas sociales:

Para el caso de los salarios y cuentas conexas, se analizaron las partidas de costos y gastos de partidas salariales, de conformidad con los Estados Financieros aportados por la Asada para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022.

En el siguiente cuadro se determina el saldo base para proyectar los gastos por salarios y cuentas conexas:

CUADRO Nº 11 Asada El Paso de las Garzas

Detalle de costos y gastos de partidas salariales Periodo 2019-2022

DESCRIPCIÓN	2019	2020	2021	2022	SALDO BASE
Operación y mantenimiento Salario Encargado Mantenimiento Cuotas Patronales Aguinaldos	2 963 411 1 188 883	3 760 707 1 529 328	3 274 922 1 490 553	3 461 400 1 035 463	3 461 400 923 155 288 335
SUB TOTAL	4 152 294	5 290 035	4 765 475	4 496 863	4 672 890
Administrativos Salario Administrador Cuotas Patronales Aguinaldos Vacaciones Preaviso y Cesantía	1 544 091 0 838 454 2 954 0	1 939 403 0 475 009 99 087 0	1 682 055 0 413 081 0 429 288	1 791 969 536 086 461 531 110 615 269 444	1 791 969 477 918 149 271 110 615 349 366
SUB TOTAL	2 385 499	2 513 500	2 524 424	3 169 644	2 879 139
TOTAL	6 537 792	7 803 535	7 289 899	7 666 508	7 552 029

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

A partir de la base de costos y gastos proveniente del cuadro anterior, se procede a estimar los montos correspondientes a los periodos 2023 al 2028, de conformidad con los parámetros económicos indicados en el apartado IV del presente informe denominado "Parámetros utilizados," y también para la estimación de las partidas salariales de cargas sociales y aguinaldo se consideran los siguientes porcentajes de cargas sociales detallas en el cuadro N°7, obteniéndose los siguientes resultados:

CUADRO Nº 12 Asada El Paso de las Garzas

Proyección de costos y gastos de partidas salariales Periodo 2023-2028

DESCRIPCIÓN	2024	2025 2026		2027	2028	
Operación y montenimiento						
Operación y mantenimiento	0.537.004	0.007.404	0.007.754	0.750.040	0.004.044	
Salario Encargado Mantenimiento	3 577 624	3 637 191	3 697 751	3 759 318	3 821 911	
Cuotas Patronales	954 152	970 039	986 190	1 002 610	1 019 304	
Aguinaldos	298 016	302 978	308 023	313 151	318 365	
SUB TOTAL	4 829 792	4 910 208	4 991 963	5 075 080	5 159 580	
Administrativos						
Salario Administrador	1 852 138	1 882 976	1 914 328	1 946 201	1 978 606	
Cuotas Patronales	493 965	502 190	510 551	519 052	527 694	
Aguinaldos	154 283	156 852	159 463	162 119	164 818	
Vacaciones	114 329	116 233	118 168	120 136	122 136	
Preaviso y Cesantía	361 097	367 109	373 221	379 435	385 753	
SUB TOTAL	2 975 812	3 025 360	3 075 732	3 126 943	3 179 006	
TOTAL	7 805 605	7 935 568	8 067 695	8 202 022	8 338 586	

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

e. Costos y gastos totales:

A continuación, se detallan las principales cuentas de la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela:

- Costos y gastos administrativos: consideran las erogaciones relacionadas con los mantenimientos tanto preventivos como correctivos, compra de materiales y suministros, servicios contratados y otros costos y gastos relacionados con el área administrativa del servicio público de acueducto. En promedio, para el quinquenio 2024-2028 para esta partida se reconocerán ¢ 4 627 045,38.
- Depreciación: corresponde a la distribución del saldo del valor de los activos existentes como los nuevos proyectos de inversión que se incorporaran como nuevos activos y lo que busca es recuperar el costo de la inversión a lo largo de la vida útil de estos, para lo cual se partió de los Estados Financieros del periodo 2022 y se estimaron los saldos

correspondientes para los periodos comprendidos entre el 2024 al 2028, en donde se reconocerán en promedio ¢ 7 406 462,65.

En el siguiente cuadro se muestra el resumen de todos los gastos y costos proyectados para el periodo 2023 – 2028:

CUADRO Nº 13 ASADA El Paso de las Garzas

Detalle de costos y gastos de partidas proyectadas Periodo 2023-2028

DESCRIPCIÓN	2023	2024	2025	2026	2027	2028	PROMEDIO 2024-2028	PORCENTA JE DEL TOTAL
Costos de operación y mantenimiento	12 505 052,59	12 640 014,91	13 031 620,14	13 422 568,75	13 825 245,81	14 240 003,18	13 431 890,56	40,03%
Costos administrativos	4 325 957,65	4 372 646,07	4 508 116,73	4 643 360,23	4 782 661,04	4 926 140,87	4 646 584,99	13,85%
Depreciación del periodo	7 412 345,40	7 412 345,40	7 484 557,16	7 558 935,27	7 635 544,72	6 940 930,72	7 406 462,65	22,07%
Salario y cuentas conexas	7 677 770	7 805 605	7 935 568	8 067 695	8 202 022	8 338 586	8 069 895,28	24,05%
COMA TOTAL	31 921 125,49	32 230 611,09	32 959 862,06	33 692 559,48	34 445 473,93	34 445 660,81	33 554 833,48	100,00%

Fuente: Estados financieros del operador y cálculos propios de IA

f. Otros ingresos:

Para la estimación de los otros ingresos se parte de los estados financieros de los años 2019 al 2022, obteniéndose un promedio que corresponde al año base. Por la naturaleza de esta partida, se mantiene constante para todo el periodo de la proyección, dado que su comportamiento en el tiempo no está en función del IPC.

Tomando en consideración lo anterior, los otros ingresos equivalen a **¢1.204.810,94** anuales, para el periodo 2023-2028.

3. Resultados financieros con tarifas vigentes y propuestas:

Considerando los costos y gastos aprobados y las proyecciones de ingresos a tarifas vigentes y propuestas realizadas por la Intendencia de Agua, se obtiene los siguientes resultados:

CUADRO N° 14 ASADA El paso de las Garzas

Estado de resultados Tarifas vigentes

			,			
DESCRIPCIÓN	2024	2025	2026	2027	2028	PROMEDIO
Ingresos	34 539 173,16	35 406 336,03	36 248 572,00	33 168 924,37	33 166 959,09	34 505 992,93
Otros ingresos de operación	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94
INGRESOS TOTALES	35 743 984,10	36 611 146,97	37 453 382,94	34 373 735,31	34 371 770,03	35 710 803,87
	COSTOS DE OPE	RACIÓN, MANTE	NIMIENTO Y ADN	MINISTRATIVOS		
Costos de operación y mantenimiento	12 567 786,55	12 981 379,64	13 370 821,03	13 771 945,67	14 185 104,04	13 375 407,39
Costos administrativos	4 347 659,63	4 490 736,69	4 625 458,79	4 764 222,56	4 907 149,24	4 627 045,38
		DEPREC	IACIÓN			
Depreciación del periodo	7 412 345,40	7 484 557,16	7 558 935,27	7 635 544,72	6 940 930,72	7 406 462,65
		SALAF	RIOS			
Sueldos, salarios y cuentas conexas	7 805 604,71	7 935 568,03	8 067 695,24	8 202 022,37	8 338 586,04	8 069 895,28
COMA TOTAL	32 133 396,29	32 892 241,53	33 622 910,33	34 373 735,31	34 371 770,03	33 478 810,70

Fuente: Intendencia de Agua

Con base en la información del cuadro anterior y considerando el plan de inversiones aprobado en el presente estudio se obtiene el siguiente Estado de Resultados a tarifas propuestas:

CUADRO Nº 15 ASADA El paso de las Garzas

Estado de resultados Tarifas propuestas

rariias propuestas									
DESCRIPCIÓN	2024	2025	2026	2027	2028				
Ingresos	34 539 173,16	35 406 336,03	36 248 572,00	33 168 924,37	33 166 959,09				
Otros ingresos de operación	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94	1 204 810,94				
INGRESOS TOTALES	35 743 984,10	36 611 146,97	37 453 382,94	34 373 735,31	34 371 770,03				
COSTOS DE OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y ADMINISTRATIVOS									
		,			44405404				
Costos de operación y mantenimiento	12 567 786,55	12 981 379,64	13 370 821,03	13 771 945,67	14 185 104,04				
Costos administrativos	4 347 659,63	4 490 736,69	4 625 458,79	4 764 222,56	4 907 149,24				
		DEPRECIACIÓN							
Depreciación del periodo	7 412 345,40	7 484 557,16	7 558 935,27	7 635 544,72	6 940 930,72				
		SALARIOS							
Sueldos, salarios y cuentas conexas	7 805 604,71	7 935 568,03	8 067 695,24	8 202 022,37	8 338 586,04				
COMA TOTAL	32 133 396,29	32 892 241,53	33 622 910,33	34 373 735,31	34 371 770,03				
Recursos para proyectos	3 610 587,81	3 718 905,44	3 830 472,61	0,00	0,00				
Utilidad del periodo	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00				

Fuente: Intendencia de Agua

VIII. ESTIMACIÓN TARIFARIA

1. Pliegos tarifarios

A continuación, se detallan los pliegos tarifarios resultantes del análisis tarifario realizado en los apartados anteriores, las tarifas que deben aplicar a la Asada El Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela para el periodo 2024 al 2028 son los siguientes:

CUADRO Nº 16

Pliego tarifario A partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta hasta el 31 de diciembre del 2028.

	Asada Paso Las Garzas											
	Servicio de Alcantarillado											
Rige Detalle del Vigente Propuesto Variación Absoluta Relativa												
A partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta hasta el 31 de diciembre del 2028	colones por metro cúbico	©44 0	© 574	© 134	30,6%							

Fuente: Intendencia de agua.

IX. AUDIENCIA PÚBLICA

Del Acta AC-0400-IA-2024 y el informe IN-0303-DGAU-2024, la DGAU emitió el acta de la audiencia pública y el informe de oposiciones y coadyuvancias, de la cual se desprenden 4 coadyuvancias a la propuesta de ajuste tarifario, las cuales se detallan a continuación:

1. Coadyuvancia: Isaí Sánchez Gutiérrez, cédula de identidad número 1-1040-0709. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: Al correo electrónico asadagarzas@yahoo.com

El cual en el uso de la palabra indica lo siguiente:

(…)

la posición es a favor, creemos que la tarifa tiene que actualizarse, está, la última actualización que se hizo fue en el 2011, y vemos que ya se iba necesitando realizar el ajuste para poder mantener lo que es el nivel de servicio que estamos teniendo y así poderlo sostener a través de los años, pero solo sería eso muy participación (...).

Respuesta:

Se le agradece al señor Isaí Sánchez la participación en la audiencia pública correspondiente al estudio tarifario de oficio correspondiente al servicio de alcantarillado sanitario, al respecto se le indica que de conformidad con el análisis realizado en el apartado II. Análisis contextual del servicio, específicamente en la evolución de las tarifas en el tiempo, es necesario aplicar el ajuste correspondiente en las tarifas del servicio de alcantarillado, en primera instancia para recuperar la capacidad adquisitiva de los ingresos de la Asada y además para asegurar la calidad del servicio prestado por la Asada.

2. Coadyuvancia: Zhuyem Molina Murillo, cédula de identidad número 1-0887-0812. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: Al correo electrónico zhuyen.molina@gmail.com

El cual en el uso de la palabra indica lo siguiente:

(...)
Sí, quiero decirles que, como vecinos, creemos, y sé que otros que hemos comentado, estamos de acuerdo, la ASADA hace un trabajo ejemplar, es un servicio a la comunidad. Siempre creemos que ese ajuste es justo y además necesario para seguir manteniendo la calidad del servicio que recibimos. Y somos, y nos sentimos honrados por la administración buena y eficiente que hace la ASADA en nuestro residencial (...).

Respuesta:

Se le agradece a la señora Zhuyem Molina Molina la participación en la audiencia pública del estudio tarifario de oficio correspondiente al servicio de alcantarillado sanitario, el aseguramiento de la calidad en el servicio de alcantarillado sanitario es primordial para garantizar la sostenibilidad del servicio ofrecido por la Asada, haciendo el uso eficiente de los recursos y garantizando una buena administración.

3. Coadyuvancia: Neil Arguedas Marín, cédula de identidad número 1-0841-0506. Observaciones: Hace uso de la palabra en la audiencia pública. No presenta escrito. Notificaciones: Al correo electrónico neil.arguedas@gmail.com El cual en el uso de la palabra indica lo siguiente:

(…)

Solamente confirmar los hallazgos del estudio que don Christopher presentó. Realmente después de más de una década de tener la tarifa fija con una inflación acumulada durante ese periodo que llega al 40%, realmente se ocupaba desde hace tiempo más bien, hacer un ajuste a esa tarifa para que la ASADA pudiese continuar brindando el servicio de tratamiento de aguas residuales de una manera eficiente, continua y de acuerdo con toda la regulación y relajación que regula la prestación de ese servicio. Hasta ahora lo hemos logrado perfectamente, de esa misma manera, pero ya era necesario hacer ese tipo de ajustes.

Entonces de mi parte quisiera ratificar eso, aprovechar la oportunidad para ratificar que es un ajuste que realmente se requiere y agradecer también a todos los técnicos de la ARESEP que nos ayudaron durante este proceso para llegar a la conclusión a la que llegaron. Esa es mi participación, muchas gracias (...).

Respuesta:

Se le agradece al señor Neil Arguedas Marín la participación en la audiencia pública del estudio tarifario de oficio correspondiente al servicio de alcantarillado sanitario, tal y como se indicó en el apartado II. Análisis contextual del servicio, específicamente en la evolución de las tarifas en el tiempo, es necesario aplicar el ajuste correspondiente en las tarifas del servicio de alcantarillado, en primera instancia para recuperar la capacidad adquisitiva de los ingresos de la Asada y además para asegurar la calidad del servicio prestado por la Asada.

4. Coadyuvancia: Consejero del Usuario, representado por el señor Jorge Sanarrucia Aragón, portador de la cédula de identidad número 1-0800-0660. Observaciones: No hace uso de la palabra en la audiencia pública. Presenta escrito (visible a folio 72). Notificaciones: Al correo electrónico jorge.sanarrucia@aresep.go.cr, consejero@aresep.go.cr.

El cual en el escrito indica lo siguiente:

1. La PTAR de la ASADA El Paso de las Garzas en contexto.

(…)

Según la información que se presenta en el informe IN-0037-IA-2024 del 10 de abril de 2024 el residencial Paso de las Garzas, ubicado en el distrito de San Rafael, en el cantón central de Alajuela, provincia de Alajuela, cuenta con 343

abonados de los cuales 323 reciben el servicio de alcantarillado sanitario. "Los 20 restantes servicios no disponen de dicha prestación por falta de infraestructura y red para trasegar factiblemente el caudal de agua residual hasta la PTAR." (p.11)

Por consiguiente, apoyar los esfuerzos que se hacen, aunque sea a pequeña escala, para que esta situación cambie constituye una acción deseable en la dirección correcta. La posibilidad de inyectar recursos a los sistemas de PTAR existentes para que puedan mantenerse funcionando e incluso ampliarse es parte de esos esfuerzos (...)

Respuesta al punto 1:

Se le agradece al señor Consejero del Usuario de Aresep, la participación en la audiencia pública del estudio tarifario de oficio correspondiente al servicio de alcantarillado sanitario, con respecto a este apartado, en donde es necesario en primer instancia que la Asada cuente con los recursos suficientes para brindar el servicio de alcantarillado sanitario en las condiciones optimas de calidad, continuidad y confiabilidad, la inversión propuesta en la sustitución de los motores para los años 2024, 2025 y 2026 garantizan la vida útil de la planta y además le permiten a la Asada contar con el tiempo suficiente para continuar con los estudios técnicos adicionales que le permitan tener una ruta clara sobre las inversiones adicionales que requieren.

2. Condiciones particulares del tratamiento de aguas en el Residencial El Paso de Las Garzas

(…)

En lo referente al tema de las tarifas, el Proceso de Tarifas de la Intendencia de Agua encontró que la facturación realizada por la Asada El Paso de las Garzas se ha basado en la resolución 724-RCR-2011 de diciembre de 2011, la cual indica un precio único para el servicio de alcantarillado el cual se mantiene constante hasta la fecha. Además, se evidencia una pérdida de poder adquisitivo del ingreso en tarifas a partir del año 2020 lo que puede afectar la prestación del servicio.

Las cuestiones aquí replicadas dan cuenta de la necesidad de nuevos recursos para el mantenimiento y mejoras en el sistema de tratamiento de aguas residuales. Las tarifas propuestas contemplan, entre otros elementos jurídicos y económicos:

• Los porcentajes de depreciación del colón respecto al dólar y el promedio de la inflación para los años 2019-2022, así como las proyecciones para el periodo del 2023 al 2028.

- Un análisis de mercado que incluyó únicamente a los usuarios que disponen tanto del servicio de acueducto como del servicio de alcantarillado sanitario (323 usuarios), tomando en cuenta que, como la ASADA opera en una zona de concesión que cuenta ya con todas sus unidades habitacionales posibles, no se estima aumento de usuarios. Se proyectó un consumo estimado anual (desde el 2024 hasta el 2028 de 60.068 metros cúbicos.
- Un análisis de inversiones, que fundamentalmente abarcará el reemplazo de tres motores para la Planta de Tratamiento. No se tomó en cuenta en las inversiones proyectadas la construcción de un segundo tanque aireador para mantenimientos o reparaciones de la PTAR. A esta cuestión nos referiremos líneas adelante.
- Un análisis financiero, que incluyó los Estados Financieros aportados por la ASADA para los periodos correspondientes a los años 2019, 2020, 2021 y 2022. Según se lee en el informe IN-0037-IA-2024 (p. 25 y siguientes), en el análisis de los costos y gastos base y proyectados se tomaron en cuenta los gastos operativos, los gastos administrativos, los gastos por depreciación, los gastos por salarios y cargas sociales, y otros ingresos.

Respecto a las inversiones, como se ha mencionado, la mayor cantidad de recursos se dedicará al reemplazo de tres motores en la Planta de Tratamiento. Uno de los principales proyectos que la ASADA presenta en su plan de inversiones para los próximos cinco años es la construcción de un segundo tanque aireador para mantenimientos o reparaciones de PTAR.

Esta inversión no se ha incluido en la proyección de recursos pues, entre otras razones, "...no se han realizado análisis ni diseños específicos que permitieran garantizar que la inversión planeada fuera eficiente y que representara una verdadera mejora para la operación de la planta." (IN-0037-IA-2024, p.23).

Respuesta al punto 2:

Se le indica que la Intendencia de Agua es exhaustiva en el cumplimiento de las metodologías tarifarias y políticas regulatorias que incentiven la correcta aplicación de los instrumentos regulatorios vigentes, esto con la finalidad de coadyuvar a los operadores interesados en aplicar estos instrumentos y políticas en favor de los usuarios del servicio público de su comunidad para que así cuenten con los recursos suficientes para asegurar la calidad, cantidad, continuidad y confiabilidad del servicio público de alcantarillado sanitario que presta la Asada.

X. CONCLUSIONES

- **1.** De conformidad con el apartado II denominado análisis contextual del servicio se desprende que:
 - La Asada cuenta con 343 abonados los cuales 323 reciben el servicio de alcantarillado sanitario.
 - El 86% del agua facturada es tratada, el restante 14% corresponde a usuarios del servicio que por las condiciones topográficas del terreno no se puede conectar a la red y dispone de una solución individual (tanque séptico).
 - El agua no contabilizada (ANC) determinada a través de la macro medición, en promedio corresponde a un 16% para el periodo bajo análisis.
 - Se identifico que la planta no cuenta con medición de caudal volumétrico, ni con planta de respaldo eléctrico, por lo que en caso de un fallo el sistema de aireación se detiene y por ende se disminuye significativamente la eficiencia del sistema de tratamiento.
 - La evolución de los ingresos en el tiempo, en términos reales ha presentado una disminución en el poder adquisitivo, lo cual incide en la calidad de la prestación del servicio público.
 - Con respecto a la evolución de los costos y gastos, en términos nominales superan el nivel de ingresos, esto comprometió durante el periodo del 2014 al 2023 el uso de estos recursos, lo cual pudo haber incidido en el deterioro de la planta de tratamiento y además en la calidad de la prestación del servicio.
- 2. La ASADA el Paso de las Garzas presenta un plan de inversiones para los próximos cinco años, uno de los principales proyectos es la construcción de segundo tanque aireador para mantenimientos o reparaciones de PTAR, sin embargo, el proyecto aun no cuenta con un diseño específico que fundamente la construcción y que asegure un buen desempeño, por lo tanto, este proyecto no se incluye en los cálculos.
- 3. Se esperan remplazar los motores ya que los que están en operación llegaron al final de su vida útil y son requeridos indispensables para garantizar la prestación del servicio.
 - 3. El acueducto debe realizar un plan de inversiones al mediano y largo plazo con el fin de acatar todas las recomendaciones del estudio técnico GSD-UEN-GAR-2023-01657 con el fin de que la planta siga prestando el servicio en condiciones adecuadas. (sic)

- **4.** Se incluye dentro de los cálculos de la tarifa para desarrollar los proyectos del servicio de saneamiento, los siguientes montos, para un total de **©**11 159 966 en el quinquenio:
 - ✓ Año 2024 Ø 3 610 588
 - ✓ Año 2025 Ø 3 718 905
 - ✓ Año 2026 Ø 3 830 473
- **5.** El total de costos de operación, mantenimiento y administración reconocidos para el quinquenio 2023 2028 corresponde a:
 - ✓ Año 2024 Ø 32 133 396,29
 - ✓ Año 2025 Ø 32 892 241.53
 - ✓ Año 2026 Ø 33 622 910,33
 - ✓ Año 2027 Ø 34 373 735.31
 - ✓ Año 2028 Ø 34 371 770,03
- **6.** Como resultado de los requerimientos de inversión, así como del reconocimiento de costos y gastos de operación, mantenimiento y administrativos y otros ingresos de operación estos dan como resultado un nivel de ingresos totales para el quinquenio 2024-2028 de:
 - ✓ Año 2024 Ø 34 539 173,16
 - ✓ Año 2025 Ø 35 406 336,03
 - ✓ Año 2026 Ø 36 248 572.00
 - ✓ Año 2027 Ø 33 168 924.37
 - ✓ Año 2028 Ø 33 166 959,09
- 7. De acuerdo con los ingresos requeridos y la estimación de abonados y consumo, la tarifa por metro cúbico para el quinquenio se establece en ¢574 para el servicio de alcantarillado que presta la Asada.

(...)".

II. A partir de lo establecido en los resultandos y considerando precedente se determina que lo procedente es dictar una resolución para fijar la tarifa para el servicio de alcantarillado sanitario que presta la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela, la cual deberá regir a partir de la publicación en La Gaceta y hasta el 31 de diciembre del 2028, según la recomendación contenida en el informe IN-0063-IA-2024, tal y como se dispone;

POR TANTO:

Con base en lo establecido en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, su reglamento, Decreto Ejecutivo 29732-MP, la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227, su reglamento, y demás normativa citada:

EL INTENDENTE DE AGUA

RESUELVE:

I.Fijar la tarifa para el servicio de alcantarillado sanitario que presta la Asada Paso de las Garzas de San Rafael de Alajuela, la cual rige a partir de la publicación en La Gaceta y hasta el 31 de diciembre del 2028, según el siguiente pliego tarifario:

Pliego tarifario

	Asada Paso Las Garzas										
	Servi	cio de Alcantar	illado								
Rige Detalle del Cargo Vigente Propuesto Variación Absoluta Relativa											
A partir de su publicación en el diario oficial La Gaceta hasta el 31 de diciembre del 2028	colones por metro cúbico	¢ 440	¢ 574	© 134	30,6%						

Fuente: Intendencia de agua.

II. Notificar y publicar la presente resolución

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 245 en relación con el 345, de la Ley General de la Administración Pública, se informa que contra esta resolución caben los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y el extraordinario de revisión. El de revocatoria podrá interponerse ante el Intendente de Agua, a quién corresponde resolverlo; el de apelación y el de revisión podrán interponerse ante la Junta Directiva, a la que corresponde resolverlos.

De conformidad con el artículo 346 de la Ley General de Administración Pública, los recursos de revocatoria y el de apelación deberán interponerse en el plazo de tres días contados a partir del día hábil siguiente al de notificación, y el extraordinario de revisión, dentro de los plazos señalados en el artículo 354 de la citada Ley.

NOTIFÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Marco Cordero Arce, Intendente de Agua.—1 vez.—O.C.N°082202410350.— Solicitud N°517500.—(IN2024873785).

NOTIFICACIONES

OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

CONSEJO DE SEGURIDAD VIAL

NOTIFICACION PERIÓDICA

El Ministerio de Obras Públicas y Transportes y el Consejo de Seguridad Vial, comunican a todas las personas físicas, jurídicas e instituciones públicas, interesadas legítimas en la devolución de los vehículos o chatarra de vehículos que se encuentran detenidos en los depósitos del Consejo de Seguridad Vial que:

Conforme con lo establecido en el inciso a) del artículo 155 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y Seguridad Vial (N°9078), que indica sobre la disposición de vehículos no reclamados, cuando no se gestione la devolución de un vehículo o de la chatarra de este, que se encuentre a la orden de autoridad judicial o del Consejo de Seguridad Vial (Cosevi), transcurridos tres meses después de la firmeza de cosa juzgada o agotada la vía administrativa, según corresponda, se procederá a disponer de estos siguiendo alguna de las modalidades que se indican en el artículo 155 bis de esta ley, si sobre estos pesan gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición.

El Consejo de Seguridad Vial, en condición de tercero interesado, realizará periódicamente publicaciones en La Gaceta, incluyendo listados de vehículos no retirados en el plazo antes indicado, que se encuentran visibles en la página web del Consejo de Seguridad Vial (www.csv.go.cr), que presentan gravámenes judiciales, emplazándolos por un plazo de tres días hábiles contado al día siguiente de cada publicación, para que el anotante u otro interesado legítimo en la causa judicial involucrada se apersone en esta y manifieste su interés de constituirse como depositario judicial; en cuyo caso se mantendrá dicho gravamen a la orden de aquella autoridad judicial. Para todos los efectos, cuando concurran pluralidad de acreedores prevalecerá como depositario judicial el anotante y otro con interés legítimo que ostente derechos reales o personales sobre el vehículo no reclamado. Esa resolución deberá ser dictada y notificada al Consejo de Seguridad Vial en el plazo de un mes, contado a partir de la petición del interesado.

Una vez transcurrido el plazo conferido, si no se notifica el nombramiento de un depositario judicial de un vehículo no reclamado, sin ulterior trámite, el Consejo de Seguridad Vial solicitará al Registro Nacional el levantamiento del gravamen.

Si se nombra al anotante u otro interesado como depositario judicial, el Consejo de Seguridad Vial pondrá a disposición de este el vehículo puesto en depósito, previo abono de todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien, tales como infracciones y sus intereses, así como las sumas adeudadas por concepto de acarreo y custodia en el depósito correspondiente.

Nombrado el depositario judicial, si este no toma posesión del bien dentro del plazo de quince días hábiles posteriores a la notificación de su designación, el Consejo de Seguridad Vial podrá solicitar a la autoridad judicial que deje sin efecto el nombramiento de depositario

judicial y consecuentemente levante, sin mayor dilación, el gravamen que pesa sobre el bien mueble no reclamado, para disponer de él.

Cuando sobre los vehículos no reclamados consten gravámenes prendarios registrados, el Consejo de Seguridad Vial deberá notificar al acreedor, conforme a la Ley 8687, Notificaciones Judiciales, de 4 de diciembre de 2008, con el fin de que los acreedores prendarios que comprueben la exigibilidad de la obligación, en el plazo de quince días hábiles se presenten a cancelar todas las obligaciones administrativas que pesen sobre el bien de acuerdo con la legislación de tránsito vigente, incluidos infracciones y gastos por acarreo y custodia, y con ello tomar posesión material de este.

En caso de que el acreedor prendario, tercero adquirente o anotante no sea encontrado, podrá notificársele por medio de un edicto, el cual se publicará por tres veces en el diario oficial. Dicha publicación deberá contener al menos las citas registrales, el monto del avalúo administrativo, el número de placa y el nombre del acreedor.

Si vencido el plazo anterior, el acreedor o los acreedores no se apersonan ante el Consejo de Seguridad Vial a ejercitar sus derechos, este último podrá disponer de ellos, conforme a los mecanismos que se dirán más adelante, solicitando antes el levantamiento del gravamen respectivo al Registro Nacional y efectuando el depósito de las placas.

Motocicletas y vehículos en custodia por infracción por multa fija por la Ley 9078 con o sin gravámenes judiciales, prendarios o de otra naturaleza que no permitan su disposición, con las características que se indican a continuación:

Can tida d	Cons ecuti vo UDR V	Fech a de Dete nció n del Vehí culo por Mult a Fija	Núm ero de Bole ta Origi naria de Dete nció n del Vehí culo	Marca	A ñ o	Número de Vin, chasis o serie de acuerdo con el Registro Nacional	Número de Motor de acuerdo con el Registro Nacional	Pla ca a niv el Reg istr al	Tipo de Vehicul o	Depósit o
1	A114 1	8/6/2 020	2020 - 6850 0062	KEE WAY	2 0 1 2	TSYPEK00 1BB739526	KW162FM J1648618	MO T 327 564	MOTO CICLE TA	MONT ECILL OS
2	A173	1/9/2 023	P 2023 - 2364	HER O	2 0 1 6	MBLMC38 EJGGT0001	MC38EGF GF00118	MO T 507 465	MOTO CICLE TA	HERED IA

			0105							
3	A173 2	31/8/ 2023	2023 - 2364 0104 5	GEN ESIS	2 0 1 1	LHJYCLLA 6BB210898	169FML11 B01489	MO T 302 591	MOTO CICLE TA	HERED IA
4	A173 6	5/8/2 023	P 2023 - 2416 0023 3	FOR MUL A	2 0 2 1	LHJYCLLA 8MB535202	169FML21 A62297	MO T 724 740	MOTO CICLE TA	HERED IA
5	E158 5	8/11/ 2023	2023 - 5140 1012	HON DA	2 0 1 5	ME4KC194 7F8016481	KC19E810 16543	MO T 453 348	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
6	E173 4	22/2/ 2019	2019 - 2009 0028 0	GEN ESIS	2 0 1 1	LV7MKA4 05BA90010 7	162FMJ10 06057069	MO T 304 012	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
7	E175 4	21/8/ 2019	2019 - 3254 0094 9	SERP ENT O	2 0 1 7	LB420YCB 0GC043929	164FML2 G043929	MO T 592 961	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
8	E175 5	16/6/ 2019	2019 - 3218 0082 3	SUKI DA	2 0 1 4	LP6PCM4B XE0710028	163FMLE5 105237	MO T 414 161	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
9	E179 1	23/4/ 2020	2020 - 3126 0046 8	FREE DOM	2 0 1 8	LZSPCJLG 7J1900599	ZS162FMJ 8J101475	MO T 632 731	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
10	F193	9/4/2 021	2021 - 3254 0031 4	SERP ENT O	2 0 1 6	LXYPCKL0 7G0240555	162FMJG A050539	MO T 495 489	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA

	I	I	2021					ı		1
11	F221	21/6/ 2021	2021 - 2452 0097 7	SUZ UKI	2 0 0 9	LC6PAGA1 680835605	1E50FMG A1C01000	MO T 252 320	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
12	F227	1/3/2 023	2023 - 3261 0037 6	GEN ESIS	2 0 0 7	LC6PCJB86 60803284	156FMIW0 000603	MO T 162 209	MOTO CICLE TA	CIUDA D QUESA DA
13	Н36	5/12/ 2018	2018 - 2446 0415 5	TOY OTA	2 0 0 1	JTDAT123 X10172630	NOEXIST E	BD B11 9	AUTO MOVIL	CIUDA D QUESA DA
14	H43	14/6/ 2020	2020 - 2477 0016 7	HYU NDAI	2 0 0 1	KMHCF51F P1U143936	NOLEGIB LE	BF V9 73	AUTO MOVIL	CIUDA D QUESA DA
15	H83	16/3/ 2019	2019 - 3240 0038 4	HON DA	1 9 8 6	JHMAK543 7GS005743	EW135113 97	150 838	AUTO MOVIL	CIUDA D QUESA DA
16	C102 6	11/1 0/20 19	3000 - 8986 04	SUZ UKI	2 0 0 7	LC6TCJC95 60809504	152QMIT0 005878	MO T 169 222	MOTO CICLE TA	GUACI MA
17	D 2147	17/1 1/20 17	3000 - 6849 74/7 5	FOR MUL A	2 0 0 9	L4STCKDK 886100884	XY157QM J08050838 1	MO T 243 832	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
18	E73	6/4/2 022	3000 - 1049 055	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 3	LB420YC0 9CC103501	167FML8C 102228	MO T 359 334	MOTO CICLE TA	GUACI MA
19	E216	30/7/ 2020	3000 - 9526 61	HON DA	2 0 0 9	LALPCJF85 83249920	SDH157F MIC83046 499	MO T 246 234	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
20	E218	24/5/ 2020	3000 - 9396 94	SUZ UKI	1 9 9 3	SH12A1019 53	H10210199 4	MO T 113 873	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA

_	1	1	1			1		1		1
21	E307	17/1/ 2019	P 3000 - 7391 86	FREE DOM	2 0 1 8	LZSJCMLC 5J1102509	ZS167FML 38J200260	MO T 657 789	MOTO CICLE TA	GUACI MA
22	E689	6/12/ 2019	3000 - 9161 85	FREE DOM	2 0 1 7	L5YTCKPA 5H1109888	BN157QM JH2109628	MO T 541 456	MOTO CICLE TA	GUACI MA
23	E703	23/1 2/20 18	3000 - 0840 443	HON DA	2 0 0 9	LWBPCJ1F78 1056883	WH156FMI2 08E73506	MO T 244 117	MOTO CICLE TA	GUACI MA
24	E719	26/1/ 2019	3000 - 8441 53	BAJA J	2 0 0 5	DUFBLJ82 523	DUMBLJ4 3322	MO T 134 227	MOTO CICLE TA	GUACI MA
25	E724	30/1/ 2019	P 3000 - 8260 35	HON DA	2 0 0 8	LALPCJF88 83017487	SDH157F MIC73098 874	MO T 213 084	MOTO CICLE TA	GUACI MA
26	E769	25/1 0/20 19	3000 - 8846 15	ROK K	2 0 1 6	LAEEACC8 XGHD0119 4	162FMJB1 601100300	MO T 555 927	MOTO CICLE TA	GUACI MA
27	E808	17/1 2/20 19	3000 - 9162 14	FREE DOM	2 0 0 7	LZSPCJLG 875000392	ZS156FMI 2A5710507 1	MO T 181 604	MOTO CICLE TA	GUACI MA
28	E817	15/4/ 2020	3000 - 9421 91	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 5	LXYPCJL0 6F0204865	156FMI8F 100144	MO T 464 962	MOTO CICLE TA	GUACI MA
29	E835	22/1 0/20 19	3000 - 8844 04	JIALI NG	2 0 0 6	9FNAAKJC 460003021	156FM320 06000334	MO T 145 154	MOTO CICLE TA	GUACI MA
30	E909	17/1/ 2019	3000 - 0829 832	FREE DOM	2 0 1 8	FR3PCMG D0JA00021 8	163FML2 MPJ10849 98	M OT 649 483	MOTO CICLE TA	GUACI MA
31	E914	13/2/ 2019	3000 - 0844 467	KAT ANA	2 0 1 2	LSRPCJLC 4BA168847	LF163FML B2160421	M OT 318 821	MOTO CICLE TA	GUACI MA

		ı	1			I	T	1		
32	E915	23/1 2/20 19	2019 - 8094 0047 7	HON DA	2 0 1 4	ME4MC422 5E8002807	MC42E800 30218	MO T 390 694	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
33	E247 1	17/1 1/20 17	3000 - 6923 03	BAJA J	2 0 0 9	MD2DHS5 Z49VB0015 8	DHGBRB9 8222	MO T 257 768	MOTO CICLE TA	GUACI MA
34	H- 2988	13/1/ 2018	2018 - 2229 0003 3	SUZ UKI	2 0 0 6	LC6PCJK65 60804411	F46110386 9	MO T 148 088	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
35	H- 3103	6/1/2 018	3000 - 7286 79	FREE DOM	2 0 0 7	LF3PCG3A 37B000237	1P50FMG7 1050639	MO T 183 005	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
36	H- 3105	6/1/2 018	3000 - 7287 72	BAJA J	2 0 0 2	DFFBHM70 435	DFMBHM 01888	MO T 114 039	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
37	J375 7	14/8/ 2017	P201 7- 8190 0399	FOR MUL A	2 0 1 3	LYXPCNL A7D0A003 42	169FMM8 CB00108	MO T 362 777	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
38	J383 0	30/9/ 2017	2017 - 2403 0085 6	YAM AHA	2 0 0 6	LC6PCJB89 60803067	156FMIW0 000289	MO T 156 229	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
39	J388 6	29/9/ 2017	2017 - 8048 0032 2	FREE DOM	2 0 1 7	LBMPCML 34H100475 6	ZS163FML 8H400079	MO T 610 390	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
40	M77 8	6/2/2 017	2017 - 8062 0012 3	FOR MUL A	2 0 1 2	L2BB16F03 CB516047	169FML8C 500956	MO T 338 980	MOTO CICLE TA	GUACI MA
41	R17	23/1/ 2023	P 3000 - 5737 91	JINA N QING QI	2 0 0 9	LAEMNZ4 009B93091 5	K166FML 30062732	MO T 302 130	MOTO CICLE TA	GUACI MA

42	R 19	18/5/ 2017	2017 - 2468 0040 7	GEN ESIS	2 0 0 8	LC6PCJD52 80800730	156FMIS0 002381	MO T 235 655	MOTO CICLE TA	GUÁCI MA
43	R68	30/7/ 2016	3000 - 5551 08	FOR MUL A	2 0 1 5	LXAPCM7 07FC00042 4	163FML2F 5029857	MO T 449 784	MOTO CICLE TA	GUACI MA
44	A890	24/6/ 2023	P 2023 - 2486 0033 5	FREE DOM	2 0 1 7	LBMPCML 31H100380 7	ZS163FML 8H104271	MO T 594 617	MOTO CICLE TA	PAVAS
45	A891	23/4/ 2023	2023 - 3349 0030 9	FREE DOM	2 0 1 7	LBMPCML 37H100467 1	ZS163FML 8H300419	MO T 597 779	MOTO CICLE TA	PAVAS
46	A924	26/2/ 2022	2022 - 3309 0030 6	SUKI DA	2 0 0 8	LP6PCK3B 180800193	162FMJ85 011058	MO T 234 039	MOTO CICLE TA	PAVAS
47	A925	2/3/2 022	2022 - 3309 0031 7	KAT ANA	2 0 1 7	LLCLPJCA 4JE100280	LC162FMJ QE030434	MO T 606 933	MOTO CICLE TA	PAVAS
48	A931	8/1/2 022	2022 - 3244 0000 7	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 6	LBMPCKL 33G100099 2	UXG1502 G150008	MO T 557 630	MOTO CICLE TA	PAVAS
49	A955	26/3/ 2009	P 3000 - 0361 293	JINC HEN G	2 0 0 0	JC100YPN W6001789	1E50FMP BW110038	MO T 109 436	MOTO CICLE TA	PAVAS
50	A103 0	30/7/ 2008	2008 - 0079 401	KAW ASA KI	1 9 9 3	MX125A01 9833	MX125AE 036222	MO T 057 370	MOTO CICLE TA	PAVAS

_	1	1	1			Τ		1		1
51	A103 2	5/4/2 016	2016 - 2489 0031 8	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 4	LFFWJT77 9E1000516	152QMIE1 0005069	MO T 401 721	MOTO CICLE TA	PAVAS
52	A103 4	30/5/ 2016	2016 - 2380 0059 2	DAE LIM	1 9 9	KMY0NF10 0CS005013	NF100E10 18512	MO T 091 566	MOTO CICLE TA	PAVAS
53	A103 6	15/2/ 2019	2019 - 3307 0011 5	HON DA	2 0 1 5	ME4KC194 5F8011473	KC19E810 11498	MO T 425 934	MOTO CICLE TA	PAVAS
54	A104 4	5/10/ 2015	2015 - 7780 0891	SAN YAN G	2 0 0 7	LXMPCJLE 170002790	EH156FMI 07500429	MO T 177 334	MOTO CICLE TA	PAVAS
55	A104 7	8/3/2 024	2019 - 2389 0006 1	SERP ENT O	2 0 1 8	LAEEACC8 6JHS84561	163FML- 518010201 62	MO T 641 592	MOTO CICLE TA	PAVAS
56	A104 8	25/1 1/20 11	2011 - 2403 0089 3	JIALI NG	2 0 0 6	9FNAAKG K66000525 4	150FM020 06000410	MO T 153 381	MOTO CICLE TA	PAVAS
57	A105	8/3/2 019	P 2019 - 2379 0006 5	KAT ANA	2 0 1 8	LLCLPJCA 1JE100480	LC162FMJ QE169765	MO T 621 201	MOTO CICLE TA	PAVAS
58	A105 6	24/9/ 2016	P 3000 - 5616 40	SERP ENT O	2 0 1 6	LXYPCML 01G024154 9	163FMLG A051577	MO T 504 600	MOTO CICLE TA	PAVAS
59	A106 3	4/11/ 2015	P 2015 - 2426 0081 2	SUZ UKI	2 0 0 6	LC6PAGA1 360807225	1E50FMG 504596	MO T 137 656	MOTO CICLE TA	PAVAS

60	D960	22/1 2/20 15	2015 - 2386 0093 5	GEN ESIS	2 0 0 6	LC6PCJD57 60800350	156FMI61 592081	MO T 157 051	MOTO CICLE TA	PAVAS
61	D964	19/1/ 2018	2018 - 2010 0002 2	SERP ENT O	2 0 1 5	LKXPCKL9 7F0000912	AD162FM JF0000247	MO T 447 264	MOTO CICLE TA	PAVAS
62	D966	3/1/2 023	3000 - 1071 967	FOR MUL A	2 0 0 8	L4STCKDK 972001870	XY157AM J07000893 0	MO T 189 079	MOTO CICLE TA	PAVAS
63	D967	23/1 0/20 22	2022 - 2414 0028 7	SUZ UKI	2 0 0 6	LC6TCJC93 60802311	152QMIC6 64476	MO T 146 591	MOTO CICLE TA	PAVAS
64	D968	24/1/ 2023	2023 - 3354 0010 9	HON DA	2 0 0 9	9C2JD2010 9R520027	JC30E8952 0027	MO T 252 784	MOTO CICLE TA	PAVAS
65	D969	26/1/ 2023	2023 - 2421 0005 0	FREE DOM	2 0 1 7	LBMPCML 39J1000191	ZS163FML 8J100864	MO T 609 449	MOTO CICLE TA	PAVAS
66	D971	27/1/ 2023	2023 - 7780 0263	JIALI NG	2 0 1 3	LAAAJKK V5D000007 9	158FMJ13 A000869	MO T 356 473	MOTO CICLE TA	PAVAS
67	D973	8/3/2 022	2022 - 2368 0019 0	FREE DOM	2 0 1 5	LZSJCMLC 6F5008168	ZS167FML 38F100717	MO T 429 675	MOTO CICLE TA	PAVAS
68	D975	3/6/2 023	2023 - 3142 0124 6	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 4	LB415PCM 9EC100914	162FMJ8E 100947	MO T 425 561	MOTO CICLE TA	PAVAS

69	D976	22/5/ 2023	2023 - 8560 1088	FOR MUL A	2 0 1 8	LY4YCNL G5J0A2117 4	169FMM8J 102987	MO T 645 180	MOTO CICLE TA	PAVAS
70	D984	13/1 1/20 22	2022 - 3336 0088 4	HON DA	2 0 0 8	LALPCJF8 X83149716	SDH157F MIC83020 995	MO T 228 526	MOTO CICLE TA	PAVAS
71	D989	14/5/ 2023	2023 - 2414 0011 8	ALL TERR AIN	2 0 1 5	LXYPCKL0 6F0360538	162FMJFA 185813	MO T 465 346	MOTO CICLE TA	PAVAS
72	D993	28/7/ 2023	P 3000 - 1000 750	FOR MUL A	2 0 2 3	LZL20P106 PHD40214	HJ163FML 230440214	MO T 798 694	MOTO CICLE TA	PAVAS
73	D100 2	14/3/ 2023	2023 - 3352 0021 3	FOR MUL A	2 0 1 6	LF3PCM4A 0GB000323	169FMM8 DC00456	MO T 481 527	MOTO CICLE TA	PAVAS
74	D100 6	28/4/ 2023	2023 - 2341 0018 5	FOR MUL A	2 0 1 3	LXYJCNL0 0D0522703	169FMMD A023985	MO T 349 272	MOTO CICLE TA	PAVAS
75	D100 8	20/4/ 2022	2022 - 3358 0013 0	SERP ENT O	2 0 2 0	LXYJCNL0 0L0229138	169FMML A042915	MO T 717 245	MOTO CICLE TA	PAVAS
76	D101 1	13/4/ 2022	2022 - 3356 0042 5	FREE DOM	2 0 1 8	L5YTCKPA XJ1110718	BN157QM J6J211044 7	MO T 620 643	MOTO CICLE TA	PAVAS
77	D101 2	8/4/2 022	P 2022 - 3279 0029 6	GEN ESIS	2 0 0 7	LC6PCJB83 60805266	156FMIW0 001694	MO T 163 214	MOTO CICLE TA	PAVAS

78	D101 4	12/4/ 2022	2022 - 7780 0641	FOR MUL A	2 0 1 7	LZRW2F1F 9H1010025	JJ157QMJ 170102396	MO T 574 181	MOTO CICLE TA	PAVAS
79	D102 3	14/2/ 2021	2021 - 2368 0013 8	FREE DOM	2 0 1 3	LF3PCMG C3DA00076 6	163FML2 MPD10139 03	MO T 355 571	MOTO CICLE TA	PAVAS
80	D102 4	31/1/ 2021	2021 - 2341 0003 7	FREE DOM	2 0 1 4	LZSPCJLG 7E1900883	ZS162FMJ 8E100839	MO T 369 246	MOTO CICLE TA	PAVAS
81	D102 5	2/1/2 021	2021 - 2305 0002 5	FREE DOM	2 0 1 4	LZSPCJLG 7E1901421	ZS162FMJ 8E101380	MO T 372 389	MOTO CICLE TA	PAVAS
82	D102 7	22/1 1/20 21	2021 - 2341 0066 6	BAJA J	2 0 0 3	DFFBJL877 16	DMMBJL5 7873	MO T 119 464	MOTO CICLE TA	PAVAS
83	D103 8	29/8/ 2021	2021 - 2368 0066 5	FREE DOM	2 0 1 2	LZSJCMLC 4C5200281	ZS167FML 35C100151	MO T 310 941	MOTO CICLE TA	PAVAS
84	D104 7	25/3/ 2022	2022 - 7780 0550	SUZ UKI	2 0 1 3	LC6PAGA1 5D0025909	1E50FMG A2C92689	MO T 367 755	MOTO CICLE TA	PAVAS
85	D106 8	21/4/ 2024	2021 - 2670 0230	ROK K	2 0 1 5	LB7MB540 7FP853728	163FMLF8 896130	MO T 470 611	MOTO CICLE TA	PAVAS
86	D108	31/1 2/20 22	2022 - 2360 0082 8	FREE DOM	2 0 1 5	FR3PCMG D7FA00023 8	163FML2 MPF10056 72	MO T 451 233	MOTO CICLE TA	PAVAS
87	D108 5	26/1 2/20 22	P 2022 - 2389	SERP ENT O	2 0 1 7	L5YTCKPA 8H1111182	BN157QM JH2110202	MO T 572 950	MOTO CICLE TA	PAVAS

			0071							
			7							
88	D108 6	24/1 2/20 22	2022 - 9600 0388	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 0	L5DPCKB2 2AZL00842	162FMJ10 L00583	MO T 300 322	MOTO CICLE TA	PAVAS
89	D108 7	27/1 2/20 22	2022 - 3290 0022 6	KAT ANA	2 0 1 7	LV7MGZ40 5HA900634	162FMJ17 06050061	MO T 562 130	MOTO CICLE TA	PAVAS
90	D108 8	25/1 2/20 22	2022 - 2116 0050 2	KAT ANA	2 0 2 1	LLCLGM3 DXMA1001 93	LC166FM MUQ2533 71	MO T 765 295	MOTO CICLE TA	PAVAS
91	D108 9	30/1 2/20 22	2022 - 3198 0048 8	HON DA	2 0 1 6	ME4KC194 6G8022998	KC19E810 23032	MO T 512 951	MOTO CICLE TA	PAVAS
92	D109 0	3/1/2 023	P 2023 - 3200 0000 2	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 4	LJEPCLL69 EA001943	163FMK- 28D600120	MO T 416 785	MOTO CICLE TA	PAVAS
93	D109 1	5/1/2 023	2023 - 3127 0004 6	SERP ENT O	2 0 2 2	LAAVAKN A4NM0001 57	166FMMN 3010364	MO T 777 965	MOTO CICLE TA	PAVAS
94	D109 2	2/1/2 023	2023 - 3371 0001 3	FOR MUL A	2 0 1 3	LXYJCNL0 1D0397064	169FMMD A068279	MO T 356 536	MOTO CICLE TA	PAVAS
95	D112 2	28/3/ 2023	2023 - 7860 0082	SUZ UKI	2 0 0 6	LC6PAGA1 060807411	1E50FMG 504347	MO T 138 139	MOTO CICLE TA	PAVAS
96	D112	5/4/2 023	2023 - 3343	KAT ANA	2 0	LV7MGZ40 9JA900111	162FMJ18 06050017	MO T	MOTO CICLE TA	PAVAS

			0036		1 8			619 168		
97	D112 4	1/3/2 023	2023 - 6740 0012	SERP ENT O	2 0 1 4	LKXYCML 04E1005348	LF163FML E1009597	MO T 414 925	MOTO CICLE TA	PAVAS
98	D112 5	22/2/ 2023	P 2023 - 3174 0015 0	FREE DOM	2 0 1 5	FR3YCD30 XFA000001	1P47FMD F1000129	MO T 421 162	MOTO CICLE TA	PAVAS
99	D112 6	25/2/ 2023	2023 - 3309 0043 7	KAT ANA	2 0 1 7	LV7MGZ40 4HA900236	162FMJ16 06064033	MO T 536 069	MOTO CICLE TA	PAVAS
100	D112 8	27/2/ 2023	2023 - 3228 0028 2	ROK K	2 0 1 7	LTZPCML N1H100014 5	164FMLH 0300037	MO T 587 921	MOTO CICLE TA	PAVAS
101	D112 9	27/2/ 2023	2023 - 3261 0033 6	BAJA J	2 0 1 4	MD2A36FZ 0ECE00437	JLZCDE04 946	MO T 394 442	MOTO CICLE TA	PAVAS
102	D113 2	28/2/ 2023	2023 - 3228 0032 3	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 2	LB420YC0 9CC103421	167FML8C 106941	MO T 424 110	MOTO CICLE TA	PAVAS
103	D113 5	1/3/2 023	2023 - 3228 0034 4	ROK K	2 0 1 6	LAEEACC8 3GHD0126 3	162FMJB1 601100378	MO T 576 963	MOTO CICLE TA	PAVAS
104	D113 8	27/2/ 2023	P 2023 - 8900 0399	FOR MUL A	2 0 1 6	LZL20P217 GHC41246	HJ165FML 160341246	MO T 512 109	MOTO CICLE TA	PAVAS

105	D113 9	27/2/ 2023	2023 - 4640 0014	FREE DOM	2 0 1 7	LBMPCML 3XH100426 1	ZS163FML 8H300524	MO T 613 817	MOTO CICLE TA	PAVAS
106	D114 7	2/7/2 023	2023 - 2212 0028 0	SUZ UKI	2 0 0 9	LC6PCJK69 90803640	F461- A1S00610	MO T 254 182	MOTO CICLE TA	PAVAS
107	D114 8	5/6/2 020	2020 - 3291 0101 4	UNIT ED MOT ORS	2 0 1 3	LB420YC0 9CC103504	167FML8C 102328	MO T 379 428	MOTO CICLE TA	PAVAS
108	D114 9	8/3/2 019	2019 - 8200 005	FREE DOM	2 0 1 4	LZSPCJLG XE1900523	ZS162FMJ 8E100369	MO T 363 448	MOTO CICLE TA	PAVAS
109	D115 0	25/1/ 2016	P 2016 - 2478 0004 6	ZON GSH EN	2 0 0 5	LZSPCJLT7 51010042	ZS156FMI 15114463	MO T 133 920	MOTO CICLE TA	PAVAS
110	D116	13/1 0/20 15	3000 - 4983 01	UNIT ED MOT ORS	2 0 0 7	L3J8CC134 7C609025	ST162FMJ 06332790	MO T 190 804	MOTO CICLE TA	PAVAS

San José, Uruca, 14 de junio del 2024.—Licda. Mary Paz Ramírez Bárcenas.— Unidad de Disposición de Vehículos Detenidos para Gestión de Residuos, Donación y Remate.—1 vez.—O.C.Nº 1100003-00.—Solicitud Nº 0192-2024.—(IN2024873534).

MUNICIPALIDADES

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO PUBLICACIÓN DE SEGUNDA VEZ

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las diez horas del 2 de mayo de 2024.—Señores y señoras que a continuación se detallan: Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Dado que para las siguientes cédulas jurídicas y su representante legal, la administración luego de actuar conforme lo dispuesto el artículo 239 de La Ley General de Administración Pública, afirma no es posible identificar el lugar de notificaciones y los datos que constan en el expediente del administrado responsable no permiten ubicar dichos lugares de notificación de los representantes legales ni los domicilios de dichas sociedades aptos para notificación tal como lo indica el artículo 20 de la Ley de Notificaciones No. 8687 a fin de no dejar en indefensión a la persona contribuyente, se recurre por tanto al mecanismo excepcional de publicación por Edicto de las abajo mencionadas—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifiquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.**

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica. DUP: Duplicado. HOR: Horizontal. DER: Derecho.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	CEDULA REPRESENTAN TE	NOMBRE DE REPRESENTAN TE LEGAL	FINCA	DUP	HOR	DER	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	9216	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060				04-2022	01-2024	Ø534 921,60	© 29 243,26	Ø564 164,86
BI	9215	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786				04-2022	01-2024	₡ 502 231,20	¢27 456,14	Ø529 687,34
SU	35194	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060				04-2022	01-2024	©246 578,65	Ø13 540,60	Ø260 119,25
SU	35193	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786				04-2022	01-2024	¢233 377,25	Ø12 903,20	Ø246 280,45

BI	9216	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060	04-2022	01-2024	Ø534 921,60	© 29 243,26	Ø564 164,86
BI	9215	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786	04-2022	01-2024	Ø502 231,20	© 27 456,14	© 529 687,34
SU	35194	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	698060	04-2022	01-2024	¢246 578,65	© 13 540,60	¢260 119,25
SU	35193	3101128352	AGRUP. CAPIT. TRANSITORIAS S.A.	105460041	GUTIERREZ ROJAS ERIC	213786	04-2022	01-2024	©233 377,25	@ 12 903,20	© 246 280,45
BI	9833	3101372225	ASESORIAS CONTABLES MAR AZUL S.A.	106390825	FERNANDEZ GARCIA IVETTE DE LOS ANGELES	226615	04-2023	01-2024	¢465 762,70	© 2 287,49	¢ 468 050,19
BI	16856	3101262728	ASI DE FACIL S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	460636	01-2023	01-2024	¢541 479,00	© 23 439,00	Ø564 918,00
SU	17683	3101262728	ASI DE FACIL S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	460636	01-2023	01-2024	Ø337 004,95	₡ 15 878,60	Ø352 883,55
BI	27450	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822	01-2020	01-2024	Ø158 406,50	© 22 780,20	Ø181 186,70
SU	03536	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822	01-2020	01-2024	© 190 049,00	© 31 787,60	©221 836,60
BI	27450	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822	01-2020	01-2024	Ø158 406,50	¢22 780,20	Ø181 186,70
SU	03536	3002135483	ASOCIACION GERONTOLOGICA MIRANDO AL HORIZONTE	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	525822	01-2020	01-2024	© 190 049,00	© 31 787,60	©221 836,60
BI	15934	3002087902	ASOCIACION VECINOS UNIDOS SAN PEDRO MTES DE O	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	406874	04-2018	01-2024	© 480 370,70	₡ 78 546,20	Ø558 916,90
SU	01546	3002087902	ASOCIACION VECINOS UNIDOS SAN PEDRO MTES DE O	N/A	EN CAUSAL DE EXTINCION	406874	04-2018	01-2024	¢655 780,55	¢135 622,80	©791 403,35
BI	03449	3106754859	BEMU 5736 SOCIEDAD CIVIL	103360713	BEJARANO COTO OSCAR	111335	01-2020	01-2024	Ø1 305 603,00	Ø187 216,25	© 1 492 819,25
BI	6360	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	73316645900 0617	CASTELLS DAMIEN	154038	04-2020	01-2024	©1 244 315,80	Ø150 447,73	©1 394 763,53

SU	30220	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	73316645900 0617	CASTELLS DAMIEN	154038		04-2020	01-2024	Ø1 010 994,75	© 123 469,67	©1 134 464,42
			WETALICOS S.A.	0017						994,73		
BI	6360	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	73316645900 0617	CASTELLS DAMIEN	154038		04-2020	01-2024	©1 244 315,80	©150 447,73	© 1 394 763,53
SU	30220	3101414736	CASAS SUEÑOS METALICOS S.A.	73316645900 0617	CASTELLS DAMIEN	154038		04-2020	01-2024	© 1 010 994,75	Ø123 469,67	© 1 134 464,42
SU	4920	3101114472	COMP ARRIETA Y CHAVARRIA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	256789		04-2019	01-2024	©1 754 172,71	©266 062,64	¢2 020 235,35
BI	25618	3101114472	COMP ARRIETA Y CHAVARRIA S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	256789		01-2021	01-2024	Ø353 590,90	Ø39 765,09	Ø393 355,99
SU	20204	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804		04-2022	01-2024	¢441 507,21	© 24 908,48	Ø466 415,69
BI	9224	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804		01-2023	01-2024	Ø315 604,40	₡ 10 498,14	Ø326 102,54
SU	20204	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804		04-2022	01-2024	© 441 507,21	₡ 24 908,48	© 466 415,69
BI	9224	3101112141	CONSULTORA COSTARRICENSE DE TURISMO S.A.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	213804		01-2023	01-2024	Ø315 604,40	₡ 10 498,14	Ø326 102,54
BI	15117	3101064110	DISEÑOS EN MADERA DE SAN JOSE S.A.	103850221	ESCALANTE ESCALANTE ANA EUGENIA	385320		03-2023	01-2024	Ø646 339,15	© 7 632,89	Ø653 972,04
SU	342	3101064110	DISEÑOS EN MADERA DE SAN JOSE S.A.	103850221	ESCALANTE ESCALANTE ANA EUGENIA	385320		03-2023	01-2024	Ø395 678,75	Ø11 066,64	Ø406 745,39
SU	32321	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940	F	01-2019	01-2024	¢402 948,55	₡71 880,02	¢ 474 828,57
BI	628	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940	F	01-2019	01-2024	¢279 693,75	Ø53 698,56	¢333 392,31
SU	32321	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940	F	01-2019	01-2024	© 402 948,55	₡71 880,02	¢474 828,57
BI	628	3101317310	DISTRIBUIDORA ACUARIO INT S.A.	N/A	DISUELTA POR LEY 9428	6940	F	01-2019	01-2024	©279 693,75	Ø53 698,56	¢333 392,31
BI	31937	3101572301	FAMILIA FERNANDEZ ACOSTA S.A.	900860184	FERNANDEZ FERNANDEZ WILLIAM	118972		01-2022	01-2024	₡ 562 078,35	₡ 44 781,95	Ø606 860,30

SU	43780	3101572301	FAMILIA FERNANDEZ ACOSTA S.A.	900860184	FERNANDEZ FERNANDEZ WILLIAM	118972		01-2022	01-2024	Ø378 532,75	@ 28 542,85	@ 407 075,60
SU	30131	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971	F	02-2021	01-2024	Ø459 394,25	© 48 685,82	Ø508 080,07
BI	20587	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971	F	02-2021	01-2024	©210 321,60	₡ 21 885,13	©232 206,73
SU	30131	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971	F	02-2021	01-2024	Ø459 394,25	Ø48 685,82	Ø508 080,07
BI	20587	3101496777	FIDEICOMISOS Y ADMIN. COMERC. INTERNAC. S.A.	108450778	UMAÑA FERNANDEZ EDGAR JAVIER	21971	F	02-2021	01-2024	©210 321,60	©21 885,13	©232 206,73
BI	29583	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219	F	01-2016	01-2024	₡286 129,20	@ 83 076,45	Ø369 205,65
BI	29584	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220	F	01-2016	01-2024	©286 129,20	Ø83 076,45	Ø369 205,65
BI	29587	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221	F	01-2016	01-2024	¢286 129,20	© 83 076,45	©369 205,65
BI	29588	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222	F	01-2016	01-2024	¢286 129,20	© 83 076,45	Ø369 205,65
SU	34352	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219	F	01-2016	01-2024	¢342 442,80	¢120 885,75	@ 463 328,55
SU	34353	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220	F	01-2016	01-2024	¢342 442,80	¢120 885,75	© 463 328,55
SU	34355	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221	F	01-2016	01-2024	¢342 442,80	¢120 885,75	© 463 328,55
SU	34356	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222	F	01-2016	01-2024	Ø658 842,80	¢120 885,75	¢779 728,55
BI	29583	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219	F	01-2016	01-2024	¢286 129,20	© 83 076,45	¢369 205,65
BI	29584	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220	F	01-2016	01-2024	Ø286 129,20	Ø83 076,45	Ø369 205,65

BI	29587	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221	F	01-2016	01-2024	₡ 286 129,20	Ø83 076,45	Ø369 205,65
BI	29588	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222	F	01-2016	01-2024	© 286 129,20	© 83 076,45	¢369 205,65
SU	34352	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77219	F	01-2016	01-2024	©342 442,80	¢120 885,75	© 463 328,55
SU	34353	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77220	F	01-2016	01-2024	Ø342 442,80	¢120 885,75	© 463 328,55
SU	34355	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77221	F	01-2016	01-2024	Ø342 442,80	¢120 885,75	© 463 328,55
SU	34356	3101118142	LAGOS DE UJARRAS S.A	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	77222	F	01-2016	01-2024	Ø658 842,80	¢120 885,75	©779 728,55
BI	16909	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020		02-2022	01-2024	©293 028,40	Ø15 710,92	Ø308 739,32
SU	05134	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020		01-2023	01-2024	Ø64 514,05	© 2 989,75	₡ 67 503,80
BI	16909	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020		02-2022	01-2024	© 293 028,40	© 15 710,92	¢308 739,32
SU	05134	3102014809	LAS VIRTUDES S.R.L.	N/A	DISUELTA POR VENCIMIENTO DEL PLAZO	463020		01-2023	01-2024	¢64 514,05	₡ 2 989,75	¢ 67 503,80
BI	16236	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833		03-2017	01-2024	Ø6 083 554,95	© 1 678 405,65	¢7 761 960,60
SU	54330	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833		03-2017	01-2024	©1 941 278,15	Q 428 034,25	¢2 369 312,40
BI	16236	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833		03-2017	01-2024	©6 083 554,95	₡1 678 405,65	¢7 761 960,60
SU	54330	3101457791	LEON DE PIEDRA DOS MIL SEIS S.A	110150910	LEON SOLANO JEFFREY	412833		03-2017	01-2024	©1 941 278,15	Q 428 034,25	¢2 369 312,40
BI	23799	3101589912	LOS GUIZAROS EMV S.A.	N/A	FUSIONADA	111789		02-2023	01-2024	¢602 500,00	©21 210,11	¢623 710,11
SU	21730	3101589912	LOS GUIZAROS EMV S.A.	N/A	FUSIONADA	111789		02-2023	01-2024	¢281 017,00	¢10 268,22	© 291 285,22
SU	35970	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610		01-2022	01-2024	Ø354 023,95	@ 32 426,31	Ø386 450,26

BI	5208	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610	02-2022	01-2024	© 84 004,55	Ø5 142,56	Ø 89 147,11
SU	35970	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610	01-2022	01-2024	Ø354 023,95	Ø32 426,31	¢386 450,26
BI	5208	3101280262	TIEMPOS DE BOLERO S.A.	106750384	ARGUELLO HIDALGO GUILLERMO	134610	02-2022	01-2024	© 84 004,55	© 5 142,56	© 89 147,11
SU	29359	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558	03-2017	01-2024	© 843 750,00	¢232 784,20	© 1 076 534,20
BI	19603	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558	03-2017	01-2024	Ø1 354 643,95	Ø355 468,85	© 1 710 112,80
SU	29359	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558	03-2017	01-2024	© 843 750,00	¢232 784,20	© 1 076 534,20
BI	19603	3101270738	TIERRAS DEL GENESIS S.A	N/A	DISUELTA POR LEY 9024	516558	03-2017	01-2024	Ø1 354 643,95	Ø355 468,85	Ø1 710 112,80

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las diez horas del 2 de mayo de 2024.—Señores y señoras que a continuación se detallan: Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*. **Dado que para las siguientes cédulas físicas y luego de actuar conforme lo dispuesto el artículo 239 de La Ley General de Administración Pública, afirma no es posible identificar el lugar de notificaciones y los datos que constan en el expediente del administrado responsable no permiten ubicar dicho lugar de notificación y con el fin de no dejar en indefensión a la persona contribuyente, se recurre por tanto al mecanismo excepcional de publicación por Edicto de las abajo mencionadas—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifiquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.**

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica. DUP: Duplicado. HOR: Horizontal. DER: Derecho. SC: Sin cédula.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	FINCA	DUP	HOR	DER	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	22354	0602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	39749		F		01-2021	01-2024	Ø372 960,25	¢41 943,39	¢ 414 903,64
SU	20163	0602240257	AGUILAR FERNANDEZ ELIZABETH	39749		F		01-2022	01-2024	₡ 177 017,00	¢13 055,04	¢190 072,04
BI	3191	0107810042	BRENES MORA ASDRUBAL	7940		F	1	01-2019	01-2024	₡ 108 520,50	© 14 407,40	¢122 927,90
SU	14941	0107810042	BRENES MORA ASDRUBAL	7940		F	1	01-2019	01-2024	₡ 482 573,70	© 90 071,20	¢572 644,90
BI	23406	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			30	03-2003	01-2024	¢305 131,50	¢196 663,31	¢501 794,81

BI	23409	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			33	03-2003	01-2024	¢30 580,15	Ø19 681,83	© 50 261,98
BI	23407	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			31	01-2008	01-2024	¢25 732,10	₡11 818,55	Ø37 550,65
BI	23408	0302180206	COTO ROJAS ESTER	197551			32	03-2003	01-2024	© 2 825,05	© 1 819,53	¢ 4 644,58
BI	12028	0201710173	DELGADO MAROTO JORGE MARIO	280212				03-2023	01-2024	¢596 318,50	Ø6 431,44	¢602 749,94
SU	67631	0201710173	DELGADO MAROTO JORGE MARIO	280212				03-2023	01-2024	¢170 756,85	@ 4 593,28	¢175 350,13
SU	22410	0104840666	DIAZ AGUILAR NORMA CECILIA	196505				01-2023	01-2024	¢673 712,95	₡32 248,19	¢705 961,14
BI	8583	0104840666	DIAZ AGUILAR NORMA CECILIA	196505				01-2023	01-2024	¢459 156,80	₡15 783,34	¢474 940,14
BI	31602	0900370305	DURAN LIZANO MARTA MARIA	316457			5	01-2016	01-2024	¢1 322 556,10	¢213 342,02	© 1 535 898,12
SU	35459	0900370305	DURAN LIZANO MARTA MARIA	316457			5	01-2016	01-2024	Ø388 517,50	₡88 041,84	© 476 559,34
BI	35424	0A00292518	FRANCIS JOSEPH MCNEIL	080042	В		4	03-2022	01-2024	¢489 565,30	₡31 048,50	Ø520 613,80
BI	11374	0105820099	HERRERA ACUÑA MAX	259211				02-2018	01-2024	¢1 060 087,40	¢223 966,08	© 1 284 053,48
SU	71200	0105820099	HERRERA ACUÑA MAX	259211				03-2022	01-2024	¢400 576,85	₡25 876,45	@ 426 453,30
BI	11900	0110160657	JIMENEZ ZARATE YANCY LUCIA	273786				04-2020	01-2024	¢443 297,25	Ø54 134,60	@ 497 431,85
SU	11580	0110160657	JIMENEZ ZARATE YANCY LUCIA	273786				02-2021	01-2024	¢282 592,10	¢27 362,54	Ø309 954,64
BI	4063	0800720224	LU YANG YU HSIANG	121296				02-2019	01-2024	Ø861 548,00	¢154 418,52	© 1 015 966,52
SU	8790	0800720224	LU YANG YU HSIANG	121296				02-2019	01-2024	¢794 317,35	¢177 331,88	¢971 649,23
BI	5866	04000029745	MACHADO LEDEZMA MYRIAM GLORIA	146290			2	01-1996	01-2024	¢294 829,90	¢126 718,75	@ 421 548,65
BI	24251	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	55886		F		03-2020	01-2024	¢433 125,00	Ø56 132,41	@ 489 257,41
SU	30633	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	55886		F		03-2020	01-2024	¢226 622,35	¢24 584,14	Ø251 206,49
BI	24516	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	56015		F		03-2020	01-2024	¢42 750,00	© 5 540,33	¢ 48 290,33
SU	31105	0108730641	MORA AMADOR RAUL ALBERTO	56015		F		03-2020	01-2024	¢12 517,90	© 1 324,94	₡ 13 842,84
SU	19670	0103210664	MORA MARTINEZ SILVIA ANTONIA	126139			3	01-2020	01-2024	¢952 275,35	¢150 802,35	₡ 1 103 077,70
BI	4554	0103210664	MORA MARTINEZ SILVIA ANTONIA	126139			3	03-2021	01-2024	¢220 129,25	¢21 071,13	¢241 200,38
BI	9944	0800420765	NUÑEZ MOLINA EDELMA	231049			4	02-2019	01-2024	¢473 711,15	¢69 655,70	Ø543 366,85
SU	51030	0800420765	NUÑEZ MOLINA EDELMA	231049			4	02-2019	01-2024	¢422 791,70	¢76 782,80	¢499 574,50
BI	12761	0800820699	PADGETT BENARD MAGGIE ELIZABETH	315401				01-2021	01-2024	Ø396 507,80	© 43 185,88	¢439 693,68
SU	53205	0800820699	PADGETT BENARD MAGGIE ELIZABETH	315401				01-2022	01-2024	¢329 636,95	¢25 765,36	¢355 402,31

BI	9523	16CR65582	RAYMOND LELARGE FRANCK	218409			01-2023	01-2024	¢595 497,60	© 23 954,93	¢619 452,53
SU	18080	16CR65582	RAYMOND LELARGE FRANCK	218409			01-2023	01-2024	Ø339 818,85	Ø15 911,52	Ø355 730,37
BI	16271	0112940037	REID CHAMBERS KEVIN NILTON	415580			02-2022	01-2024	₡ 523 780,00	Ø37 519,99	Ø561 299,99
SU	91034	0112940037	REID CHAMBERS KEVIN NILTON	415580			02-2022	01-2024	₡281 185,80	₡ 18 700,13	© 299 885,93
SU	62450	0303680269	RIVERA ARIAS IVETH	139789		2	01-2020	01-2024	¢237 886,15	Ø36 278,43	¢274 164,58
BI	5489	0303680269	RIVERA ARIAS IVETH	139789		2	01-2020	01-2024	₡ 72 360,50	© 10 588,50	© 82 949,00
BI	5865	04000024744	SANCHEZ CAMPODONICO ALVARO LUIS	146290		1	01-2005	01-2024	¢294 233,90	₡ 124 256,25	¢418 490,15
SU	63660	04000024744	SANCHEZ CAMPODONICO ALVARO LUIS	146290		1	03-2011	01-2024	₡ 1 741 768,50	© 1 086 854,90	© 2 828 623,40
SU	07197	0117001044709	TAYO SANTOYO NORBERTO	313187			01-2023	01-2024	₡ 1 353 696,20	¢66 785,44	© 1 420 481,64
BI	12711	0117001044709	TAYO SANTOYO NORBERTO	313187			01-2023	01-2024	Ø187 500,00	© 8 447,33	¢195 947,33
BI	14765	0105040839	VALERIO ROSS HECTOR ANTONIO	376529			01-2023	01-2024	¢156 221,25	Ø6 468,75	¢162 690,00
SU	13558	0105040839	VALERIO ROSS HECTOR ANTONIO	376529			01-2023	01-2024	¢506 493,50	© 24 463,75	Ø530 957,25

MUNICIPALIDAD DE MONTES DE OCA

NOTIFICACIÓN DE COBRO ADMINISTRATIVO

Cobro Administrativo.—Montes de Oca, a las diez horas del 2 de mayo de 2024.— Señor (es) sucesor (es) y/o albacea (s) de quien en vida fuera las personas que se detallan a continuación. Medio para notificaciones: Publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.—De conformidad con lo establecido en los artículos N° 18, N° 19, N° 20 y N° 53, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios y N° 241 de la Ley General de Administración Pública; se le (s) insta para que, en un plazo no mayor a ocho (8) días hábiles contados a partir del día siguiente a la publicación del presente acto, se cancele ante esta Municipalidad el adeudo sostenido por las fincas del partido de San José. Según el artículo N° 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, la ausencia de pago genera intereses moratorios por lo que el monto señalado incrementará diariamente. Se le (s) advierte que de no cancelarse el adeudo supra citado este gobierno local podrá aplicar los mecanismos judiciales expuestos en el artículo N° 70 del Código Municipal. Notifiquese tres veces con intervalos de ocho días entre las publicaciones.

Nomenclaturas: BI: Bienes Inmuebles. SU: Servicios Urbanos. N/A: No Aplica. DUP: Duplicado. HOR: Horizontal. DER: Derecho.

RUBRO	CUENTA	CEDULA	PROPIETARIO	CONDICION	FINCA	DUP	HOR	DER	PERIODO INICIAL DE DEUDA	PERIODO FINAL DE DEUDA	DEUDA	INTERESES	TOTAL
BI	4902	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	130220				01-2023	01-2024	¢442 181,75	₡11 989,00	¢ 454 170,75
SU	13600	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	130220				01-2023	01-2024	© 409 811,60	© 19 588,17	© 429 399,77
BI	4820	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	128951				01-2018	01-2024	¢1 131 412,00	¢269 116,20	₡1 400 528,20
SU	1200	0102380383	AGUILAR PACHECO VIRGINIA	FALLECIDO	128951				01-2018	01-2024	¢2 171 502,45	¢565 885,90	¢2 737 388,35
BI	16312	0105720953	CARVAJAL SALAZAR XINIA	FALLECIDO	415898				03-2023	01-2024	¢53 711,10	₡1 188,80	¢ 54 899,90
SU	13410	0105720953	CARVAJAL SALAZAR XINIA	FALLECIDO	415898				03-2023	01-2024	© 51 461,85	¢1 402,10	¢52 863,95
SU	22740	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	108965			1	01-2023	01-2024	¢365 785,05	© 17 556,33	Ø383 341,38
BI	3235	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	108965			1	01-2023	01-2024	¢171 793,25	¢7 739,70	¢179 532,95
SU	22730	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	134251			3	01-2024	01-2024	Ø52 160,85	© 225,64	Ø52 386,49

BI	21450	103620607	HERNANDEZ LUSTCHAUNIG CLOTILDE MARIA	FALLECIDO	134251		3	01-2024	01-2024	© 41 231,45	©178,37	© 41 409,82
SU	46680	301080104	MONGE SANABRIA JUAN RAFAEL	FALLECIDO	122391		2	02-2013	01-2024	₡902 513,45	@ 466 752,37	₡ 1 369 265,82
BI	4213	301080104	MONGE SANABRIA JUAN RAFAEL	FALLECIDO	122391		2	01-2015	01-2024	Ø311 014,65	Ø50 755,66	Ø361 770,31
SU	52459	102090356	OVARES CASTRO JULIETA	FALLECIDO	130788		3	04-2015	01-2024	₡ 783 641,75	© 299 518,53	₡ 1 083 160,28
BI	4952	102090356	OVARES CASTRO JULIETA	FALLECIDO	130788		3	03-2016	01-2024	¢365 388,60	¢107 009,42	¢ 472 398,02
BI	525	0800230496	PREGO ORTEGA IRMA	FALLECIDO	5181	F		04-2020	01-2024	¢344 973,40	¢40 922,25	¢385 895,65
SU	20412	0800230496	PREGO ORTEGA IRMA	FALLECIDO	5181	F		04-2020	01-2024	¢471 282,50	¢53 905,60	₡525 188,10
SU	1664	106830354	RODRIGUEZ MURILLO CARLOS	FALLECIDO	143439	F		03-2017	01-2024	¢390 353,25	¢91 908,54	¢ 482 261,79
BI	31661	106830354	RODRIGUEZ MURILLO CARLOS	FALLECIDO	143439	F		04-2023	01-2024	¢57 500,00	© 844,47	© 58 344,47
BI	4214	102320413	TORRES MONGE LUIS GUILLERMO	FALLECIDO	122391		3	01-2015	01-2024	¢311 104,65	¢50 770,75	¢361 875,40
BI	32112	301320807	UMAÑA PORTOCARRERO RICARDO ALFONSO	FALLECIDO	155916		8	04-2015	01-2024	¢419 917,80	₡ 89 312,34	¢509 230,14

Zaida Hernández Segura, Notificadora Cobro Administrativo.—(IN2024869116).

